

000034

*Biblioteca
del
Ministerio de Gobierno*

~~Ministerio de Minas y Energía~~
BIBLIOTECA

MINISTERIO DE LA ECONOMIA NACIONAL

TOMO II DE LA MEMORIA DE 1939

INFORME

DEL DEPARTAMENTO DE MINAS

MINISTRO:
JORGE GARTNER
Director del Departamento:
Juan Donoso Gómez

I M P R E N T A N A C I O N A L

338.209861
C718d.

REPUBLICA DE COLOMBIA — MINISTERIO DE LA ECONOMIA NACIONAL

DEPARTAMENTO DE MINAS



U.B.

- INFORMES DEL DIRECTOR,
- DEL INGENIERO JEFE,
- DEL ABOGADO JEFE Y DEL
- DIRECTOR DE LA PLANTA METALURGICA DE MEDELLIN

1939

IMPRENTA NACIONAL
BOGOTA

Ministerio de Minas y Energía
BIBLIOTECA

INFORME DEL DIRECTOR
DEL DEPARTAMENTO DE MINAS

Señor Ministro de la Economía Nacional—En su Despacho.

Me refiero a su atenta Circular número 2174 de 1° de los corrientes relacionada con el envío a ese Despacho del informe que es obligatorio presentar al Congreso en sus sesiones ordinarias.

Fuera de las consideraciones generales que hará el suscrito sobre diferentes tópicos, el informe lleva como anexos los informes de la Sección Jurídica, de la de Ingeniería, de la Sección de Salinas, del Administrador de las Minas de Muzo y Coscuez, del Interventor del Gobierno de Asnazú y del Administrador Contratista de Supía y Marmato. Llevará además, algunos proyectos de ley relacionados con las principales necesidades de la industria minera. Las labores desarrolladas por este Departamento, desde fines de septiembre del año pasado hasta la fecha, han sido las que corresponden a los mandatos legales, y que se detallan en los informes parciales de las secciones que corresponden a este Departamento.

Para mejor comprensión de mi propósito, trataré separadamente cada uno de los asuntos que enuncié como consideraciones generales.

ESTADO ACTUAL DE LA MINERÍA EN COLOMBIA

Según datos de la Casa de Moneda de Medellín, la producción de oro por empresas nacionales no corresponde a la riqueza del país, pues un altísimo porcentaje de tal producción es obra de las empresas extranjeras establecidas en él. Mientras el porcentaje correspondiente en la producción total de oro a las empresas extranjeras tiende a subir y mientras tales empresas están consagradas al beneficio de aluviones y vetas cuyo agotamiento dista aún muchos años, no obstante la intensidad con que se están laborando, las empresas nacionales de alguna importancia están dedicadas, más bien, a explotar aluviones excepcionalmente ricos, de relativamente fácil beneficio, pero al mismo tiempo de muy corta duración.

Si a lo que precede se agrega el cuadro que ofrecen los pequeños industriales, con rudimentarios montajes, sin capital para la científica exploración de sus yacimientos y sin recursos suficientes ni técnica para explotarlos, habrá que convenir forzosamente que los nacionales están colocados en una notoria situación de inferioridad ante los extranjeros en lo referente a los rendimientos obtenidos en las actividades mineras.

Las causas determinantes de esta inferioridad son, obviamente, nuestra pobreza, nuestras enfermedades tropicales, la falta de vías de comunicación a las zonas mineras, la desmedida ambición de derivar excesivas utilidades, comparativamente con las inversiones

efectuadas para procurarlas, y en tiempo demasiado corto, la falta de espíritu de asociación de los colombianos y, en parte principal, la inexistencia del crédito minero.

Frente a estas adversas circunstancias en que se mueven los nacionales, están los empresarios extranjeros sanos, con superabundantes recursos económicos, con toda la técnica que requieren estas labores, con espíritu de asociación desarrollado hasta el extremo y con el completo conocimiento de la industria en todas sus ramas, el cual los capacita para no esperar que sus inversiones reditúen antes ni en mayor grado de lo que permite la realidad.

Estas fundamentales diferencias explican que las empresas extranjeras no desdeñen la explotación de yacimientos minerales de bajo tenor de riqueza, pues el halagador precio del oro las recompensa ampliamente a la postre, al paso que los nacionales sólo explotan los más ricos, con las mayores economías posibles en el estudio y en el montaje y aunque la cantidad de mineral laborable sólo permite la subsistencia de las empresas por un corto tiempo.

La sola confrontación de los datos globales de la producción de oro, en los años de 1937 y 1938, permitirá apreciar mejor la exactitud de los comentarios que preceden.

Así, según estadísticas de la Casa de Moneda de Medellín, la producción en esos años está distribuida así:

	Onzas finas.
1937. Producción total del país	442.222
De éstas, el capital foráneo produjo	207.085
Por consiguiente, la proporción del capital extranjero en esta cifra fue del	46.82%
—	
1938. Producción total del país	520.715
De éstas, el capital foráneo produjo	266.053
Porcentaje del capital foráneo en la cifra de la producción total	51.09%

Ilustran también completamente sobre el estado de la minería nacional los siguientes cuadros tomados de estadísticas de la Casa de Moneda de Medellín:

PRODUCCION DE ANTIOQUIA EN EL AÑO DE 1938

Empresas de capital extranjero	17
Empresas grandes de capital colombiano	25
Pequeñas empresas colombianas	461
Total de empresas.....	503
—	
Número de onzas de empresas extranjeras	192.272
Número de onzas de grandes empresas nacionales	47.340
Número de onzas de pequeñas empresas nacionales	71.786
Total de producción en onzas.....	311.398

De estos datos resulta que el capital extranjero aportó a la producción antioqueña de 1938 el 61.79% con sólo 17 empresas de las 503 que constituyen el total, al paso que 25 grandes empresas nacionales aportaron el 15.18%, y que 461 pequeñas empresas aportaron el 23.03% restante. Es decir, las empresas nacionales contribuyeron a la producción total de Antioquia en 1938 con el 38.21%. El resto corresponde al capital extranjero.

Según las estadísticas de la misma Casa de Moneda, el número de yardas cúbicas tratadas por empresas nacionales y extranjeras, mensualmente, y con dragas o monitores, puede expresarse así:

Yardas cúbicas tratadas con draga	2.460.000
Yardas cúbicas tratadas con monitores o elevadores.	928.000
—	
Total de yardas cúbicas tratadas por los distintos sistemas	3.388.000

Número de empresas extranjeras que contribuyeron a este total	7
Número de empresas nacionales contribuyentes a este total	53
Porcentaje para empresas extranjeras	72.61%
Porcentaje para empresas nacionales	27.39%

De conformidad con las mismas estadísticas que vengo citando, la producción de oro, en onzas, del Departamento del Cauca en el año de 1938, fue de 29.724. De este total, 14.815 onzas fueron producidas por la Compañía minera de Asnazú Gold Dredging, Limited. 8.277 de estas onzas fueron compradas a los mazamorreros por la agencia de Guapi. Y las 6.632 onzas restantes, fueron producidas por otras minas y pequeños lavaderos. Es decir, del oro producido por el Departamento del Cauca en el año de 1938, el 50% corresponde a capital extranjero.

Continuando en el estudio emprendido, y en lo que se refiere a la producción del Departamento de Nariño en el año de 1938, resulta que produjo 49.290 onzas finas, de las cuales el 59.67% corresponde al capital foráneo.

Por último, y en el orden de ideas que traigo, le corresponde el turno al Chocó. Según las estadísticas de la Casa de Moneda de Medellín, esta Intendencia produjo en el año de 1938 la cantidad de 54.521 onzas finas, de las cuales el 51.87% corresponde al capital extranjero, y el 48.13% restante pertenece a la industria popular del mazamorreo.

Como se ve, he traído aquí los datos de producción de las regiones mineras del país, y según ellos en todas partes predomina el capital extranjero sobre el nacional, como también, y por lógica consecuencia, son muy superiores los rendimientos obtenidos por las empresas extranjeras sobre las nacionales.

Para apreciar ahora el desarrollo que la minería ha experimentado en los últimos años, basta comparar los datos de producción correspondientes a ellos con los que corresponden a años y aun a siglos anteriores.

La producción colombiana desde que los españoles pusieron aquí su planta hasta el año de 1926, según un interesantísimo informe del señor Administrador de la Casa de Moneda de Medellín, fue la siguiente:

	Onzas finas.
De 1493 a 1600	4.115.295
De 1601 a 1700	11.252.760
De 1701 a 1800	15.110.849
De 1801 a 1900	12.317.544
De 1901 a 1926	4.703.487
Total hasta 1926.....	47.499.935

La producción de Colombia, en general, y de Antioquia, en particular, de 1927 a 1938, y la proporción de lo correspondiente a Antioquia en el total de aquélla, pueden verse en el siguiente cuadro:

Años.	Colombia, onzas finas.	Antioquia, onzas finas.	Porcentaje de Antioquia.
1927	160.757	89.750	56%
1928	143.355	72.842	51 "
1929	136.576	75.939	55 "
1930	158.732	92.467	58 "
1931	194.274	117.996	60 "
1932	248.249	142.504	57 "
1933	298.242	185.270	62 "
1934	244.140	179.821	52 "
1935	328.991	167.991	51 "
1936	389.495	197.488	51 "
1937	442.222	244.534	55 "
1938	520.715	311.791	55 "
Sumas... ..	3.365.748	1.878.392	56%

De modo que de 1933 a 1938 la producción fue de 2.323.805 onzas finas, mientras que de 1927 a 1932 fue de 1.041.943 onzas. Es decir, en los últimos seis años fue de 123% de la obtenida en los seis precedentes. La de Antioquia fue de 1.286.894 onzas finas, de 1933 a 1938, contra 591.498 en los seis anteriores. Es decir, el aumento de la producción de Antioquia, o mejor dicho su producción de 1933 a 1938, fue de 118% de la de los seis años precedentes a 1933. Es notorio, por tanto, el progreso de la industria, tomadas sus cifras en forma global; es decir sin discriminación de capitales nacionales y extranjeros, de 1933 en adelante. Ese manifiesto desarrollo se justifica porque desde 1931 se inició un aflujo de fuertes capitales extranjeros al país y por la formación de fuertes empresas nacionales organizadas en Antioquia, desde aquel año en adelante, como también, y como causa determinante, por lo menos principal del

movimiento minero de los últimos años, por el precio adquirido por el oro desde el año de 1933.

Las estadísticas que he venido analizando indican que de los aluviones extrajeron las empresas nacionales y extranjeras, el año pasado, 182.531 onzas finas de oro, por un valor de US\$ 6.385.585, que reducidos a moneda colombiana, con una prima de 67.10%, equivalen a \$ 10.675.325. Dadas estas cifras y la del número de yardas tratadas en el año, el valor de la yarda fue, en promedio, de \$ 0.31 moneda corriente. Este cálculo descansa en el falso supuesto de que todas las empresas que contribuyeron a producir las anteriores cifras hubieran trabajado todo el año en condiciones normales. Pero como el invierno paraliza las actividades de muchas empresas, como es bien sabido, el valor por yarda antes expresado aumenta en alguna proporción.

La falta de estadísticas completas no permite conocer el costo de extracción de nuestros metales preciosos. Lo más grave es que ni aun muchos mineros saben cuánto les cuesta el oro extraído por ellos. Apenas las empresas extranjeras y algunas nacionales conocen con exactitud un dato de tanta importancia. La industria deja de beneficiarse, pues, de lo que para su seguro desarrollo significaría el conocimiento exacto del tonelaje o yardaje tratado, del tenor del mineral beneficiado, de los costos de explotación y de los porcentajes obtenidos en la recuperación de los metales.

Conviene observar, finalmente, que nuestros mineros, especialmente los de veta, en su gran mayoría sólo aprovechan o benefician el oro libre. Es decir, dejan perder un alto porcentaje del oro de las vetas por no poner en práctica fáciles y económicos sistemas adicionales para beneficiar con ellos la máxima cantidad de minerales susceptibles de explotación.

La sola enunciación de todos los datos que preceden deja al desnudo el verdadero estado de la industria minera, delata elocuentemente sus primordiales necesidades y sugiere, al mismo tiempo, los remedios que hay que aplicar para robustecer la minería nacional.

FACTORES PRIMORDIALES QUE PUEDEN INFLUIR EN EL INCREMENTO Y DESARROLLO DE LA INDUSTRIA MINERA

En torno a las medidas que deben adoptarse para impulsar el incremento y desarrollo de la industria minera, se ha escrito y discutido mucho en todo tiempo y lugar, por toda clase de individuos, los unos prácticos y los otros teorizantes; entre estos últimos, muchos que, aunque hombres de cualidades privilegiadas, están en el error de creer que esta industria no se ha desarrollado en Colombia como bien se merece, porque ella está regida por leyes inadecuadas que deben reformarse.

Yo juzgo que la legislación minera vigente, aunque admite algunas reformas necesarias, no es ella la culpable del atraso y poco desarrollo actuales de la industria; creo que se evitarían muchos pleitos y hasta se evitaría que por causas legales se suspendieran los trabajos en algunas minas, como ha sucedido y sucede hoy,

pero en casos aislados y a manera de excepciones. Las pocas reformas que habría que hacer serían una gran comodidad para los mineros y una mayor seguridad para el futuro, pero mientras la minería no reciba inyecciones vitales en forma de caminos y crédito, creo que nada se habrá hecho por lo que podría ser la industria más rica y por lo tanto la más bienhechora para la Nación.

Sin prelación en el orden, creo que las primordiales necesidades de la minería son las siguientes:

I. Vías de penetración a las regiones mineras.

Hay en Colombia extensas regiones mineralizadas cuya riqueza permanecerá sin contribuir a la economía nacional mientras los gobiernos no aporten su contingente obligado para incorporar esas riquezas al patrimonio de los colombianos en forma de vías de penetración, pues ¿qué se sufre un minero y qué la Nación con riquezas como hay en Antioquia, Chocó, Valle, Cauca y Nariño, si aun teniendo dinero para un montaje, no tiene manera de llevar la maquinaria hasta la mina? Se me dirá que la aviación ha resuelto este problema y en realidad así es, pero con qué costo. Los colombianos no somos empresarios de grandes capitales sino pequeños industriales, y como tales y para éstos debemos obrar si queremos conservar siquiera parte de la riqueza nacional para ser explotada por colombianos y para colombianos.

La Asociación Colombiana de Mineros dice al respecto que me ocupa, en memorial dirigido al señor Presidente de la República, en mayo del año 36: "Después de haber deliberado mucho y en distintas ocasiones sobre la mejor manera de impulsar la producción de oro, hemos llegado a la convicción de que ella consiste en la mejora y apertura de vías de comunicación hacia las regiones mineras. Puede decirse que la verdadera reserva aurífera del país está hoy en regiones apartadas, desprovistas de vías de comunicación y de toda clase de recursos. Facilitar la penetración hacia esas regiones es abrir nuevos centros de producción aurífera con notables beneficios para todo el país."

II. Crédito minero.

Sin discusión alguna, la minería es la única industria que no ha decaído en el país, pues los españoles la encontraron fecunda entre los aborígenes, y desde entonces no ha sido abandonada un solo día, particularmente en el Departamento de Antioquia, y antes de decrecer o amenguar ha continuado prosperando, mejorando sus métodos, ampliando su extensión a nuevos territorios y vinculando a la producción apreciables capitales y gran número de trabajadores calificados, pues ella requiere conocimientos muy especiales.

Pero así como la minería es la industria autóctona por excelencia y, por tal circunstancia, importantísima para la economía nacional, es al mismo tiempo la menos estimulada y la que soporta calladamente los gravámenes que pesan sobre ella en forma di-

recta o indirecta, demostrando así una vitalidad a toda prueba, derivada sin duda alguna de la misma naturaleza de sus productos, escasos y apetecidos en el mercado mundial.

La gran cantidad de oro extraído anualmente del subsuelo patrio, da una idea siquiera pálida de la enorme potencialidad de nuestros yacimientos minerales y de las perspectivas demasiado halagüeñas que presenta como fuentes de ingresos fiscales y como factor decisivo en el robustecimiento de las reservas metálicas del Estado. El descubrimiento de minerales no preciosos como hierro, zinc, mercurio, etc., y las propuestas que para la explotación de ellos hanse formulado al Gobierno, auguran mejores días para el desarrollo de la industria pesada, o para la exportación de materias que antes no figuraban en nuestra balanza comercial. Y en fin, el carbón y otras sustancias dignas de tenerse en cuenta, desde hace algún tiempo han servido para atender completamente a las necesidades del consumo interior, impidiendo siquiera en pequeña cuantía la fuga de capitales que por determinados conceptos se hubiera efectuado hacia los mercados exteriores.

Estas consideraciones son plenamente suficientes para atraer la atención de los legisladores hoy cuando la industria cafetera aparece como único renglón de exportación importante y cuando ninguna otra, con excepción de la minería, pudiera suplirla y aventajarla en mucho. El Estado, mediante una sana y bien encaminada política de fomento minero, podría transformar el país en un lapso relativamente corto, ya que la minería eleva la capacidad de compra o adquisitiva, de la población, fomentando la agricultura, por cuanto aquélla, con sus jornales altos, paga generalmente bien lo que el agricultor produce. Urgen, pues, iniciativas legales conducentes al incremento minero, que se realizará como lo comprueba la experiencia, estimulando al pequeño o al mediano empresario, en forma tal que pueda realizar sus labores con independencia de las operaciones usurarias a que hoy se ve obligado a recurrir.

El crédito minero se impone como una necesidad imperativa de la hora presente, como una etapa forzosa de la democratización del capital, pues ya éste se encuentra al alcance de los agricultores colombianos por medio de las Cajas de Crédito Agrario, mientras los mineros pobres sucumben a menudo en sus iniciativas, después de agotadores esfuerzos para descubrir y apropiarse los yacimientos, ante la imposibilidad de explotarlos racionalmente, es decir, en forma que brinde, con poco costo, los rendimientos indispensables para progresar y no sucumbir. Sin crédito minero nunca podrá acelerarse en la forma deseada nuestro desarrollo industrial, ni habrá jamás una nacionalización efectiva de la industria minera, pues la carencia de recursos hace que las pequeñas empresas permanezcan estacionarias, si no desaparecen, o vayan, mediante el proceso económico de la concentración, a poder de las compañías extranjeras establecidas o por establecerse en el país.

Entre nosotros se han hecho varios intentos legislativos para la implantación del crédito en beneficio de la minería, pero esos intentos no cristalizaron en providencias eficaces y concretas. La Ley 33 de 1933 autorizó el establecimiento, como anexa a la Caja

de Crédito Agrario e Industrial, de la Sección de Crédito Minero, la cual hasta la fecha no ha respondido a los objetivos para los cuales fue creada. Y no ha correspondido a tales objetivos, porque se considera entre nosotros, no sin alguna razón, que la minería es aleatoria por antonomasia, pues sufre a menudo contingencias por pérdidas pasajeras, algunas veces perdurables y definitivas. Se considera que la renta de las minas no es cierta, ni periódica, es decir, sólida y permanente como lo es la del suelo y como lo son las procedentes del capital y el esfuerzo humano aplicado a otras labores.

Pero quienes así razonan olvidan que en manos de los mismos legisladores, o del Organismo Ejecutivo dotado de la potestad reglamentaria, está el dar a las inversiones que se hagan en ejercicio del crédito minero, todas las seguridades y la firmeza indispensables para ponerlas a cubierto de contingencias inherentes a operaciones bancarias arriesgadas e inconsultas. Al crédito minero se le puede dotar de las mayores garantías posibles en todo orden, para que cese el riesgo que suponen las inversiones de que se trata. Sólo hace falta una firme voluntad para la realización de tan magna iniciativa y el estudio consciente de las medidas previas para hacerlas viables.

Podría establecerse que para otorgar el crédito minero, se verificara por funcionarios oficiales, dependientes de los organismos encargados de realizar las respectivas operaciones, la prospección, o conjunto de trabajos encaminados a demostrar la existencia de minerales en la zona a que corresponda la respectiva solicitud; que se hicieran trabajos superficiales, subterráneos y de laboratorio, destinados a comprobar la existencia de tales minerales en cantidad y calidad comercialmente explotables; que se practicasen los necesarios estudios para determinar el montaje adecuado de una mina, tanto para su explotación racionalizada, como para el aprovechamiento y beneficio de los minerales que de ella se extrajesen, etc. Al mismo tiempo podría organizarse el control de las inversiones de las sumas dadas en préstamo para que no se emplearan indebidamente, y el estudio de los títulos y demás documentos que amparen al mismo en la propiedad de los yacimientos cuya explotación pretenda llevar adelante. Y así, indefinidamente. Pero no es mi intención en este breve informe abarcar el problema en sus detalles íntimos sino simplemente hacer ver la necesidad de que los rectores de los destinos públicos se preocupen en forma seria por una de las cuestiones cuya solución interesa hoy al país entero. Por tal motivo me limito a esbozar, a manera de ejemplo, las medidas que dejo expuestas, a fin de contribuir a la extinción de un prejuicio que ha hecho carrera entre nosotros.

Ahora, en cuanto al esquema de organización general, el legislador, o el Gobierno con facultades para ello, podría fundar una institución bancaria de crédito minero, o impulsar eficientemente la sección establecida por la Ley 33 de 1933 en la Caja de Crédito Agrario e Industrial. O podría optar por un organismo especial, no sólo de crédito, sino dotado en tal forma que atendiera a la solu-

ción de las diferentes necesidades de la industria minera como adquisición de elementos de trabajo en condiciones de excepción; suministro de técnicos para las distintas labores congruentes con la industria extractiva; venta de los productos en condiciones y precios comercialmente favorables, etc.

Por su parte, el Ministerio ha estado adelantando conversaciones con un distinguido hombre de negocios, experto en cuestiones bancarias y conocedor como ninguno de la industria minera, y con un renombrado ingeniero especializado teórica y prácticamente en cuestiones de minas, para ver si es posible celebrar un contrato mediante el cual ellos se obliguen a hacer estudios en distintos países, sobre crédito minero, y a presentar en el menor término posible el informe completo sobre la materia y un proyecto reglamentario de tal asunto.

III. Catastro de la propiedad minera.

En la actualidad ni el Ministerio de la Economía Nacional, ni cualquiera otra dependencia del Organismo Ejecutivo, posee siquiera un dato aproximado acerca de las minas avisadas en el país, de las minas denunciadas, tituladas, redimidas a perpetuidad, en explotación o abandonadas, en litigio, etc.; ni sobre la extensión y cabida de cada una de ellas, o sobre la calidad y naturaleza del mineral que producen; ni sobre su vecindad o lejanía de los centros poblados y de las vías de comunicación, etc., es decir, se carece en absoluto por parte del Gobierno del conjunto de datos constitutivos de lo que debiera ser realmente el catastro de la propiedad minera nacional.

La situación que se afronta en cuanto a la determinación y localización de la propiedad minera en el país, es la misma desde hace muchos lustros, agravada hoy por el incremento de la industria y por el congruente cúmulo de avisos de minas dados en tal forma imprecisos que, llevadas las respectivas pertenencias a un croquis topográfico, aquéllas aparecen superpuestas en un área más o menos considerable. De manera, pues, que con los simples elementos de que se dispone, es inútil tratar de identificar a distancia y determinar materialmente la superficie que en el terreno cada mina ocupa.

Y mucho menos poseen las oficinas del Gobierno elementos de juicio que les permitan apreciar la riqueza mineral de los yacimientos en explotación adjudicados a particulares, para deducir conclusiones benéficas a la misma industria, o para tomar iniciativas de repercusión jurídica o social acordes con las circunstancias de cada época.

Es necesario, por ello, llevar a efecto cuanto antes las medidas más acertadas, a costa del Estado, para obtener el catastro de la propiedad minera de Colombia, labor importantísima encomendada legalmente al Departamento de Minas por el ordinal 26 del artículo 11 del Decreto 666 de 1936, y cuya urgencia se viene reconociendo desde el año de 1932, en el cual el Departamento de Minas y Petróleos lanzó tan apreciable iniciativa.

Sin embargo, a pesar de que existe la disposición legal que se acaba de mencionar, el Organó Ejecutivo tropieza con serios inconvenientes para realizar el catastro, siendo el primero de ellos la carencia de las atribuciones necesarias y de las asignaciones indispensables para crear y organizar una sección con personal técnico capacitado y suficiente al fin para el cual se le destinaria, y para atender a los ingentes gastos que demanda la verificación completa y seria de aquella iniciativa. Este personal podría en un caso dado, colaborar con las Secciones Departamentales de Minas, en las diligencias preparatorias del levantamiento del catastro, pues es sabido que los Departamentos carecen de personal suficiente para realizar por su cuenta aquel objeto.

Como auxiliares inmediatos para el catastro de la propiedad minera, estarían los Alcaldes Municipales, a quienes puede obligarse a suministrar mensualmente el dato de las minas avisadas; los Gobernadores, que informarían acerca de las minas denunciadas y de los títulos expedidos; los Administradores y Recaudadores de Hacienda Nacional, quienes deberían remitir los informes acerca de los impuestos pagados por cada mina, y, en fin, los propios empresarios de minería, con cuyo concurso los ingenieros de la respectiva sección del Departamento a mi cargo, podrían elaborar informes completos y levantar los planos de las minas, requisito fundamental para que el catastro pueda tener efectiva concreción. También, a cargo de los Jueces de Circuito estaría el suministro de los informes relativos a los juicios de minas que se ventilen en sus respectivos Despachos, con indicación precisa sobre la ubicación, linderos y nombre de cada mina, partes interesadas en el litigio y naturaleza jurídica del pleito.

Como incuestionablemente la realización del catastro supone determinadas obligaciones que es necesario imponer tanto a particulares como a otros funcionarios extraños al Organó Ejecutivo, la ley fijará taxativamente tales obligaciones a fin de allanar los escollos y facilitar prudentemente la acción de los empleados catastrales, lo cual se haría más viable declarando de utilidad pública la industria extractiva.

En síntesis, el catastro de la propiedad minera nacional es una necesidad a la cual es preciso atender eficazmente con todos los medios adecuados, pues contribuirá no sólo a identificar exactamente dicha propiedad, determinar la naturaleza de ésta, la extensión y cabida de cada mina, etc., sino también para la anotación de elementos indispensables al desarrollo, por parte del Gobierno, de una política minera bien orientada y entendida, y de iniciativas benéficas para la industria en particular y para la economía nacional en general.

En la misma forma como los legisladores han dotado al Ministerio de Hacienda de los elementos necesarios para levantar el catastro de la propiedad raíz en toda la República, podría ser dotado el Ministerio de la Economía Nacional, ya que las minas son bienes de una importancia fiscal indiscutible por los rendimientos que dejan al Erario Público y por los beneficios que sus productos llevan a la economía nacional.

Como complemento útil y urgente del catastro de la propiedad minera, aparece la necesidad de fundar en el Departamento de Minas, en colaboración con la Contraloría General de la República, una sección de estadística comercial dotada en tal forma que pueda atender a todos los interesados en la industria, sean nacionales o extranjeros, en el suministro de los informes requeridos para el desarrollo de sus actividades.

Tal sección centralizaría todos los datos dispersos y formaría con ellos una estadística completa de la minería nacional, en la que figure la producción total por años y por meses, por Departamentos y Municipios, por sociedades e individuos, por empresas nacionales y extranjeras, en razón de los sistemas de producción y de las inversiones efectuadas en la industria, etc. En cualquier momento la misma sección podría arrojar datos relativos al costo de producción de determinado mineral en una zona cualquiera, al valor de los salarios o jornales tratados, o los concentrados, etc., todo ello con el fin de propender al desarrollo intensivo y racional de esa industria básica que es la minería entre las que forman la resultante económica del esfuerzo nacional aplicado al trabajo.

La sección de estadística se mantendría suficientemente enterada de las casas y empresas extranjeras productoras de determinados elementos requeridos por el minero, como maquinarias, sustancias químicas, etc., e informada de los precios en los diferentes puertos nacionales y extranjeros, no sólo para procurar a nuestros empresarios la fácil o cómoda consecución de aquéllos, sino para ver de establecer una política de intercambio, pues podría suministrar a las firmas interesadas en el comercio mundial de minerales los informes sobre las regiones que en Colombia los contienen y sobre las personas que en el país se dedican a la explotación de éstos.

El subsuelo nacional es rico en yacimientos de diferentes sustancias inorgánicas importantísimas como materias primas de múltiples industrias no desarrolladas entre nosotros, yacimientos que por esa circunstancia no son codiciados o explotados, siendo a menudo vistos con indiferencia por el tipo general del minero corriente que gasta sus afanes sólo en la búsqueda de los metales preciosos, cuya extracción y beneficio, sin ser complicados, llevan como ventaja inherente la obtención de seguro comercio y su trueque inmediato a precios estables y conocidos.

Algunos de tales yacimientos fueron descubiertos o hallados casualmente, y su explotación no se ha emprendido hasta la fecha a causa de la ausencia de capitales que pudieran invertirse con tal fin, pues el riesgo en esa clase de empresas se considera mayor que en las ya trajinadas por nuestros mineros, debido principalmente a la ignorancia que al común de las gentes asiste cuando se trata de cuestiones comerciales, en lo relativo a la demanda internacional de productos carentes de mercado interior.

Correlativa a esta pasividad natural y lógica por parte nuestra, existe en los países industrializados el deseo de adquirir a precios estimulantes, distintos cuerpos o sustancias requeridas por los di-

ferentes objetos de la producción, cuerpos y sustancias que los colombianos podemos ofrecer, como antes dije, vinculando a su descubrimiento, explotación y exportación el capital foráneo necesariamente interesado en éstos.

Se impone, pues, imperativamente, como corolario forzoso, que la Sección de Estadística emprenda al mismo tiempo que una campaña de vinculación mercantil con el extranjero, otra de cultura comercial entre los mineros nacionales, para estimular la minería en sus diversas fases, demostrando que todos los yacimientos de cuerpos mineros que cubren nuestro suelo son económicamente explotables y comercialmente realizables, quizá con perspectivas igualmente halagadoras a las que brinda la explotación de metales preciosos y sin la frecuente inseguridad jurídica que acompaña a la apropiación de éstos.

Los legisladores colombianos no deben perder de vista estas consideraciones, por la razón apuntada ya en otro lugar, es decir, porque la minería es la industria que resiste todas las competencias en virtud de la escasez de sus productos y de la extraordinaria demanda que de ellos impera en el mercado mundial. En consecuencia, no deben obrar con un criterio ahorrativo cuando se trata de invertir capital en el fomento de ella, porque las sumas que se gasten son reproductivas en sumo grado, creando a corto término apreciables recursos al Fisco Nacional que bien los necesita.

V. Sección Geológica y Mineralógica.

En relación con la ordenación complementaria del Departamento de Minas, se ha considerado la creación de una Sección Geológica y Mineralógica, con el fin de prestar al Gobierno y a los particulares la información necesaria sobre tan importante materia. A nadie escapa que para que la industria minera del país prospere sobre bases sólidas y seguras, es indispensable un estudio geológico y mineralógico de las distintas regiones que puedan ser explotadas, quedando en esa forma asegurados los inversionistas mineros, que son los verdaderos fomentadores de la riqueza nacional.

Hasta la fecha, la mayor parte de los fracasos de los mineros se ha debido a la falta de estudios y datos precisos sobre la formación geológica y mineralógica de las zonas que han pretendido explotar, ya que para sus cálculos no disponen de prospectaciones ni de los recursos técnicos correspondientes.

Es verdaderamente sensible que las compañías y empresas extranjeras tengan mayor acopio de datos sobre mineralogía y geología del país que los que tiene el Gobierno, y que por esta razón sean ellas las únicas usufructuarias de las verdaderas fuentes de riqueza de que dispone la República. La compilación de los estudios geológicos oficiales de Colombia es lo único que posee el Gobierno como información sobre tan importante materia y dada la urgencia que se tiene en complementar y acrecentar lo que ella contiene, no es de dudar que el Gobierno ponga todo el interés en la creación de la sección aludida y que con ella se acometa en firme el levantamiento de la carta geológica y mineralógica del país, labor larga y ardua, pero de incalculables beneficios.

Puede afirmarse que hasta el mes de diciembre de 1936, lo que actualmente es el Departamento de Minas tuvo en el **Boletín de Minas y Petróleos** un órgano de publicidad, el cual fue transformado en publicación exclusiva de la Dirección de Petróleos, a partir del número 97. De manera que desde el mes de diciembre, ya referido, los interesados en cuestiones de minas no pueden enterarse de la jurisprudencia del Ministerio sobre los variados e importantes problemas sometidos al conocimiento y resolución de las autoridades administrativas. Algunas revistas como **Minería**, órgano de la Asociación Colombiana de Mineros, publicadas por sociedades particulares o, en todo caso, por organismos extraños al Ejecutivo Nacional, en parte han suplido la deficiencia, especialmente en lo que atañe a la difusión de las leyes y decretos publicados en cuestiones de minas; pero ello no amengua la necesidad en que el Gobierno se encuentra para establecer nuevamente la publicación del órgano del Departamento a mi cargo, ya que es preciso hacer conocer no sólo el criterio jurídico y los estudios técnicos oficiales en determinados problemas o cuestiones, sino también la política económica que informa las actividades del Gobierno en el orden a que me refiero.

Pero en este caso como en las demás iniciativas que pudieran concretarse en realizaciones para beneficio de la minería, se tropieza con el grave problema de la falta de asignaciones o apropiaciones presupuestales, pues con los elementos de que hoy se dispone, con la carencia de personal para ello, es imposible llevar adelante labores encaminadas a darle vida en la realidad a la **Revista Minera de Colombia**, creada por el Decreto 726 de 1938, que puede llenar el vacío vigente en la materia y satisfacer los deseos de la mayor parte de los colombianos y extranjeros preocupados en asuntos mineros.

Se podría, con el apoyo del Congreso, a cuyo cargo está la expedición del Presupuesto, sostener la referida publicación, la cual sería en principio editada en castellano e inglés, con innegables resultados para la vinculación de capitales a nuestras empresas, como efecto de la propaganda inteligente que en aquella se desarrollara.

VII. Reformas al Código de Minas.

Como la presentación, estudio y expedición del nuevo Código de Minas cuya elaboración se encomendó a la entidad creada por el artículo 10 de la Ley 13 de 1937, demorará algún tiempo más o menos largo, pues la experiencia ha demostrado que la aprobación de un estatuto legal de tal magnitud no es siquiera obra de meses, importa reformar cuanto antes aquellas disposiciones del Código vigente, que a simple vista son notoriamente inadecuadas por estar en desacuerdo con las circunstancias actuales de la realidad nacional y no corresponder al desarrollo y progreso de la industria minera en Colombia. Al respecto merece singular atención lo dispuesto por el artículo 25 del citado Código, que preceptúa que la medida de la pertenencia o pertenencias que deban entregarse al descubridor de una mina, se hará sobre la superficie del terreno,

y no calculando su extensión sobre el plano horizontal. Este sistema, conocido comúnmente con el nombre de "cabuya pisada", en su época correspondió a la escasez de ingenieros o de peritos en el levantamiento de planos, existente entonces en el país, pero no se justifica hoy, cuando las circunstancias son muy otras. Por otra parte, es la fuente de no pocos litigios ya que se presta al cáncer de las superposiciones parciales o totales, involuntarias o intencionadas, sin que estos sustanciales perjuicios se puedan evitar dentro de las normas establecidas por la ley.

Como el 31 de marzo próximo pasado cayeron en abandono las minas adjudicadas cuya elaboración no se había llevado a efecto de acuerdo con el artículo 5º del Decreto 223 de 1932 y demás disposiciones concordantes, por mandamiento del artículo 7º de la Ley 13 de 1937, es obvio que deben haber sido avisadas gran número de ellas, y como dentro de pocos días será preciso hacer las correspondientes entregas, urge modificar el sistema de mensura, para prevenir en lo posible el surgimiento de gran cantidad de pleitos enojosos y perjudiciales, modificación que debe quedar incorporada en el Código para que rija indefinidamente en todas las mensuras que en lo futuro se hagan.

Es también de inaplazable urgencia el que se declare de utilidad pública la industria minera, tanto para que el Gobierno pueda intervenir directamente en ella con el fin de obtener todos los datos indispensables para la correcta y bien encaminada labor ejecutiva, como para que los mineros puedan gozar de las facilidades que en beneficio de su industria derivaríanse de tan trascendental medida, ya para el efecto de expropiar zonas de imprescindible utilización, como para la mejor efectividad de las servidumbres reconocidas en favor del legal ejercicio de la minería.

Reforma a la Ley 13.

La Ley 13 de 1937 en su artículo 2º define lo que debe entenderse por río navegable para los efectos del artículo 1º de la misma, diciendo que es todo trayecto fluvial no menor de quince kilómetros, que de manera efectiva y en ambos sentidos sirva o pueda servir habitualmente de vía de comunicación por embarcaciones de tracción mecánica.

Esta definición sustantiva de la que contiene el parágrafo del artículo 1º del Decreto 566 de 1932, por ser demasiado abundante en requisitos, en la práctica da lugar a no pocas controversias, ya que usa términos imprecisos que a su turno requieren otra definición, so pena de ampliar lo que en realidad se quiere restringir.

Por ejemplo, con el concepto de **tracción mecánica** aplicado a las embarcaciones, se tiene que siendo aquélla un sistema y no un simple motor, como quizá se cree generalmente, los términos son inadecuados en la definición que me permito criticar. Por **tracción mecánica** se puede considerar un cabrestante accionado dentro de la propia embarcación para salvar los rápidos de los ríos en uno u otro sentido de la corriente como sucede con frecuencia en el río Magdalena. Por **tracción mecánica** son movidos vapores de gran calado, lanchas gasolineras y canoas-motores. Y aún entre las embarcaciones, éstas pueden diseñarse especialmente para

la navegabilidad de cada río sin que se pierda el concepto de navegabilidad contenido en la Ley 13, pues las seguridades de la navegación en todos los tiempos, tanto en el agua como en los aires, han exigido la hechura y el perfeccionamiento de embarcaciones adecuadas al medio en el cual se debe navegar y a las circunstancias especiales de cada realidad geográfica.

Indudablemente la Ley 13 de 1937 busca la nacionalización de los yacimientos aluviales de metales preciosos en los ríos navegables, en las grandes corrientes de agua que discurren por el territorio colombiano. Y para tal efecto, a fin de que no se llegue al resultado de que las minas ubicadas en las quebradas y riachuelos pertenecen a la reserva, importa fijar ésta no en atención a un concepto impropio o impreciso de navegabilidad, sino a otro más técnico que podría relacionarse directamente con el tonelaje de las embarcaciones. Pero quizá sería aún más acertado limitar la nacionalización sólo cuando los yacimientos sean explotables por el sistema de dragas, adoptando el concepto de dragabilidad, para consultar los intereses de los mineros nacionales, casi todos de escaso capital, pues la única industria que éstos pueden desarrollar es la que se refiere a yacimientos ubicados en pequeñas corrientes de agua, puesto que allí el montaje de una mina de aluvión tiene un costo relativamente pequeño, al alcance de medianos y pequeños recursos económicos.

Al mismo tiempo, es oportuno llamar la atención sobre la importancia que tiene para la industria minera la aprobación por el Congreso del proyecto de ley (sobre minas), presentado en el mes de septiembre de 1938 a la consideración de la honorable Cámara de Representantes por el señor Ministro de la Economía Nacional, en lo relativo a los artículos 6º y siguientes, que regulan lo pertinente a las oposiciones que se presenten a las propuestas de contrato para explorar y explotar los metales preciosos de la reserva nacional, estableciendo que ellas sean falladas por la Corte Suprema de Justicia, para llenar así un vacío de la Ley 13 y dar seguridad legal a los contratos que el Gobierno celebre con el referido fin.

En la exposición de motivos presentada con el proyecto de ley están expuestos los fundamentos jurídicos que obran decisivamente en pro de la iniciativa del señor Ministro, la cual sea dicho, cuenta con el respaldo efectivo de la opinión preocupada por cuestiones mineras.

Reforma al Decreto 1343

La experiencia, que es el mejor juez en estas materias, ha demostrado la utilidad de introducir a los preceptos del Decreto 1343 de 1937, las siguientes modificaciones:

a) Autorización para adoptar en determinados casos un plan de agrupamiento de varias concesiones en una sola, a fin de facilitar su beneficio.

Las razones que me mueven a sugerir esta modificación, pueden sintetizarse así:

Los artículos 33, 34 y 35 del Decreto 1343, exigen que en cada concesión se instale una maquinaria suficiente para explotarla en

forma técnica. Pero bien puede suceder que una sola concesión no justifique, en determinados casos, las cuantiosas inversiones que su explotación requiere, ya sea porque el tenor de riqueza sea demasiado bajo o porque el número de yardas cúbicas por tratar no sea de una cifra que haga atractivo el montaje de una empresa de las debidas proporciones. En tales casos el concesionario no puede acometer la instalación de la empresa requerida para explotar adecuadamente la zona obtenida ni encuentra, tampoco, asociados que concurren a ese objeto.

El obstáculo se salvaría permitiendo la adopción del plan cooperativo sugerido y revisando el concepto de explotación consagrado por el Decreto 1343. Según éste, para que ella exista, se necesita que la maquinaria instalada en la concesión esté operando en ésta durante seis meses continuos o discontinuos, en cada año, por lo menos. Creo, por mi parte, que el concepto de explotación no se debe hacer consistir exclusivamente en el tiempo durante el cual opere la maquinaria en referencia, sino, y principalmente, en la cantidad de mineral beneficiado, en cada año.

Atendiendo a lo expuesto, me permito recomendar el siguiente artículo, en el cual se enuncian sintéticamente las razones que recomienda esta medida:

“Cuando una concesión no sea económicamente explotable sino en conjunto o en común con otra u otras dos concesiones contiguas a ella, bien por el costo inicial de la empresa, por el mayor costo de la explotación o por otras razones similares que justifiquen o hagan equitativa la medida a juicio del Ministerio de la Economía Nacional, los concesionarios, incluyendo entre éstos a quienes ya tienen perfeccionados sus contratos de exploración y explotación, podrán, dentro del término de la exploración adoptar un plan cooperativo para la explotación en conjunto, o sea en combinación o en común.

“El Ministerio podrá negar el permiso para la adopción del plan cooperativo de que se trata, sin la obligación de dar a conocer las razones de su determinación.”

b) Modificación del sistema de empleo de estudiantes en las empresas mineras encargadas de explotar las concesiones, en el sentido de que sean pagados por el Gobierno y no por las empresas, con el fin de contribuir a su formación en todos los ramos de la industria y de evitar, por consiguiente, que sus conocimientos se limiten a una sola fase de la misma.

Esta sugestión obedece a que la saludable disposición contenida en el artículo 43 del Decreto ejecutivo 1343 de 1937, no ha producido todos los beneficios que de su espíritu es posible derivar.

En efecto: para que los estudiantes de cuya formación se trata tengan la movilidad necesaria, en forma que puedan ser trasladados de una a otra empresa con miras a su completo entrenamiento, es preciso que no sean empleados de la empresa que está obligada a su enseñanza. Para las empresas resultará demasiado gravoso un empleado, pagado con sus propios fondos, pero cuyo nombramiento está fuera de su control y a quien una autoridad extraña puede remover en cualquier momento. Este sistema está reñido con la disciplina que debe regir en toda empresa, según la cual se requiere, en primer lugar, unidad de mando. Mejor es, por

consiguiente, que los estudiantes de que se trata sean funcionarios dependientes del Gobierno, pagados con fondos públicos, a quienes las empresas estén obligadas a enseñarles prácticamente los sistemas adoptados por ellas para el beneficio de nuestras riquezas minerales.

c) Reducción del plazo para la exploración técnica de las zonas concedidas.

Obedece esta sugestión al propósito de evitar especulaciones perjudiciales, privando a los concesionarios de un tiempo demasiado largo para ingeniarse en toda clase de arbitrios con el fin de encontrar quien explote sus concesiones. Creo que acortando el período de exploración técnica a lo estrictamente necesario, se evitan muchas propuestas formuladas sin estudios serios, y encaminadas sólo a especulaciones como las a que he aludido.

d) Autorización explícita para permitir que los contratos de explotación conjunta de varias concesiones o de una concesión y una o varias minas de propiedad particular, sean aprobados por medio de una simple resolución ministerial.

Esta iniciativa tiende a abreviar términos en beneficio de la industria.

En efecto: según el artículo 74 del Decreto 1343, a la explotación conjunta de minas de aluvión de propiedad particular con la zona materia de las concesiones, sólo puede procederse después de un contrato con el Gobierno, que según interpretaciones más o menos acertadas, requiere la aprobación del señor Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros y la ulterior revisión del Consejo de Estado.

Estos trámites son completamente inoficiosos en cuanto al Gobierno se refiere y perjudiciales para la empresa explotadora de las concesiones y, por ende, para el Gobierno. Habiendo pasado el contrato principal de concesión por todas aquellas formalidades, su desarrollo debe corresponder al Ministro del ramo, con estricta sujeción a las estipulaciones en él consignadas. Y parte importantísima de este desarrollo es el permiso para una explotación conjunta, cuya necesidad se presenta a veces de manera imprevista y en forma que no da plazos para esperar el cumplimiento de tan engorrosas formalidades. Por ello, me permito sugerir que se consigne en una modificación al decreto de que vengo hablando, una autorización explícita para que la explotación conjunta sea permitida por una simple resolución del Ministerio respectivo.

e) Demarcación y entrega de las zonas otorgadas en concesión.

No son necesarias muchas observaciones para ponderar la importancia de esta medida. Su sola enunciación las hace evidentes desde el primer momento. Por este motivo me permito recomendar el siguiente proyecto de artículo para adicionar el Decreto 1343 de 1937:

“El concesionario puede pedir en cualquier momento, una vez perfeccionado el contrato, que el Gobierno le demarque y entregue materialmente la zona contratada. En todo caso, el Gobierno, de oficio, procederá a ordenar lo necesario para tal efecto, a costa del contratista, en la misma providencia a que se refiere el artículo 33 del Decreto 1343 de 1937.

“La demarcación y la entrega ya dichas, se harán por un inge-

niero del Departamento de Minas, quien rendirá el informe correspondiente, acompañado de un plano de la concesión, tal como sea demarcada.”

Otros decretos.

El período a que se refiere este informe ha constituido una pausa en el intenso movimiento legislativo, si así puede decirse, que se hizo notorio en los últimos años anteriores a la presente Administración, en multitud de decretos reglamentarios de la Ley 13 de 1937, o dictados en desarrollo de sus disposiciones y de las de otros estatutos legales referentes a la industria minera.

La pausa ha sido impuesta por la necesidad de confrontar con la realidad la legislación preexistente y de no sembrar el desconcierto en el gremio minero con reformas que el último pudiera considerar como precipitadas o carentes, por lo menos, de un criterio armónico y de una concreta finalidad.

El Decreto número 836 de 11 de mayo de 1938, orgánico y reglamentario del censo de la propiedad minera, se dictó, como se dijo en su encabezamiento, en desarrollo de los numerales 26, 27, 28 y 29 del artículo 11 del Decreto 666 de 1936, y de los artículos 7º del Decreto número 223 de 1932 y 1º y 6º de la Ley 13 de 1937.

Con este Decreto se pretendió dar forma legal a las iniciativas sobre catastro de la propiedad minera de que han venido hablando los Ministros del ramo en sus Memorias al Congreso, desde 1932.

Estas iniciativas no se han podido llevar a la práctica por las razones anotadas atrás en este mismo informe, y, además, porque los artículos 45, 46, 49, 51, 56, 58, 60 y 61 del Decreto en referencia, fueron suspendidos por el Consejo de Estado, en providencia de 19 de julio de 1938, recaída en el juicio de nulidad de algunos de los artículos de dicho Decreto, establecido por los doctores Eduardo Zuleta Angel y Juan C. Molina, con acción pública, ante aquella entidad.

Así, pues, las razones en pro del establecimiento del catastro de la propiedad minera fueron ya consignadas en este informe.

Como resumen de las críticas hechas por el gremio minero al Decreto a que me vengo refiriendo, pueden reproducirse aquí los siguientes apartes de la demanda formulada contra algunas de esas disposiciones, como ya se dijo, por los doctores Zuleta Angel y Molina, en julio del año pasado:

“Basta enunciar de esta suerte el contenido del Decreto para poner de manifiesto que todo en él es inconstitucional, ilegal e injurídico.

“En efecto: en cuanto le atribuye al Ministerio de Industrias la función de decidir si una mina es o no de propiedad particular, y si con las pruebas presentadas se ha destruido o no la presunción de que pertenecen a la reserva nacional todas las situadas en trayectos navegables de ríos o en las riberas de los mismos, el Decreto viola las normas constitucionales antes expuestas sobre separación de los Poderes y además los artículos del Código de Minas que señalan cuáles son los jueces competentes, en cada caso, para resolver las cuestiones sobre propiedad y posesión de minas, así como

las disposiciones sobre organización judicial y atribuciones de los jueces y tribunales.

“Viola esas mismas reglas jurídicas el Decreto en cuanto le asigna al Ministerio la función de decidir si los títulos que va a revisar fueron expedidos sobre minas no adjudicables.

“En cuanto establece la presunción de que son de la reserva nacional todas las minas situadas en los trayectos navegables de ríos o en las riberas de los mismos, convirtiendo mediante esa presunción, al poseedor en demandante, e invirtiendo la carga de la prueba contra éste, viola todas las normas del Código Civil y del Código de Minas sobre la protección posesoria, y especialmente los artículos 296, 305, 327, 328, 331, 382, 384, 385, 413, 438, 428, 433, 434, 436, 438, 439, 440 y 441 del Código de Minas.

“En cuanto modifica las disposiciones del Código de Minas sobre términos, sobre competencia para las adjudicaciones y sobre valor probatorio de los títulos, viola los ordinales 2º y 3º del artículo 113 de la Constitución, el capítulo 7º del Código de Minas y en general todas las disposiciones de éste que por virtud del Decreto resultan modificadas.

“En cuanto se le atribuyen al Ministerio por medio del Decreto las facultades de hacer declaraciones sobre abandono de minas, en la forma y por las causales allí indicadas, viola no sólo el artículo 163 del Código de Minas, sino también todos los principios constitucionales sobre separación de los Poderes y las disposiciones sobre organización judicial y sobre competencia de los Jueces de Circuito para resolver las cuestiones de minas.

“Y, finalmente, en cuanto el Decreto le atribuye en el artículo 61 al Ministerio de Industrias nada menos que el poder de desposeer de la mina al titular de ella, por el simple hecho de que la Dirección General de Minas considere imperfecta la titulación o estime que la adjudicación no ha debido hacerse y que el respectivo título no es válido, viola no solamente los ya citados textos constitucionales y legales, sino todos los principios fundamentales del Derecho Administrativo, pues como lo dice magistralmente Hauviou, entre los límites de los Poderes de la Administración—límites que ella no puede traspasar sin cometer una usurpación,— está en la obligación de respetar el derecho de propiedad privada que es el grande antagonista del Poder Público, y, entre todos los derechos privados, el que le resiste de manera más victoriosa, así como la obligación para la Administración de observar en cada caso los procedimientos consagrados, so pena de incurrir en una vía de hecho.”

El Decreto 837 de 1938, orgánico y reglamentario de la matrícula y el catastro de la propiedad minera, se dictó, como se dice en su encabezamiento, en desarrollo del artículo 5º de la Ley 13 de 1937.

La institución de la matrícula minera consagrada en el artículo 5º de la Ley 13 de 1937 vino a traducir un anhelo del gremio dedicado a esta industria, acogido como base para la reforma en la legislación por la IV Conferencia Minera Nacional reunida en Pasto en agosto de 1936, en estos sintéticos términos:

“Séptima base. Matrícula de toda la propiedad minera como fundamento para su conservación y medio para acreditar la propiedad

de la misma, y adopción de un sistema legal que coloque dicha propiedad a salvo de avisos y denuncias infundados.”

En las actas de dicha conferencia se encuentran condensadas las razones que recomiendan esta institución. Tales razones fueron desarrolladas en la exposición de motivos del Decreto 837, publicada en el II tomo de la Memoria presentada al Congreso Nacional, en sus sesiones ordinarias de 1938, por el señor Ministro de Industrias y Trabajo.

Pero el Decreto 837 suscitó de parte de los mineros las mismas críticas que había provocado el número 1664 de 1937, sobre esta materia, sustituido por el primero. Y la controversia sobre sus disposiciones terminó con la demanda de ilegalidad de los artículos 2º, 19, 3º, 4º, 7º, 8º, 9º, 26, 27, 28, 30, 34, 35, 36, 37, 45, 46, 55, 56, 57, 58, 60, 61, 62 y 78 formulada, con acción pública, por los señores doctores Eduardo Zuleta Angel y Juan C. Molina, ante el Consejo de Estado el año pasado.

Esta demanda resume las críticas hechas por los mineros al Decreto de que vengo hablando, y en tal virtud reproduzco como resumen de aquéllas los siguientes apartes de tal demanda:

“El establecimiento que por medio del artículo 5º de la Ley 13 de 1937 se hizo de la institución de la matrícula, no supone ni una decisión administrativa previa sobre la condición del propietario de la mina por parte del que la matricula, ni la creación de un nuevo medio de prueba en cuestiones mineras, ni un sistema de control de las obligaciones impuestas por el Decreto legislativo 223, ni una facultad para que las autoridades administrativas decidan cuestiones sobre prelación de derechos entre los mineros, ni una atribución para que esas mismas autoridades administrativas dicten providencias sobre abandono de minas, ni la implantación de nuevos gravámenes y obligaciones para los mineros, ni modificación alguna en el régimen de la propiedad de las minas y de la prueba de esa propiedad.

“Sin embargo, por medio del Decreto, y desatendiendo manifiestamente la finalidad de la matrícula, con evidente extralimitación de la potestad reglamentaria, se establece que la matrícula es el medio legal con que el Estado acredita la conservación de la propiedad particular sobre las minas matriculadas; que la matrícula constituye un impedimento absoluto para la prosecución de cualquiera instancia intentada contra el propietario, en juicio administrativo; que la matrícula modifica el sistema probatorio y legal, en los juicios civiles; que la matrícula tiene los efectos atribuidos por la ley al registro de la propiedad inmueble; que la matrícula requiere formalidades, requisitos y gastos que nada tienen que ver con su finalidad y que a nada conducen; que por motivo de la matrícula los funcionarios administrativos pueden entrar a resolver cuestiones de dominio, de prelación de derechos, etc.; que los mismos funcionarios pueden cancelar matrículas y declarar abandonos de minas; que las decisiones sobre matrícula están sujetas a reglas distintas de las del Código Judicial y de las de la Ley 53 de 1909 en cuanto a reposición, consulta, etc.; que todas las personas que celebren contratos sobre minas, tienen que enviar esos contratos a las oficinas en que se llevan los libros de matrículas; que la matrícula da lugar a juicios administrativos de des-

linde; que la matrícula constituye un sistema de control de las obligaciones impuestas por el Decreto 223, etc., etc.”

El juicio a que dio lugar la demanda cuyos apartes acaban de transcribirse, lo mismo que el promovido con la demanda contra algunos de los artículos del Decreto 836, están para sentencia en el Consejo de Estado.

Las razones expuestas en la demanda contra algunos de los artículos del Decreto 836 de 1938, se reprodujeron en la que los mismos doctores Zuleta Angel y Molina R. formularon ante la Corte Suprema de Justicia contra los artículos 44, 45, 46, 49, 51, 54, 56, 53, 60 y 61 del mismo, como inconstitucionales.

En la demanda últimamente aludida, formulada ante la Corte Suprema de Justicia, se acusó también como inconstitucional el artículo 24 del Decreto 1343 de 1937. El juicio a que dio lugar esta demanda, está para proyecto de sentencia.

En el curso de este informe tuve ocasión de referirme ya al proyecto de ley presentado por usted al Congreso Nacional el año pasado, a fin de atribuir a la Corte Suprema de Justicia el fallo de las oposiciones formuladas a las propuestas de contratos para la exploración y explotación de metales preciosos.

VIII. Minas de Muzo y Coscuez.

Estas minas consideradas desde el punto de vista fiscal, han sido para el Erario colombiano un espejismo de riqueza. En lo que a ellas respecta, se han hecho a lo largo de los años tentativas diversas en el sentido de obtener de ellas parte siquiera del valor fabuloso que les asigna la imaginación popular. Pero la experiencia ha venido a decepcionar a los menos optimistas. El producto de las gemas vendidas y en depósito, no compensa al Fisco ni siquiera de los gastos de explotación de las minas, ni de la indemnización de \$ 100.000 anuales que paga al Departamento de Boyacá por la incorporación de ellas a los bienes de la República. Razones múltiples podrían explicar este insuceso, y entre ellas, la de que resulta una actividad posiblemente contraindicada para el Estado, la de intervenir directamente en el negocio de las piedras preciosas, que por razones obvias, atañe a la iniciativa particular. Pero sea de ello lo que fuere, lo cierto es que el renglón de ingresos denominado “Minas de Muzo y Coscuez”, sólo ha tenido algún movimiento en épocas pasadas, por razón de contratos celebrados con diversas entidades. Quizás esta renta nacional, manejada con tino y con criterio comercial y apolítico, esté llamada a constituir un recurso fiscal de importancia para la Nación.

Del estudio de los archivos se desprende que hasta hoy no ha sido posible obtener de este renglón el rendimiento que fuera de esperarse, más que todo porque los Gobiernos han venido procediendo con un desconocimiento casi absoluto del negocio, explotándolo unas veces directamente por procedimientos empíricos y rudimentarios, y otras, por el sistema de contratos en los cuales ha salido mal librado, precisamente por el desconocimiento con que al celebrarlos ha procedido, desconocimiento de sistemas de explotación, de medios de aprovechamiento de las piedras y de la manera como deben ofrecerse al mercado. Con buen o mal acierto

se ha decidido dejar para el próximo gobernante la determinación de la política que haya de seguirse sobre esta materia, y en consecuencia se ha suspendido la consideración de las diversas propuestas que se han hecho, tanto por personas nacionales como extranjeras. De estas propuestas, unas se refieren a la explotación de las minas, otras a la lapidación de las piedras, las ha habido también sobre venta de las gemas, y otras contemplan todas las fases del negocio. De otro lado existen opiniones más o menos atendibles, de que el Gobierno debe administrar directamente, tanto la explotación como la lapidación y la venta de las gemas.

De los archivos a que vengo refiriéndome, se concluye que ni los Gobiernos ni las Juntas de Hacienda han estado en condiciones de poder aconsejar acertadamente la política que deba seguirse para hacer de la renta de esmeraldas un renglón de entradas en el Presupuesto Nacional. En la explotación de las minas, en la lapidación y en la venta de las piedras, estamos tan ignorantes como los que no se hayan ocupado jamás en estas cosas. No sabemos si se deben vender las piedras en bruto o acometer la talla y la venta directamente por el Gobierno, si explotar las minas directamente o por contrato, o si debemos contratar todas estas operaciones o algunas de ellas con entidades técnicas. Y en este último caso la ignorancia absoluta del mecanismo de estas operaciones seguirá poniendo, a cualquier gobierno que venga, en la imposibilidad de hacer una negociación racional y por lo mismo favorable para el Estado; de suerte que tendrá que correr o las consecuencias de la paralización de toda actividad encaminada a hacer productiva la renta, si es que atiende al reato de no llevar a cabo ninguna negociación o manejo directo por falta de conocimientos, o las de un mal contrato—tan malo como los celebrados hasta hoy—por la misma razón de desconocimiento del asunto. Para hacer un buen contrato de explotación, talla o venta de piedras, es obvio que se necesita conocer todas estas operaciones en todos sus detalles, porque sólo de ese conocimiento resultará la participación que deba exigirse para la Nación. Con ignorancia del “modus operandi” en la venta de piedras en bruto en el Exterior, se han celebrado dos contratos cuya ejecución vino después a poner de manifiesto que aun cuando sus cláusulas eran aparentemente más favorables al Gobierno que a los contratistas, éstos tenían todas las ventajas y el Gobierno todos los inconvenientes.

Hay quienes piensen y así lo han aconsejado, quizás con razón, que lo más conveniente sería abocar directamente la lapidación de las piedras y su venta en Colombia. Pero es indudable que para tomar una determinación de esta naturaleza debe estarse en posesión de todos los datos y conocimientos técnicos y comerciales para llevarla a cabo. A primera vista pudiera pensarse que sería muy fácil establecer un taller en Bogotá con directores técnicos y obreros pagados directamente por el Gobierno, y un almacén para lanzar las piedras al mercado. Ahondando un poco más sobre esta materia se ve que esto puede constituir un error muy grande porque en primer lugar la piedra preciosa no se puede ofrecer al mercado como cualquier mercancía, como calzado de diferentes números, que el cliente busca y compra cuando lo encuentra amoldado a su medida. El capricho de la moda, si es que existe, hace

que la piedra fina se venda, sometida en su confección al gusto y hasta a la excentricidad del comprador, es decir, no como el joyero la presenta, sino de acuerdo con el capricho del que la va a usar. Sospecho que si tallar una esmeralda es una operación muy sencilla, tallarla sacando de ella el mayor provecho, es operación que sólo conocen muy expertos talladores. También sospecho que el mundo elegante que viste estas joyas, necesita tener muy cerca el lugar de ventas adonde le sea fácil concurrir para ordenar la confección de las piedras en la forma como se lo indiquen sus gustos y deseos. Y finalmente juzgo que los joyeros de renombre en el Exterior tienen una influencia decisiva en el precio de las piedras, puesto que son ellos los que lanzan la moda, razón por la cual parece que no es posible prescindir del todo de estos intermediarios para ofrecer las piedras al mercado.

Como se ve, para cualquier solución que haya de adoptarse, existe una necesidad imperiosa y urgente de estudiar pormenorizadamente todos estos detalles para asegurar la escogencia de una política que conduzca al éxito a cualquier Gobierno que haya de adoptarla.

Estas consideraciones, a más de muchas otras que podrían ocurrirse, como por ejemplo, la incapacidad en que se han encontrado todos los Gobiernos desde la época de la Colonia hasta el año pasado, de reprimir y evitar el contrabando y robo de las esmeraldas, me mueven a sugerir al señor Ministro la idea de encargar el manejo de este negocio a un cuerpo comercial y apolítico, con amplias autorizaciones, que sea capaz de conseguir personal directivo técnico preparado, bien remunerado, permanente y con garantías sociales, cosas que ningún Gobierno ha logrado obtener para sus inmediatos servidores. Debe tenerse presente que las empresas extranjeras adquirieren todos los días los mejores elementos de trabajo colombianos, bien remunerados y en buenas condiciones sociales, resultando de ello un peligro para el Gobierno, pues éste tendrá que obrar luego con elementos de medianía que no podrán equipararse en ningún campo con técnicos nacionales y extranjeros, como a diario lo vemos. Un cuerpo comercial así constituido daría garantías a la Nación de que sus bienes serían explotados y beneficiados por colombianos y para los colombianos; sólo un cuerpo comercial puede emprender un estudio largo, serio y de múltiples fases como éste, capaz por su permanencia de conservar una tradición y guardar una trayectoria fijada por la experiencia y los conocimientos.

Más tarde y quizá como anexo a este informe, presentaré a usted un proyecto de organización de una entidad semioficial, que formada sobre bases estrictamente técnicas y comerciales esté encargada de manejar y explotar algunas propiedades del Estado, como son estas minas, las de Supía, Marmato y sus bosques, las salinas marítimas y terrestres.

IX. Supía y Marmato.

La historia de estas propiedades del Estado es bien conocida por la mayoría de los colombianos, pues en todas las Memorias al Congreso, de los Ministerios de Hacienda, primero, y de Industrias y

X. Plantas Metalúrgicas.

Trabajo, luego, se ha informado más o menos ampliamente sobre sus riquezas, se ha hecho la crítica de funcionarios y contratistas, unas veces con razón y otras sin ella. Pero la verdad desnuda es que desde 1825 hasta la fecha, no aparecen a lo largo de su historia sino pleitos ruidosos, despilfarros, gastos, quejas continuas, destrucción casi total de los equipos y paulatina de las minas. Es de anotarse que sólo durante las épocas de los contratos que más escándalo causaron, fue cuando el Fisco Nacional recibió alguna participación. Algún día, cuando el Departamento de Minas disponga de personal suficiente, se hará un estudio completo de la historia documentada de estas minas, que si no constituyen otro espejismo de riquezas fabulosas, si son unas ricas minas que manejadas y explotadas con criterio comercial, y por una entidad alejada y extraña a la politiquería, darían a la Nación una renta apreciable.

De los pocos datos existentes se puede presentar la siguiente situación fiscal de estas propiedades, desde el año de 1923 hasta el 31 de mayo del 39:

Años.	Productos.	Gastos.	Utilidades.	Pérdidas.
1923	\$ 16.000.00	\$	\$ 16.000.00	\$
1924	16.000.00	16.000.00
1925	9.333.31	9.333.31
1926
1927	42.275.93	42.275.93
1928	416.17	37.218.22	36.802.05
1929	27.168.25	27.168.25
1930	18.666.21	18.666.21
1931	14.363.80	14.363.80
1932	6.259.25	4.544.14	1.715.11
1933	15.920.85	6.356.25	9.564.60
1934	27.107.58	5.841.30	21.266.28
1935	33.725.76	6.722.71	27.003.05
1936	47.538.04	6.082.18	41.455.86
1937	60.754.74	7.055.67	53.699.07
1938	138.028.50	117.838.62	20.189.88
1939:				
Ene. a mayo	82.433.67	62.798.99	19.634.68
Totales				\$ 235.861.84 \$ 138.682.24
Indemnización a The Colombian Mining and Exploration Company Ltd. (Ley 7ª de 1930)				1'470.175.00
Pagado a los señores Restrepo y Londoño, al término de su contrato en 1935				20.000.00
Total de pérdidas e indemnizaciones				\$ 1'628.857.24

El Ministerio de la Economía Nacional heredó del anterior Gobierno una situación delicada con respecto a Marmato por razón de la cancelación de un contrato y la celebración de otro. De este último se ha logrado, después de inmensas dificultades, crear una situación de relativa tranquilidad social y de sostenimiento del actual montaje, en espera de que el Congreso apruebe el proyecto de ley que el año pasado fue presentado al Cuerpo Legislativo.

Reconocida como está la gran importancia que para el país tiene el estudio y análisis de sus riquezas minerales, el Gobierno no ha ahorrado esfuerzos con tal fin y para ello ha contribuido con el establecimiento de las Plantas Metalúrgicas de Medellín y Pasto, complementos indispensables a las labores de los ingenieros de minas, de los geólogos y de todos los particulares interesados, por una u otra razón, en tan interesante estudio.

Es también propósito del Gobierno, por los mismos fines anotados anteriormente, el establecimiento de pequeñas plantas o laboratorios de ensaye en las distintas regiones del país cuyas condiciones y características mineralógicas así lo exijan para la mayor facilidad de su estudio. Creo que estas plantas deben establecerse de preferencia en los Departamentos del Valle, Cauca y Tolima, cuyo estudio mineralógico debe adelantarse lo antes posible.

En el informe de la Sección de Ingeniería se encontrarán los resúmenes de las labores llevadas a cabo en las Plantas de Medellín y Pasto, y para cuando esté el Congreso reunido, espero poder entregar el informe del Director de la Planta de Medellín, correspondiente a la zona estudiada en Antioquia, que llevará conclusiones sobre cantidad de concentrados, valores, etc., lo mismo que mapas y detalles geológicos.

En cuanto a la Comisión Revisora del Código de Minas, ésta rendirá por separado el informe correspondiente a las labores desarrolladas durante el período a que he venido refiriéndome.

Dejo así cumplida la orden a que me he referido, y confiando en la benevolencia del señor Ministro, espero que mis puntos de vista sean atendidos y acogidos.

Soy de usted muy atento y seguro servidor,

Juan Donoso Gómez,
Director.

Informe que presenta la Sección de Ingeniería
del Departamento de Minas sobre sus labores

1.º DE JUNIO DE 1938 A 1.º DE JUNIO DE 1939

Ministerio de la Economía Nacional—Departamento de Minas—Sección de Ingeniería—Bogotá, mayo 31 de 1939.

Señor Director del Departamento de Minas—En su oficina.

Tengo el honor de rendir a continuación el informe sobre las labores desarrolladas en esta dependencia durante el tiempo transcurrido entre el 1° de junio de 1938 al 31 de mayo de 1939.

Sin tratar de los asuntos de detalle que en buena parte embargan la organización y marcha interna de esta oficina, apenas se dará en este informe una relación de los asuntos más importantes en cuyo estudio o despacho ha tocado intervenir a esta Sección.

Una de las principales funciones propias de la Sección de Ingeniería de este Departamento, es la de examinar y estudiar los planos topográficos y las memorias técnicas que de acuerdo con las leyes y decretos reglamentarios pertinentes deben hacer los interesados en contratar con el Gobierno la exploración y explotación de metales preciosos y de las demás sustancias que pertenecen a la reserva nacional.

Es de competencia de esta Sección el estudio de los planos definitivos y prospecciones técnicas a que están obligados los contratistas, de acuerdo con las cláusulas de sus respectivos contratos, así como también la revisión de las cuentas de participaciones de la Nación, correspondientes a dichos contratos.

Con los planos anteriores y los datos levantados por los ingenieros dependientes de esta Sección, se van complementando los mapas de registro de concesiones al mismo tiempo que se va elaborando un cuadro de información general sobre las posibilidades mineras de la Nación, los métodos de explotación aconsejables y los probables mercados para las sustancias explotables, con indicación de localización, vías de comunicación, valor de transportes y en cuanto es posible la dirección de los interesados ya sean éstos presuntos compradores o explotadores.

Es también un propósito de esta sección el de orientar la industria extractiva aconsejando los métodos que mejor convengan a cada caso y en cuanto sea posible prestando el contingente de sus ingenieros a los interesados que los soliciten para el estudio de las distintas zonas en que pretendan establecer trabajos de explotación.

Convencida como está esta dependencia de la capital importancia que tiene para la economía nacional el incremento de las industrias extractivas, no ahorrará esfuerzos para fomentarlas por todos los medios, y para este empeño espera que la nueva organización la dote del personal suficiente con que atender esta necesidad.

PROPUESTAS DE CONTRATO

Durante el tiempo a que se refiere el presente informe, se pasaron al estudio de esta Sección las siguientes propuestas de contrato:

- Expediente número 16. Contrato del señor Antonio Caldas, sobre explotación de metales preciosos en un trayecto de 15 kilómetros del río Patía, en la Provincia del Patía, Departamento del Cauca.
- Expediente número 29. Contrato para la explotación de 15 kilómetros del río San Juan del Micay, en el Municipio de López, del Departamento del Cauca.
- Expediente número 33. Contrato con el señor Francisco Daza, para explotar 15 kilómetros del río Achincayá, en el Municipio de Buenaventura, Departamento del Valle.
- Expediente número 34. Contrato con el señor Max Kantorowicz, para la explotación de 15 kilómetros del río Raposo, en el Municipio de Buenaventura, Departamento del Valle.
- Expediente número 70. Contrato con el señor Antonio Borda C., para la explotación de 5 kilómetros del río Aganche u Ovejas del Municipio de Buenosaires, del Departamento del Cauca.
- Expediente número 149. Propuesta del señor Bernardo J. Caicedo, para explotar 15.600 metros del río Saldaña en los Municipios de Purificación, Ortega y Guamo, del Departamento del Tolima.
- Expediente número 156. Propuesta de contrato del señor Camilo Villa Carrasquilla, para la explotación de unos yacimientos de hierro en una extensión de 4.999 hectáreas con 2.000 metros cuadrados de la fracción de Sevilla, Municipio de Ciénaga, Departamento del Magdalena.
- Expediente número 161. Propuesta de contrato del señor Roberto Haertel, para la explotación de unos yacimientos de manganeso, en una extensión de 5.000 hectáreas del Municipio de Ciénaga, Departamento del Magdalena.
- Expediente número 163. Propuesta de contrato del señor Adolfo K. Held, sobre explotación de unos yacimientos de hierro y molibdeno en una extensión de 5.000 hectáreas del Municipio de Ciénaga, Departamento del Magdalena.
- Expediente número 165. Propuesta de Pedro P. Sánchez R., para la exploración y explotación de la margen derecha del río Cauca, en una extensión de 4.138 metros del Municipio de Buenosaires en el Departamento del Cauca.
- Expediente número 167. Propuesta del señor Eduardo Rivera Guzmán, para la exploración y explotación del río Guachicono y sus márgenes en una extensión de 15 kilómetros de los Municipios de Mercaderes y Patía, en el Departamento del Cauca.
- Expediente número 168. Propuesta del señor Rodolfo López V., sobre explotación de 15 kilómetros del río Patía en los Municipios de Mercaderes y Rosario, de los Departamentos del Cauca y Nariño.

- Expediente número 170. Propuesta del señor Guillermo Camacho Montoya, sobre exploración y explotación de las vegas del río Telembí, conocidas con los nombres de San Jaime y Chapira, en una longitud de 3.465 metros, en el Municipio de Barbacoas, Departamento de Nariño.
- Expediente número 175. Propuesta de José Vicente Parra y Luis Alfredo Núñez, sobre explotación de unos yacimientos de hierro en una extensión de 4.996 hectáreas con 3.683 metros cuadrados, del Municipio de Ciénaga, Departamento del Magdalena.
- Expediente número 182. Propuesta del señor Jorge E. Delgado, sobre exploración y explotación de la margen izquierda del río Telembí en una extensión de 1.173 metros en el Municipio de Barbacoas, Departamento de Nariño.
- Expediente número 185. Propuesta del señor José Vicente Arbe-láez, sobre explotación de 6.100 metros de la margen izquierda del río Telembí, en el Municipio de Barbacoas, Departamento de Nariño.
- Expediente número 186. Propuesta del señor Rudolf Stahlmann, para explotar unos yacimientos de hierro en una extensión de 4.996 hectáreas con 3.683 metros cuadrados, en el Municipio de Ciénaga, Departamento del Magdalena.
- Expediente número 190. Propuesta del señor Hernando Franco, para explorar y explotar 15 kilómetros del Cauca y las márgenes del río Guapí, en el Municipio de Timbiquí, Departamento del Cauca.
- Expediente número 192. Propuesta para explotar ambas márgenes del río Cauca, en una extensión de 14.600 metros, del Municipio de Cáceres, Departamento de Antioquia. Interesado, el señor Julián Cock A.
- Expediente número 193. Propuesta del señor Teódulo Enrique Gómez, para explotación de ambas márgenes del río Cauca en una extensión de 15 kilómetros, en los Municipios de Cáceres y Valdivia, Departamento de Antioquia.
- Expediente número 194. Propuesta del señor Alfonso Juan von V. Kinsky, para explorar y explotar 5.335 metros de la margen derecha del río Ovejas, en el Municipio de Buenosaires, Departamento del Cauca.
- Expediente número 195. Propuesta del señor Max Kantorowicz, para explotar ambas márgenes del río Raposo, en una extensión de 15 kilómetros del Municipio de Buenaventura, Departamento del Valle.
- Expediente número 196. Propuesta del señor Vaughan M. Lavery, para explotar el lecho y las márgenes del río Raposo, en una extensión de 13 kilómetros en el Municipio de Buenaventura, Departamento del Valle.
- Expediente número 197. Propuesta del señor Francisco Daza, sobre explotación de 15 kilómetros de las márgenes del río Achincayá, en el Municipio de Buenaventura, Departamento del Valle.

Expediente número 198. Propuesta del señor Jorge A. González Piedrahita, sobre explotación de 15 kilómetros del cauce y ambas márgenes del río Cauca, en el Municipio de Cáceres, Departamento de Antioquia.

Expediente número 199. Propuesta del señor Germán Sáenz, sobre explotación del lecho y ambas márgenes del Cauca, en una extensión de 15 kilómetros, en el Municipio de Cáceres, Departamento de Antioquia.

Expediente número 200. Propuesta del señor René Restrepo U., sobre explotación del cauce y las márgenes del río Cauca, en una extensión de 15 kilómetros, del Municipio de Cáceres, Departamento de Antioquia.

Expediente número 201. Propuesta del señor Félix Castillo M., sobre explotación de 15 kilómetros del cauce del río Guapí, en el Municipio de Timbiquí, Departamento del Cauca.

Expediente número 202. Propuesta del doctor Eustorgio Sarria, para la explotación de un kilómetro de la margen derecha del río Cauca, en el Municipio de Buenosaires, Departamento del Valle.

Expediente número 203. Propuesta del señor Ernesto Medina Mallarino, sobre explotación de unos yacimientos de cinabrio, en una extensión de 5.000 hectáreas, de los Municipios de Sevilla y Bugalagrande en el Departamento del Valle.

Expediente número 204. Propuesta de la Asnazú Gold Dredging, sobre la explotación de las márgenes del río Cauca, en una extensión de 10.822 metros, del Municipio de Buenosaires, Departamento del Cauca.

Expediente número 205. Propuesta del señor Darío Botero Isaza, sobre explotación de ambas márgenes del Cauca, en una extensión de 11.500 metros, en los Municipios de Venecia, Salgar, Pueblorrico y Concordia, del Departamento de Antioquia.

Expediente número 206. Propuesta del señor Alejandro Zea Rocha, sobre explotación del cauce y las márgenes del río Timbiquí, en una extensión de 15 kilómetros del Municipio de Santa María, Departamento del Cauca.

Expediente número 207. Propuesta del señor Juan N. Triana Garcés sobre la explotación de 15 kilómetros del cauce y las riberas del río Timbiquí en el Municipio de Timbiquí, Departamento del Cauca.

Expediente número 208. Propuesta del señor José Ma. Mejía, sobre explotación de ambas márgenes del Cauca, en una extensión de 12 kilómetros, en los Municipios de Valparaiso, Támesis, Santa Bárbara y Fredonia, del Departamento de Antioquia.

Expediente número 209. Propuesta del señor Pedro A. Patiño, sobre explotación de 13 kilómetros de las márgenes del río Cauca en los Municipios de Fredonia, Venecia, Tarso y Pueblorrico, del Departamento de Antioquia.

Expediente número 210. Propuesta del señor Gustavo Villa G., sobre explotación de las márgenes del río Cauca en una

extensión de 11 kilómetros de ambas márgenes, en los Municipios de Jericó, Támesis y Fredonia, del Departamento de Antioquia.

Expediente número 211. Propuesta del señor Ernesto Medina Mallarino, sobre la explotación de unos yacimientos de zinc en los Municipios de Gachetá, Junín y Gama, del Departamento de Cundinamarca y en una extensión de 1.800 hectáreas.

Expediente número 212. Propuesta del señor Hernando Valencia, sobre exploración y explotación de las márgenes del río Tamaná, en una extensión de 15 kilómetros de jurisdicción del Municipio de Nóvita, Intendencia del Chocó.

Expediente número 213. Propuesta de María Ch. de Galindo y Susana Rodríguez Cuevas, sobre explotación de 15 kilómetros del cauce y márgenes del río Yantín en el Municipio de Guapí, Departamento del Cauca.

Expediente número 214. Propuesta del señor René Granger, sobre explotación de 15 kilómetros del lecho y ambas márgenes del río San Juan, en una extensión de 7.230 metros, en jurisdicción del Municipio de Tadó, Intendencia del Chocó.

Expediente número 215. Propuesta del señor Hernando Villa, para explotar unos yacimientos de cinabrio en una extensión de 550 hectáreas ubicadas en el Municipio de Cajamarca, Departamento del Tolima.

Expediente número 216. Propuesta del señor Rafael Salas, para explotar 8.815 metros de la margen izquierda del río San Juan, en el Municipio de Tadó, Intendencia del Chocó.

Expediente número 217. Propuesta del señor Carlos Holguín, para explorar y explotar 15 kilómetros del cauce y las márgenes de los ríos Cabí y Purré, del Municipio de Quibdó, Intendencia del Chocó.

Expediente número 218. Propuesta del señor Harry O'Rawe, sobre explotación de 3.378 metros de la margen izquierda del río Telembí, en el Municipio de Barbacoas, Departamento de Nariño.

Expediente número 219. Rodrigo González Ordóñez, sobre explotación de 15 kilómetros del cauce y las márgenes del río Cimitarra, del Municipio de Remedios, del Departamento de Antioquia.

Expediente número 220. Propuesta del señor Jaime Restrepo Moreno, para explotar 15 kilómetros del cauce y las márgenes del río Cimitarra, en los Municipios de Remedios y Simití, Departamentos de Antioquia y Bolívar.

Expediente número 221. Propuesta del señor Gabriel Jaramillo Botero, para explotar 15 kilómetros del cauce y las márgenes del río Cimitarra, en el Municipio de Remedios, Departamento de Antioquia.

Expediente número 222. Propuesta de la señora Eugenia Caicedo de Valencia, para explotar las márgenes del río Telem-

bí, en una extensión de 14.400 metros de los Municipios de Barbacoas y San José, en el Departamento de Nariño.

Expediente número 223. Propuesta del señor Abelardo Gómez Naranjo, para explotar el cauce y las márgenes del río Nechí, en una extensión de 14.800 metros del Municipio de Zaragoza, Departamento de Antioquia.

Expediente número 224. Propuesta del señor Emilio Ricaurte Montoya, sobre explotación del lecho del río Nechí, en una extensión de 15 kilómetros, en el Municipio de Zaragoza, Departamento de Antioquia.

Expediente número 225. Propuesta de la Cia. Colombian Placers, S. A., sobre explotación de 15 kilómetros de las márgenes del río Telembí, en el Municipio de Barbacoas, Departamento de Nariño.

Expediente número 226. Propuesta del señor Daniel Valois Arce, sobre explotación de la margen derecha del río San Juan, en una extensión de 2.268,60 metros, del Municipio de Tadó, Intendencia del Chocó.

Expediente número 227. Propuesta del señor Manuel Restrepo Jiménez, sobre explotación del cauce y márgenes del río Telembí, en una extensión de 2.500 metros en el Municipio de Barbacoas, Departamento de Nariño.

Expediente número 228. Propuesta del señor Rafael Betancourt, para explotación de carbón en el Municipio de Turbo, Departamento de Antioquia.

Se acompañan a la presente relación los cuadros detallados sobre las distintas propuestas presentadas durante todo el tiempo transcurrido desde la creación del Departamento de Minas, con indicación del estado en que se encuentran; por estos cuadros se podrá tomar nota de las propuestas abandonadas y de las archivadas, sobre las cuales se podrán formular nuevas propuestas, pues la mayoría de las zonas a que se refieren están libres para contratar.

CONTRATOS EN EXPLOTACION

Según el estado de las propuestas formuladas, para el año entrante muchas de ellas entrarán en periodo de explotación. En la actualidad sólo se están explotando las siguientes:

Asnazú Gold Dredging, Ltd., que explota el lecho y las márgenes del río Cauca, en lo que es la concesión Irigorri; dicha Compañía explotó en el río Ovejas la concesión de Antonio Borda en el año de 1939; con la draga que posee en el Cauca, continuará explotando la concesión Irigorri, en conjunto con la concesión Sánchez. Actualmente está montando dicha Compañía una draga moderna para emprender la explotación de la concesión de Luis Benjamín Martínez, localizada desde donde termina la concesión Irigorri hasta la desembocadura de la quebrada Preguntas, en el río Cauca,

Compañía de Cementos "Argos". Esta Compañía explota los calceos de Sabaletas, en jurisdicción del Municipio de Puerto Berrio, del Departamento de Antioquia.

En los cuadros adjuntos podrá verse el producido de estas dos empresas y la participación correspondiente al Gobierno Nacional. También en capítulo aparte se hará una síntesis del informe rendido por el Interventor de Asnazú, sobre las actividades realizadas por dicha Compañía.

ASNAZU GOLD DREDGING, LTD.

Producción de oro y participación nacional.

Meses.	Años.	Producto bruto en pesos.	Participación nacional.	Observaciones.
Septbr. a diciembre...	1935	299.303.33	8.194.31	La participación nacional del año de 1938 es
Enero a diciembre...	1936	1.083.171.30	29.655.03	baja por haberse dedicado
Enero a diciembre...	1937	1.541.224.29	42.195.71	la Compañía a la explotación
Enero a diciembre...	1938	852.037.10	12.906.25	ción de minas particula-
Enero a mayo	1939	202.992.56	3.578.78	res.
		<u>3.978.728.58</u>	<u>96.530.08</u>	De 1939 se liquidó únicamente la participación correspondiente al primer trimestre.

COMPANIA DE CEMENTOS "ARGOS"

Producción y participación nacional.

Años.	Caliza para cemento.	Caliza para abono.	Cal apagada.	Participación nacional.	Valor.
	Kilos.	Kilos.	Kilos.	Kilos.	
1932	180.000	47.701	11.385	\$ 68.06
1933	410.056	101.462	25.575	170.43
1934	360.120	154.117	52.750	442.80
1935	200.710	43.750	428.89
1936	6.790.000	34.000	103.618	661.750	1.871.31
1937	19.279.143	12.887	205.622	1.013.957	3.129.31
1938	26.672.000	181.500	222.656	1.383.600	3.930.69
1939	8.795.000	207.000	26.145	456.350	1.271.22
Totales:	<u>61.536.143</u>	<u>1.385.563</u>	<u>1.062.031</u>	<u>3.649.117</u>	<u>\$ 11.312.71</u>

NOTA: Los datos de 1939 corresponden únicamente al primer trimestre.

ASNAZU GOLD DREDGING, LTD.

Síntesis del informe rendido por la Interventoría sobre las actividades realizadas del 1° de mayo de 1938 al 30 de abril de 1939.

La Asnazú tiene centralizadas sus labores en siete secciones o departamentos, que son:

- Departamento Legal.
- Departamento de Ingeniería.
- Departamento de Draga.
- Departamento de Electricidad.
- Departamento de Talleres.
- Departamento de Contabilidad.
- Departamento de Sanidad.

El Departamento Legal, que está atendido por competentes abogados colombianos, ha tramitado ante las autoridades respectivas todos los asuntos jurídicos relacionados con las actividades de la empresa.

Una de las principales labores realizadas por el Departamento de Ingeniería ha sido la de dar cumplimiento a los artículos 9° y 30 del Decreto 1343 de 1937, y en tal virtud la Compañía ha satisfecho cumplidamente tales obligaciones. Entre las muchas otras actividades realizadas por esta Sección, merece anotarse como trabajo especial el estudio de una caída de 25 metros en el río Ovejas, con el objeto de aumentar en unos 1.250 kilowatios la energía disponible.

Los talleres cuentan con un equipo de máquinas y elementos suficientemente capaz de atender a las necesidades de la Compañía.

Hay siete taladros en acción, y se han hecho 330 cateos, con un total de 11.962 pies taladrados, y de 5.603 horas y tres cuartos de trabajo.

Los resultados de la explotación de la Concesión Borda en el río Ovejas y de la mina **El Dorado**, en la margen derecha del mismo, son los siguientes:

Yardas cúbicas dragadas	1.715.500.00
Gramos de oro recogidos	336.089.04
Gramos de plata recogidos	50.374.92
Valor en pesos del oro y la plata	627.053.18
Valor en dólares del oro y la plata	376.037.21

Este dato se refiere al lapso comprendido entre el 7 de mayo de 1938 y el 17 de mayo del presente año, durante el cual la Asnazú explotó totalmente la parte dragable de la Concesión Borda y la mina "El Dorado".

La liquidación de las barras se hizo, de acuerdo con lo ordenado por el Ministerio, sin descontar el 0.55% que cobra la Casa de Fundición y Ensayes de Medellín por concepto de afinación.

Durante el tiempo a que se contrae este informe se han atendido en el hospital de la empresa ciento cincuenta (150) enfermos.

BIENES NACIONALES

CARBONERAS DE SAN JORGE Y MONGUA

Las carboneras de San Jorge y Mongua, de propiedad del Gobierno Nacional, continúan en el mismo estado del año anterior; y a pesar de haberse presentado propuesta para descubrir en ellas un nuevo y rico filón a base de explotarlo en participación, o en arrendamiento, esta Dirección sigue creyendo, basada en la opinión del Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales, que dichas carboneras deben conservarse como reserva nacional hasta el día en que las explotaciones de los particulares no puedan suministrar el carbón a los precios actuales. El Banco de la República, interesado en obtener carbón para los elaboradores de sal de Zipaquirá, comisionó al señor Administrador de dichas salinas para que estudiara la posibilidad de explotar las carboneras de San Jorge, y dicho señor, después de documentado estudio llegó a la conclusión de que no debían explotarse para no arruinar

a los pequeños industriales de carbón de la región, con lo cual sería de temerse un conflicto social, y además por la gran suma que habría que invertir para establecer una explotación técnica que diera buenos resultados.

Levantado el plano de San Jorge y estudiados los títulos con la debida atención, la Sección Jurídica de este Departamento reafirmó la convicción de que los mantos de carbón de Llano de Animas hacen parte de las carboneras de San Jorge, de propiedad nacional, y que por consiguiente las explotaciones que allí adelantan particulares son ilícitas y están menoscabando el patrimonio de la Nación. Se dio cuenta a la Procuraduría General de la Nación de esta irregularidad, y se le pasaron los documentos pertinentes para la acción a que hubiere lugar.

Las carboneras de San Jorge continúan atendidas por un vigilante y un palanquero que cuida de sus socavones, edificios y herramientas, y de algunos pequeños lotes que les asignó el propietario de esos terrenos; pero las torres, calderas y demás elementos que habían sido adquiridos a gran costo para el establecimiento de un cable, permanecen en los patios de las salinas de Zipaquirá y en poco tiempo estarán inservibles.

Las carboneras de Mongua no tienen vigilante, ni edificios, y sus socavones están todos derrumbados de manera que para cuando se quiera explotarlo, será preciso abrir otros nuevos.

MINAS DE MUZO Y COSCUEZ

Las minas de Muzo y Coscuez, que estaban bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda, fueron adscritas por el Decreto 205 de 1937 al extinguido Ministerio de Industrias y Trabajo.

Tales bienes nacionales son atendidos por la Junta Consultiva de Hacienda, que fue creada por la Ley 109 de 1919, la cual se encarga de todos los asuntos relacionados con la explotación y venta de las esmeraldas.

Explotación. Tras un largo período de suspensión de la explotación de las minas, el Gobierno Nacional la reorganizó e inició nuevamente las labores por medio del Decreto ejecutivo número 389 de 23 de febrero de 1933.

Los cuidados de esta primera etapa fueron la reconstrucción de los edificios derruidos, la reparación de las maquinarias y el acondicionamiento en general de la empresa para futuros trabajos de la mina.

Más tarde, por el Decreto ejecutivo número 864 del mismo año, que adicionó el 389, se fijó el personal de empleados y trabajadores, y se dispuso la organización necesaria para una seria aunque modesta explotación.

Los trabajos de explotación propiamente dichos se reanudaron a mediados del mes de mayo de 1933. Sin embargo, desde el 6 de abril del mismo se iniciaron algunas labores de explotación, y ésta siguió desarrollándose con regularidad hasta fines del año próximo pasado, en que considerando el Gobierno que tiene "una existencia suficiente de esmeraldas para atender a la demanda de ellas en los mercados extranjeros", y visto el concepto favorable que

al respecto emitió la Junta Consultiva de Hacienda, dispuso por medio del Decreto 2359, de 27 de diciembre de 1938, la clausura temporal de la explotación de las minas, a partir del 1° de enero del año en curso. Pero con el fin de atender a la conservación y vigilancia de ellas, el mismo Decreto creó los puestos de Administrador General, Ayudante de éste, Médico y Habilitado-Contador, y autorizó al Administrador para nombrar determinado personal de lista.

Producto. El producto de las minas hasta la fecha de la suspensión de la explotación fue el siguiente:

Quilates de 1ª clase	1.688
Quilates de 2ª clase	2.880

Además, el 9 de enero del presente año se remesaron 3.150 quilates de piedras sin clasificar.

Caja y contabilidad. El movimiento de dineros en el lapso comprendido entre el 1° de mayo de 1938 y el 31 de mayo de 1939 ha sido como sigue:

Recibido de la Tesorería General de la República	\$ 56.858.81	
Gastos		\$ 54.578.88
Saldos remitidos a la Tesorería General de la República		1.696.74
Saldo en caja		583.19
	<hr/>	
Súmas iguales...	\$ 56.858.81	\$ 56.858.81

Gastos. Los sufragados en la administración y explotación de las minas desde el 1° de marzo de 1933—fecha en que empezó a regir el Decreto 389 que inició de nuevo la explotación—hasta el 1° de enero de 1939, fueron estos:

Año de 1933 (10 meses)	\$ 59.614.49
Año de 1934	76.440.77
Año de 1935	75.762.26
Año de 1936	73.569.30
Año de 1937	76.411.20
Año de 1938	81.678.32
	<hr/>
Total.....	\$ 443.476.34

Y los gastos hechos durante los cinco primeros meses del presente año, es decir, del 1° de enero al 31 de mayo inclusive, fueron los siguientes:

Enero	\$ 1.964.26
Febrero	1.923.71
Marzo	1.835.49
Abril	1.855.79
Mayo	1.901.86
	<hr/>
Total.....	\$ 9.481.11

Además, por lo que a gastos se refiere, y como gravamen a la explotación de las minas, hay que tener en cuenta que desde el año 1907 la Nación ha reconocido al Departamento de Boyacá la suma de \$ 100.000 anuales.

Las disposiciones legales sobre el particular son las siguientes:

Ley 2ª de 1907 (abril 12)—“Artículo único. Concédese a favor de los Departamentos de Boyacá y Tundama, como indemnización por la renta que derivaba el antiguo Estado de Boyacá, de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez, la suma de cuarenta mil pesos (\$ 40.000) anuales en favor de Boyacá, y la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000) anuales en favor de Tundama, que se pagarán del Tesoro Nacional mientras estas minas den el producto que actualmente están dando. Estas sumas se rebajarán en la proporción que disminuya el producido de las minas, y los Departamentos así favorecidos no tendrán derecho a intervenir en la administración ni en la contabilidad de dichas minas.

“Parágrafo. La anterior distribución obedece a la circunstancia de que al liquidar los derechos y obligaciones para la organización de los nuevos Departamentos de Boyacá y Tundama quedó este último sin los recursos indispensables para su propia administración.

“Parágrafo. La suma que corresponde al Departamento de Boyacá se destinará para la construcción del acueducto de Tunja, y después para la instrucción pública. El Gobierno Nacional arreglará con la Gobernación de Tundama la manera más conveniente de invertir la suma que corresponde a este Departamento.”

Ley 69 de 1909 (diciembre 20)—“Artículo 14. La indemnización decretada a favor de los Departamentos de Boyacá y Tundama, por la Ley 2ª de 1907, se pagará, en lo sucesivo, de las rentas comunes por mensualidades vencidas, y la partida necesaria se tendrá por incluida cada año en el respectivo Presupuesto de gastos.”

Ley 14 de 1911 (octubre 5)—“Artículo único. La suma de cien mil pesos oro (\$ 100.000) anuales, reconocida al Departamento de Boyacá en las Leyes 2ª de 1907 y 69 de 1909, por indemnización de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez, no ha estado ni queda sometida a reducciones de ningún género.”

Ley 57 de 1914 (octubre 31)—“Artículo 1º El Gobernador del Departamento de Boyacá procederá a construir por el sistema de administración, y de acuerdo con los estudios hechos por la Casa Pearson en 1908, el acueducto de la ciudad de Tunja, debiendo emplear en esta obra las sumas que el Municipio de Tunja haya recibido de conformidad con la Ley 22 de 1896; las que la Nación adeude con destino a esa obra, en los términos dispuestos por la Ley 2ª de 1907, y las que en la proporción establecida por esta última ley se incluyan en los Presupuestos Nacionales de los años venideros.

“Concluida la obra, el Gobierno del Departamento la entregará a la Municipalidad de la ciudad dicha para que ésta la conserve, mejore y administre como propiedad municipal.

“Artículo 2º Concluida la obra de que se trata en el artículo anterior, las sumas que de conformidad con la Ley 2ª de 1907 entren

al Tesoro del Departamento de Boyacá, se aplicarán exclusivamente a la instrucción primaria, en la proporción establecida por la misma ley."

VARIOS

A principios del presente año de 1939, es decir, clausurada la explotación, los contrabandistas desplegaron grande actividad, pero se les dominó hasta el punto de que hoy nadie intenta entrar a los bancos de reciente o vieja explotación.

Los caminos de la mina y los de la región de Coscuez, así como el que va a la población de Muzo, se encuentran en buen estado. Lo mismo los potreros, semovientes y habitaciones. La planta eléctrica, en cambio, presta un deficiente servicio, pues funciona apenas durante cuatro horas, a pesar de la necesidad de tener luz toda la noche.

Se dan a continuación algunos datos sobre la producción y los gastos de las minas de Muzo:

Año de 1903	129.000 quilates (M. de Hda. de 1904).	
" " 1904	No hay constancia.	
" " 1905\$	147.260.00 (M. de Hda. de 1910).	
" " 1906	556.112.55 (M. del Tesoro).	
" " 1907	317.500.00 (M. del Tesoro).	
" " 1908	80.92 (M. de Hda. de 1910).	
" " 1909	39.364.37 (M. de Hda. de 1910).	
" " 1910	223.515 quilates (del 1° de marzo de 1909 al 31 de mayo de 1910).	
" " 1910	jun. }	301.292 quilates (M. de Hda. de 1914).	
" " 1911		
" " 1912		
" " 1913	ene. }		
" " 1913	No hubo explotación.	
" " 1914	" " "	
" " 1915	" " "	
" " 1916	" " "	
" " 1917	" " "	
" " 1918	" " "	
" " 1919	" " "	
" " 1920	" " "	
" " 1921	" " "	
" " 1922	" " "	
" " 1923	\$	659.334.47. Gastos: \$ 30.052.33 (M. de H. 1923)	
" " 1924		257.500.00	126.352.72
" " 1925		No hubo expl.	125.813.71
" " 1926		25.056.55	114.191.90
" " 1927		No hubo explot.	91.604.01
" " 1928		No hubo explot.	30.062.70
" " 1929		No hubo explot.	24.225.47
" " 1930		No hubo explot.	22.736.18
" " 1931		No hubo explot.	22.476.73
" " 1932		800.00	21.252.03
" " 1933		10 meses, \$ 600.00	59.614.49

Año de 1934	12.50	76.440.77	(M. de H. 1923)
" " 1935		75.762.26	—
" " 1936	16.200.00	73.569.30	—
" " 1937	13.125.00	76.411.20	—
" " 1938		81.678.32	—

Los 223.515 quilates que figuran en el año de 1910 fueron el producto de la explotación de la Emerald Company desde el 1° de marzo de 1909 al 31 de mayo de 1910. El General Reyes recibió 100.000 francos a buena cuenta del contrato con dicha sociedad.

De los 301.292 quilates producidos durante el lapso comprendido entre junio de 1910 y enero de 1913, se remitieron a París 62.025 quilates en febrero de 1913. Existían como propiedad nacional las siguientes cantidades: en Londres, 1.095.061 quilates, valorados en f. 420.246.311; en el Banco de Bogotá, 2.781.948 quilates. El 24 de abril de 1914 se remesaron a Londres 223.381 quilates. (Memoria de Hacienda de 1914).

Por medio de la Ley 12 de 1931 se autorizó al Gobierno para celebrar contratos de arrendamiento o de administración de las minas de Muzo y Coscuez, así como también para celebrar contratos de explotación, talla y venta de los productos de dichas minas. En virtud de estas autorizaciones fue celebrado el contrato sobre talla o lapidación y venta de las esmeraldas entre el Gobierno Nacional y la firma Oscar Heyman & Brothers, Inc., de Nueva York, el cual venció el 1° de junio de 1938. Durante dicho contrato las esmeraldas extraídas y que están depositadas en el Banco de la República dieron un total de 65.072 quilates, excluyendo las remesas que se les hicieron. (Memoria del Ministro de Industrias, 1937).

MINAS DE SUPIA Y MARMATO

Del grupo de minas que la Nación posee en Supia y Marmato y Distritos vecinos, conocidas con este nombre, solamente han estado en explotación las del Municipio de Marmato llamadas "Cerro de Marmato" y "Cien Pesos".

Terminado el contrato con el señor Manuel Uribe Afanador, fue celebrado uno de administración provisional con el señor José Miguel Lizarralde, cuya vigencia comenzó el 13 de julio de 1938. Este contrato que había sido modificado en octubre del mismo año, fue sustituido por uno nuevo que está en ejecución desde el 1° de marzo del año en curso.

En el período de 1923 a 1939 (mayo inclusive), el resultado económico de la explotación de las minas ha sido el siguiente:

Años.	Productos.	Gastos.	Utilidades.	Pérdidas.
1923	16.000.00 \$	16.000.00
1924	16.000.00	16.000.00
1925	9.333.31	9.333.31
1926
1927	42.275.93	42.275.93
1928	416.17	37.218.22	36.802.05
1929	27.168.25	27.168.25
1930	18.666.21	18.666.21

Años.	Productos.	Gastos.	Utilidades.	Pérdidas.
1931	14.363.80	14.363.80
1932	6.259.25	4.544.14	1.715.11
1933	15.920.85	6.356.25	9.564.60
1934	27.107.58	5.841.30	21.266.28
1935	33.725.76	6.722.71	27.003.05
1936	47.538.04	6.082.18	41.455.86
1937	60.754.74	7.055.67	53.699.07
1938:				
En. 1° a jul. 12 .	32.872.30	3.540.99	29.331.31
Jul. 13 a dic. 31.	105.156.20	114.297.63	9.141.43
1939:				
Ene. y feb	46.144.11	41.856.67	4.287.44
Mar. abril y may.	36.289.56	20.942.32	15.347.24
Totales		\$ 245.003.27		147.823.67
Indemnización a The Colombian Mining and Exploration Company, Ltd. (Ley 7° de 1930)		\$ 1.470.175.00		
Pagado a los señores Restrepo y Londoño, al término de su contrato en 1935				20.000.00
Total de pérdidas e indemnizaciones		\$ 1.637.998.67		

Son suficientemente conocidas las ocurrencias posteriores a la caducidad del contrato con la Compañía inglesa The Colombian Mining and Exploration Company, Limited, la cual dejó en pie un montaje valioso que, en los períodos subsiguientes de inactividad, primero, y de trabajos, después, fue deteriorándose o perdiéndose por una u otra causa hasta estar hoy, prácticamente acabado.

Dicha Compañía hizo también los últimos estudios técnicos de las minas dejando determinadas las zonas de explotación y los minerales descolgados que se han venido extrayendo. De entonces para acá, apenas se han hecho algunas anotaciones en los planos y no ha habido estudios nuevos, faltando una verdadera dirección técnica constante.

El equipo de beneficio de los minerales utilizados en la explotación de las minas a partir de 1931, se ha adquirido por compra o ha sido retirado de la instalación de "La Palma", que así se llama el lugar donde funcionó la gran planta de beneficio que estableció la Compañía inglesa. Pero este equipo de trabajo, con que se ha operado en las minas desde 1931, también se puede considerar desvalorizado, aun cuando está usándose merced a las reparaciones que se le han hecho en el período del actual contrato de administración provisional. El rendimiento es, por consiguiente, bajo, considerando la pérdida por el oro que no se recupera y el subido costo de explotación.

Obrando todas estas circunstancias y no obstante ellas, el contrato actual de administración ha aminorado, no obstante su deficiente desarrollo, el mal que se venía acentuando, y está sirviendo de experiencia para determinar el rumbo que en adelante deba seguirse con respecto a las minas de Marmato.

Hay, según la experiencia, dos caminos a seguir; Primero. Estabilizar un sistema de administración delegada con pequeños contratos de laboreo en participación.

Segundo. Contratar la explotación de las minas con una entidad fuertemente capacitada que haga un montaje adecuado para una labor en grande escala.

La primera solución exigiría de parte del Gobierno o, a su vez, de la administración delegada, afrontar los siguientes problemas de orden técnico y social: los estudios geológicos y la dirección y el control técnicos de la explotación; la dotación de un equipo moderno para la extracción, acarreo y beneficio de los minerales; la instalación de una planta eléctrica que suministre energía a las diferentes dependencias; la administración de los servicios comunes y de los generales: caminos, acequias, acueducto, taller y canalizaciones eléctricas y de aire comprimido; los servicios médicos y las campañas sanitarias.

Los pequeños contratistas de laboreo en participación harían y manejarían los montajes de varios molinos y plantas de beneficio, independientes y de poco costo.

Las minas se dividirían así en pequeños grupos separados para su explotación.

Este sistema, que es el que hoy se está ensayando, imperfectamente, con el contrato de administración provisional, permite las agrupaciones de mineros en pequeñas empresas.

Desde luego que el término precario de los contratos actuales no permite que tengan un amplio desarrollo y, de consiguiente, que la experiencia no sea completa para juzgarla bien. Entre los trabajadores de Marmato se desconfía del éxito que puedan tener los pequeños contratistas de laboreo en participación, por la falta de capital suficiente para hacer y mantener montajes adecuados, y para resistir circunstancias adversas; porque la explotación tenga que hacerse sobre los minerales reconocidamente ricos, desechando los que den un rendimiento más bajo, con perjuicio para el negocio, en general; porque no puedan o no quieran soportar los gravámenes de las leyes sociales, y, finalmente, porque quieran o se vean obligados a pagar jornales muy bajos, insuficientes para los trabajadores.

Una u otra determinación que se tome requiere, además, la solución de ciertos problemas locales y de interés social, como son los siguientes:

La urbanización de "El Llano", único lugar apropiado para el asiento de la población. La actual está malísimamente ubicada, la forman pequeñas agrupaciones de casas de habitación aisladas, construidas sobre las minas que se están explotando.

La nueva población convendría que fuera levantada en forma de casas-huertos, para dar estímulo al desarrollo de los cultivos intensivos de la tierra, como serán los árboles frutales y las legumbres, y a la crianza de aves de corral, a la vez que se atendiera a la higiene.

Los trabajadores de Marmato no viven en campamentos, prefieren, con razón, la vida en familia como ha sido su costumbre.

Como el ferrocarril Troncal de Occidente está próximo a Marmato y la estación de la boca del río Pozo distará de "El Llano" unos

seis kilómetros por carretera, esta vía debería construirse como obra propia de las minas y mantenerse bajo el control de la empresa.

Se desprende de lo anterior que el producido neto de las minas convendría invertirlo por un corto número de años en las obras dichas, que la misma empresa requiere y que son de rigurosa necesidad, no solamente para el laboreo de las minas, sino para la bienandanza de la población que vive y trabaja en ellas, y para el progreso general de la comarca.

Sobre este tema resta decir que el Ministerio de la Economía, al organizarse, encontró en Marmato una situación delicada por razón de la cancelación de un contrato y el comienzo de la ejecución de otro, hecho con precipitud a mediados de julio de 1938.

Después de unas cuantas dificultades se ha logrado crear en Marmato una situación de tranquilidad social, que estriba en la confianza pública por la acción del Gobierno, exigente y fiel cumplidor de las leyes sociales y guardián de su justicia.

Las pequeñas mejoras introducidas en el montaje y el celo por que se mantenga una explotación económica, apenas dejarán ver un resultado relativamente bueno; pero el estado actual de cosas requiere modificarse para que haya estabilidad en el manejo de este negocio del Estado. Así que sea preciso que el Congreso apruebe las autorizaciones del proyecto de ley que el año pasado cursó en la Cámara y quedó para segundo debate en el Senado, con las modificaciones que la mejor experiencia actual aconseja.

Las minas de Marmato, sin ser una riqueza fabulosa, son minas ricas, en gran parte muy definidas, que permiten la seguridad posible dentro del frecuentemente muy aleatorio negocio de las minas de veta, y que manejadas y explotadas con buen método, técnicamente, darían a la Nación una renta.

Especialmente en el caso de adoptarse definitivamente el sistema de los pequeños contratos de laboreo, independientes, con una administración general y dirección técnica, piensa el informante que nada sería tan apropiado como la empresa minera de Marmato para organizarse en forma corporativa, en que participaran de las utilidades líquidas, el Gobierno como dueño y empresario o patrón, y los trabajadores a cuyo esfuerzo y constancia se deberá el buen suceso del negocio.

Esta forma de la organización evitaría los conflictos sociales y haría armónicos los intereses públicos, en su doble aspecto patrimonial y social, con los intereses gremiales de obreros y empleados.

La participación en utilidades tiene, entre otras ventajas, la de que permite crear la noción y hacer ver la conveniencia del salario familiar, desiderata de los complejos factores que rigen el pago del trabajo personal.

El salario individual clasificado es la remuneración por el trabajo hecho; el salario familiar es esto, sumado al concepto del bien común que se desprende de la patria potestad y de las obligaciones de padres a hijos, que, aun en el puro terreno económico, implican demanda y consumo; pero la participación en utilidades es, por sobre la remuneración del trabajo hecho, o salario, la retribución debida al esfuerzo colectivo, a la vida gastada en sucesivos años de labor, con perspectiva a la conservación o reparación de esa vida en la familia y la sucesión de los hijos.

PLANTAS METALURGICAS

Transcribo a continuación los resúmenes de los informes sobre las plantas metalúrgicas de Medellín y Pasto, creadas por el Gobierno Nacional como complemento indispensable y como fin práctico de los estudios de ingenieros de minas, geólogos y demás personas interesadas en el conocimiento de todas las riquezas mineralógicas del país.

PLANTA METALURGICA NACIONAL DE MEDELLIN

(Informe de las labores durante el lapso comprendido entre el 1° de junio de 1938 y el 31 de mayo de 1939).

Junta Directiva

Según el artículo 4° de la Ley 52 de 1933, "la Planta será una dependencia del Ministerio de Industrias (hoy de la Economía Nacional) y tendrá una Junta Directiva que se compondrá así: del Gobernador del Departamento de Antioquia, un miembro nombrado por el Ministerio de Industrias y otro nombrado por la Asociación Colombiana de Mineros. Será Secretario de la Junta el Subsecretario de Hacienda de Antioquia..."

La Junta ha venido reuniéndose desde el 15 de julio de 1935, y últimamente convino un plan de reorganización de la Planta, que fue aprobado por el Ministerio de la Economía, por medio del Decreto 2104 de 1938.

Personal:

El personal está integrado por los siguientes empleados:

Un Director	\$ 350.00	mensuales.
Un Ingeniero Jefe de campo	310.00	"
Un Ingeniero Ensayador	250.00	"
Cinco Ingenieros de campo, cada uno	260.00	"
Un Cajero Pagador	200.00	"
Un Dibujante	150.00	"
Un Ayudante del Ensayador	75.00	"
Un Molinero	45.00	"
Un Conserje	35.00	"

Esta nómina suma un valor de \$ 2.715.00. Los ingenieros, cuando trabajan en el campo, tienen \$ 5.00 diarios de viáticos.

Investigaciones en el campo:

Los trabajos de campo se hicieron en la Zona número 1, y una parte—durante los meses de abril y mayo del presente año— en la Zona número 2, en los Municipios de Sonsón y Nariño (Antioquia) y Pensilvania y Samaná (Caldas).

Durante el tiempo a que se refiere este informe, se han visitado ciento cinco (105) minas, distribuidas así:

En la Zona número 1	56 minas.
En la Zona número 2	33 "
En la Zona número 3	16 "

Trabajos de laboratorio:

Estos consistieron en el ensaye por fundición para oro y plata de las muestras enviadas por los ingenieros de campo. También se hicieron algunos análisis químicos para cobre y plomo.

El número total de ensayos para oro y plata fue de 2.375, y el de análisis para cobre y plomo, de 308 y 26, respectivamente.

Laboratorio de beneficio:

Prácticamente no existe. Se ha pensado en ir formándolo poco a poco. Para ello se pidió una mesa Wilfley de laboratorio y se construyeron tres pequeños tanques Pachuca. Además se compró una compresora de aire para complementar la instalación existente, lo cual permitirá hacer estudios de cianuración por agitación. Como primero, se hará una prueba sobre los minerales de las minas de Marmato, de los cuales ya se tienen muestras en cantidad suficiente.

Faltan para esta Sección un equipo de microscopía, molinos de bolas, celdas de flotación, filtros y otros cuantos elementos.

Local:

Estos laboratorios venían funcionando en el cuarto piso del Palacio Nacional de Medellín, pero en vista de los inconvenientes que ello presentaba, se trasladaron el 1° de abril del presente año a una casa antigua que con algunas modificaciones llena las actuales necesidades. Al efecto, se hizo un contrato de arrendamiento por cuatro años, a razón de \$ 70.00 mensuales.

Mapas mineros:

Para la localización de las minas, detalles geológicos y demás anotaciones del trabajo de campo, los ingenieros llevan mapas de la región que visitan, a escala de 1:10.000, que fueron ampliados del de la Oficina de Longitudes. Pero en vista de los innumerables errores de que adolecen se elaboraron nuevos mapas seccionados, a escala de 1:50.000, corregidos de acuerdo con las anotaciones de los ingenieros de campo y con ayuda de los planos de vías construidas o estudiadas, que ha suministrado la Dirección de Caminos de Antioquia. Actualmente se dibuja un plano general de la Zona número 1, y próximamente se elaborará un mapa minero de todo el Departamento.

Muestras para la Exposición de San Francisco:

Por comisión conferida a la Planta Metalúrgica con motivo de la Exposición Internacional de San Francisco (Estados Unidos), se enviaron a ésta 105 muestras de distintos minerales, debidamente clasificadas, y un gráfico comparativo de la producción de oro, platino y petróleo entre Colombia y los principales países productores.

Estudio de patentes:

La Dirección de la Planta estudió y devolvió con concepto desfavorable una solicitud de patente de invención sobre un procedimiento de obtención de hierro electrolítico y de recuperación de metales preciosos empleando el hierro como colector.

Informe sobre la primera zona:

El estudio de ésta se encuentra terminado. Se están revisando informes y sacando conclusiones sobre cantidad de concentrados, valor y transporte hasta Medellín, y elaborando un mapa de esta zona con la localización de todas las minas estudiadas y los detalles geológicos anotados. Esto constituirá el primer informe técnico.

Diversas actividades:

En virtud de comisiones conferidas por el Ministerio, el actual Director de la Planta—señor ingeniero Hernán Garcés—asociado del Jefe de la Sección de Ingeniería del Departamento de Minas, practicó en el mes de enero pasado una visita a las minas de Marmato y rindió el respectivo informe, y luego hizo la demarcación de las zonas no denunciables en las vegas del Río Negro (Antioquia), del cual se levantó el plano correspondiente.

PLANTA METALURGICA DE PASTO

En cumplimiento del Decreto número 2718 de 2 de noviembre de 1936, el doctor W. G. Fetzer hizo los estudios para el establecimiento del Laboratorio Nacional de Fundición y Ensayes de Pasto, y el equipo correspondiente, por valor de 3.673.91 dólares, llegó a Pasto con oportunidad. Por Decreto número 273 de 1938, se adicionó el número 2718 ordenando la instalación del Laboratorio y creando su personal, funciones y correspondientes asignaciones; posteriormente y por Decreto número 727 de 26 de abril de 1938, se hicieron los nombramientos del personal, el cual se dedicó en seguida al cumplimiento de las funciones que le fijó el Decreto número 273 de 1938.

Vencidas las dificultades inherentes al establecimiento de esta clase de obras, el Laboratorio quedó listo para prestar sus servicios en diciembre de 1938. Posteriormente, por Decreto 2403 de 31 de diciembre de 1938, lo que se llamaba Laboratorio Nacional, se llamó Planta Metalúrgica de Pasto y se le asignó el siguiente personal: Un Ingeniero Jefe, un Ingeniero Ensayador, un Ingeniero de Campo, Dibujante, Secretario-Habilitado, Ayudante de Ingeniero Ensayador, Cateador, Mecanógrafa y Conserje; del anterior personal fue nombrado el Ingeniero Jefe, doctor Jesús A. Bueno, por Decreto número 144 de 24 de enero de 1939, el cual entró a desempeñar sus funciones recibiendo por inventario los elementos de la Planta; concluida esta labor, se dedicó dicho ingeniero a elaborar un plan de trabajos para el personal que tendría la Sección a su cargo, las modificaciones y complementación de la misma y los consiguientes presupuestos con que atender las prestaciones de servicios que de manera apremiante solicitan el Gobernador y los mineros de Nariño. Nombrado parte del personal subalterno e iniciados los trabajos del programa del ingeniero Bueno, éste tuvo que ausentarse para ser sometido a delicada intervención quirúrgica; pero mientras se repone de sus quebrantos de salud ha sido destinado, para reemplazarlo en Pasto, el ingeniero Luis A. Rada.

Es de esperarse que con la nueva organización de la Planta Metalúrgica de Pasto, e iniciadas en firme sus labores, no se harán esperar mucho sus beneficios para tan importante Sección del país que con el conocimiento y explotación adecuada de sus riquezas mineras, irá a redimirse y a constituir un verdadero aporte al progreso y riqueza nacionales.

COMISIONES DE LOS INGENIEROS

Durante el tiempo a que se refiere este informe, los ingenieros de esta Sección desempeñaron las siguientes comisiones:

Rómulo Borrero D. Resolución número 217 de junio 24 de 1938, prorrogando una comisión de mayo, para estudiar el trazado de la carretera de Restrepo a las salinas de Upín.

El ingeniero Borrero prestó sus servicios hasta noviembre de 1938, en que se retiró.

José Sandoval. Resolución de 31 de mayo de 1938, por la cual se le comisionó para traer muestras de minerales del Departamento del Tolima.

El ingeniero Sandoval fue mandado en diciembre de 1938 por el Gobierno a hacer estudios de mineralogía a Estados Unidos.

Hernando Jiménez. Resolución número 30 de mayo de 1938, por la cual se le envió a Moniquirá a conseguir muestras minerales de esa región. Resolución número 94 de julio 29 de 1938, encargándolo del puesto de Cajero Pagador de Supía y Marmato.

El ingeniero Jiménez desempeña en la actualidad el puesto de Interventor en las minas de Supía y Marmato.

Nicolás Rosso R. Resolución número 252 de julio 25 de 1938, para estudiar y proyectar una planta para proveer de luz y energía las salinas de Gachetá.

Resolución número 55, de septiembre de 1938, comisionándolo para hacer la localización de la carretera de Restrepo a las salinas de Upín.

Resolución número 84 de febrero 17 de 1939, comisionándolo para recibir los trabajos de la carretera de Restrepo a Upín.

Resolución número 148 de marzo 31 de 1939, comisionándolo en asocio del ingeniero Madrid para levantar el plano del río Telembí.

Resolución de abril 3 de 1939, comisionándolo para verificar una inspección ocular en el río Yantín, Departamento del Cauca.

Virgilio Madrid. Resolución de mayo de 1938, para trasladarse al Valle del Cauca con el fin de conseguir muestras minerales de dicho Departamento.

Resolución número 120 de noviembre 4 de 1938, comisionándolo para verificar un estudio de mina de blenda en la región de Las Playas del Departamento de Cundinamarca.

Resolución número 1 de enero 2 de 1939, para trasladarse a Muzo y Coscuez con el fin de clausurar temporalmente las minas de esmeraldas.

Decreto número 144 de enero 24 de 1939, nombrándolo Visitador de la Reserva Nacional.

Resolución número 51 de enero 31 de 1939, comisionándolo para el levantamiento del plano del río Telembí en el Departamento de Narifio.

Carlos Gómez Martínez. Decreto número 1738 de septiembre 27 de 1938, nombrándolo Ingeniero del Departamento de Minas.

Resolución número 104 de octubre 21 de 1938, comisionándolo para trasladarse a Marmato a arreglar asuntos de administración e interventoría de las minas. Resolución número 129 de noviembre 10 de 1938, prorrogándole el término de la comisión de octubre.

Resolución número 200 de diciembre 22 de 1938, comisionándolo para trasladarse a Supía y Marmato a resolver problemas de la explotación de las minas.

Resolución número 40 de enero 26 de 1939, prorrogando el término de la Resolución número 200.

Resolución número 22 de abril 25 de 1939, comisionándolo para resolver problemas en la explotación de las minas de Supía y Marmato, relacionados con el nuevo contrato de administración.

Los ingenieros de esta Sección tomaron especial interés en la clasificación de los minerales para la exposición nacional del 4º centenario de Bogotá, y en la adecuada presentación de los mismos; también fue con su decidida colaboración como se seleccionaron, empacaron y despacharon los minerales de Colombia para la Exposición Internacional de San Francisco.

Sobre salinas marítimas, salinas terrestres, minas de esmeraldas y minas de Supía y Marmato, esta dependencia ha prestado el concurso de sus ingenieros para el estudio de sus obras: caminos, puentes, edificios, acueductos, plantas eléctricas, bodegas y demás asuntos que han requerido su colaboración. Cada una de estas dependencias rendirá por separado el informe correspondiente.

REVISION DEL CODIGO DE MINAS

Al Ingeniero Jefe de esta Sección se le comisionó para concurrir, haciendo parte, a la comisión revisora del Código de Minas. Hasta donde sus varias ausencias de Bogotá se lo han permitido, y otras labores de urgencia que no dejan de presentarse a la hora de las sesiones, ha concurrido y colaborado a la importante labor.

Justamente que la experiencia que ofrecen los negocios que pasan por esta oficina y otras ocurrencias profesionales, le han permitido a dicho empleado estudiar con sus colegas de comisión aspectos modernos de los que el Código podrá consagrar en la legislación, o fundamentar lo que la experiencia de años permite dar por estable.

Del conjunto de temas tratados en el seno de la comisión, vale la pena de entresacar, para exponer en este informe con el ánimo de que sobre él se discuta ampliamente, antes de escribirse como definición legal, lo que es o deba llamarse río navegable para los efectos de la explotación de las minas y de la reserva nacional sobre éstas.

Nuestra legislación, que desde el Código de Antioquia comenzó a establecer una reserva, para el Estado, de los aluviones depositados en los lechos de los ríos navegables y de cierta zona en sus márgenes, no definió en un principio lo que fuera el concepto de navegabilidad, dejándole su sentido lato; pero últimamente ha querido restringirse dicho concepto.

No está bien claro el fin de las distintas definiciones: si con ellas se trata de ampliar las reservas mineras del Estado que no son adjudicables, con el fin de hacerlo participe de los productos de la explotación en casi todas las minas de aluvión, o si se trata de defender, merced al concepto amplio de las reservas, la navegación de los ríos y la agricultura ribera.

Parece obvio que fuera mejor ampliar en lo posible las reservas del Estado, no para impedir o entorpecer las adjudicaciones, sino para gobernar y dirigir la economía general del país. Si la Nación conserva la potestad (imponiendo condiciones) de adjudicar o contratar de otra suerte la explotación de los aluviones, podrá el Gobierno, en todo caso, juzgar y decidir lo que sea mejor, entre la extracción de los metales preciosos y la conservación de las tierras para la agricultura o la ganadería, amén de la más o menos práctica navegación fluvial.

PERSONAL Y FUNCIONES DE LA SECCION DE INGENIERIA

Esta Sección está organizada con un Ingeniero Jefe, un Ingeniero Ayudante y dos Ingenieros Visitadores. Tiene también una mecanógrafa.

Es propio de esta dependencia el estudio de los problemas técnicos que ocurren en el Departamento de Minas, ya sea en lo tocante a la administración o a los contratos para la explotación de las minas que son de propiedad de la Nación, o bien en negocios de particulares que soliciten el servicio de los ingenieros, facilitando de esta manera el desarrollo de la industria minera.

Como en la actualidad se hace necesaria la revisión y también el control de muchas propuestas de contrato que están en el periodo de exploración, y como esta revisión tiene necesariamente que hacerse sobre el terreno para constatar los datos suministrados por los presuntos contratistas, trabajo que requiere un tiempo más o menos largo, según la localización, los medios de transporte y los elementos con que se cuenta en cada lugar, se hace necesario el aumento del personal encargado de tal revisión, ya que el actual no sólo está atendiendo a esto, sino que también, como queda dicho, tiene que responder a las consultas particulares que se presentan y a todos los negocios que competen al Departamento de Minas.

La revisión de las propuestas debe hacerse por el Gobierno, antes de legalizar los contratos, con el fin de entregar a cada presunto contratista su concesión, de acuerdo con la extensión que pide, no basándose en planos presentados por los interesados que, en muchos de los casos son deficientes, sino en los planos que para su efecto levanten los ingenieros encargados de la fiscalización de la reserva nacional. Esto evitará pleitos y hará que los contratistas, en espera de una revisión oficial ulterior, suministren planos

que estén más acordes con la realidad y que coincidan con lo que piden en contrato de explotación.

Otra de las razones aducibles sobre el aumento del personal es la del levantamiento de planos de los trayectos navegables de los ríos. A nadie se escapa la necesidad que tiene el Gobierno de emprender esta obra, no sólo con el objeto de definir los ríos que hacen parte de la reserva nacional, sino también con el de ampliar y corregir los mapas que actualmente existen de los Departamentos, incluyendo y rectificando en ellos las características de las principales vías fluviales.

Esta oficina está llamada, además, a prestar un importante servicio informativo y, al efecto, comienza a organizar y prosperar el acopio de datos que le permitan hacer el dibujo del mapa minero de la República en escala apropiada para localizar las minas o grupos de minas adjudicadas o contratadas por el Gobierno para su explotación. Se trata de poner en dicho mapa, para que resulte completo, los límites municipales, y, a este fin, se han solicitado y empiezan a llegar las informaciones pertinentes de las Secretarías de Gobierno departamentales.

No es tarea imposible, pero tampoco de poca monta, el emprender la revisión de los mapas departamentales, contando para ello con los datos de la Oficina de Longitudes, los datos sobre estudios y construcción de carreteras y ferrocarriles y los que esta dependencia pueda recopilar en el futuro. Resumiendo y coordinando los datos anteriores, se puede elaborar un mapa preciso de la Nación y emprender sobre bases seguras topográficas el estudio mineralógico del país, dejando anotados en los mapas los lugares donde se verifiquen dichos estudios y así ir avanzando poco a poco, pero seguramente, en la ejecución de un mapa minero, de que tanta necesidad se tiene.

Frecuentemente llegan al Departamento de Minas solicitudes de información acerca de minerales industriales, ya de los presuntos compradores, ora de los que buscan éstos u otros interesados, porque conocen o tienen yacimientos que pueden explotarse económicamente, pero es imposible satisfacer a unos y otros por falta de estudios y datos concretos sobre la riqueza minera del país. Nuestra minería ha sido hasta ahora sólo de metales preciosos, esmeraldas, sal, petróleo y carbón, y unas pocas cosas más.

Cabe aquí observar, aunque sea incidentalmente, porque es importante, que en Colombia se han hecho y se hacen muchos e importantes estudios que van quedando dispersos y, por muchos aspectos, inutilizados. La Oficina de Longitudes, el Instituto Geográfico Militar, los ferrocarriles y carreteras nacionales y departamentales, las distintas dependencias del Ministerio de Obras Públicas que se ocupan en el ramo de vías de comunicación, las empresas mineras y de petróleos, etc., etc., deberían en alguna forma confluír a una oficina directora de la geografía económica nacional, entidad ésta que debiera acopiar toda la información e irradiarla hasta donde fuera posible.

Del señor Director, atentamente.

Nicolás Rosso R.,
Ingeniero Ayudante.

Carlos Gómez Martínez
Ingeniero Jefe.

PRODUCCION DE ORO, PLATA Y PLATINO EN COLOMBIA

Una onza fina, 31,103 gramos.

Años.	Oro. Onzas finas.	Plata. Onzas finas.	Platino. Onzas finas.
1493 a 1600	4.115.295	No hay datos.	No hay datos.
1601 a 1700	11.252.760	—	—
1701 a 1800	15.110.849	—	—
1801 a 1900	12.317.544	—	—
1901 a 1926	4.703.487	—	—
1927	160.757	—	—
1928	143.355	—	—
1929	136.576	—	—
1930	158.732	—	—
1931	194.274	—	—
1932	248.249	—	15.055
1933	298.242	108.005.2	45.971
1934	344.140	127.463.3	54.368
1935	328.991	132.964.6	38.628
1936	390.466	151.502.4	38.333
1937	442.229	167.977.9	36.500
1938	520.726	192.879.2	29.460
1939	239.821.7	102.961.5	1.213

NOTA. Los datos anteriores fueron tomados de *Anales de Economía y Estadística* tomo I, de abril de 1939, y de la *Revista Minera* número 78, de 1938. Los datos para 1939 son de los cinco primeros meses para oro y plata, y del mes de enero, para platino. Datos de la Casa de Moneda de Medellín.

CONCESIONES SOBRE LAS SUBSTANCIAS DE QUE TRATAN LOS APARTES C) Y D) DEL ARTICULO 4º DEL CODIGO FISCAL

Nº Expte.	Interesado.	Substancia.	Extensión.	Municipio.	Depto.	Estado propuesta.
1	Cia. Cemento Argos	Calcareos	5.000 hectáreas.	Pto. Berrío.	Antioquia	C. en explotación.
2	Félix M. Dussán	Carbón	6.000 "	Pivijal	Magdalena	Archivada.
3	Rafael Betancourt	Carbón	5.000 "	Turbo	Antioquia	En estudio.
4	Gaviria Arango y Co.	Hierro	4.996 "	Ciénaga	Magdalena	Contratada.
5	Camilo Villa C.	Hierro	4.999 "	Ciénaga	Magdalena	Aprob. contrato.
6	Jorge Dussán	Hierro	5.000 "	Ciénaga	Magdalena	Archivada.
7	Adolfo K. Held	Hierro	5.000 "	Ciénaga	Magdalena	Archivada.
8	Emil E. Prufert	Hierro	5.000 "	Ciénaga	Magdalena	Aceptada.
9	Luis A. Nuñez y otro	Hierro	5.000 "	Ciénaga	Magdalena	Archivada.
10	José V. Parra y otro	Hierro	4.996 "	Ciénaga	Magdalena	En trámite.
11	Jorge Dussán	Hierro	4.996 "	Ciénaga	Magdalena	En trámite.
12	Rudolf Stahlman	Hierro	4.996 "	Ciénaga	Magdalena	Negada.
13	Samuel Martínez	Kaolín	100 "	Simití	Bolívar	Abandonada.
14	Tito Zinelli	Molibdeno	4.800 "	Florencia	Caquetá	Abandonada.
15	Eskel Elsin	Molibdeno	4.950 "	Chaparral	Tolima	Abandonada.
16	Roberto Haertel	Manganeso	5.000 "	Ciénaga	Magdalena	Archivada.
17	Ernesto Medina M.	Cinabrio	5.000 "	Sevilla	Valle	Celebró. contrato
18	Compañía Urbanizadora	Cinabrio	3.000 "	Cajamarca	Tolima	En trámite.
19	Ernesto Medina M.	Blenda	4.900 "	Junín	Cundinamarca	Para celebrar contrato.
20	Jorge López R.	Cinabrio	4.900 "	El Charco	Nariño	Para celebrar contrato.

CONCESIONES FLUVIALES

Nº Expte.	Interesado.	Extensión.	Ríos.	Municipios.	Deptos.	Estado propuesta.
1 70	Antonio Borda C.	5.000 metros.	Aganche.	Buenosaires	Cauca	Contratada y en explotación.
2 176	Edgard Simmonds	5.000 "	Aganche.	Buenosaires	Cauca	En el Ministerio de Guerra.
3 194	Juan V. Kinsky	5.335 "	Aganche.	Buenosaires	Cauca	Rechazada.
4 105	Enrique Casás	10.500 "	Agua Clara.	Buenaventura	Valle	Para archivar.
5 33 (36)	Francisco Daza	15.000 "	Anchicayá	Buenaventura	Valle	Contratada y renunciada
6 197	Francisco Daza	15.000 "	Anchicayá	Buenaventura	Valle	Archivada
7 75	Julio E. Caicedo	15.000 "	Andágueda	Bagadó	Chocó	Contratada y en exploración.
8 30 (38)	Fernando Isaza	15.000 "	Andágueda	Bagadó	Chocó	Contratada y en exploración.
9 189	Julio E. Caicedo	15.000 "	Andágueda	Bagadó	Chocó	En trámite.
10 116	Giovani Cerventi	15.000 "	Cajambre	Buenaventura	Valle	Abandonada.
11 102	Enrique B. Plata	15.000 "	Cajambre	Buenaventura	Valle	En trámite.
12 128	Enrique Valencia	15.000 "	Cajón	Nóvita	Chocó	Aceptada y pendiente.
13 191	Carlos Uribe B.	15.000 "	Cajón	Nóvita	Chocó	En trámite.
14 217	Carlos Holguín	15.000 "	Cabí, Purré	Quibdó	Chocó	En trámite.
15 15	Asnazú Gold	15.000 "	Cauca	Buenosaires	Cauca	Contratada y en explotación.
16 22	Luis B. Martínez	15.000 "	Cauca	Buenosaires	Cauca	Contratada.
17 95	José S. Tafur	12.000 "	Cauca	Buenosaires	Cauca	Archivada.
18 90	Roberto Patiño L.	15.000 "	Cauca	Buenosaires	Cauca	Archivada.
19 77	Mario Scarpetta	15.000 "	Cauca	Buenosaires.	Cauca	En el Ministerio de Guerra.
20 81	Alberto L. Guerrero	15.000 "	Cauca	Buenosaires.	Cauca	Archivada.

Nº Expte.	Interesado.	Extensión.	Ríos.	Municipios.	Deptos.	Estado propuesta.
21 82	Eduard P. Roscrouge	15.000 metros.	Cauca	Buenosaires.	Cauca	En trámite.
22 107	Bernardo Samper	14.100 "	Cauca	Margento	Antioquia	Aceptada; en trámite.
23 109	René Restrepo U.	12.800 "	Cauca	Cáceres	Antioquia	Contratada. En exploración.
24 148	Teódulo E. Gómez	15.000 "	Cauca	Cáceres	Antioquia	Contratada. En exploración.
25 113	Jorge Montoya	15.000 "	Cauca	Margento	Antioquia	Caducada.
26 119	Pedro A. Patiño	13.000 "	Cauca	Fredonia	Antioquia	Para aprobar contrato.
27 120	Darío Botero I.	11.500 "	Cauca	Venecia	Antioquia	Para aprobar contrato.
28 122	Julián Cock A.	15.000 "	Cauca	Valdivia	Antioquia	Archivada.
29 138	Jorge Montoya L.	15.000 "	Cauca	Margento	Antioquia	Archivada.
30 146	Guillermo Salazar	15.000 "	Cauca	Cáceres	Antioquia	Archivada.
31 110	Teódulo E. Gómez	15.000 "	Cauca	Cáceres	Antioquia	Archivada.
32 151	Domingo Irurita	15.000 "	Cauca	Buenosaires	Cauca	Rechazada.
33 158	Jorge Montoya L.	14.750 "	Cauca	Cáceres	Antioquia	Abandonada.
34 165	Pedro P. Sánchez	4.138 "	Cauca	Buenosaires	Cauca	En el Ministerio de Guerra.
35 22-A	Luis B. Martínez	15.000 "	Cauca	Buenosaires	Cauca	En el Ministerio de Guerra.
36 143	Julián Cock A.	14.400 "	Cauca	Cáceres	Antioquia	Contratada. En exploración.
37 187	Gustavo Villa G.	10.825 "	Cauca	Jericó	Antioquia	Para celebrar contrato.
38 188	José M. Mejía	11.356 "	Cauca	Támesis	Antioquia	En trámite.
39 193	Teódulo E. Gómez	15.000 "	Cauca	Cáceres	Antioquia	En trámite.
40 192	Julián Cock A.	14.600 "	Cauca	Cáceres	Antioquia	En trámite.

Nº Expte.	Interesado.	Extensión.	Ríos.	Municipios.	Deptos.	Estado propuesta.
41 198	Jorge A. González	15.000 metros.	Cauca	Cáceres	Antioquia	Rechazada.
42 199	Germán Sáenz	15.000 "	Cauca	Cáceres	Antioquia	Archivada.
43 200	René Restrepo	15.000 "	Cauca	Cáceres	Antioquia	En trámite.
44 202	Eustorgio Sarria	1.000 "	Cauca	Buenosaires	Cauca	En el Ministerio
45 204	Asnazú Gold	10.822 "	Cauca	Buenosaires	Cauca	de Guerra.
46 205	Darío Botero I.	11.500 "	Cauca	Venezia	Antioquia	En el Ministerio
47 208	José M. Mejía	12.000 "	Cauca	Támesis	Antioquia	de Guerra.
48 210	Gustavo Villa G.	11.000 "	Cauca	Jericó	Antioquia	En trámite.
49 209	Pedro A. Patiño P.	13.000 "	Cauca	Fredonia	Antioquia	En trámite.
50 121	María de J. Zabala	15.000 "	Caunapi	Tumaco	Nariño	Archivada.
51 219	Rodrigo González	15.000 "	Cimitarra	Remedios	Antioquia	En trámite.
52 220	Jaime Restrepo M.	15.000 "	Cimitarra	Remedios	Antioquia	En trámite.
53 221	Gabriel Jaramillo	15.000 "	Cimitarra	Remedios	Antioquia	En trámite.
54 31	Jaime Gutiérrez	12.300 "	Chuare	López	Cauca	Archivada.
55 67	Benjamín Alvarez	12.300 "	Chuare	López	Cauca	Contratada y en
56 133	Félix Castillo M.	6.000 "	Displayado	Sanabria	Nariño	exploración.
57 89	Roberto Patiño L.	15.000 "	Guachicono	Mercaderes	Cauca	Archivada.
58 167	Eduardo Rivera G.	15.000 "	Guachicono	Mercaderes	Cauca	Archivada.
59 73	Valentín Ossa y otros	15.000 "	Guapi	Guapi	Cauca	Contratada.
60 83	Gustavo A. Cadena	15.000 "	Guapi	Guapi	Cauca	Contratada.

Nº Expte.	Interesado.	Extensión.	Ríos.	Municipios.	Deptos.	Estado propuesta.
61 177	Valentín Ossa	15.000 metros	Guapi	Guapi	Cauca	Admitida.
62 138	Gustavo A. Cadena	15.000 "	Guapi	Guapi	Cauca	Para celebrar con-
63 139	Pablo Aza Terán	15.000 "	Guafuí	Guapi	Cauca	trato.
64 190	Hernando Franco	15.000 "	Guafuí	Timbiquí	Cauca	Archivada.
65 201	Félix Castillo M.	15.000 "	Guafuí	Timbiquí	Cauca	En trámite.
66 123	Blanca Elvia Lemos	15.000 "	Guiza	Tumaco	Nariño	En trámite.
67 87	Vaughan M. Lavery	15.000 "	Guiza	Ricaurte	Nariño	Archivada.
68 147	Alvaro Simmonds	15.000 "	Guiza	Tumaco	Nariño	Archivada.
69 154	Ulpiano A de Valenzuela ...	13.000 "	Guiza	Tumaco	Nariño	Para celebrar con-
70 155	José I. Romero	15.000 "	Guiza	Tumaco	Nariño	trato.
71 181 (154)	Cía. Potrero Grande	15.000 "	Guiza	Tumaco	Nariño	Archivada.
72 99	Alejandro Valencia.	14.700 "	Iscuandé	Charco	Nariño	Admitida.
73 117	Alberto Quijano	15.000 "	Iscuandé	Iscuandé	Nariño	En trámite.
74 142	Daniel Steel	10.000 "	Jolí	López	Cauca	Archivada.
75 124	Jorge A. González	15.000 "	La Miel	Sonsón	Antioquia	Aceptada.
76 37	Pedro M. Camargo	14.277 "	Magdalena	Aipe	Huila	Archivada.
77 36	Eduardo Escobar L.	15.225 "	Magdalena	Aipe	Huila	Archivada.
78 65	Pedro M. Camargo	15.000 "	Magdalena	Aipe	Huila	Contratada y a-
79 66	Ignacio Escobar	15.000 "	Magdalena	Aipe	Huila	bandonada.
80 101	Jaime Bonilla P.	15.000 "	Magdalena	Gigante	Huila	Contratada y en
						exploración.
						Para celebrar con-
						trato.
						En trámite.

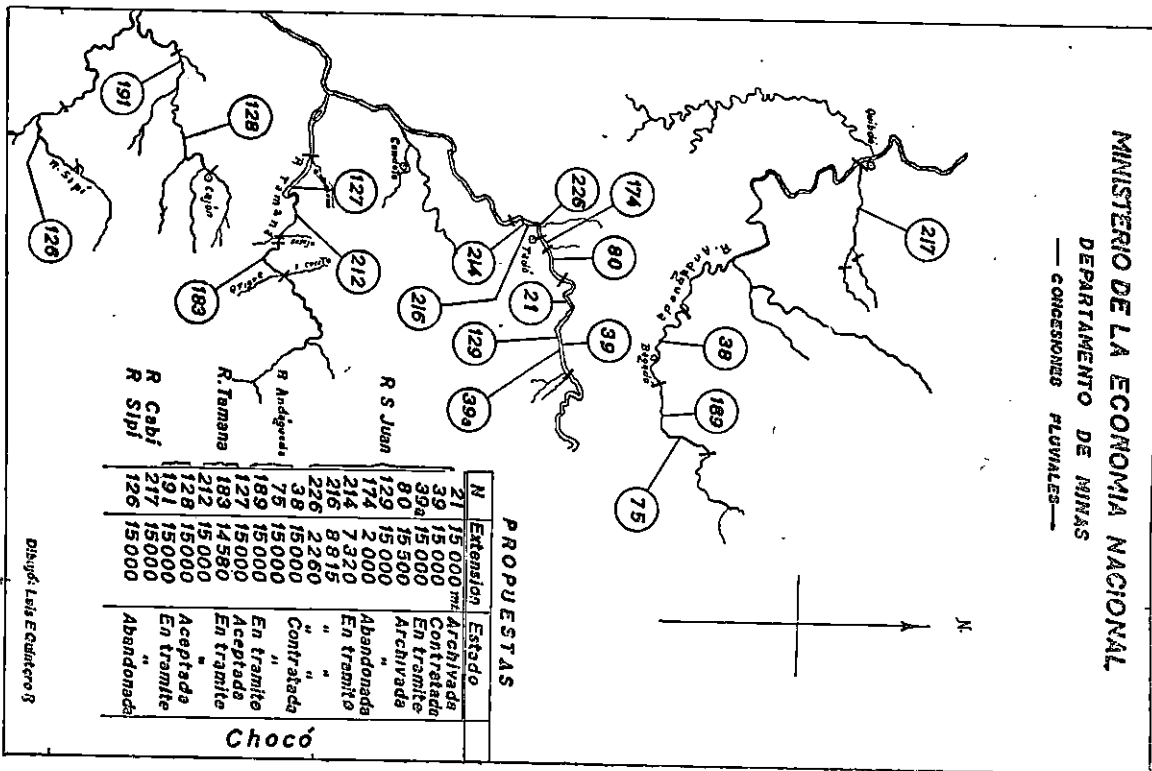
Nº Expte.	Interesado.	Extensión.	Ríos.	Municipios.	Deptos.	Estado propuesta.
81 118	Edgard Rodríguez	15.000 metros.	Magdalena	Gigante	Huila	Archivada.
82 141	Jorge A. Mayolo	15.600 "	Magüí	Magüí	Nariño	Negada.
83 150	Tomás López	15.000 "	Magüí	Magüí	Nariño	Abandonada.
84 159	Gustavo White U.	15.000 "	Man	Cáceres	Antioquia	Archivada.
85 160	Jorge A. González	15.000 "	Man	Cáceres	Antioquia	Archivada.
86 18	Horacio Uribe M.	15.000 "	Micay	López	Cauca	Contratada y en exploración.
87 28	Jesús Jiménez J.	15.000 "	Micay	López	Cauca	Archivada.
88 29	Carlos Jaramillo	15.000 "	Micay	López	Cauca	Contratada y en exploración.
89 18-A	Horacio Uribe M.	15.000 "	Micay	López	Cauca	Para resolver opos.
90 29-A	Carlos Jaramillo	15.000 "	Micay	López	Cauca	Aceptada.
91 30	Alfredo Londoño	14.000 "	Micay	López	Cauca	Archivada.
92 69	Mariano Ospina	12.000 "	Micay	López	Cauca	Contratada y en exploración.
93 69-A	Mariano Ospina	12.000 "	Micay	López	Cauca	En trámite.
94 92	Alberto Zuleta A.	15.000 "	Micay	López	Cauca	Archivada.
95 94	Gustavo Gómez P.	15.000 "	Micay	López	Cauca	Archivada.
96 106	Gustavo Gómez P.	14.200 "	Micay	López	Cauca	En trámite.
97 108	Luis M. Gutiérrez	15.000 "	Micay	López	Cauca	Archivada.
98 131	Luis M. Gutiérrez	15.000 "	Micay	López	Cauca	Abandonada.
99 132	Miguel Franco	15.000 "	Micay	López	Cauca	Archivada.
100 111	Cecilia G. de Guzmán	10.000 "	Mira	Tumaco	Nariño	En trámite.

Nº Expte.	Interesado.	Extensión.	Ríos.	Municipios.	Deptos.	Estado propuesta.
101 114	Arturo Márquez	15.000 metros	Mira	Tumaco	Nariño	Archivada.
102 100	José A. Mayolo	15.000 "	Napi	Guapi	Cauca	Archivada.
103 19	Carlos A. Osorio	11.200 "	Nechí	Zaragoza	Antioquia	Archivada.
104 20	Federico Hartman	15.000 "	Nechí	Zaragoza	Antioquia	Contratada y en exploración.
105 223	Abelardo Gómez N.	14.800 "	Nechí	Zaragoza	Antioquia	En trámite.
106 224	Emilio Montoya R.	15.000 "	Nechí	Zaragoza	Antioquia	En trámite.
107 98	Jorge Méndez V.	15.000 "	Nulpe	Tumaco	Nariño	En trámite.
108 153	Daniel Holguín	15.000 "	Nulpe	Tumaco	Nariño	Aceptada.
109 103	Erwin Leibrand	13.550 "	Páez	Carnicerías	Huila	Archivada.
110 104	Ricardo Holguín	15.000 "	Palo	Puerto Tejada	Cauca	Negada por Consejo Ministros.
111 16	Alejandro Garcés	15.000 "	Patía	Patía	Cauca	Contratada.
112 17	Camilo Molina	15.000 "	Patía	Patía	Cauca	Contratada, para archivar.
113 26	Clarence J. London	15.000 "	Patía	Patía	Cauca	Contratada.
114 27	Henry E. Grosh	15.000 "	Patía	Patía	Cauca	Contratada y re-nunciada.
115 140	Berta de Victoria	13.500 "	Patía	Magüí	Nariño	Para celebrar contrato.
116 168	Rodolfo López V.	15.000 "	Patía	Mercaderes	Cauca	Admitida.
117 152	Carlos Bedoya C.	15.000 "	Putumayo	Colón	Putumayo	Archivada.
118 179	Carlos Bedoya C.	15.000 "	Putumayo	Colón	Putumayo	Admitida.
119 88	Alfonso Torres B.	15.000 "	Quinamayó	Santander	Cauca	Archivada.
120 34	Max. Kantorowicz	15.000 "	Raposo	Buenaventura	Valle	Contratada; en traspaso.

Nº Expte.	Interesado.	Extensión.	Ríos.	Municipios.	Deptos.	Estado propuesta.
121 145	Ciro A. Durán	15.000 metros.	Raposo	Buenaventura	Valle	Archivada.
122 195	Max Kantorowicz	15.000 "	Raposo	Buenaventura	Valle	Para celebrar contrato.
123 196	Vaughan M. Lavery	13.000 "	Raposo	Buenaventura	Valle	Para celebrar contrato.
124 115	Efraím Llorente	19.850 "	Rosario	Tumaco	Nariño	Archivada.
125 130	César Angel Mejía	6.000 "	Sabaletas	Buenaventura	Valle	Abandonada.
126 23	Rafael Betancourt	15.000 "	Saldaña	Coyaima	Tolima	Archivada.
127 24	Alberto Arango T.	15.000 "	Saldaña	Coyaima	Tolima	Archivada.
128 25	Gregorio Mejía R.	15.000 "	Saldaña	Ortega	Tolima	Archivada.
129 35	Manuel Zaldúa P.	10.000 "	Saldaña	Ataco	Tolima	Contratada y en exploración.
130 79	Ignacio Rivas P.	15.000 "	Saldaña	Purificación	Tolima	Archivada.
131 91	Julio Guzmán	16.000 "	Saldaña	Ataco	Tolima	Archivada.
132 134	Enrique Gómez O.	8.980 "	Saldaña	Purificación	Tolima	Archivada.
133 149	Bernardo J. Calcedo	15.000 "	Saldaña	Purificación	Tolima	En trámite.
134 21	Eduardo Currea y otros	15.000 "	San Juan	Tadó	Chocó	Archivada.
135 39	Ricardo Londoño	15.000 "	San Juan	Tadó	Chocó	Contratada y en exploración.
136 39-A	Ricardo Londoño	15.000 "	San Juan	Tadó	Chocó	Para resolver opos.
137 80	José A. Currea	5.500 metros.	San Juan	Tadó	Chocó	Para firmar contrato.
138 129	Tomás López	15.000 "	San Juan	Tadó	Chocó	Archivada.
139 174	César Botero M.	2.000 "	San Juan	Tadó	Chocó	Abandonada.
140 214	René Granger	7.320 "	San Juan	San Juan	Chocó	En trámite.

Nº Expte.	Interesado.	Extensión.	Ríos.	Municipios.	Deptos.	Estado propuesta.
141 216	La Reconquista, etc.	8.815 metros.	San Juan	Tadó	Chocó	En trámite.
142 226	Daniel Valois A.	2.268 "	San Juan	Tadó	Chocó	En trámite.
143 32	Alberto Henao	9.350 "	Sigüí	López	Cauca	Archivada.
144 68	Luis Toro V.	9.350 "	Sigüí	López	Cauca	Contratada y en explotación.
145 76	Pedro M. León	15.000 "	Sinú	Montería	Bolívar	Para firmar contrato.
146 84	Emiliano de León	15.000 "	Sinú	Montería	Bolívar	Para archivar
147 86	Benjamín Rodríguez	15.000 "	Sinú	Montería	Bolívar	Archivada.
148 126	José A. Mayolo	15.000 "	Sipí	Sipí	Chocó	Abandonada.
149 96	Estanislao Zuleta	15.000 "	Tadía	Murindó	Antioquia	Archivada.
150 127	Hernando Valencia	15.000 "	Tamaná	Nóvita	Chocó	Para celebrar contrato.
151 183	Antonio Castro B.	14.580 "	Tamaná	Nóvita	Chocó	Para resolver oposiciones
152 212	Hernando Valencia	15.000 "	Tamaná	Nóvita	Chocó	En trámite.
153 135	Guillermo Caicedo	15.000 "	Telembí	Barbacoas	Nariño	Contratada y en exploración.
154 136	Colombian Placers	14.000 "	Telembí	Barbacoas	Nariño	Contratada y en exploración.
155 137	Eugenia Caicedo	14.400 "	Telembí	Barbacoas	Nariño	Contratada y en exploración.
156 157	Uplano de Valenzuela	15.000 "	Telembí	Barbacoas	Nariño	Rechazada.
157 169	Waldina Cifuentes	3.275 "	Telembí	Barbacoas	Nariño	Archivada.
158 170	Guillermo Camacho	3.465 "	Telembí	Barbacoas	Nariño	Para aprobar contrato.
159 180	U. de Valenzuela	12.800 "	Telembí	Barbacoas	Nariño	Para resolver oposiciones
160 182	Jorge E. Delgado	1.173 "	Telembí	Barbacoas	Nariño	Para resolver oposiciones

Nº Expte.	Interesado.	Extensión.	Ríos.	Municipios.	Deptos.	
161 185	José Vicente Arbeláez	6.100 metros	Telembí	Barbacoas	Nariño	Para resolver oposiciones.
162 218	Hary O'Rawe	3.378 "	Telembí	Barbacoas	Nariño	En trámite.
163 222	Eugenia Caicedo	14.400 "	Telembí	Barbacoas	Nariño	En trámite.
164 225	Colombian Placers	15.000 "	Telembí	Barbacoas	Nariño	En trámite.
165 227	Manuel J. Restrepo	2.500 "	Telembí	Barbacoas	Nariño	En trámite.
166 112	Miguel Escobar L.	14.000 "	Telpí	Barbacoas	Nariño	Para firmar contrato.
167 206	Alejandro Zea R.	15.000 "	Timbiquí	Santa María	Cauca	Para resolver oposiciones.
168 207	Juan N. Triana G.	15.000 "	Timbiquí	Timbiquí	Cauca	Para resolver oposiciones.
169 125	José J. Galindo	15.000 "	Yantín	Guapi	Cauca	Para resolver oposiciones.
170 213	María de Galindo	15.000 "	Yantín	Guapi	Cauca	En trámite.

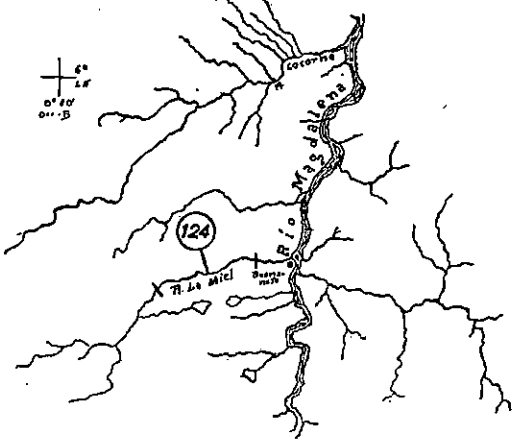
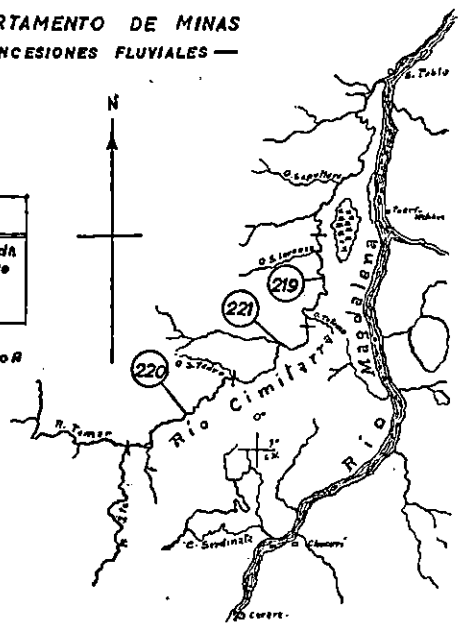


MINISTERIO DE LA ECONOMIA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE MINAS
— CONCESIONES FLUVIALES —

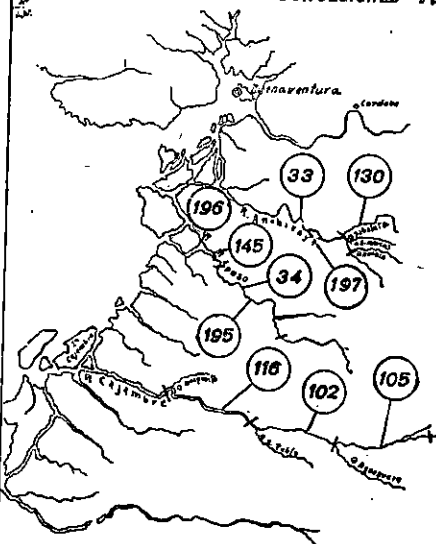
PROPUESTAS

Nº	Extensión	Estado.
124	15 000 mt	Archivada
219	15 000 "	En trámite
220	15 000 "	"
221	15 000 "	"

Diseño: Luis E Quiñero R



MINISTERIO DE LA ECONOMIA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE MINAS
— CONCESIONES FLUVIALES —

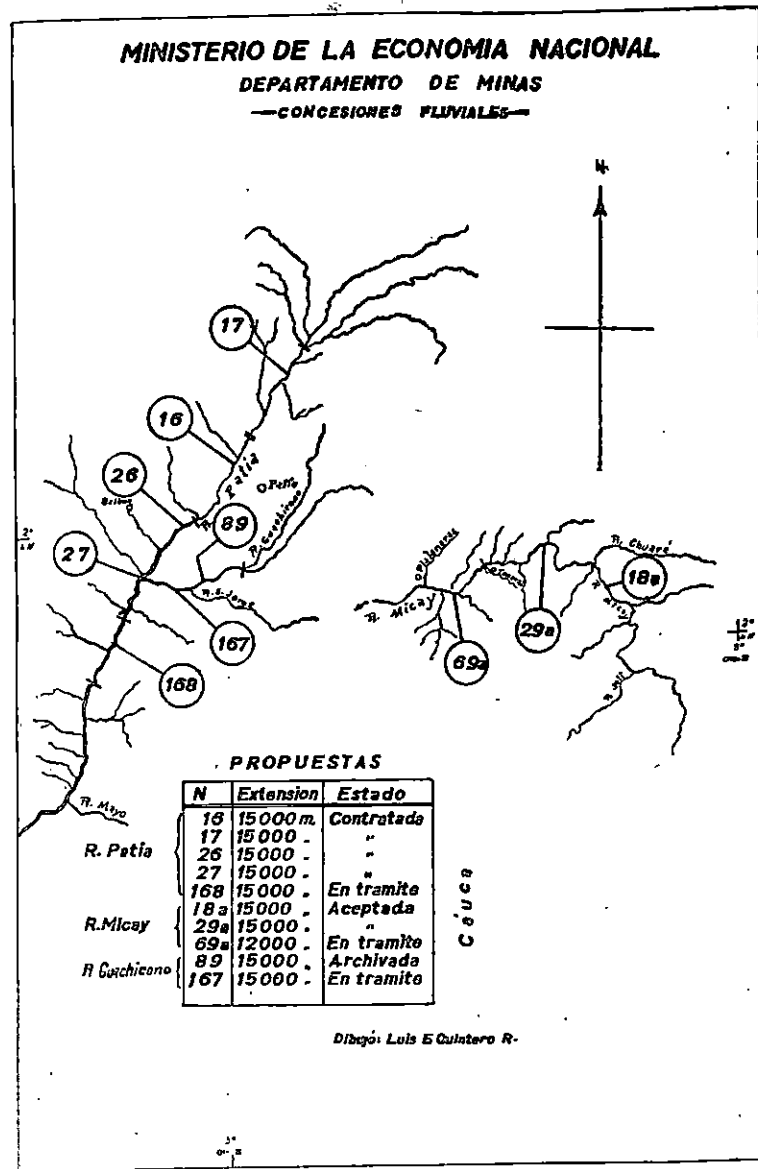
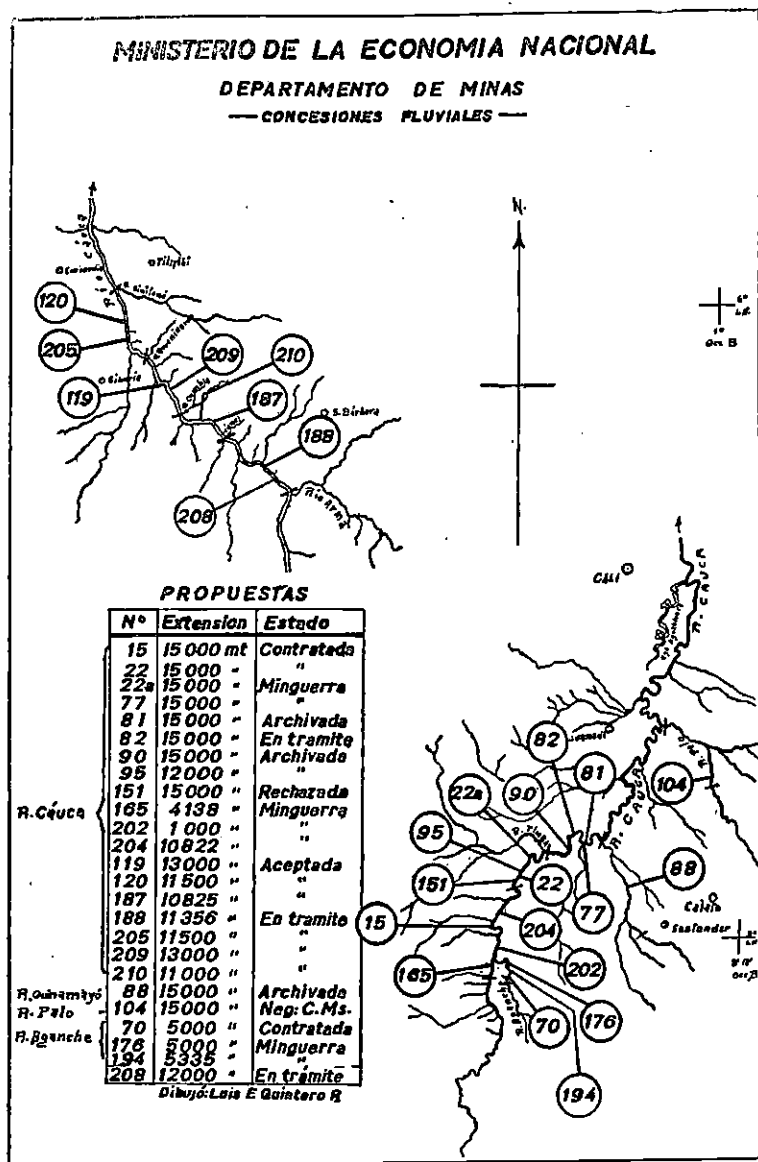


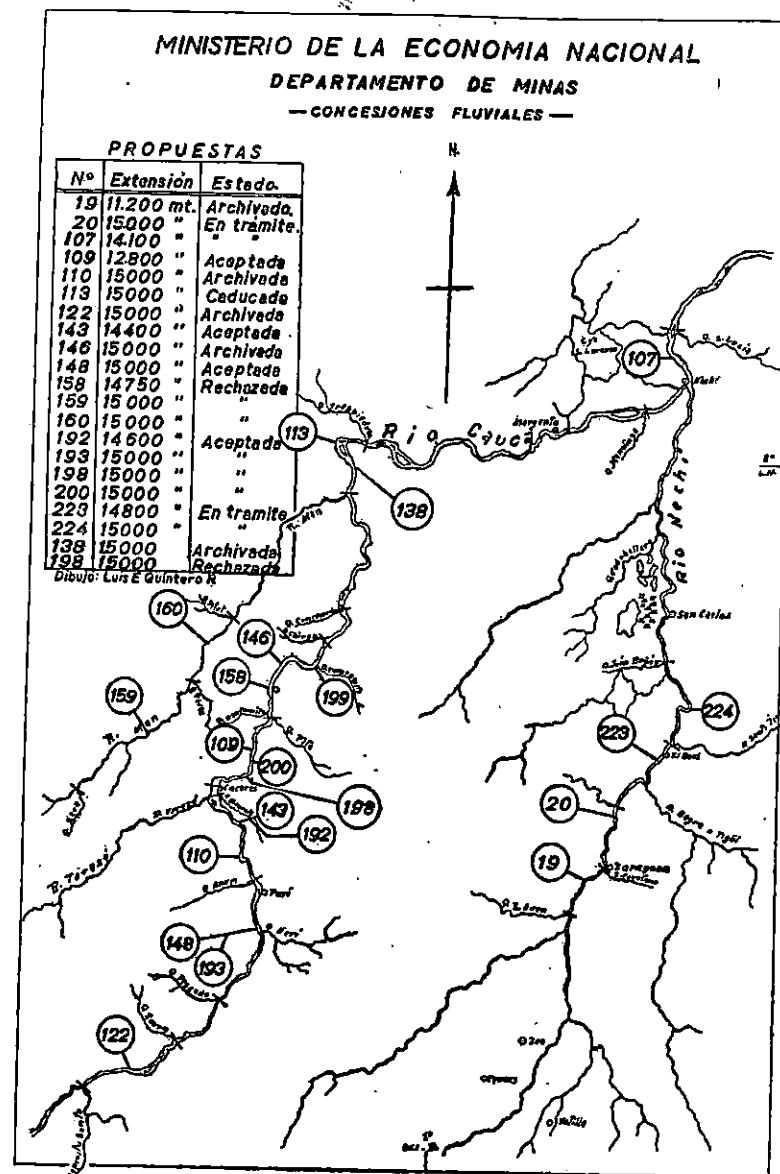
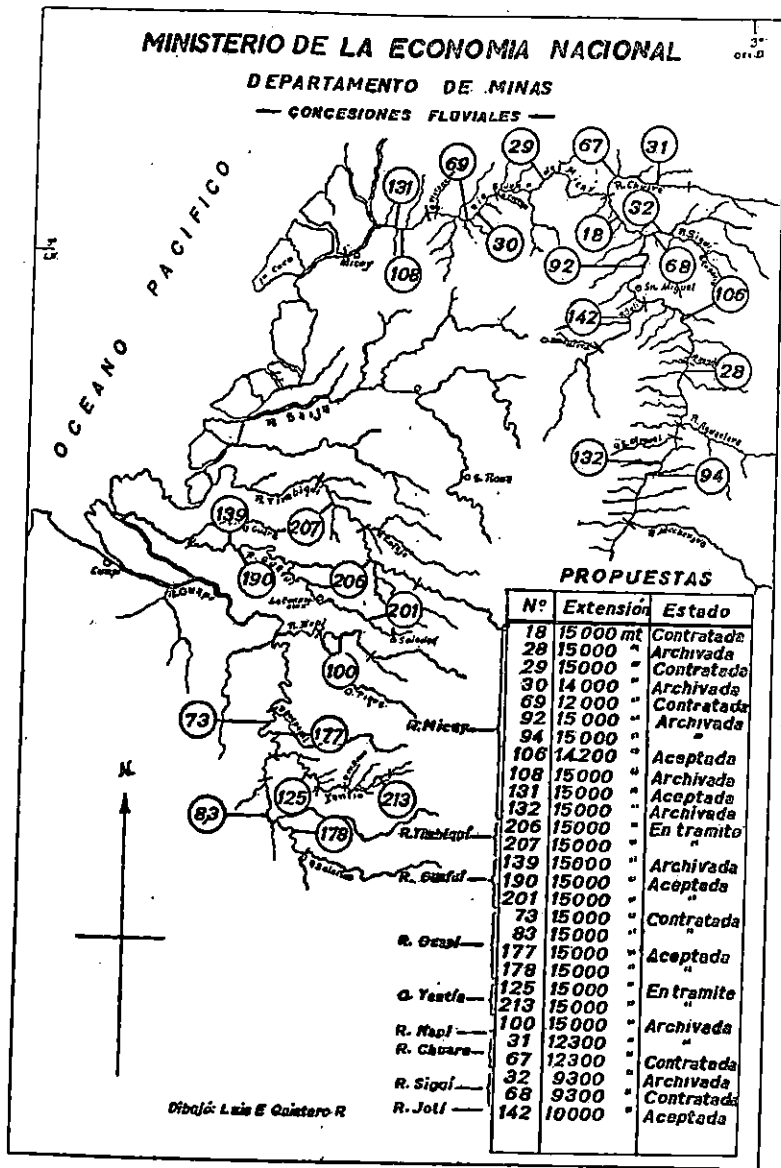
PROPUESTAS

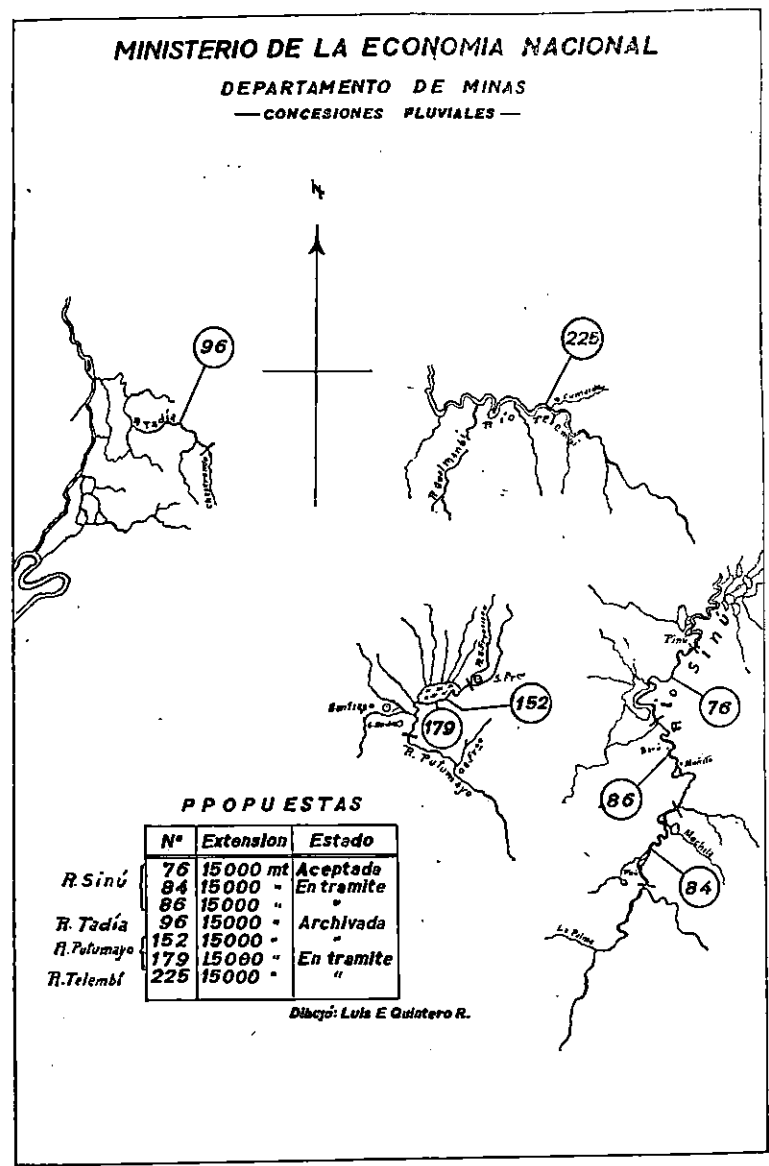
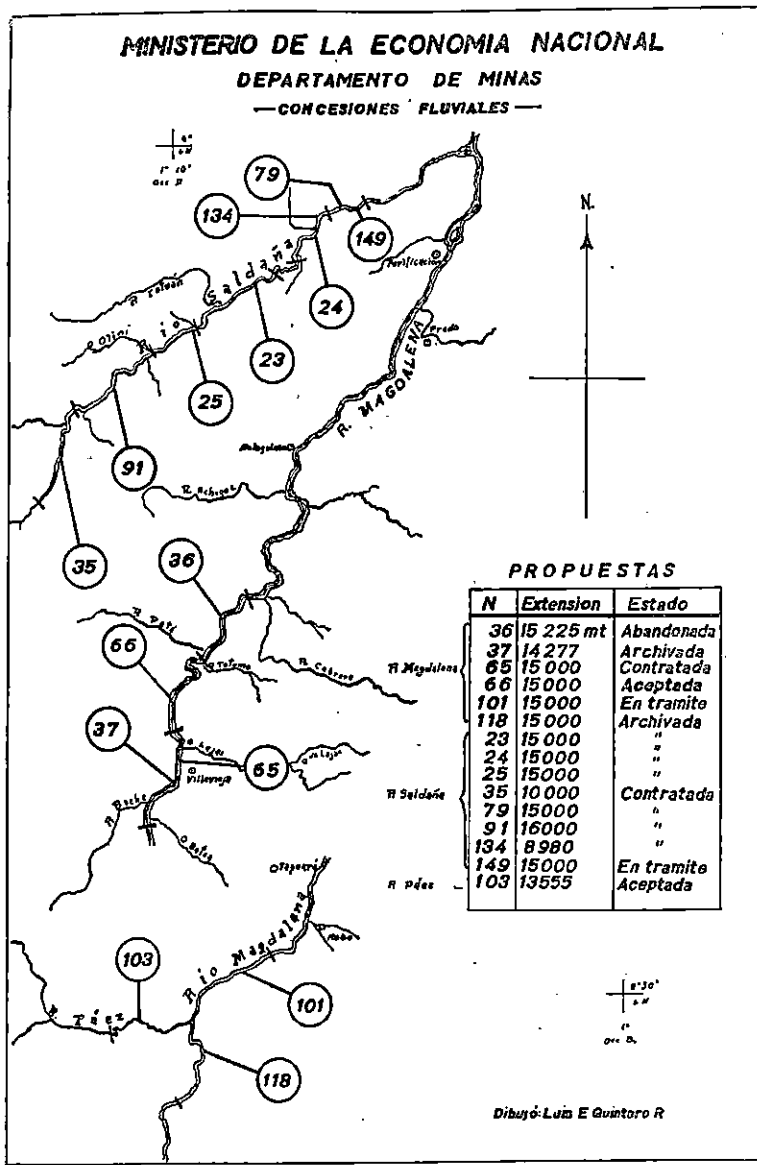
Nº	Extensión	Estado	
34	15 000 mt	Contratada	
R. Raposo	145	15 000	Archivada
	195	15 000	Aceptada
	196	13 000	"
R. Achincayá	33	15 000	Contratada
	197	15 000	Archivada
Q. Aguacalera	105	10 500	"
R. Cajambre	102	15 000	En trámite
	116	15 000	Abandonado
Q. Sabeleta	130	6 000	"

Valle del Cauca

Diseño: Luis E Quiñero R



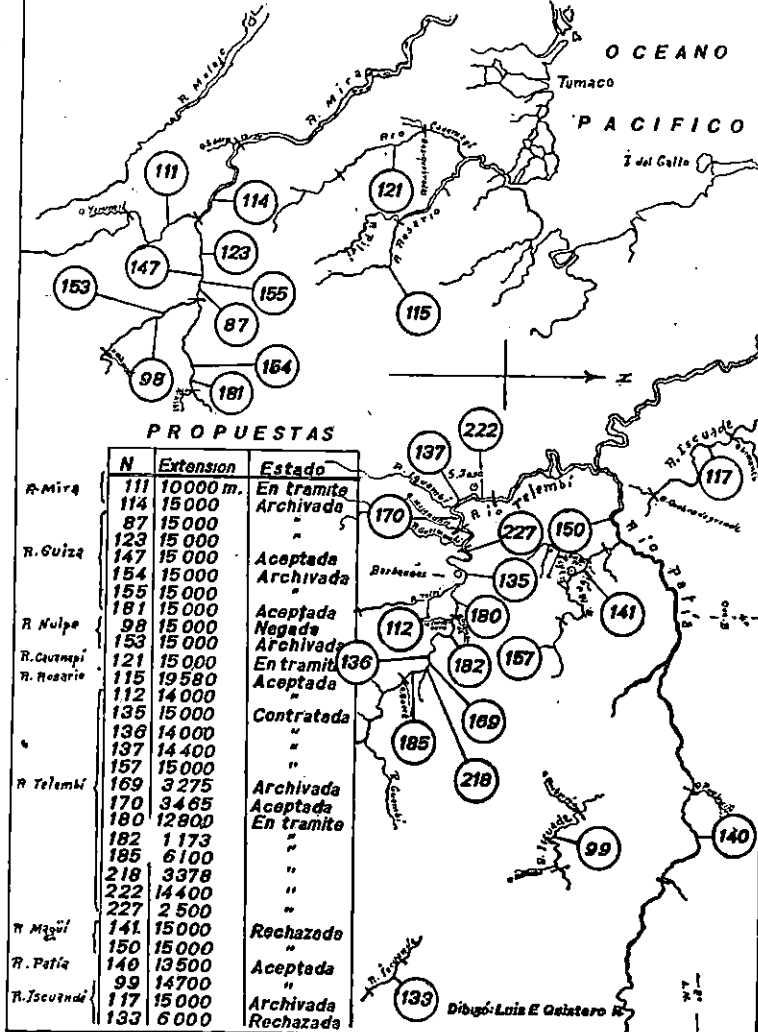




MINISTERIO DE LA ECONOMIA NACIONAL

DEPARTAMENTO DE MINAS

— CONCESIONES FLUVIALES —



INFORME DEL ABOGADO JEFE DE LA SECCION JURIDICA

Señor Director del Departamento de Minas—E. S. D.

Me complazco en rendir a usted el informe relativo a las labores de la Sección Jurídica del Departamento de Minas durante el tiempo transcurrido entre el 31 de mayo de 1938 y el 1º de junio del año en curso, no sin advertir previamente que me encuentro al frente de esta Sección desde el mes de septiembre próximo pasado: por lo tanto al resumir los trabajos de la oficina, el informe comprende un lapso servido por mi distinguido antecesor, doctor Eustorgio Sarria, pertinente a los meses de junio, julio y agosto de 1938.

El Excelentísimo señor Presidente de la República, en ejercicio de las atribuciones especialmente conferidas por la Ley 96 de 1938, dictó el Decreto número 2403, de 31 de diciembre del mismo año, orgánico del Departamento de Minas del Ministerio de la Economía Nacional. Este Decreto creó en la Sección Jurídica el cargo de Abogado Auxiliar, para cuya provisión el Gobierno designó al doctor Daniel Restrepo J., quien desempeña sus funciones desde el mes de febrero del corriente año con toda competencia y acierto.

Movimiento de la Sección.

A la oficina a mi cargo le ha correspondido el estudio legal de todos los asuntos relacionados con la adjudicación de minas en Departamentos, Intendencias y Comisarias, remitidos al Ministerio en virtud del recurso de apelación de providencias dictadas por los mandatarios seccionales. Tales asuntos se resuelven en armonía con el Código de Minas del Estado Soberano de Antioquia, nacionalizado por la Ley 38 de 1887, publicada en el *Diario Oficial* número 6989, de 21 de marzo del mismo año. El artículo 109 del Código Fiscal, en armonía con el artículo 4º del mismo y con el ordinal 3º del artículo 202 de la Constitución de 1886, establece que las minas de oro, plata, platino, piedras preciosas, con excepción de las esmeraldas y el berilo, y cobre, son denunciables por personas naturales o jurídicas, y explotables por ellas en los términos y dentro de los límites señalados por el Código de Minas y por las leyes que lo adicionan y reforman.

De igual manera la Sección Jurídica ha tenido al estudio las propuestas de contrato para obtener concesiones cuyo objeto es la exploración y explotación de los metales preciosos que forman la reserva nacional establecida por distintos preceptos legales, como son el artículo 4º de la Ley 38 de 1887, el artículo 6º del Decreto 1112 de 1905, el artículo 2º del Decreto 1328 de 1905, el artículo 5º de la Ley 59 de 1909, el artículo 5º de la Ley 72 de 1910 y el artículo 1º de la Ley 13 de 1937, o concesiones cuyo objeto es la exploración y explotación de otras sustancias minerales pertenecientes a la reserva

nacional, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 110 de la Ley 110 de 1912, en armonía con los apartes c) y d) del artículo 4º del mismo estatuto.

Los contratos relativos a metales preciosos de la reserva se tramitan con sujeción al Decreto 1343 de 1937, publicado en el **Diario Oficial** número 23683, de 20 de enero de 1938; y los pertinentes a otros yacimientos minerales contratables, de conformidad con el Decreto 1054 de 1932, publicado en el número 22020 del **Diario Oficial**, fechado el 23 de junio de 1932.

En lo que atañe a los negocios llegados en apelación al Ministerio de la Economía Nacional, la Sección Jurídica elabora los respectivos proyectos de resolución, los cuales son sometidos siempre a la revisión del señor Ministro, quien, salvo excepcionales casos, ha aprobado sin modificaciones los que he tenido el honor de presentarle.

En las propuestas de contrato, este Despacho rinde varios conceptos en cada expediente, ora cuando se trata de la admisión de una de ellas, ora cuando se trata de celebrar el respectivo contrato, ora cuando es necesario calificar las garantías constituidas por los interesados, y, en fin, siempre que durante la tramitación del negocio o durante la ejecución de lo que ya es ley para las partes, el Ministerio se ve precisado a dictar alguna providencia. También prepara los necesarios proyectos de resolución y estudia las oposiciones que suelen establecerse contra las propuestas de contrato, y elabora las minutas de acuerdo con las cuales se celebran las negociaciones, todo, como antes dije, previo estudio y aprobación por parte del señor Ministro.

Otro aspecto de las labores de esta oficina, que embarga gran espacio de tiempo y requiere singular cuidado, es la absolución de consultas formuladas no sólo por funcionarios públicos de las diferentes secciones del país, sino también por ciudadanos interesados directa o indirectamente en negocios de minas. De acuerdo con normas establecidas por el señor Ministro, las consultas procedentes de los últimos se absuelven sólo cuando visiblemente el Ministerio no corre el riesgo de prejuzgar sobre un asunto que más tarde puede llegar a su conocimiento, es decir, cuando no tienen por objeto casos concretos, particulares, y determinados. Se considera por el Ministerio que la facultad en esta materia concedida al Excelentísimo señor Presidente de la República por el numeral 3º del artículo 68 del Código de Régimen Político y Municipal, facultad que fue delegada a cada Ministro para los asuntos de su ramo por el Decreto número 1704 de 1923, no tiene otra finalidad distinta de procurar la uniformidad de la jurisprudencia administrativa mediante las indicaciones que los agentes superiores del Estado suministran a los funcionarios inferiores acerca del alcance de los preceptos legales, tendientes a su aplicación. Como la interpretación de las leyes hecha por el Gobierno en vía de consulta no tiene el carácter de auténtica, que sólo compete al Congreso conforme al artículo 76, numeral 1º, de la Constitución Nacional, es evidente que la finalidad y objeto del numeral 3º del artículo 68 del Código de Régimen Político y Municipal no puede ser otra que la de procurar dicha uniformidad. Así, si al Jefe Supremo del Ejecutivo se le ha conferido la facultad según la cual puede absolver

consultas sobre la manera de aplicar las leyes administrativas, se concluye que de esa facultad únicamente puede hacer uso cuando las consultas sean formuladas por los funcionarios, quienes sólo deben hacerlas cuando hayan surgido dificultades para aplicar una disposición legal.

Para corroborar lo expuesto es necesario observar que el mismo Código en su artículo 127, numeral 13, otorga también a los Gobernadores la facultad de absolver consultas acerca de la inteligencia de las leyes administrativas, pero esa facultad se circunscribe en este último caso a las consultas hechas por funcionarios y corporaciones administrativas del orden municipal.

Dentro de tales normas, esta Sección ha absuelto numerosas consultas, bien en forma de proyectos de resoluciones, o de telegramas y oficios sometidos a la firma del señor Ministro.

En dos o tres ocasiones durante mi presencia al frente de la Sección Jurídica, esta oficina, para informar de manera breve y precisa al señor Ministro sobre determinados problemas de singular importancia, cuyos aspectos se encuentran diseminados en varios expedientes o documentos cuya reunión en uno solo es difícil, si no imposible, ha elaborado estudios completos sobre la materia, en los cuales ha puesto la atención necesaria a esa clase de trabajos.

A continuación hago la síntesis de todas las labores a que me he permitido hacer referencia, llevadas a efecto durante el año, cuyos términos expresé inicialmente:

Proyectos de resolución	139
Consultas	47
Oficios	75
Autos	67
Conceptos	54
Calificación de cauciones	8
Informes	7
Telegramas	40
Modelos para pólizas de contrato	4
Proyectos de decretos	2

Los presentes datos fueron tomados de los archivos de la oficina donde reposan los duplicados de los oficios y telegramas, aparece registrada la entrada y salida de expedientes, con expresión de la sustanciación recaída en ellos, y existen originales los proyectos de fallos resolutivos.

Además, fueron preparados los proyectos de Resolución en los expedientes de las propuestas de contrato de Pedro P. Sánchez y Edgard Simmonds, pero tales negocios, con otros de la misma índole, en los cuales se dijo tenía intereses directa o indirectamente la Sociedad Asnazú Gold Dredging Limited, pasaron a conocimiento del Ministerio de Guerra, en virtud de la Resolución ejecutiva número 334, de diciembre de 1938, por la cual se declaró al doctor Jorge Gartner, actual Ministro de la Economía Nacional, separado del conocimiento de los asuntos en que, en una u otra forma, pudiera tener intereses la mencionada Sociedad. El Ministro hizo saber que deseaba se le declarase impedido para actuar en las referidas

negociaciones, y el Consejo de Ministros expresó concepto favorable acerca de la aceptación del impedimento manifestado, procediéndose entonces conforme lo dispone o preceptúa el artículo 8º de la Ley 63 de 1923.

Actualmente se encuentra al estudio del personal técnico de la Sección de Ingeniería del Departamento de Minas un proyecto de decreto elaborado por el que esto escribe, sustitutivo del 1343 de 1937, pues en la práctica hanse anotado a éste algunos inconvenientes, deficiencias y vacíos a los cuales es preciso atender con la mayor prontitud para hacer más fácil, clara y breve la tramitación de las propuestas de contrato cuyo objeto o materia es explotar los metales preciosos de la reserva. Tan pronto se estudie y modifique convenientemente el proyecto, de acuerdo con lo dispuesto por usted, pasará a la consideración del señor Ministro.

De cuanto acabo de exponer, conclúyese que la Sección Jurídica conoce permanentemente de una apreciable cantidad de asuntos relativos a la minería, industria primogénita entre nosotros, si se tiene en cuenta que cuando los españoles se arrojaron de bruces sobre el territorio de nuestro país encontráronla floreciente, no sólo en cuanto a la cantidad de mineral aurífero que era extraído, sino también porque con sus productos se fabricaban o manufacturaban objetos que nos dejaron las más relevantes muestras del ingenio indígena.

Y el volumen de negocios de que en el ramo de minería conoce el Ministerio de la Economía Nacional y en particular el Departamento de Minas, aumentará visiblemente de año en año, ya que nuestro pueblo se está orientando hacia la extracción de los veneros inagotables y naturales, yacientes en el suelo patrio, en lugar de consagrarse a manufacturas exóticas, en las cuales sólo cuenta la mano de obra, ya que por lo regular las materias primas o nos llegan del extranjero o el país no las produce de buena calidad. La minería, por su misma naturaleza, no tiene industrias rivales, pues versa sobre fondos productivos limitadísimos, si se compara con la demanda creciente e insaciable que de ellos persiste en el mercado universal. Y como Colombia ha sido privilegiada en cuanto el subsuelo guarda en sus entrañas los más diversos y solicitados minerales, en cantidades imponderables, el futuro nos pertenece si los gobiernos saben guiar y facilitar la actividad encaminada a la extracción y beneficio de ellos, pues día a día la producción minera se ensancha en forma progresiva, y es prudente que los legisladores provean, con la debida anticipación, lo necesario para hacer frente, con organismos administrativos y técnicos bien dotados, a dicha ampliación o intensidad industriales.

Defensa de bienes nacionales.

El extinguido Ministerio de Industrias y Trabajo, por Resoluciones números 7, 8 y 9, de 10 de enero de 1938, desechó y declaró sin fundamento las oposiciones formuladas respectivamente a los contratos propuestos por Guillermo Caicedo Figueroa, la Sociedad Colombian Placers, y la señora Eugenia Caicedo de Valencia, por el señor Julio del Castillo, a nombre de unas sociedades ordinarias de minas, de las cuales se dijo presidente, y por la señorita María Enriqueta Dougherty.

Pedida la reposición de tales providencias por el apoderado del señor del Castillo, fue negada por medio de las Resoluciones números 36, 37 y 39, de 17 de mayo del mismo año, proferidas por el referido Ministerio.

Tanto en las Resoluciones 7, 8 y 9, como en las números 36, 37 y 39, el Gobierno, en un acto puramente administrativo, reconoció el carácter de bienes fiscales, de reserva nacional, al cauce minero del río Telembí, objeto de las propuestas de contrato ya mencionadas y materia de las correspondientes oposiciones.

Además, el Ministerio dispuso suspender los trabajos que estaba iniciando la Compañía Minera de Nariño, en representación del señor del Castillo, en el lecho del mencionado río.

Tales providencias fueron correcta y legalmente notificadas y se hallan en firme desde hace más de diez meses. Los apoderados del señor del Castillo y de la Compañía Minera de Nariño establecieron ante el honorable Consejo de Estado sendas demandas, para pedir no sólo la nulidad de las Resoluciones sino también la suspensión provisional de la orden contenida en el ordinal 2º de cada una de ellas, en el cual se obliga a dicha Compañía a suspender toda clase de trabajos en el cauce del río Telembí.

Asimismo, el Gobierno celebró sendos contratos para explorar y explotar los metales preciosos yacientes en el lecho del nombrado río, con la Sociedad Colombian Placers, con el señor Guillermo Caicedo y con la señora Eugenia Caicedo de Valencia, quienes según antes dije, en la debida oportunidad habían hecho las respectivas propuestas.

El señor D. O. Hubbard, apoderado de la Compañía Minera de Nariño, refiriéndose a las órdenes de suspensión de trabajos, proferidas contra dicha empresa, en memorial de 9 de julio de 1938, dirigido al Excelentísimo señor Presidente de la República, negó que se estuviera dragando el cauce del río Telembí, y manifestó expresamente que "con motivo de las decisiones proferidas por el Ministerio de Industrias, sobre los títulos de las minas Telembí Nº 3, Telembí Nº 4 y Telembí Nº 5., etc., se pretende suspender el trabajo de una draga que no se encuentra en ninguna de esas minas." (Puede consultarse el oficio número 1012, dirigido el 14 de julio de 1938, por el Abogado de la Presidencia al Secretario del Consejo de Ministros).

Así transcurrió algún tiempo, hasta el 13 de febrero del año en curso, cuando el doctor Virgilio Madrid, Ingeniero Visitador de la reserva nacional, cargo adscrito al Departamento de Minas según el Decreto número 2403 de 31 de diciembre de 1938, informó desde Barbacoas que la Compañía Minera de Nariño estaba ocupando materialmente y explotando los yacimientos mineros comprendidos dentro de la reserva ya dicha, utilizando para la extracción de minerales dos aparatos de tipo **Drag Scrapers**, colocados en el cauce del río Telembí y frente a las vegas de Painandá y Teraimbe, respectivamente.

El Ministerio de la Economía Nacional, por medio de telegrama fechado el 15 de febrero, número 1067, ordenó al Prefecto de Barbacoas notificar a la Compañía Minera de Nariño que debía suspender trabajos en el trayecto perteneciente a la reserva nacional, aclarando este concepto con posterioridad, en un segundo telegrama.

ma de fecha 21 del mismo mes, en el cual el señor Ministro hizo saber al Prefecto que la orden de suspensión se refería exclusivamente a los trayectos reconocidos como reserva nacional en varias resoluciones ministeriales, o sobre las demás zonas de la misma reserva donde no hubiera minas adjudicadas legalmente, es decir, con anterioridad a la constitución de ella.

Como los representantes y apoderados de la Compañía Minera de Nariño se negaron a cumplir la orden impartida por el Ministerio, alegando las mismas razones expuestas para fundar su oposición a los referidos contratos y, por último, que tal providencia no fue transmitida al Prefecto de Barbacoas por el conducto regular "como lo ordena el Código de Régimen Político y Municipal", el Ministerio, en oficio número 234 M, de la Sección Jurídica, fechado el 22 de febrero del año en curso, solicitó del señor Ministro de Gobierno su intervención para que el Gobernador de Nariño y la Prefectura de Barbacoas hicieran efectiva la orden de suspender trabajos, retirando del cauce del río Telembí los elementos con que la Compañía Minera de Nariño ha estado ejerciendo actos posesorios inaceptables dentro de las disposiciones legales vigentes.

El señor Ministro de Gobierno, con oficio número 185 de 1º de marzo siguiente, antes de confirmar las órdenes emanadas del Ministerio de la Economía Nacional, fundándose en razones de sana prudencia, hizo saber su deseo de que se le enviase sobre el asunto una información detallada y completa a fin de poder juzgar acerca de la situación jurídica del problema planteado. En el mismo oficio inquirió cuál era el concepto de este Ministerio en relación con el alcance de las resoluciones ministeriales que deciden oposiciones a las propuestas de contrato para explotar metales preciosos en los lechos de los ríos navegables.

El Ministerio de la Economía Nacional dio respuesta al oficio en cuestión, con la nota número 354 M, fechada el 13 de marzo, en la cual se explicó ampliamente el problema y se expusieron los fundamentos de derecho existentes en apoyo de la legalidad de las órdenes de suspensión de trabajos contenidas en las Resoluciones 36, 37 y 39, y puestas en ejecución con el telegrama número 1077 dirigido al Prefecto de Barbacoas. Esto fue motivo para que el señor Ministro de Gobierno, por medio del oficio número 308, de 22 de marzo próximo pasado, hiciera saber al señor Secretario del Consejo de Ministros su deseo de que se adscribiera el conocimiento del asunto relativo a las órdenes de suspensión de trabajos, a otro Ministro del Despacho Ejecutivo, por hallarse él, el de Gobierno, en las circunstancias previstas por el ordinal 14 del artículo 435 del Código Judicial. Y como el honorable Consejo aceptara la causal de impedimento manifestada, el Excelentísimo señor Presidente de la República adscribió el conocimiento del negocio al señor Ministro de Guerra, quien por medio de Resolución número 425, de 8 de mayo de 1939, dispuso devolver las diligencias al Ministerio de la Economía Nacional, para que éste impartiera directamente al Gobernador de Nariño las órdenes e instrucciones convenientes. Pertenecen a la mentada Resolución los siguientes apartes, que se transcriben a continuación por ser ellos de apreciable importancia para la historia sintética del negocio de que se trata:

"Como los abogados de la Compañía han gestionado ante el Ministerio de Gobierno, primero, y ante el de Guerra, después, ya personalmente, ya por medio de largas exposiciones jurídicas escritas, con el objeto de demostrar que la orden de suspensión dada por el Ministerio contra la Compañía Minera de Nariño viola la separación de los Organos del Poder Público e implica una invasión en el campo reservado a las autoridades judiciales, se hace indispensable aclarar desde ahora que el Ministerio de Guerra no ha adquirido jurisdicción para entrar a resolver cuestiones de fondo en relación con los derechos que alega la Compañía, ni mucho menos para discutir en qué se apoyó el Ministerio de origen para dictar la orden de suspensión. Esa jurisdicción la conserva el señor Ministro de la Economía Nacional, quien conforme a la ley conoce privativamente del ramo de Minas. Por tal razón no podría el suscrito Ministro entrar a dictaminar sobre si se trata de zonas que hacen parte o nó de la reserva nacional; si la Compañía Minera de Nariño ha podido o nó comprobar su derecho para ocupar esas zonas; si la orden de suspensión fue objeto o nó de una tramitación legal para oír a la Compañía, y, finalmente, si la Resolución o Resoluciones respectivas se hallan o nó al presente debidamente ejecutoriadas. Las correspondientes documentaciones reposan en el Ministerio de la Economía, no en el de Guerra; y no podría ser de otra manera, pues aquel Despacho no se ha desprendido del conocimiento de esos asuntos, ni el Ministro de Guerra tiene facultad legal para discutir Resoluciones dictadas por otros Ministerios. Sería un procedimiento extraño, no autorizado por ninguna ley. Tampoco le sería lícito a este Despacho—por no ser asunto de su competencia—poner en tela de juicio las razones de orden legal alegadas por el Ministerio de la Economía Nacional para salir en defensa de bienes pertenecientes a la Nación, como son los que constituyen las reservas mineras.

"Observa si el Ministerio, en presencia de los antecedentes que ha tenido a la vista, que si a los particulares se les reconoce el derecho de demandar el auxilio de la Policía contra perturbaciones de hecho, antes de ensayar la vía judicial, no podría lógicamente el Estado mismo quedar en situación inferior, bien porque se le negara ese derecho, bien porque se le obligara a asumir el papel de demandante judicial en casos de perturbación contra sus bienes patrimoniales o fiscales. Semejante conclusión sentaría un precedente de funestas consecuencias para la guarda de los intereses del Estado.

"No hay que confundir la misión de la Policía, que es de índole preventiva o represiva, según el caso, con la de juzgador que está encomendada al Organo Judicial. La Policía obra esencialmente en forma preventiva, pero también tiene a su cargo volver las cosas al estado que tenían antes de la perturbación, esto es, debe mantener el *statu quo* preexistente, restableciendo en forma coercitiva, si fuere necesario, las situaciones perturbadas por ocupaciones de hecho, y manteniendo ese estado mientras las autoridades competentes no resuelvan otra cosa. Esta intervención de la Policía deja naturalmente expedita la vía para las acciones judiciales o contencioso-administrativas que quieran proponer los interesados."

El Ministerio de la Economía Nacional, en telegrama número 23 de 27 de mayo, dirigido al señor Gobernador de Nariño, confirmó la

orden dada al Prefecto de Barbacoas, exigiéndole procediera a hacer efectiva la suspensión de trabajos en el cauce del río Telembi por parte de la Compañía Minera tantas veces citada. Y el 26 del mismo mes, por Resoluciones números 69, 70 y 71, el Ministerio declaró su negativa para reconsiderar las Resoluciones 36, 37 y 39, negando en tal forma lo pedido últimamente y en repetidas instancias por los representantes de la Compañía Minera de Nariño, en ejercicio de recursos extraordinarios e inoportunos contra estas providencias.

Por otra parte, el honorable Consejo de Estado, en fallos de 9 de mayo de 1939, declaró que no son nulas las Resoluciones acusadas por los doctores Zuleta Angel y Uribe Holguín y sostuvo la legalidad de las órdenes impartidas por el extinguido Ministerio de Industrias y Trabajo, y ejecutadas hoy por el Ministerio de la Economía Nacional en defensa de los bienes de la Nación constituidos por los yacimientos minerales del lecho del río Telembi.

Me haría demasiado extenso si entrase a exponer todos y cada uno de los argumentos de carácter jurídico aducidos por esta Sección en diversas ocasiones y acogidos, después de meditado estudio, por el señor Ministro de la Economía Nacional, para demostrar la firmeza de las providencias del extinguido Ministerio de Industrias, y la legalidad de la orden de suspensión de trabajos librada contra la Compañía Minera de Nariño y contenida en aquéllas; pero ellos constan en el oficio número 354 M, dirigido al señor Ministro de Gobierno, y en los anexos remitidos con tal comunicación; en el oficio número 296 de 26 de octubre de 1938, para el señor Secretario del honorable Consejo de Ministros, y en las Resoluciones números 69, 70 y 71, de 26 de mayo de 1939, proferidas por este Ministerio en varios memoriales elevados por los representantes de la Compañía Minera de Nariño. Tales argumentos encontraron plena justificación en recientes fallos del honorable Consejo de Estado dictados el 9 de mayo de 1939, y en los cuales fueron Consejeros Ponentes los doctores Tulio Enrique Tascón y Elías Abad Mesa, y, con posterioridad, en otro fallo cuyo autor es el honorable Consejero doctor Tirado Macías.

El honorable Consejo de Estado, entidad competente para revisar, suspender y anular las providencias del Ministerio que fueron objeto de las referidas demandas de nulidad, confirmó en todas sus partes tales providencias, declarándolas ajustadas a la ley y asumiendo a su vez una responsabilidad que pesaba solamente sobre el Despacho Ejecutivo que las proferió. Por lo tanto, el Ministerio de la Economía Nacional debe hacer cumplir, como lo ha hecho, las Resoluciones que reconocen el carácter de reserva nacional al cauce del río Telembi, considerado como yacimiento de metales preciosos, y ordenan suspender toda clase de trabajos de exploración y explotación que realice en el lecho del mencionado río la Compañía Minera de Nariño.

Resolución número 290 de 29 de mayo de 1939.

El parágrafo del artículo 1º de la Ley 13 de 1937 establece que lo dispuesto en tal artículo no se opone al ejercicio de la industria popular conocida con el nombre de mazamorreo o lavadero de po-

bres, que el Gobierno debe garantizar en todo momento. Y el artículo 77 del Decreto número 1343 de 1937, reglamentario de la Ley 13 ya citada, contiene la misma disposición, sin expresar en qué consiste o cómo debe entenderse dicha industria, para los efectos legales.

Como ello ha dado lugar a no pocas controversias y a diversas consultas e interpretaciones sobre el particular, por iniciativa del señor Director del Departamento de Minas se encomendó al Abogado Auxiliar de esta Sección la preparación de una providencia que definiera lo que debe entenderse por mazamorreo o lavadero de pobres y reglamentara el ejercicio del correspondiente derecho. El respectivo proyecto fue acogido por el señor Ministro, con algunas leves modificaciones, y se convirtió en la Resolución ejecutiva número 290 de 29 de mayo del corriente año, cuya parte dispositiva preceptúa:

“Artículo primero. Entiéndese por mazamorreo, bateo, barequeo o lavadero de pobres la operación de lavar las arenas auríferas superficiales de los lechos o de las playas de los ríos y corrientes de uso público. Toda otra operación, como perforaciones o excavaciones en mayor o menor escala, derivaciones transitorias o parciales del lecho de los ríos o corrientes en mención, se considerarán como verdaderos trabajos de explotación de minas y en consecuencia no podrán verificarse sin el correspondiente título de propiedad o concesión.

“Artículo segundo. En las regiones o zonas donde se hayan establecido trabajos de explotación con dragas u otros aparatos, a virtud de concesiones o adjudicaciones de minas, los moradores pobres podrán ejercer en ellas el derecho de mazamorreo, tal como lo define el artículo anterior, en el número que a bien tengan, siempre que lo hagan fuera del radio adonde naturalmente alcanza la acción de la maquinaria para la explotación, y en todo caso a una distancia radial no menor de doscientos (200) metros del sitio donde aquélla funcione.

“Artículo tercero. No podrá ejercerse el mazamorreo cuando con él se perjudiquen las habitaciones de particulares, las obras públicas, las poblaciones y las aguas de que ordinariamente se hace uso en ellas o en los establecimientos agrícolas, fabriles o industriales en general. Se entiende por obras públicas las mencionadas en el artículo 3º de la Ley 72 de 1910.

“Artículo cuarto. Los Alcaldes y demás autoridades políticas cuidarán estrictamente de que no se contravenga a lo dispuesto y de que la industria de mazamorreo se ejerza en las condiciones y dentro de los límites fijados en la presente Resolución. Corresponde asimismo a dichos funcionarios resolver las quejas o querrelas que promuevan los dueños, concesionarios de minas o los dueños de predios riberaños, así como los mineros pobres, por razón del ejercicio del derecho de mazamorreo.”

Las vegas del Río Negro.

El inciso 4º del artículo 4º de la Ley 13 de 1937 faculta al Gobierno para señalar las zonas en las cuales no sea posible denunciar minas de aluvión, cuando aquéllas estén dedicadas a empresas

agrícolas o ganaderas, en forma de representar un factor primordial en la vida económica de determinada región del país.

En ejercicio de tal facultad y para resolver una situación de suyo muy grave, ocasionada por la minería en una de las regiones que en Antioquia reúnen, como pocas, las condiciones previstas en el inciso 4° del artículo 4°, el Ministerio resolvió prohibir por medio de un Decreto el aviso, el denuncia y la adjudicación o titulación de yacimientos aluviales en las vegas del Río Negro, dentro de los términos municipales de Marinilla, Rionegro, El Retiro y El Peñol, por estar dichas vegas dedicadas a empresas agrícolas de importancia excepcional.

El Decreto, que lo es el 273 de 7 de febrero de 1939, establece que la prohibición en forma general, tal como fue dictada, tiene carácter provisional y rige mientras el Ministerio verifica un estudio detallado de las referidas vegas para delimitar en forma precisa y definitiva las zonas que por encontrarse en las circunstancias contempladas en la ley deben excluirse de la explotación minera.

Por Resolución número 146, de 21 de mayo siguiente, se comisionó para hacer la demarcación de la zona de que trata el Decreto 223 al Ingeniero Director de la Planta Metalúrgica de Medellín, advirtiéndole que el trabajo de éste sería sometido al Departamento de Minas, a cuyo cargo estará la elaboración del proyecto de Decreto que determine con carácter definitivo la referida zona, según lo dispuesto en la parte final del artículo 87 del Decreto 1343 de 1937.

El doctor Juan C. Molina, en nombre de la Asociación Colombiana de Mineros, consultó al Ministerio, en escrito de 18 de febrero próximo pasado, si los avisos sobre minas de aluvión presentados con anterioridad al 7 del mismo mes, situadas en la zona a que se refiere el artículo 1° del Decreto 273 de 1939, quedan afectados con tal disposición, o si deben seguir su curso normal conforme a las disposiciones del Código de Minas.

La Sección Jurídica preparó el respectivo proyecto para absolverla, y el señor Ministro de la Economía Nacional profirió la Resolución número 35 de 16 de marzo de 1939, de la cual me permito hacer la transcripción de los siguientes apartes:

“Evidentemente el Decreto 273 de 7 de febrero de 1939, prohíbe, desde su fecha, explorar, avisar, denunciar, adjudicar o titular minas de aluvión en las vegas del Río Negro, en los Municipios de Marinilla, El Retiro, Rionegro y El Peñol, del Departamento de Antioquia, por estar dichas vegas en las circunstancias contempladas por el artículo 4° ya citado.

“Para los avisos y denuncias que se presenten con posterioridad a la fecha del Decreto motivo de la consulta, no hay problema jurídico de ninguna especie, porque deben ser rechazados de plano por las autoridades administrativas; pero cuando tales denuncias fueron presentados con anterioridad al 7 de febrero de 1939, deben seguir su curso legal, pues la Ley 13 de 1937 expresa con claridad la prohibición de denunciar, mas nó la de titular o adjudicar, y el Decreto 273 no podía extralimitarse en la reglamentación del artículo legal en cuya virtud se dictó. Estando ya dados los denuncias con anterioridad a la fecha del Decreto, el proceso de adjudicación debe seguir su curso, conforme al Código de Minas. No así cuando

sólo se ha dado el aviso antes de la referida fecha, porque entonces es imposible denunciar, de acuerdo con lo antes expuesto.

“En síntesis, la prohibición contenida en el Decreto 273 de 1939 (Diario Oficial número 23996, de 13 de febrero), rige a partir de la fecha en que fue dictada; pero los avisos dados con anterioridad y que no hayan llegado a concretarse en el denuncia consiguiente, no pueden seguir su curso legal.

“Queda en estos términos resuelta la consulta formulada por el doctor Juan C. Molina R.”

El Ingeniero director de la Planta Metalúrgica de Medellín, con informe de 26 de mayo del presente año, ha remitido al Ministerio dos copias del plano de la hoya del Río Negro, donde aparecen precisamente delimitadas las minas que hasta esa fecha allí habían sido avisadas, denunciadas y tituladas. Según lo expresa el distinguido Ingeniero, a excepción de la mina Malpaso, cuya longitud es de más o menos dos kilómetros, el Río Negro está cubierto por minas, redimidas a perpetuidad, tituladas, o denunciadas antes del 7 de febrero del presente año, por cuyo motivo no caen dentro de la prohibición establecida por el Decreto 273 de 1939, siendo esta la razón por la cual el Decreto es prácticamente inútil, pues la Ley 13 de 1937 no da al Gobierno atribuciones para suspender, en casos como el presente, la explotación de minas ya adjudicadas o tituladas.

En mi concepto, el Gobierno debe obtener de los legisladores amplias facultades para prohibir no sólo el aviso y el denuncia de minas en terrenos de importancia agrícola reconocida, sino también para prohibir la explotación de éstas aun en el caso de que hayan sido adjudicadas o concedidas legalmente, pues a nadie se oculta que al interés público, que está del lado de la agricultura, debe ceder el interés privado de los descubridores de minas, así sean éstas de riqueza bastante halagadora, pues, además, entre los agricultores y mineros, en la generalidad de los casos, aquéllos son anteriores en el derecho.

Al dar por terminado este informe, cabe observar la negligencia de los Gobernadores, Intendentes y Comisarios Especiales para indicar las zonas que dentro de los territorios de sus respectivas jurisdicciones están ocupadas con labranzas o incorporadas a la ganadería en forma intensiva y como factor primordial en la vida económica de cada región, pues el artículo 87 del Decreto 1343 de 1937 da a dichos funcionarios la iniciativa en cuanto a pedir del Ministerio respectivo las reservas correspondientes en armonía con el inciso 4° del artículo 4° de la Ley 13 ya citada.

Del señor Director atento y seguro servidor,

Arturo Vallejo Sánchez
Abogado Jefe de la Sección Jurídica.

Bogotá, junio 6 de 1939.

INFORME DEL DIRECTOR DE LA PLANTA
METALURGICA NACIONAL DE MEDELLIN

HISTORIA

LEY 52 DE 1933

(diciembre 4)

por la cual se dispone la instalación de una Central Metalúrgica en la ciudad de Medellín, y se dictan otras disposiciones sobre plantas de fundición y ensayos, y distribución de abonos agrícolas.

El Congreso de Colombia

decreta:

Artículo 1º El Ministerio de Industrias procederá, después de sancionada esta ley, a la instalación en Medellín, de una planta metalúrgica moderna y Central de Beneficio, para el tratamiento de los concentrados de las minas de oro y otros minerales del país.

Artículo 2º La Central de Beneficio constará del equipo necesario para ensayos, clasificaciones y afinación de concentrados y de los elementos necesarios, tales como molinos de pisones y de bolas, especificadoras, clasificadoras, hidrocribas, mesas vibratorias, equipos para amalgamación, tanques de cianuración, hornos, filtros, etc., todo lo que representa una instalación moderna, la que se dispondrá de tal manera que admita el ensanche que haya necesidad de darle para atender al tratamiento de todos los concentrados que se le envíen.

Artículo 3º Para la erección y montaje de la planta, el Gobierno podrá contratar los servicios de un metalurgista de reconocida competencia.

Artículo 4º La planta será una dependencia del Ministerio de Industrias, y tendrá una Junta Directiva que se compondrá así: el Gobernador del Departamento de Antioquia, un miembro nombrado por el Ministerio de Industrias y otro nombrado por la Asociación Colombiana de Mineros. Será Secretario de la Junta Directiva el Subsecretario de Hacienda de Antioquia. El Gobierno nombrará Administrador de la Planta, y de acuerdo con la Junta Directiva designará los empleados superiores necesarios para el buen funcionamiento de ella. La Planta podrá tener un Ensayador Metalurgista, un Beneficiador, un Contralor y un Ingeniero de Minas Consultor, con las funciones que la Junta Directiva determine. El Administrador de la Planta nombrará todos los empleados inferiores.

Artículo 5º Las asignaciones del personal de la Planta serán señaladas por la Junta Directiva.

Artículo 6° El Administrador dictará el reglamento interno de la Planta, que será aprobado por la Junta Directiva.

Artículo 7° Los servicios que la Planta preste a los Mineros e Industriales se cobrarán de acuerdo con una tarifa que establecerá la Junta Directiva y que se fijará de tal manera que cubra únicamente el costo de tratamiento del mineral respectivo, recargado con una pequeña cuota para atender al ensanche de la Planta o al establecimiento de otras centrales de beneficio, en distintos centros mineros.

Artículo 8° La Escuela de Minas de Medellín abrirá cada año un concurso para escoger cuatro alumnos que hayan terminado estudios, con el fin de que bajo la dirección del personal técnico de la Planta, practiquen en la Central de Beneficio y recorran algunos distritos mineros para enseñarles a los mineros a recoger los concentrados, empacarlos y enviarlos a la Central de Beneficio. Esos alumnos practicarán durante un año, y la Junta Directiva les señalará sueldo y viáticos adecuados.

Artículo 9° Los Ingenieros de Minas dependientes del Departamento de Minas y Petróleos del Ministerio de Industrias, al recorrer los distintos centros mineros del país, ensayarán los concentrados e indicarán a los industriales mineros la manera de recogerlos y remitirlos a la Central de Beneficio, explicándoles los servicios y ventajas que pueden obtenerse en dicha instalación.

Artículo 10. La partida necesaria para el montaje de la Planta Metalúrgica y Central de Beneficio, hasta \$ 150.000, se tomará de los fondos que recibirá el Gobierno para la financiación del nuevo plan de obras públicas, que se proyecta mediante la negociación con el Banco de la República.

Artículo 11. El Gobierno procederá a establecer, de acuerdo con el Banco de la República, plantas de fundición y ensaye en todos aquellos lugares del país cuyo movimiento aurífero lo justifique.

Artículo 12. Autorízase al Gobierno para adquirir y montar en los lugares en donde sea conveniente, maquinarias especiales para la trituración de carbonato de cal o mineral calizo, a fin de distribuir el resultado entre los agricultores en las estaciones de los ferrocarriles o en los puntos mejor indicados para el efecto. La distribución se hará en lo posible de manera enteramente gratuita.

Artículo 13. Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a 19 de noviembre de 1933.

El Presidente del Senado, GABRIEL GONZALEZ—El Presidente de la Cámara de Representantes, EDUARDO LOPEZ PUMAREJO. El Secretario del Senado, Odilio Vargas—El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 4 de 1933.

Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Esteban Jaramillo. El Ministro de Industrias, Francisco José Chaux.

En cumplimiento de la Ley anterior, se reunieron el 15 de julio de 1935 en esta ciudad, los señores doctor Juan J. Angel, Gobernador del Departamento, doctor Alejandro López, nombrado por la Asociación Colombiana de Mineros, y don Bernardo Mora, nombrado por el Ministerio de Industrias, con el fin de instalar la Junta Directiva de la Central Metalúrgica.

Ya en enero del mismo año, el Ministerio había comisionado al doctor Carlos Gartner para "examinar y estudiar las posibilidades mineras de las regiones vecinas a Medellín". Por ese tiempo la Asociación Colombiana de Mineros abrió una encuesta acerca de la Planta Metalúrgica para conocer opiniones sobre ella, de los profesionales e industriales mineros. De acuerdo con algunas contestaciones recibidas, la honorable Junta, en sesión del 9 de agosto de 1935, convino en insinuar al Ministerio se nombrara un Ingeniero de Minas y un Ayudante, para que estudiaran las distintas minas de los Departamentos de Antioquia y Caldas, y avaluaran las cantidades disponibles y posibles, tanto de concentrados como de minerales que pudieran ser tratados en la Central Metalúrgica, con el fin de determinar si se justificaría dicha instalación y en caso afirmativo, cuál sería su localización más indicada.

Atendiendo la insinuación de la honorable Junta, el Ministerio de Industrias nombró al doctor Antonio J. Alvarez Ingeniero Consultor de los trabajos.

También, por Resolución número 253 de 1935, del Ministerio de Industrias, fue nombrado el doctor Wallace G. Fetzer Director Técnico de los estudios preliminares.

Como Ingenieros Ayudantes fueron nombrados los señores Jorge Mejía R. y Bernardo Naranjo L.

En marzo presentó el doctor Fetzer un informe, adoptando plan de investigación, etc. En abril de 1936 presentó renuncia de su cargo el doctor Antonio J. Alvarez, y en junio del mismo año fue expedido el Decreto número 1538 (junio 26 de 1936), por el cual se nombraba al doctor Fetzer experto encargado de los trabajos preliminares para el montaje de la Planta Metalúrgica, y a los ingenieros Jorge Villa S., como Jefe Ensayador, y Luis González, Eduardo Cadavid, Jorge Mejía y Humberto Quintana, como Ingenieros de Campo; además al señor Ramón Madriñán como Cajero-Pagador.

El doctor Fetzer vino a Medellín con el fin de instalar las oficinas, el 21 de julio de 1936, quedando éstas instaladas el 30 del mismo mes en el 4° piso del Palacio Nacional.

Luégo se hizo el pedido para los Laboratorios, y se empezaron los trabajos de adaptación del local, etc.

Por renuncia, se retiraron los ingenieros Jorge Mejía, Luis González y H. Quintana, quienes fueron reemplazados por los ingenieros Pedro Moreno, Luis Uribe y Jesús Bueno.

El 20 de agosto vino el doctor Jorge Villa como Ensayador, y dos días después fue nombrado Miguel Trujillo Cateador Ayudante del Laboratorio.

Los trabajos de campo se iniciaron bajo la dirección del doctor Fetzer el 15 de septiembre de 1936.

En octubre de ese mismo año fue llamado a Bogotá el Ingeniero de Campo Pedro Moreno, y en febrero de 1937 presentó renuncia

irrevocable el Ingeniero Ensayador doctor Jorge Villa S., quien fue reemplazado por el señor Guillermo Hoffman, quien a su vez renunció en abril de 1937.

Por renuncia de Naranjo y Uribe, se nombraron para reemplazarlos a los ingenieros Raúl Zapata y Gilberto Botero. El primero de éstos no aceptó. En reemplazo de Hoffman fue nombrado por Decreto número 859 del 26 de abril de 1937, el ingeniero José María Sepúlveda, quien no aceptó. Vino entonces el Decreto número 1022 de mayo de 1937 a nombrar al ingeniero Jorge Mejía como Jefe Ensayador.

Por Resolución número 30 de 28 de mayo de 1937 fueron nombrados los señores Benjamín Ferrer y Enrique Camacho Ingenieros de Campo; Camacho fue trasladado luego, según Sesolución número 12 de 1938, a Ensayador Ayudante.

El doctor Fetzner permaneció al frente de los trabajos hasta el 17 de octubre de 1937, fecha en la cual se retiró para dedicarse a actividades particulares. A la salida del doctor Fetzner quedó encargado de los trabajos el Jefe Ensayador, doctor Jorge Mejía.

Por Decreto número 166 del 4 de febrero de 1938 se modificó el personal y asignaciones, creando además el puesto de Ingeniero Revisor de Informes. El mismo Decreto nombró a los ingenieros Jorge Gómez y Francisco Gómez, Director y Revisor, respectivamente.

En el mes de marzo de 1938 fue nombrado Ayudante Ensayador el señor Bernardo Atehortúa, en reemplazo de Enrique Camacho, y en mayo del mismo año los Ingenieros de Campo Jesús Eastman, Roberto Arango, Iván Jaramillo y Arcesio Ramírez (este último no aceptó), y como Ingeniero Ensayador, el señor Alfredo Restrepo, en reemplazo del doctor Mejía, quien había renunciado.

Todos estos nombramientos, que según la ley correspondía hacerlos a la honorable Junta Directiva, los hizo directamente el Ministerio, debido a que la honorable Junta dejó de sesionar durante el período comprendido entre el 20 de mayo de 1936 y el 17 de octubre de 1938, fecha ésta en que se inició una nueva etapa que trajo consigo la completa reorganización de esta dependencia. El doctor Jorge Gómez permaneció en la Dirección de la Planta hasta noviembre próximo pasado, fecha en la cual fue reemplazado por el suscrito.

La Resolución número 1 de la honorable Junta, aprobada por Decreto número 2104 del Ministerio de la Economía Nacional, modificó el personal y asignaciones correspondientes, así:

Un Ingeniero Director: Hernán Garcés; asignación mensual de	\$ 350.00
Un Ingeniero Jefe de Campo: Eduardo Cadavid	310.00
Un Ingeniero Ensayador: Alfredo Restrepo	250.00
Cinco Ingenieros de Campo: Jesús Bueno, Gilberto Botero, Benjamín Ferrer y Alberto Velázquez, cada uno	260.00
Un Cajero-Pagador: Ramón Madriñán	200.00
Un Dibujante: Antonio Tomich	150.00
Un Ayudante Ensayador: Miguel Trujillo	75.00
Un Molinero: Carlos Garcés	45.00
Un Conserje: Esmeraldo Gómez	35.00

En febrero de 1939 se retiraron los ingenieros Gilberto Botero, Benjamín Ferrer y Jesús Bueno, el primero por motivo de viaje de estudios a los Estados Unidos, y el último, por haber sido nombrado Jefe de la Planta Metalúrgica de Pasto.

Para completar el personal, la honorable Junta en su sesión del 2 de febrero hizo los siguientes nombramientos que fueron aprobados por el Ministerio:

Ingenieros de campo: Humberto White, Luis A. Rada, Antonio Vieco y Jesús Robledo.

Para reemplazar al Ayudante Ensayador, quien pasó al Laboratorio de Pasto, esta Dirección nombró al señor Emilio Zea.

El Ingeniero Ensayador Alfredo Restrepo se retiró, y en su reemplazo fue nombrado el ingeniero Juan H. Alvarez.

También se retiró el 20 de mayo del año en curso el Cajero-Pagador señor Ramón Madriñán, siendo reemplazado por el señor Gabriel Castro.

Como puede verse por el recuento anterior, la inestabilidad del personal ha sido muy grande. Esto se debió a la mala remuneración, lo que ocasionó gran perjuicio en el adelanto de los trabajos, pues una vez que los ingenieros estaban entrenados y en condiciones de desarrollar eficiente labor, eran llamados para empresas particulares con mayor remuneración, y en mejores condiciones. Afortunadamente la actual Junta y el Ministerio así lo comprendieron y elevaron los sueldos subsanando así los inconvenientes que por tal motivo se presentaban.

Son éstas, en líneas generales, las diferentes etapas, en cuanto a historia, que ha tenido la Planta desde su iniciación hasta el presente.

PLAN GENERAL

Para el estudio de las posibilidades mineras del Departamento, en lo relacionado al aporte mensual de concentrados para el abastecimiento de una o varias centrales de beneficio, se dividió el Departamento en seis zonas definidas por las vías de comunicación que utilizará cada una para transportar sus concentrados a una central de beneficio que se estableciera en Medellín.

Tomando a Medellín como centro, se hizo la división así: (véase mapa).

Zona número 1, con vía de alimentación: el Ferrocarril de Antioquia. Medellín-Puerto Berrio.

Zona número 2, con vía de alimentación: la carretera Medellín-Sonsón.

Zona número 3, con vía de transporte: el ferrocarril Medellín-Pintada.

Zona número 4, con vía de transporte: la carretera al mar (Medellín-Urabá).

Zona número 5, con vía de transporte: la carretera Medellín-Yarumal-Valdivia.

Zona número 6 (1A), que comprende la parte norte de la zona número 1. En lugar de llamarla número 6, como se denominó en un principio, en adelante se llamará zona número 1A, y se estudiará la última, con el fin de dar tiempo al mejoramiento de las vías de esa región, algunas de ellas actualmente en construcción.

DESARROLLO DE LOS TRABAJOS

Los trabajos se desarrollan en dos partes. La primera corresponde a los Ingenieros de Campo, y la segunda, y para complementar la primera, al Laboratorio.

Trabajo de los Ingenieros de Campo.

Cada ingeniero, una vez se le haya designado la región que le corresponda estudiar, deberá proveerse de los planos e informaciones adicionales correspondientes, alistar su equipo y conseguir el peón ayudante. Hecho lo anterior, el trabajo de la investigación puede resumirse así:

A.—**Observaciones e investigaciones en campo.** Siguiendo los caminos que recorra, el ingeniero levantará perfiles con las anotaciones geológicas principales, tales como contactos, diques, riegos, etc., y marcará con los signos correspondientes las formaciones, distinguiendo las tres clases de rocas, ígneas, metamórficas y sedimentarias.

De cada formación y peculiaridad notable tomará muestras características que luego remitirá a la Planta, para su clasificación.

Las muestras deben llevar una placa marcada con el número de la muestra, letra del ingeniero y número del informe, análogamente a las muestras para ensayos. En el registro que se envía al laboratorio con las muestras, se marcará, en la columna de observaciones, muestra para colección. En la cartera anotará los datos de lugar donde fue encontrada, características y la aparente clasificación petrográfica.

Para la elaboración del perfil se servirá de las lecturas barométricas de los puntos más notables y apreciará las distancias y diferencias de nivel con instrumentos de bolsillo.

Anotará también todos los ríos, riachuelos o quebradas que encuentre a su paso, para luego localizarlos en el plano. Si la posición de éstos en el mapa a escala de 1:100.000 que se le suministra como guía, es distinta, entonces deberá corregir el plano de la mejor manera posible.

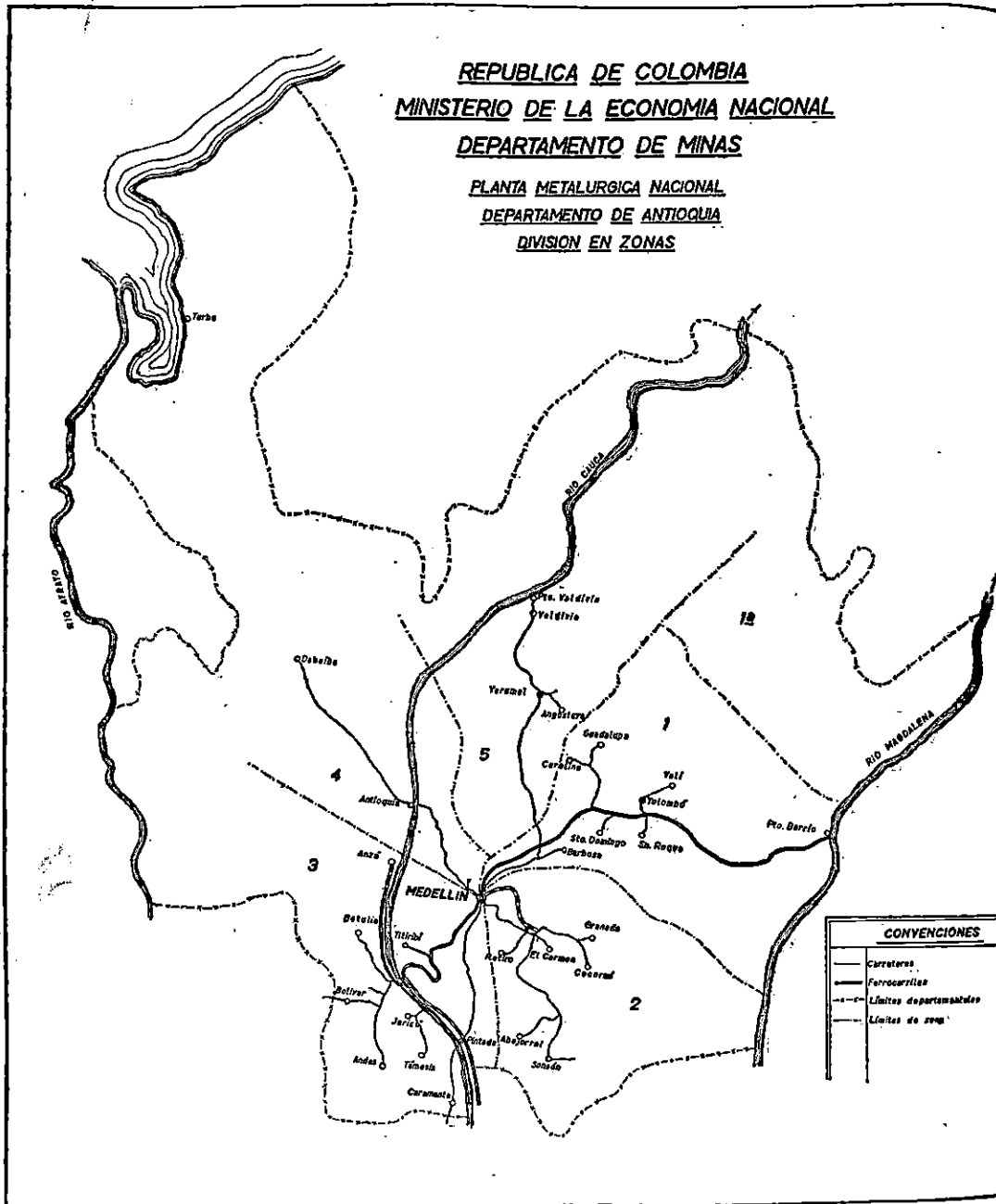
También deberá situar los caminos y ríos que no estén en el mapa. Indicará sobre el mapa las formaciones que haya recorrido, distinguiéndolas en los tres (3) grupos generales ya mencionados, con los siguientes signos:

IGNEAS: + + +
METAMORFICAS: www
SEDIMENTARIAS: ==

Procurará referenciar los puntos más salientes con la ciudad o pueblo donde está radicado, o con relación a otro punto ya fijado, y seguirá en cuanto pueda, con este sistema hasta llegar a la mina, para fijar así su posición.

Para la localización de los puntos de referencia, se servirá del barómetro, brújula y nivel Abney. Además, registrará todo lo que a su juicio pueda tener interés en las investigaciones que se adelantan.

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE LA ECONOMIA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE MINAS
PLANTA METALURGICA NACIONAL
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
DIVISION EN ZONAS



Muestras en el molino. Al llegar al molino el ingeniero deberá primeramente dibujar el esquema de beneficio y definir las muestras que deba tomar. Tomará muestras de cabezas y colas y de todos los productos intermedios. Las pilas de arenas para cianurar y las ya cianuradas. En el muestreo de las arenas hay que tener mucho cuidado de que la muestra sea bien representativa, esto es, más importante que su ubicación, mayormente si las arenas son producto intermedio.

Cabezas del molino. Esta muestra se tomará en la plaza o tolva del molino. Si es posible, se hará recoger una palada de cada carretada que se alimenta y luego se cuarteará la cantidad recogida y se echará en dos (2) talegos que irán marcados con el mismo número. Si esto no fuere posible por falta de tiempo, entonces se tomará de una vez la muestra procurando que sea lo más representativa posible y se llenarán dos talegos.

Colas. Siguiendo el esquema de tratamiento, se ve en dónde se pierden las colas de manera definitiva. Entonces acondicionará la zanja o canal de descarga de manera de poder recoger todo el flujo en las canecas que hacen parte del equipo. Valiéndose de las canecas y del cronómetro, tomará el tiempo que se gasta en llenar la caneca de diez litros. La operación debe repetirse hasta obtener tres lecturas consecutivas iguales, adoptando este tiempo como el definitivo.

Luego se procederá a tomar la muestra de estos lodos o colas. Distribuirá el intervalo para tomar muestras de acuerdo con el tiempo calculado para la visita de la mina, y en consideración a la rata de flujo ya determinado, de manera de llenar una de las canecas con las muestras tomadas a intervalos constantes. Suponiendo que los intervalos sean de una hora, cada hora irá al canal donde fluyen las colas e interceptará todo el flujo con la caneca, de manera de tenerla llena después de las n veces que tenga que hacer esta operación.

Una vez tomada la muestra, se coloca la caneca en un sitio tranquilo, y se le agregan dos (2) gramos aproximadamente de alumbre y un (1) gramo más de carbonato de sodio si es necesario. Este se agrega con el fin de neutralizar el ácido que tengan los lodos y que impidieran la acción del alumbre. Se revuelve bien con una varilla limpia, y se deja sedimentar. Luego se separa el líquido claro por medio del sifón de caucho, y se filtra el sedimento. El filtrado se deja escurrir lo más posible, luego se seca junto con el papel de filtro y se envuelve en otra hoja de papel de filtro y luego en papel de oficio. Si es posible, debe dejarse al sol este empaque con el fin de que se seque mejor y siempre que sea en un lugar libre de contaminación. Luego se echa en un sobre de papel y se marca el sobre. Además se pasa a uno de los talegos de lona en el cual debe llevar las dos placas de aluminio usadas ordinariamente para las muestras en general, una en el interior del talego y la otra por fuera.

Productos intermedios. Los productos intermedios, tales como cabeceras de cernedores, descargue de los mismos, recortes de las cepilladas, recortes de amalgamación, etc., deberán muestrearse, si posible, por su cantidad, con el taladro, o si no con el machete

o con el tubo de factor tonelaje. Si se usa éste, se anotará el número de tarrados, para que así la misma muestra sirva para ensaye y para F. T.

Muestreo de las pilas de arenas. Las pilas de arenas se muestrean valiéndose del taladro suministrado con el equipo. Considerando la mayor dimensión de las pilas y el ancho promedio, se averigua aproximadamente el área, con ello se define el espaciamiento de los huecos, según el siguiente cuadro:

Para un área de la pila de:			Distancia entre huecos:
1	a	20 metros cuadrados	1 metro.
20	a	80 "	2 "
80	a	200 "	3 "
200	a	400 "	4 "
400	a	700 "	5 "
700	a	1200 "	6 "
1200	a	2000 "	7 "
2000	a	2500 "	8 "
2500	a	3000 "	9 "
3000	a	3500 "	10 "

Entonces, utilizando la cuadrícula de la cartera, dibujará a escala, suponiendo n cuadrículas=1 metro, el contorno de la pila y determinará el número y posición de los huecos. Por medio de estaquitas se fijan sobre la pila los puntos a taladrar y se procede al muestreo. Tomando la lona para muestreo, se sacude y se restrega con arenas de la pila que se va a muestrear. Luego se extiende para recibir lo que vaya extrayendo de cada hueco con el taladro. Los huecos se harán con mucho cuidado para evitar el derrumbamiento de sus paredes, que además de afectar el resultado prolongan demasiado el trabajo.

Todo el material que se extraiga de cada hueco debe ir a la lona. Al finalizar con el taladro se mezcla bien y se cuartea, hasta obtener dos talegos que se marcan con la misma placa. El taladro debe lavarse previamente. Cuando la arena está muy seca, puede facilitar el trabajo mojando previamente el punto en donde se va a perforar.

Con el tubo muestreador para factor-tonelaje, se toman 3 o 4 muestras en distintos puntos de la pila, y en las partes que aparezcan dar un promedio de la consistencia total de la pila. Lo recogido se echa en un talego y se marca como ordinariamente. En las observaciones que se anotan en la cartera deberá ponerse: Muestra xx para factor tonelaje n medidas.

Si en la pila se observan dos clases de arenas, entonces se muestrean por separado, como se describió anteriormente.

Arrastres. Con el fin de apreciar el trabajo de los arrastres, deberá tomarse una muestra del producto ya triturado y enviarlo a la Planta para análisis de tamiz.

Investigaciones en el depósito. El depósito deberá muestrearse con el fin de dar una idea de su valor, dato que debe completar la información geológica.

Las muestras que se tomarán son:

a) Muestra escogida de sulfuros: Esta muestra se tomará en las plazas de mineral escogiendo los sulfuros o partes más mineralizadas. Es, pues, una muestra escogida y sirve para tener una idea de la distribución de los valores en el mineral y la ganga. Se tomará un talego.

b) Mineral promedio: Esta es una muestra que debe representar el valor promedio de los minerales de la mina. El ideal fuera tomar a trechos constantes y definidos una muestra, y luego cuartearla, promediar, llenar un talego. Sobra decir que esto es casi imposible, debido a la entibación de la mina.

Cuando sea posible se tomará la muestra a cada n puertas, o pasos y haciendo una zanja de más o menos de $10 \times 10 \times 10$ cms., con las muelas, y recogiendo el producto de las canales en la lona para cuartear y empacar luego.

Las muestras de mineral no deben venir en fragmentos mayores de una pulgada.

c) Muestra de los frentes de trabajo: Esta muestra se tomará en cada frente de trabajo y servirá para el chequeo de las cabezas del molino. Saldrá un talego de cada frente.

d) Muestras variadas: Además es necesario tomar muestras de los respaldos mineralizados, salvandas, diques o churumbelos, cuando se presentan, y de todo aquello que según el criterio del ingeniero pueda tener algún interés.

Clasificación genética y morfológica del depósito. Deberá el ingeniero registrar los datos referentes a la estructura del depósito y textura de sus componentes. Además todos los datos que puedan tener utilidad en la clasificación del depósito como hipotermal, mesotermal, epitermal, etc.

Tomará rumbo e inclinación promedio, entendiéndose por promedio el más frecuente, lo mismo que el ancho o potencia mínimo, máximo y promedio del filón o filones.

Datos generales. Todos los datos deben quedar registrados en la cartera de campo, de donde se pasarán al formulario para informes. Es muy conveniente que en la última página de la cartera de campo tenga el ingeniero un resumen de las preguntas contenidas en el cuestionario, para que antes de salir de una mina y dar por terminado el estudio, se cerciore bien que no le falta dato alguno.

En el reverso de la página 8, del cuestionario para informes, deberá hacer el esquema de beneficio indicando cada punto de donde se haya sacado alguna muestra con el número de ésta. Para uniformidad y facilidad en el trabajo de estos esquemas, deberá hacer uso de la plantilla de celuloide que se le suministra con el equipo.

Las balanzas —romanas de pilón— están destinadas a la determinación del peso de la carga que entra al molino; debe tomarse un promedio de 3 o 4 pesadas, bien sea de carretas, zurriones, cajones, etc.

Para todas las medidas y pesos deberán usarse medidas métricas. La trituración deberá darse en toneladas métricas, y anotar horas que muele el molino en el día, y días en el mes.

Absolutamente todos los talegos con muestras deberán llevar dos placas de aluminio: una en el interior, y otra en el cierre del talego.

Deberá seguirse el orden en el muestreo, anotar en los talonarios de muestras los datos del número y origen de cada muestra, y las observaciones acerca de para qué es la muestra. Luego, cuando se tenga cantidad suficiente, se remitirán las muestras y el original del talonario a la Planta. En los talonarios de muestras no debe usarse papel carbón para el duplicado, debiendo el ingeniero escribir el **duplicado**, tanto como el **original**.

Cuando sea posible deberá remitirse con las muestras el informe terminado, pero de lo contrario, con el talonario de muestras es suficiente.

Para los datos del molino sobre peso de los pisones, se basará en el volumen del cabo y asumirá una densidad de 0.9 aproximadamente para la madera; a ese peso así obtenido se aumentará el peso aproximado del zapato, teniendo en cuenta sus desgastes y el peso original.

La inclinación de las mesas y cernedores se medirá con el clinómetro de la brújula **Brunton**, anotando ángulo y porcentaje equivalente en pendiente. Como dato de pendiente se anotará el promedio de tres medidas, una en el extremo superior, otra en el medio y otra en el extremo inferior.

Para contestar las preguntas sobre zona de oxidación, deberá tener en cuenta el ingeniero que se entiende por **zona de oxidación completa** la zona de oxidación total o **gossan**. Esta zona va en los filones aflorados a unos 4 o 6 metros de la superficie y no tiene sulfuros.

Por la profundidad de la zona de oxidación deberá entenderse la zona de oxidación parcial que va hasta la zona primaria y tiene sulfuros recristalizados o bien primarios no oxidados.

Cuando en el curso de la investigación se presente al Ingeniero de Campo alguna duda, deberá consultarla al Ingeniero Jefe de Campo, quien está en la obligación de atender sus consultas.

En la actual organización hay un Ingeniero Jefe de los trabajos de campo que vigila directamente el trabajo de los demás ingenieros, y comprueba sus informes. Es además, el encargado de entrenar el personal nuevo.

Trabajo de laboratorio.

Muestras para ensaye. Las muestras que toman los ingenieros en cada mina las remiten, convenientemente empacadas, al laboratorio de la Planta para ensaye de oro y plata y determinación de Cu, Pb, Zn., o cualquiera otro elemento que se presente en proporciones interesantes.

Cada muestra viene con su respectiva placa de aluminio marcada con el número de la muestra, letra del ingeniero y número del informe.

Secado. Lo primero que se hace es secar la muestra. Esto se efectúa al sol o bien utilizando el calentamiento del revestimiento exterior de los hornos, después de las fundiciones. En todo caso el secado se hace a baja temperatura.

Clasificación y trituración. Una vez secas, se separan las muestras, y de acuerdo con las instrucciones que pasa la dirección sobre lo que haya de hacerse a cada muestra, se procede a su trituración. Las muestras que vengan indicadas para colección se separan y guardan en los cajones para este fin.

La trituración preliminar de los minerales se hace en la quebradora de quijada. Luégo se tritura a menor grano en la pulverizadora de discos hasta obtener, si es muestra para concentrar, tamaño de 35 mallas, y si es para ensayar, un tamaño de 100 mallas, es decir, que todo el producto pase por la malla de 35 o 100, según el caso. La parte que no pasa por el tamiz número 100 se pulveriza más en la plancha de hierro.

La muestra una vez pulverizada y reducida por cuarteos en el muestreador Jones, se empaca en talego de papel, el cual lleva por fuera el siguiente sello:

Muestra No.
 Ensaye No.
 Libro..... Pág.
 Observaciones:

Ensaye. Cada muestra se ensaya por duplicado, una o más veces hasta obtener resultados promediabiles. El ensaye se hace por fundición y cuando se trata de sulfuros se tuesta previamente. La fundición con nitro se usa sólo eventualmente. Cuando la cantidad de concentrado es muy reducida, se hace el ensaye por escoriación.

Los fundentes se echan en los crisoles numerados, luégo los argores y el mineral (20 a 30 grs.) y se mezclan bien, finalmente se cubre con bórax.

Listos los crisoles se colocan en el horno previamente calentado al rojo vivo y se dejan por espacio de 30 minutos aproximadamente, y luégo se sacan en el orden riguroso para vaciar su contenido en los moldes y obtener luégo el botón de plomo. Los fundentes y reductores se calculan para obtener botones de plomo de 25 a 35 gramos.

Los botones se limpian y cubican a martillo y pasan a ser copelados. La copelación se efectúa a 850 a 900°C., procurando siempre obtener "plumas" y retirando las copelas inmediatamente después de relampaguear el botón de oro y plata.

Se usan copelas de ceniza de hueso mezclada con una quinta parte de cemento común.

Los botoncitos de oro y plata se limpian y pesan luégo, si es necesario se encuartan sobre carbón con soplete de boca, se separa la plata, se brilla el botoncito de oro, y finalmente se pesa. El peso de la plata se obtiene por diferencia. Luégo se hacen los chequeos del caso y los cálculos respectivos.

Registros. Todos los datos del laboratorio se llevan anotados y luégo se pasan a los libros respectivos. Los datos que se anotan en las tarjetas son:

Nombre de la mina. Municipio. Número del ensaye. Libro número. Página número... Número de la muestra. Porcentaje de sulfuros. Origen de la muestra. Valor de su ensaye. Minerales. Rata de producción, y Observaciones.

Libro de registro de ensayes. Ordenadas las tarjetas, después de la clasificación de las muestras, se procede a anotar en el libro de ensayes los datos de la próxima fundición. Cada página doble del libro de ensayes lleva, fuera de su número de orden y la fecha en que la fundición se realiza, los siguientes datos:

- a) Número de la muestra.
- b) Composición mineralógica.
- c) Número del ensaye.
- d) Peso del mineral, en gramos.
- e) Peso de los diversos fundentes y reactivos.
- f) Peso del botón de plomo.
- g) Apariencia de la copela (color de Cu.).
- h) Peso del botón de oro y plata.
- i) La corrección por Pb o PbO, si hay lugar a hacerla.
- j) Peso del botón de oro.
- k) Peso del botón de plata.
- l) Gramos de oro y plata por tonelada.
- m) Promedio en gramos de oro y plata por tonelada.

Las muestras que tienen Cu, Zn, Pb, As, Sb, etc., y que según el ensaye son de importancia, se guardan para el análisis químico correspondiente.

Libro de Factores Tonelaje. En tal libro se hacen las anotaciones, por letra de muestra, Municipio y mina, dando el peso de cada muestra, su volumen y su factor respectivo.

Por factor tonelaje se entiende la relación del volumen de la muestra tomada y su peso correspondiente.

Libro de Lodos y Concentrados. Se llevan en su primera parte los datos de los lodos, según se indicó en otro lugar, y en la segunda los datos correspondientes a los concentrados, en la forma siguiente, por columnas:

Fecha.
 Número de la muestra.
 Contenido. (Oro libre, As, Sb, etc.)
 Peso de la muestra lavada a batea.
 % de concentrados.

Laboratorio Químico. Funciona aparte del de fundición y está algo incompleto en reactivos y vidriería. No obstante se analizan perfectamente bien, Pb, Zn y Cu.

El plomo se determina por el método del molibdato de amonio. La determinación del zinc se hace por el método de titulación con ferrocianuro, y el cobre, si se presenta en pequeñas cantidades, calorimétricamente, y de lo contrario con titulación con permanganato de potasio.

Estos métodos son los generalmente empleados en las plantas metalúrgicas del Exterior.

Mapas del Departamento de Antioquia.

Para la localización de las minas y demás detallés anotados por los Ingenieros de Campo, se han elaborado mapas seleccionados del Departamento, a escala de 1:100.000, y ampliados del de la Oficina de Longitudes. Las cuadrículas se denominan por número y letra de acuerdo con una división que se hizo a toda la República, correspondiendo a Antioquia las letras F-G-H-I-J-K-L, y los números 6-7-8-9-10-11 (véase mapa de cuadrículas). Estos mapas son en extremo inexactos. Los ingenieros los corrigen hasta donde les es posible, y algunas veces se descartan y levantan nuevos mapas basados en las carreteras construídas o estudiadas, cuyos planos han sido suministrados por la Dirección de Caminos del Departamento. El mapa completo de la zona número 1 se ha formado con el plano de la línea del ferrocarril de Antioquia, las distintas carreteras que lo alimentan y los planos del río Magdalena, publicados en el IV tomo de la Compilación de Estudios Geológicos Oficiales.

Fuera de los mapas a escala 1:100.000, se han elaborado mapas análogos a escala 1:50.000 que permiten anotar con mayor claridad la geología y las minas de la zona.

Todas las minas estudiadas están localizadas en los mapas, formando así el mapa minero del Departamento, más completo posible.

De la zona número 1 se ha elaborado un mapa completo que acompaña el presente informe.

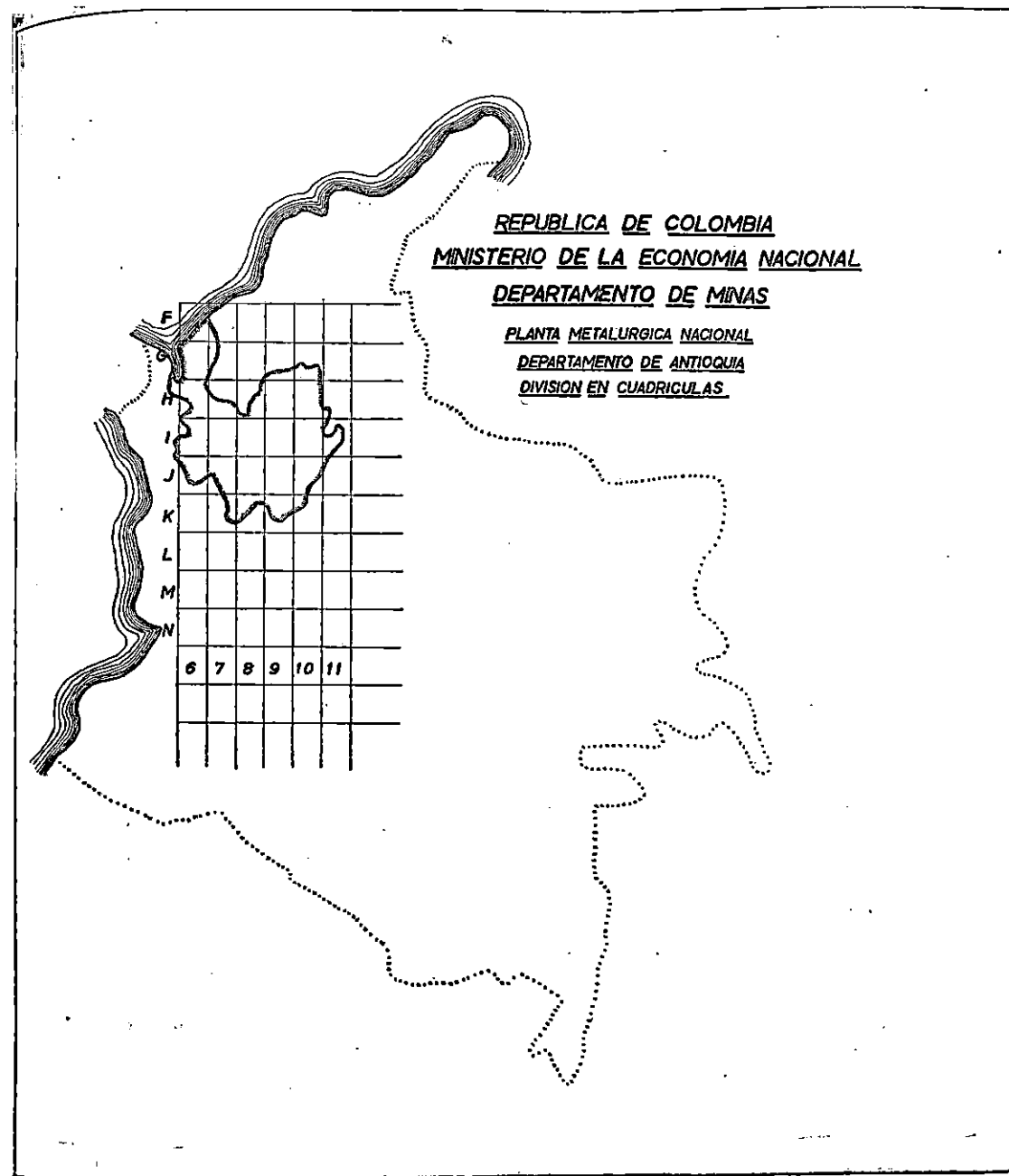
Laboratorio de beneficio.

Como segunda etapa en el adelanto de las investigaciones, está la prueba de minerales para determinar los tratamientos más adecuados para cada tipo de concentrado.

Es preciso comenzar con un pequeño laboratorio para pruebas intermitentes, para luego pasar a uno de pruebas continuas, y más tarde a la planta piloto de 5 a 10 toneladas de capacidad por día, que parece será para nosotros la planta definitiva, al menos por algunos años.

Actualmente tenemos como partes para el laboratorio de beneficio: las trituradoras empleadas para ensayos, una mesa pequeña concentradora Wifley, tres tanques Pachuca de laboratorio, un tamizador Ro-tap, una compresora de aire.

Con esto podemos sólo hacer pruebas para cianuración. En todo caso, este laboratorio es indispensable, y al efecto se pasó al Ministerio una lista de pedido que entre otras cosas comprende: un microscopio y accesorios, un molino de varillas adaptables a procedimiento continuo; dos celdas de flotación, un jig, un clasificador y muchos reactivos e instrumentos que nos hacen falta para dotar convenientemente todas las secciones de esta dependencia.



ZONA NUMERO 1

TRABAJOS DESARROLLADOS EN ESTA ZONA

Trabajo de campo.

La zona número 1 comprende los Municipios siguientes: Alejandria, Amalfi, Barbosa, Carolina, Cisneros, Concepción, Copacabana, Don Matias, Girardota, Gómez Plata, Puerto Berrío, Remedios, San Carlos, Santo Domingo, San Pedro, San Rafael, San Roque, Santa Rosa, San Vicente, Yolombó.

El cuadro siguiente da el detalle de todas las minas estudiadas en la zona número 1:

Mina.	Municipio.	Clase.	Molino.	Pis.	Arr.
Santa Ana	Alejandria	Veta	antioqueño	6	..
La Dolorosa	"	"	californiano	5	..
La Perla	"	"	antioqueño	3	..
La Pirita	"	"	antioqueño	6	2
La Esmeralda	"	"	antioqueño	5	1
La Fortuna	"	"	antioqueño	3	..
El Desquite	"	"	antioqueño	3	2
El Girón	"	"	antioqueño	6	1
Nudillales	"	Aluvión	antioqueño
La Pensión	Amalfi	Veta	antioqueño	3	..
La Desconocida	"	"	"
La Magdalena	"	"	Cimbra	2	..
Salazar	"	"	antioqueño	2	..
El Torito	"	"	antioqueño	3	1
El Divino Rostro	"	"	Cimbra	2	..
La Camelia	"	"	californiano	5	..
El Tigre	"	"	Baby	6	..
La Peruana	"	"	antioqueño	3	..
La Playa	"	Aluvión	"
La Clara de la Unión.	"	Veta	californiano	5	1
Montezuma	"	"	antioqueño	4	1
La Clarita	"	"	antioqueño	3	..

Mina.	Municipio.	Clase.	Molino.	Pis.	Arr.
La Italia	Amalfi	Veta	antioqueño	9	1
La Misericordia	"	"	Cimbra	2	..
El Dorado	"	"	antioqueño	3	..
El Pinto	"	Aluvión	"
La Lola	"	Veta	antioqueño	3	..
Ju-Jú	"	"	antioqueño	6	..
Yolombito	"	"	californiano	5	..
La Bonita	"	"	antioqueño	3	1
La Cascada	"	"	antioqueño	3	..
La Isabela	"	"	Cimbra	2	..
Caracol	"	"	"
El Desquite	"	"	antioqueño	6	1
El Desquite	"	"	antioqueño	3	..
La Víbora	"	"	antioqueño	6	..
La Primavera	"	"	"
San Antonio	"	"	"
Chuchero y San Jorge	"	"	californiano	15	..
La Aguada	"	"	"
La Viborita	"	Aluvión	"
Guamo y Volcancito	"	"	"
La Díaz	"	Veta	"
La Yolanda	"	"	antioqueño	3	1
La Sonadora	"	"	antioqueño	2	1
La Ilusión	"	"	antioqueño	2	..
La Cristalina	"	"	antioqueño	3	..
Las Juntas	Anorí	"	antioqueño	6	..
La Esperanza	"	"	antioqueño	3	1
La Quiebra	"	"	antioqueño	2	..
El Claro	"	"	antioqueño	3	..
El Surtido	"	"	antioqueño	3	..
El Olivo	"	"	antioqueño	3	..
El Coral	Barbosa	"	antioqueño	8	..
El Diamante	"	"	antioqueño	6	..
La Niña	"	"	"
La Sofía	"	"	"
Dr. Mesa (Hatillo)	"	"	"

Mina.	Municipio.	Clase.	Molino.	Pis.	Arr.	Mina.	Municipio.	Clase.	Molino.	Pis.	Arr.
Ventanas	Barbosa	Veta	antioqueño	3	..	Nigual y Guasi- mal	Copacabana	Veta	
La Pureza	"	"	antioqueño	6	..	El Diamante	Don Matías	"	
El Chocó	"	"	antioqueño	3	..	Simitiños	"	"	
Las Villegas	"	"		La Libia	"	"	antioqueño	6	1
Jamundí	"	"	antioqueño	Guamal	"	"	antioqueño	3	1
Quintero y otras.	"	"	antioqueño	4	..	La Roca	"	"	antioqueño	9	1
Guayabal y otras.	"	"	antioqueño	6	..	La Constancia	"	"		..	1
Mestizal	"	"		La Cruz	"	"	antioqueño	3	1
Dr. Mesa (filón)	"	"		El Porvenir	"	"	
Barbosa	"	Aluvión		Las Palomas	"	"	
La Sofía	"	Veta	antioqueño	3	..	San José y otras	"	"	antioqueño	3	1
San Juan Nepo- muceno	Carolina	"	californiano	6	..	Zancudo y otras	"	"	antioqueño	3	1
La Nazarena	"	"	antioqueño	3	1	El Caimán	"	"	antioqueño	3	..
San Dimas	"	"	antioqueño	3	..	Tinocos y otras	"	"	antioqueño	3	1
Los Rincones	"	"	antioqueño	3	1	Las Trojas y otras	"	"	antioqueño	6	1
El Llano	"	"	antioqueño	3	1	Iracal	"	Aluvión	
San José	"	"	antioqueño	3	1	Las Angustias	"	Veta	antioqueño	3	..
Los Leones	"	"	antioqueño	3	1	Gallinazo y la Lola	"	"	
El Salado	"	"	antioqueño	3	1	El Dormido	"	"	
Cascajero	"	"	antioqueño	3	..	Piedra Gorda	"	Aluvión	
La Bramadora	"	"	antioqueño	3	..	California	Girardota	Veta	
Santa Ana	Cisneros	"	antioqueño	3	2	Hoyo Rico	"	"	antioqueño	3	..
La Clavellina	"	"	antioqueño	3	1	Encenillales	"	"	
La Culebra	"	"	antioqueño	3	1	Las Cruces	"	"	antioqueño	3	1
El Guadual	"	"	antioqueño	3	1	San Antonio y Alsacia	"	"	antioqueño	4	..
La Platina	"	"		..	1	Los Zuletas	"	"	californiano	6	..
Churumbelo	Concepción	"		El Tablón	Gómez Plata	"	antioqueño	3	1
El Castillo y San Cristóbal	"	"	antioqueño	3	..	Malabrigo	"	"	antioqueño	3	1
El Criadero	"	"	antioqueño	6	..	Veta Vieja	"	"	antioqueño	3	3
La Esmeralda	"	"	Baby	6	..	San Cayetano	"	"	antioqueño	6	4
El Boquerón	"	"	antioqueño	4	..	Lajas	"	"	antioqueño	3	1
Merci mon Dieu	Copacabana	"		El Zancudo	"	"	antioqueño	3	1
El Danubio	"	"		Caldera	"	"	antioqueño	3	1
Gamboal	"	"		La Región	"	"	antioqueño	5	3
La Frontera	"	"		La Magdalena	"	"	antioqueño	6	1
El Dorado	"	"		San Rafael	"	"	antioqueño	3	1

Mina.	Municipio.	Clase.	Molino.	Pis.	Arr.
Santa María	Gómez Plata	Veta	antioqueño	6	2
La Colombiana	Puerto Berrío	"	antioqueño	6	1
Cerro de Oro	"	"	"
Consejo o Andina	"	"	californiano	5	2
El Vapor	"	"	antioqueño	6	2
La Desconocida	"	"	antioqueño	8	..
La Cigüeña	"	"	antioqueño	10	..
Barrilal	"	"	"
La Parranda	"	"	"
La Gómez	"	Aluvión	"
La Ilusión	"	Veta	"
La Asamblea	"	"	antioqueño	6	1
La Casualidad	"	"	antioqueño	6	1
Sabaletas	"	Aluvión	"
La Torres	Remedios	Veta	"
La Esperanza	"	"	"
El Cardal	San Carlos	"	antioqueño	8	1
Pajonales	"	"	antioqueño	4	1
Charcón	"	Aluvión	"
Santa Inés	Santo Domingo	Veta	antioqueño	3	..
San Antonio	"	"	antioqueño	2	1
Las Animas	"	"	antioqueño	12	2
Carrizal	"	"	antioqueño	4	1
Rumazón	"	"	antioqueño	4	1
El Desquite	"	"	antioqueño	4	..
El Salto	"	"	antioqueño	12	2
El Limón, El Café y La Manga	"	"	antioqueño	6	1
El Salado	"	"	antioqueño	4	1
El Rebaño	"	"	antioqueño	4	1
Chorro Hondo o San Buenaventura	"	"	antioqueño	6	..
Frutillales	"	"	antioqueño	4	..
Arenosa	"	"	"
Cont. No. Tesorito	"	"	"
San Antonio	"	"	antioqueño	8	1
El Diamante	"	"	antioqueño	8	..

Mina.	Municipio.	Clase.	Molino.	Pis.	Arr.
Gallera o Guayabito	Santo Domingo	Veta	antioqueño	6	1
Los Corticos	"	Aluvión	"
Calderita	San Pedro	Veta	antioqueño	3	..
Las Camelias	San Rafael	"	californiano	10	..
La Concepción	"	"	antioqueño	12	1
La García	"	"	antioqueño	12	1
El Silencio	"	"	antioqueño	3	..
Guadualito	"	"	"
Ladrillos	"	"	antioqueño	3	1
Piedras Blancas	"	"	antioqueño	3	1
Las Trojes	"	"	"
Totumito	"	"	antioqueño	3	1
El Chamizo	"	"	antioqueño	6	1
Las Vacas	"	"	antioqueño	3	..
Las Terneras	"	"	antioqueño	3	1
La Carmelita	"	"	antioqueño	3	1
Doblecerro	"	Aluvión	"
Culebrita	"	Veta	antioqueño	3	1
La Mosca	"	"	antioqueño	6	1
La Sombra	"	"	antioqueño	10	1
La Laguna	San Roque	Aluvión	"
Cabuyal	"	Veta	antioqueño	3	1
Juan de Henao	"	"	antioqueño	3	2
Toromuerto	"	"	"	..	2
Colombia	"	"	"	..	1
Cascarón	"	"	antioqueño	9	..
El Topacio	"	"	antioqueño	5	..
La Reina	"	"	"
La Gómez	"	"	antioqueño	4	1
Playa Rica	"	Aluvión	"
San Buenaventura.	"	Veta	antioqueño	6	1
Santa Bárbara	"	"	antioqueño	6	1
Santa Teresa	"	"	"	..	1
La Desconocida	"	"	antioqueño	6	2
Chamberí	"	"	antioqueño	10	2
San Andrés	"	"	"

Mina.	Municipio.	Clase.	Molino.	Pis.	Arr.
Nueva York	San Roque	Veta	
La Perla	"	"	antioqueño	9	..
El Caimán	"	"	
San Juan	"	"	
La Concha	"	"	antioqueño	3	2
La Ciénaga	"	"	
La Florida	"	"	californiano	5	..
La Esperanza	"	"	antioqueño	6	3
El Carmín	"	"	antioqueño	6	2
Naranjales	"	"	antioqueño	6	1
La Tulia	"	"	
La Reina	"	"	antioqueño	4	2
El Retiro	"	"	californiano	26	11
Gramalote	"	"	californiano	4	5
			antioqueño	7	..
El Pifial	"	"	antioqueño	3	1
Manizales y la Estrella.	"	"	antioqueño	3	1
La Rotonda, El Iris y Torito.	"	"	antioqueño	5	2
El Refugio	"	"	antioqueño	3	1
Las Animas	"	"	antioqueño	6	..
La Víbora y La Linterna.	"	"	antioqueño	4	2
Popales y La Alicia.	"	"	antioqueño	6	1
Balsal	"	"	antioqueño	3	2
Miraflores	"	"	antioqueño	4	2
El Mulato	"	"	antioqueño	4	2
La Palestina	"	"	antioqueño	6	1
San José y El Diluvio.	"	"	antioqueño	9	2
El Rumbón	"	"	
La Mechuda	"	"	antioqueño	8	2
Conejo	"	"	antioqueño	6	2
Bellavista	"	"	antioqueño	3	2
Peñas Azules	"	"	antioqueño	4	2
La Malasia y otras.	"	"	antioqueño	6	1
El Placer y otras	"	"	antioqueño	6	1

Mina.	Municipio.	Clase.	Molino.	Pis.	Arr.
Caramanta	San Roque	Aluvión	
Providencia	"	"	
San Antonio de Sucre.	"	Veta	antioqueño	6	..
Tarapacá	"	"	antioqueño	4	1
Guanaquitas	Santa Rosa	"	antioqueño	3	1
Minas de oro de Río Grande.	"	Aluvión	
Minas de oro de Porcecito	"	"	
El Porvenir	"	Veta	antioqueño	6	..
El Limón	"	"	antioqueño	6	1
El Coco	"	"	antioqueño	6	1
El Guamal	San Vicente	"	
Praga	"	"	antioqueño	4	..
Ana Santa	"	"	Baby	6	..
Frias	"	"	antioqueño	3	..
El Pilón	"	"	antioqueño	3	..
San Andrés	"	"	Baby	8	..
Guayabal	Yolombó	Aluvión	
Hoyo Negro	"	"	
El Brasil	"	"	
La Leona	"	"	
La Isla	"	"	
Guacabé	"	"	
San Andrés	"	"	
Don Bosco	"	"	
El Tapón	"	"	
La Esperanza	"	"	
Quebraditas	"	Veta	antioqueño	20	..
Sofía Vieja	"	"	antioqueño	6	1
Sinaí	"	"	antioqueño	6	..
La Causa	"	"	antioqueño	3	1
Pantanillo	"	"	antioqueño	6	1
El Cairo	"	"	antioqueño	4	1
La Ilusión	"	"	
La Cancana	"	"	
La Roca	"	"	antioqueño	6	1
Dos Bocas	"	"	antioqueño	6	1

Mina.	Municipio.	Clase.	Molino.	Pis.	Arr.
Hormiguero	Yolombó	Aluvión	
La Armenia	"	Veta	californiano	5	..
Sociedad Minera del Tetoná	"	"	californiano	5	..
La Bonita	"	"	californiano	5	1
Los Amagamientos.	"	"	antioqueño	4	1
Colombia	"	"	
El Tabor	"	"	antioqueño	3	1
El Silencio	"	Aluvión	
Doñana	"	"	
El Bosque	"	Veta	antioqueño	6	1
La Plata	"	"	californiano	3	1
Alejandro	"	"	antioqueño	3	1
Triación	"	"	californiano	6	1
La Alianza	"	"	
Santa Bárbara	"	"	antioqueño	2	1
El Hatillo	"	"	antioqueño	2	1
Juan Díaz	"	"	
La Chorrera	"	"	californiano	8	..
El Caimán	"	"	antioqueño	3	1
El Desquite	"	"	antioqueño	13	..

Del cuadro anterior puede deducirse que en la zona número 1 hay:

- 175 molinos antioqueños, con un total de 827 pisones.
- 15 molinos californianos, con un total de 94 pisones.
- 4 cimbras, con un total de 8 pisones.
- 4 molinos Baby, con un total de 26 pisones.
- 169 molinos de arrastre.

Son en total 293 minas distribuidas por Municipios así:

Amalfi	38 minas.
Alejandro	9 "
Anorí	6 "
Barbosa	16 "
Carolina	10 "
Cisneros	5 "
Concepción	5 "
Copacabana	6 "
Don Matías	19 "
Girardota	6 "
Gómez Plata	11 "
Puerto Berrío	13 "

Remedios	2 minas.
San Carlos	3 "
Santo Domingo	19 "
San Pedro	1 "
San Rafael	17 "
San Roque	53 "
Santa Rosa	8 "
San Vicente	6 "
Yolombó	40 "

Al considerar las posibilidades de cada mina, como posible fuente de abastecimiento de concentrados para la Planta, se descartaron muchas por carecer de perspectivas próximas o futuras, y con las que se consideraron que podrían ser de utilidad, se elaboraron cuadros que muestran la cantidad posible de concentrados que cada mina podría aportar, el valor de dichos concentrados y su costo de transporte hasta Medellín. La diferencia entre el valor de los concentrados y el costo de transporte da la suma disponible para tratamiento y utilidades, así:

Municipios	Aporte mensual en Tons.	Valor en \$ de los concentr. producidos.	COSTO DE TRANSPORTE HASTA MEDELLIN.		Margen para el beneficio y utilidad.
			Unitario. (Tonelada)	Total (Producido).	
Amalfi	9.248	3.552.97	319.32	488.38	3.074.59
Barbosa	2.508	630.21	13.20	14.98	615.23
Girardota	0.007	5.76	7.06	0.05	5.71
Gómez Plata	6.777	1.591.05	47.70	61.70	1.529.35
Puerto Berrío	28.595	9.116.36	44.66	265.88	8.850.48
San Carlos	0.116	59.19	36.05	2.92	56.27
Don Matías	0.404	152.48	23.60	2.62	149.86
Santo Domingo	0.608	2.062.36	20.81	3.86	2.058.50
San Rafael	5.717	4.850.40	167.40	91.55	4.758.85
San Roque	5.519	2.590.34	88.94	35.79	2.554.55
Yolombó	7.638	6.408.08	119.84	112.14	6.295.94
TOTALES	67.137	31.029.20		1.079.87	29.949.33

Los datos que se dan en este informe corresponden a las condiciones de las minas en la fecha en que fueron visitadas, siendo estas condiciones, para muchas de ellas, diferentes en la actualidad, pero en general pueden aceptarse las cifras deducidas como valores muy aproximados a la realidad.

Trabajos de laboratorio.

Como anteriormente se dijo, los trabajos de laboratorio consisten en el ensaye por fundición de todas las muestras para oro y plata, y para algunas de ellas, la determinación por vía húmeda del Cu, Pb y Zn que contengan.

Se han hecho desde junio de 1937, fecha en la cual se iniciaron los trabajos, hasta el presente, 7.817 ensayos distribuidos por meses así:

1937			
Junio	330	Octubre	277
Julio	421	Noviembre	776
Agosto	584	Diciembre	575
Septiembre	915		
1938			
Enero	316	Julio	32
Febrero	286	Agosto	451
Marzo	437	Septiembre	65
Abril	132	Octubre	247
Mayo	393	Noviembre	335
Junio	138	Diciembre	423
1939			
Enero	000	Marzo	296
Febrero	388		

En el mes de enero de 1939 se hicieron 334 análisis químicos para cobre y plomo, así:

Análisis de cobre	308
Análisis de plomo	26

Del total de ensayos hechos corresponden 1.185 a las minas de Marmato, y 378 al Municipio de Andés (Zona número 3). El resto corresponde a la Zona número 1.

CONCLUSION

Como consecuencia de los datos anteriores, tenemos:

En la Zona número 1 se pueden producir 67.1 toneladas de concentrados mensuales con un valor de \$ 31.029.20, y un costo de transporte de \$ 1.079.87, que deja para producción, empaque, beneficio y utilidades, \$ 29.949.33.

El valor promedio en \$ por tonelada (cambio al 175), para tonelada de concentrados, es \$ 462.4.

El costo unitario de transporte (tonelada-kilómetro) en las vías de la zona estudiada, es:

Camino de herradura:

Entre 0 y 10 kilómetros	\$ 1.07
Entre 10 y 20 kilómetros	0.73
Entre 20 y 30 kilómetros	0.49
De 30 kilómetros en adelante	0.63

Carreteras:

Entre 0 y 10 kilómetros	\$ 0.46
Entre 10 y 20 kilómetros	0.25
Entre 20 y 30 kilómetros	0.15
De 30 kilómetros en adelante	0.11

Ferrocarriles:

En todas las distancias

Como puede verse, la diferencia es bastante grande en el costo de transporte, según la vía. También pueden apreciarse las varia-

ciones unitarias de acuerdo con la longitud total de la vía. Los precios para los caminos de herradura son muy variables con la región y a eso se debe la diferencia aparente en el dato para 20 y 30 kilómetros.

Aun cuando el valor de los concentrados es bastante grande, considero que aún no se justifica el montaje de la Central de Beneficio.

Antes de hacerlo, es preciso terminar el estudio de todo el Departamento, o al menos de las Zonas números 2 y 3, que junto con la ya estudiada, son las más importantes.

Si se debe completar el Laboratorio de pruebas de beneficio para estudiar los distintos procedimientos para tratar los diferentes tipos de concentrados. En este laboratorio quizás sea posible empezar a tratar pequeños lotes de concentrados.

Como medida de fomento para la producción de concentrados, y ayuda de los pequeños mineros, me permito sugerir la posibilidad de que la Planta exporte los concentrados que le envíen, bien comprándolos directamente a los mineros, o bien haciendo una conexión con la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, de suerte que ésta le facilite al minero un porcentaje del valor de sus concentrados, que le permita transportarlos hasta Medellín, en donde se reconcentrarán juntando los de características semejantes y exportándolos. Al regreso de las liquidaciones de las Centrales de Beneficio del Exterior, se liquidarán con el minero, después de deducirle los gastos correspondientes.

De esa suerte se podría conocer, de una manera más segura, la cantidad de concentrados que realmente vendrían a la Central.

La labor que hace la Planta actualmente no se reduce sólo al estudio de las minas como posible fuente de abasto de concentrados. La parte geológico-económica es por demás sumamente interesante, pues estos estudios se han orientado a la demarcación de los contactos de los batolitos existentes con la consiguiente determinación de las zonas que por su geología presenten posibilidades mineras.

El mapa del Departamento, que se está elaborando, será un mapa minero completo hasta donde sea posible, en relación a la geología y a la localización de las minas, bien sea montadas o sólo en estado de exploración, o simples afloramientos. Este mapa podrá servir de guía para las exploraciones mineras, que así se podrán orientar de una manera más racional, buscando minas en donde se puedan encontrar.

A continuación se especifican los gastos mensuales resumidos por años:

GASTOS MENSUALES — RESUMENES POR AÑO

1936	Sueldos	Viáticos.	Gastos.	Totales.
Julio 31 a 31 agosto	1.051.66	30.00	1.081.66
Septiembre	1.480.00	493.00	2.407.52	4.380.52
Octubre	1.480.00	999.00	693.80	3.172.80
Noviembre	1.330.00	757.00	460.62	2.547.62
Diciembre	1.330.00	748.00	343.49	2.421.49
SUMAN.....\$	6.671.66	3.027.00	3.905.43	13.604.09

1937	Sueldos	Viáticos.	Gastos.	Totales.
Enero	1.170.00	224.00	227.17	1.621.17
Febrero	780.00	341.00	661.78	1.782.78
Marzo	780.00	262.00	1.042.00
Abril	800.00	246.00	1.540.94	2.586.94
Mayo	875.00	310.00	1.185.00
Junio	1.313.33	462.00	755.95	2.531.28
Julio	1.365.00	868.00	1.804.58	4.037.58
Agosto	1.330.00	383.00	792.79	2.505.79
Septiembre	1.625.00	535.00	207.21	2.367.21
Octubre	1.436.66	531.00	632.01	2.599.67
Noviembre	1.380.00	390.00	560.70	2.330.70
Diciembre	1.210.00	130.00	1.340.00
SUMAN.....\$	14.064.99	4.682.00	7.183.13	25.930.12

1938	Sueldos	Viáticos.	Gastos.	Totales.
Enero	1.005.00	55.00	1.118.53	2.178.53
Febrero	1.446.82	90.00	297.58	1.834.40
Marzo	1.605.00	232.00	608.17	2.445.17
Abril	1.395.00	384.00	625.71	2.404.71
Mayo	1.599.85	244.00	844.99	2.688.84
Junio	2.045.00	640.00	797.55	3.482.55
Julio	2.221.50	342.00	796.30	3.369.80
Agosto	2.191.65	343.00	42.90	2.577.55
Septiembre	2.011.50	145.00	1.146.09	3.302.59
Octubre	1.636.63	334.00	586.54	2.557.17
Noviembre	1.495.00	165.00	502.11	2.162.11
Diciembre	2.061.60	110.00	643.40	2.815.00
SUMAN.....\$	20.724.55	3.084.00	8.009.87	31.818.42

1939	Sueldos	Viáticos.	Gastos.	Totales.
Enero	963.40	570.00	1.533.40
Febrero	1.361.60	277.00	1.123.40	2.762.00
Marzo	3.723.64	291.00	1.435.00	5.449.64
Abril	2.715.00	1.060.00	1.208.00	4.983.00
Mayo	2.640.00	700.00	547.71	3.887.71
Junio	52.62	120.00	253.45	426.07
SUMAN.....\$	11.456.26	3.018.00	4.567.56	19.041.82

PLANTA METALURGICA NACIONAL

Hernán Garcés G.,

Director.

Medellín, julio de 1939.

Documentos oficiales sobre la reserva
del cauce y riberas del río Telembí

El extinguido Ministerio de Industrias y Trabajo, por Resoluciones números 7, 8 y 9 de 10 de enero de 1938, desechó y declaró sin fundamento las oposiciones formuladas respectivamente a los contratos propuestos por Guillermo Caicedo Figueroa, la Sociedad Colombian Placers, S. A., y la señora Eugenia Caicedo de Valencia, por el señor Julio del Castillo a nombre de unas sociedades ordinarias de minas, de las cuales se dijo Presidente, y por la señorita María Enriqueta Dougherty.

Pedida la reposición de tales providencias por el apoderado del señor Del Castillo, fue negada por medio de las Resoluciones números 36, 37 y 39 de 17 de mayo del mismo año, proferidas por el referido Ministerio.

Tanto en las Resoluciones 7, 8 y 9, como en las números 36, 37 y 39, el Gobierno, en un acto puramente administrativo, reconoció el carácter de bienes fiscales, de reserva nacional, al cauce minero del río Telembí objeto de las propuestas de contrato ya mencionadas y materia de las correspondientes oposiciones.

Además, el Ministerio dispuso suspender los trabajos que estaba iniciando la Compañía Minera de Nariño, en representación del señor Del Castillo, en el lecho del mencionado río.

Tales providencias fueron correcta y legalmente notificadas, y se hallan en firme desde hace más de diez meses. Los apoderados del señor Del Castillo y de la Compañía Minera de Nariño establecieron ante el honorable Consejo de Estado sendas demandas, para pedir no sólo la nulidad de las Resoluciones sino también la suspensión provisional de la orden contenida en el ordinal 2º de cada uno de ellos, en el cual se obliga a dicha Compañía a suspender toda clase de trabajos en el cauce del río Telembí.

Asimismo, el Gobierno celebró sendos contratos para explorar y explotar los metales preciosos yacientes en el lecho del nombrado río, con la sociedad Colombian Placers, con el señor Guillermo Caicedo y con la señora Eugenia Caicedo de Valencia, quienes según antes dije, en la debida oportunidad habían hecho las respectivas propuestas.

El señor D. O. Hubbard, apoderado de la Compañía Minera de Nariño, refiriéndose a las órdenes de suspensión de trabajos proferidas contra dicha empresa, en memorial de 9 de julio de 1938, dirigido al Excelentísimo señor Presidente de la República, negó que se estuviese dragando el cauce del río Telembí, y manifestó expresamente que "con motivo de las decisiones proferidas por el Ministerio de Industrias sobre los títulos de las minas 'Telembí número 3', 'Telembí número 4' y 'Telembí número 5', etc., se pretende suspender el trabajo de una draga que no se encuentra en ninguna de esas minas". (Puede consultarse el oficio número 1012, dirigido el 14 de julio de 1938, por el Abogado de la Presidencia al Secretario del Consejo de Ministros).

Así transcurrió algún tiempo, hasta el 13 de febrero del año en curso, cuando el doctor Virgilio Madrid, Ingeniero Visitador de la reserva nacional, cargo adscrito al Departamento de Minas, según el Decreto número 2403 de 31 de diciembre de 1938, informó desde Barbacoas que la Compañía Minera de Nariño estaba ocupando materialmente y explotando los yacimientos mineros comprendidos dentro de la reserva ya dicha, utilizando para la extracción de minerales dos aparatos de tipo "Drag Scrapers", colocados en el cauce del río Telembí y frente a las vegas de Painandá y Teraimbe, respectivamente.

El Ministerio de la Economía Nacional, por medio de telegrama fechado el 15 de febrero, número 1067, ordenó al Prefecto de Barbacoas notificar a la Compañía Minera de Nariño que debía suspender trabajos en el trayecto perteneciente a la reserva nacional, aclarando este concepto con posterioridad, en un segundo telegrama de fecha 21 del mes citado, en el cual el señor Ministro hizo saber al Prefecto que la orden de suspensión se refería exclusivamente a los trayectos reconocidos como reserva nacional, en varias resoluciones ministeriales, o sobre las demás zonas de la misma reserva donde no hubiere minas adjudicadas legalmente, es decir, con anterioridad a la Constitución de ella.

Como los representantes y apoderados de la Compañía Minera de Nariño se negaron a cumplir la orden impartida por el Ministerio, alegando las mismas razones expuestas para fundar su oposición a los referidos contratos y, por último, que tal providencia no fue transmitida al Prefecto de Barbacoas por el conducto regular "como lo ordena el Código de Régimen Político y Municipal", el Ministerio, en oficio número 284-N, de la Sección Jurídica, fechado el 22 de febrero del año en curso, solicitó del señor Ministro de Gobierno su intervención para que el Gobernador de Nariño y la Prefectura de Barbacoas hicieran efectiva la orden de suspender trabajos, retirando del cauce del río Telembí los elementos con que la Compañía Minera de Nariño ha estado ejerciendo actos posesorios inaceptables dentro de las disposiciones legales vigentes.

El señor Ministro de Gobierno, con oficio número 185 de 1º de marzo siguiente, antes de confirmar las órdenes emanadas del Ministerio de la Economía Nacional, fundándose en razones de sana prudencia hizo saber su deseo de que se le enviase sobre el asunto una información detallada y completa a fin de poder juzgar acerca de la situación jurídica del problema planteado. En el mismo oficio inquirió cuál era el concepto de este Ministerio en relación con el alcance de las resoluciones ministeriales que deciden oposiciones a las propuestas de contrato para explotar metales preciosos en los lechos de los ríos navegables.

El Ministerio de la Economía Nacional dio respuesta al oficio en cuestión, con la nota número 354 M, fechada el 13 de marzo, en la cual se explicó ampliamente el problema y se expusieron los fundamentos de derecho existentes en apoyo de la legalidad de las órdenes de suspensión de trabajos, contenida en las Resoluciones 36, 37 y 39, y puestos en ejecución con el telegrama número 10-77 dirigido al Prefecto de Barbacoas. Esto fue motivo para que el señor Ministro de Gobierno, por medio del oficio número 308 de 22 de

marzo próximo pasado, hiciera saber al señor Secretario del Consejo de Ministros su deseo de que se adscribiese el conocimiento del asunto relativo a las órdenes de suspensión de trabajos, a otro Ministro del Despacho Ejecutivo, por hallarse él, el de Gobierno, en las circunstancias previstas por el ordinal 14 del artículo 435 del Código Judicial. Y como el honorable Consejo aceptara la causal de impedimento manifestada, el Excelentísimo señor Presidente de la República adscribió el conocimiento del negocio al señor Ministro de Guerra, quien por medio de Resolución número 425 de 8 de mayo de 1939 dispuso devolver las diligencias al Ministerio de la Economía Nacional para que éste impartiera directamente al Gobernador de Nariño las órdenes e instrucciones convenientes.

Tanto la Resolución del Ministerio de Guerra como las demás providencias y documentos citados en este memorándum aparecen transcritos en otro lugar, debidamente relacionados.

El Ministerio de la Economía Nacional, en telegrama número 23 de 27 de mayo, dirigido al señor Gobernador de Nariño, confirmó la orden dada al Prefecto de Barbacoas, exigiéndole procediera a hacer efectiva la suspensión de trabajos en el cauce del río Telembí por parte de la Compañía Minera tantas veces nombrada. Y el 26 del mismo mes, por Resoluciones números 69, 70 y 71, el Ministerio declaró su negativa para reconsiderar las Resoluciones 36, 37 y 39, negando en tal forma lo pedido últimamente y en repetidas instancias por los representantes de la Compañía Minera de Nariño, en ejercicio de recursos extraordinarios e inoportunos contra estas providencias.

Por otra parte, el honorable Consejo de Estado, en fallos proferidos en el mes de mayo de 1939, declaró que no son nulas las Resoluciones acusadas por los doctores Zuleta Angel y Uribe Holguín, y sostuvo la legalidad de las órdenes impartidas por el extinguido Ministerio de Industrias y Trabajo y ejecutadas hoy por el Ministerio de la Economía Nacional en defensa de los bienes de la Nación, constituidos por los yacimientos minerales del lecho del río Telembí.

Después de algunos incidentes de menor importancia, los cuales constan en los telegramas cuyo texto se transcribe al final, la Gobernación de Nariño, por Resolución número 153 de 13 de junio del corriente año, comisionó al Secretario de Gobierno de ese Departamento, y a otros funcionarios subalternos, para hacer efectiva contra la Compañía Minera de Nariño la suspensión de trabajos ordenada tanto por el extinguido Ministerio de Industrias y Trabajo como por el Ministerio de la Economía Nacional.

Como los señores Julio del Castillo, Pedro Felipe del Castillo y Edmundo del Castillo, en memorial sin fecha dirigido al Excelentísimo señor Presidente de la República, y el mismo señor Julio del Castillo, coadyuvado por los representantes de la Compañía Minera de Nariño, en escrito de 20 de junio de 1939 para el señor Ministro de la Economía Nacional, habían solicitado que el Gobierno tomara las medidas necesarias a impedir que los concesionarios iniciasen trabajos en el cauce del río Telembí al amparo de la suspensión de trabajos ordenada contra aquella Compañía, alegando los memorialistas el respeto a los derechos adquiridos, el

Ministerio, en Resolución número 76 de 23 de junio de 1939, negó lo pedido por aquéllos, en vista de las razones cuya síntesis puede hacerse en el siguiente párrafo:

"Las sentencias proferidas por el honorable Consejo de Estado son de obligatoria observancia, y no puede el Ejecutivo ni desconocerlas ni revisarlas. Y como tales fallos, según antes se dijo, confirman la disposición que ordena celebrar los contratos, es decir, constituyen fundamento legal de las negociaciones ya perfeccionadas mediante los conceptos del honorable Consejo de Ministros, la aprobación por el Excelentísimo señor Presidente de la República y la revisión por el mismo Consejo de Estado, el Gobierno no puede impedir a los contratistas los trabajos que ellos emprendan o lleven a efecto en desarrollo de sus respectivos contratos celebrados con todas las formalidades legales. Como el inciso final del artículo 1º de la Ley 13 de 1937, deja a salvo los derechos adquiridos, quienes los aleguen pueden hacerlos valer ante el Órgano Judicial, cuyas determinaciones cumplirá y hará respetar el Gobierno, sean cuales fueren."

De conformidad con lo informado por el doctor Carlos Alvarez Garzón, Secretario de Gobierno del Departamento de Nariño, el Gerente de la Compañía Minera se negó a cumplir voluntariamente las órdenes del Ministerio sobre suspensión de trabajos y retiro de los respectivos elementos, por lo cual hubo que recurrir a la intervención de la Policía para hacer efectivas aquellas órdenes. En el telegrama número 2, de 19 de junio de 1939, el doctor Alvarez Garzón hace conocer de este Ministerio los hechos a que se hace mención en este párrafo. Y como la Compañía Minera de Nariño se negara a retirar del cauce del río Telembí algunos aparatos de considerable peso, fue preciso solicitar del Ministerio de Hacienda la autorización para que el remolcador del Gobierno, actualmente a órdenes del Administrador de Aduana de Tumaco, realizara aquella operación, a lo cual accedió tal Ministerio, impartiendo las instrucciones del caso.

Concesiones otorgadas.

Guillermo Caicedo Figueroa, según antes se dijo, formuló al Gobierno una propuesta de contrato, la número 135, para explorar y explotar quince kilómetros del cauce del río Telembí comprendidos entre la desembocadura de la quebrada Cumainde o Chilajuán, y de allí, aguas abajo, hasta quinientos metros arriba de la confluencia del río Guelmambí con el Telembí, medidos por la margen derecha de éste.

Se presentó una oposición formulada por el señor Julio del Castillo fundándose en que el respectivo trayecto está comprendido dentro de las minas "Telembí número 3", "Telembí número 4" y "Telembí número 5", pertenecientes a las sociedades ordinarias de que el opositor se dice Presidente, y redimidas a perpetuidad según lo pretende o alega el señor Del Castillo.

El Ministerio, por Resolución número 7 de 10 de enero de 1938, desechó la oposición formulada por Del Castillo, basándose en que por las minas cuya redención se alega, no se pagó el impuesto de estaca relativo al año de 1898, en el cual los interesados recibieron la posesión de ellas. Luego, cuando se trató de verificar la reden-

ción en el año de 1899, no se habían pagado los impuestos establecidos de que hablan los artículos 45 de la Ley 292 de 1875, y 3º de la Ley 59 de 1909. Tampoco se pagó suficientemente para redimir las minas, es decir el pago no se hizo completo, de acuerdo con el Código de Minas de 21 de octubre de 1867, como lo manda el artículo 45 de la Ley 292 de 1875. Concretando, por este aspecto tampoco se pagó el impuesto establecido para redimir cada mina, que debió ser cien pesos (\$ 100) por cada una, en lugar de veinte pesos como se pagó en realidad.

No habiendo comprobado el opositor su posesión regular sobre dichas minas, de acuerdo con el artículo 291 del Código, su oposición no prosperó (artículo 27 del Decreto número 1343 de 1937).

También se presentó sin pruebas una oposición de doña María Enriqueta Dougherty, la cual, como era lógico, fue desechada por tal motivo.

El 23 de julio de 1938 se celebró el respectivo contrato con el concesionario, contrato elevado a escritura pública y cuyos términos de explotación están corriendo desde el 12 de septiembre del mismo año.

La Colombian Placers, S. A., formuló al Gobierno la propuesta número 136, para explorar y explotar catorce kilómetros del lecho del río Telembí, contado por su margen derecha desde la confluencia de la quebrada Piaguí hasta la desembocadura de la quebrada Cumainde o Chilajuán.

Se presentó la oposición del señor Julio del Castillo alegando que el trayecto pretendido se extiende dentro de las minas "Telembí número 5", "Telembí número 6" y "Telembí número 7", y fundándose en las mismas razones aducidas en su oposición al contrato de Guillermo Caicedo Figueroa. El Ministerio, por Resolución número 8 de 10 de enero de 1938, declaró infundada la oposición, considerando idéntico el caso al resuelto en la Resolución número 7 ya referida.

Asimismo formuló oposición doña María Enriqueta Dougherty, sin pruebas de ninguna especie.

El contrato fue celebrado con el concesionario, elevado a escritura pública y está corriendo el término de explotación fijado en el texto de una de sus cláusulas, de conformidad con el Decreto 1343 de 1937.

La señora Eugenia Caicedo de Valencia formuló la propuesta número 137, sobre catorce kilómetros y cuatrocientos metros comprendidos desde la desembocadura del río Guelmambí en el Telembí, y de éste, aguas abajo, hasta la confluencia de la quebrada San Antonio.

Se estableció una oposición con el señor Julio del Castillo, basándose en que la zona objeto del contrato se halla dentro de la mina Telembí número 3, redimida como las anteriores, oposición que desechó el Ministerio por Resolución número 9 de 10 de enero de 1938, con apoyo en las mismas razones contenidas en la providencia número 7 de tal fecha.

También se opuso María Enriqueta Dougherty, en la misma forma ya contemplada.

Se celebró el respectivo contrato con el concesionario, sin que hasta la fecha haya sido devuelto por el honorable Consejo de Ministros.

Las Resoluciones 36, 37 y 39 de 17 de mayo de 1938 negaron la reposición de las números 7, 8 y 9 proferidas en las propuestas de contrato.

Notificación de las providencias.

Las Resoluciones cuya mención se caba de hacer, es decir, las 36, 37 y 39, fueron notificadas de acuerdo con el artículo 4º de la Ley 77 de 1931, por medio de edicto fijado el 21 de mayo de 1938, el que permaneció en esa forma hasta el 24 del mismo mes, cumpliéndose así lo ordenado por la ley.

En cuanto al ordinal 2º de dichas Resoluciones, que no fue motivo de las primeras providencias, el doctor Zuleta Angel, como apoderado de don Julio del Castillo, en memorial de 21 de mayo de 1938, pidió su revocatoria y sobre tal petición recayeron las Resoluciones 45 de 14 de junio del mismo año, y 41 de 27 de mayo anterior (en los expedientes de Guillermo Caicedo y la Colombiana Placers, pues el dato del relativo a Eugenia Caicedo de Valencia no se tiene, por hallarse el negocio en el Consejo de Ministros) que fueron notificadas de acuerdo con el artículo 4º de la Ley 77 de 1931.

De manera que el doctor Zuleta Angel, como apoderado del señor Julio del Castillo, implícitamente se dio por notificado del ordinal 2º de las Resoluciones 36, 37 y 39, cuando pidió su revocatoria no siendo ya necesario que la notificación se hiciera como lo dispone la Ley 53 de 1909, para cuando no se puede hacer personalmente.

En realidad, a la Compañía Minera de Nariño, que se dijo iniciaba trabajos en el cauce del río Telembí, como persona jurídica distinta del señor Del Castillo no se le notificó directamente la orden de suspensión de trabajos ya mencionada; pero el doctor Zuleta Angel, al pedir la revocatoria de ella, se apersonó en tal forma que da a entender que su petición la hace a nombre de dicha Compañía. Jurídicamente esto no prueba que la notificación de la Compañía fuera hecha, pues el doctor Zuleta Angel no había sido reconocido como apoderado de ella, sino del señor Del Castillo, cedente de los pretendidos derechos a las minas ubicadas en el cauce del río Telembí. Sin embargo, al respecto es preciso tener en cuenta que el legislador, cuando establece que determinadas providencias deben notificarse en una u otra forma, no pretende cosa distinta de hacer saber a las partes la providencia que dicta el Tribunal, Juzgado o autoridad administrativa, a fin de que aquéllas puedan tener oportuno conocimiento del fallo para gozar de los derechos que se les reconozcan o para interponer los recursos legales contra los mandamientos que los perjudiquen. Y a pesar de todas las medidas que se ponen en práctica para notificar en otra forma una providencia, cuando ello no ha sido hecho personalmente, en más de una ocasión y por circunstancias distintas en cada caso los interesados no llegan a enterarse inoportunamente de ella, sin que por este motivo deje de ser válida una vez cumplidas las formalidades prescritas. Luego el acto de la notificación

de suyo no hace nacer ningún derecho sobre el fondo de lo discutido, es decir, no es la parte sustantiva de una providencia, sino una cuestión de forma que no acarrea nulidad a la sentencia: cuando la notificación se hace legalmente, la providencia está en firme. Cuando no se hace de acuerdo con la ley, la notificación puede ser nula, pero la providencia queda en suspenso hasta cuando se notifique correctamente, o hasta cuando el interesado expresamente se dé por notificado.

En el caso en discusión, como antes se expresó, la Compañía Minera de Nariño no fue notificada por medio de su Representante, como lo manda la Ley 59 de 1909; pero sí se notificó o se dio por notificada de la orden de suspensión contenida en el ordinal 2º de la parte resolutive de las Resoluciones números 36, 37 y 39, porque de otra manera no se explicaría el que dicho representante hubiese establecido demanda contra ellas ante el honorable Consejo de Estado. Luego la notificación a la Compañía sí se realizó, y en ello está de acuerdo la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 24 de septiembre de 1924, cuando dice:

“Puede darse por surtida la notificación de una providencia cuando la persona a quien se debe hacer dirige memoriales a la autoridad relativos al fallo materia de la notificación, puesto que de esa suerte se da por sabedor de la providencia.”

El artículo 321 del Código Judicial vigente, en consonancia con el artículo 438 del Código Judicial antiguo, corroboran la tesis que se sostiene.

Por otra parte, cuando el apoderado de la Compañía Minera de Nariño dice que por memorial de 21 de mayo de 1938 —cuatro días después de proferidas las Resoluciones números 36, 37 y 39—, se había pedido ya por la misma Compañía la revocatoria del precitado ordinal 2º de las Resoluciones 36, 37 y 39, está demostrando que la notificación surtió sus efectos hasta para la misma entidad que él representa.

Rechazo de las oposiciones.

El Ministerio sostiene que el Gobierno posee facultades para declarar como lo ha hecho en las Resoluciones 7, 8 y 9, inadmisibles las oposiciones formuladas a los contratos para explorar y explotar la riqueza minera perteneciente a las reservas de la Nación. El Ministerio sostiene la tesis afirmativa, apoyándose en los siguientes fundamentos jurídicos:

Estas fueron también legalmente notificadas, puesto que el doctor Zuleta al pedir la revocatoria de la orden de suspensión contenida en el ordinal 2º de las Resoluciones 36, 37 y 39, se dio implícitamente por notificado de esa orden, no siendo ya necesario para tal efecto fijar el edicto y hacer la publicación en el **Diario Oficial**, ya que esto sólo debe hacerse cuando no se ha podido realizar oportunamente la notificación personal, según con toda claridad lo determina el artículo 2º de la Ley 53 de 1909.

Las providencias números 41 y 45 de 27 de mayo, que negaron la reposición o la revocatoria de la orden de suspender trabajos, contenida en las números 36, 37 y 39, también fueron notificadas como lo manda el artículo 4º de la Ley 77 de 1931.

Por lo tanto, estas Resoluciones se hallan en firme, debidamente ejecutoriadas, y tienen indiscutible validez mientras la jurisdicción competente para ello no declare lo contrario.

Por la segunda pregunta contenida en el oficio número 185 de 1° de los corrientes, el señor Ministro de Gobierno pide a este Ministerio el concepto de si basta dictar una resolución ministerial para resolver a fondo sobre una disputa entre la Nación y los particulares acerca de la propiedad o de la posesión de una mina de oro ubicada en el lecho de un río navegable.

Para dar respuesta a ese interrogante, sería preciso saber antes si el Ministro de Gobierno, una vez que haya estudiado los documentos que me permito remitirle como anexo, considera que la Nación debe colocarse en la situación jurídica de demandante ante la justicia ordinaria para hacer efectivos sus derechos amparados por una presunción legal, cual es la de que todos los metales preciosos que yacen en los lechos de los ríos navegables pertenecen al Estado, máxime si se tiene en cuenta que los yacimientos de éstos, por su misma naturaleza, son agotables y extinguidos en tiempo más o menos largo mediante la industria extractiva que allí ejercen los audaces ocupantes, y que la propiedad minera en nuestro país no se adquiere por prescripción.

Ahora, si lo que se quiere averiguar es si el Gobierno tiene facultades para declarar como lo ha hecho en las referidas providencias, inadmisibles las oposiciones formuladas contra los respectivos contratos para explorar y explotar la riqueza minera del cauce del río Telembí conforme al artículo 110 del Código Fiscal, el Ministerio a mi cargo responde afirmativamente con base en los siguientes fundamentos:

Por los artículos 6° del Decreto número 1112 de 1905, 2° del Decreto número 1328 de 1905, y 5° de la Ley 72 de 1910, y 1° de la Ley 13 de 1937, se prohibió adjudicar minas cuya cabida estuviera situada en los lechos de los ríos navegables; es decir, tales artículos establecieron lo que con propiedad se ha llamado la reserva fluvial. Y el Decreto legislativo número 223 de 1932, en su artículo 16, dice que la explotación de metales preciosos en los lechos de los ríos navegables puede verificarse en lo sucesivo por medio de contratos celebrados con el Organismo Ejecutivo, en la forma allí determinada.

Establecida la reserva nacional y autorizado el Gobierno para celebrar contratos sobre esta misma materia, éstos fueron reglamentados primero por el Decreto ejecutivo 566 de 1932, y luego por el Decreto ejecutivo 1343 de 1937.

El artículo 1° de la Ley 13 del mismo año dice textualmente:

“La Nación se reserva la propiedad de las minas de aluvión de metales preciosos ubicadas en las riberas de los ríos navegables y en una extensión de un kilómetro a cada lado del cauce normal del respectivo río. La explotación de estas minas se llevará a cabo en conjunto con el lecho del río separadamente, por medio de contratos celebrados con el Gobierno, que serán sometidos a la aprobación del Consejo de Ministros, y a la ulterior revisión del Consejo de Estado. Es entendido que esta disposición deja a salvo los derechos adquiridos conforme a las leyes.”

Tanto en el Decreto reglamentario 566 de 1932, del artículo 16 del Decreto número 223 de 1932, como en el Decreto 1343 de 1937, reglamentario de la Ley 13 del mismo año, el Ejecutivo consagró o estableció las oposiciones administrativas a la celebración de contratos que fueran materia de la reserva nacional, con el fin de que dentro de lo posible pudieran ser defendidos los derechos alegados por terceros sobre las minas pedidas en concesión. No estableció que las oposiciones fueran decididas por el Organismo Judicial, porque constitucional, legal y jurídicamente estaba impedido para ello, por cuanto el Organismo Ejecutivo no puede crearle o adscribirle funciones a los otros Organismos del Poder Público.

Como existía un vacío en tal materia, al Gobierno le quedaban dos caminos a seguir: u ordenar la celebración de los contratos sin el trámite previo de las oposiciones administrativas, sin lesionar derecho alguno, puesto que al celebrarlos se estipula el respeto a los derechos legítimamente adquiridos por terceros; o celebrarlos en la forma como lo estableció el Decreto 1343 de 1937. Si optó por el segundo sistema, fue con el fin de brindar protección a los derechos que se alegasen y presentaran en forma definida e indudable, dejando a los interesados, cuando no mediase esta circunstancia, el recurso para hacer valer sus pretensiones ante la justicia ordinaria. De manera que el establecimiento de las oposiciones administrativas por parte del Gobierno fue un simple acto de carácter gracioso, como se comprueba, además, citando el antecedente legislativo del artículo 2° del Decreto número 1328 de 1905, con cuya base o fundamento se celebraron diversos contratos de concesión de lechos de ríos navegables, especialmente del San Juan, El Cauca, Condoto, La Miel, etc., sin que esos contratos hubieran sido precedidos de la apertura de trámites sobre oposiciones.

También el Decreto número 666 de 1936, dictado en virtud de autorizaciones legales expresas, en el ordinal 11 del artículo 11, dice que corresponden a la Dirección General de Minas, el estudio, la tramitación y la resolución de las oposiciones que se formulen en las propuestas de contrato. Y es bueno tener en cuenta que este Decreto está vigente y no ha sido acusado.

El artículo 66 de la Ley 4° de 1913 dispone que todo lo relativo a la Administración General de la República, que no esté especialmente atribuido a otros poderes públicos, conforme a la Constitución y a las leyes corresponde al Ejecutivo; por tal razón, cuando el Gobierno determinó que las oposiciones se fallaran por el mismo Ministerio a cuyo cargo estuviese el conocimiento y la celebración de los contratos relativos a la reserva nacional, obró con sujeción a la Ley para llenar un vacío legal que no hubiera podido ser colmado en otra forma, salvo dejando de crear o establecer el mismo recurso de las oposiciones.

El artículo 23 del Decreto ejecutivo número 1054 de 1932 dispone:

“El Ministerio, en vista de las pruebas presentadas, decidirá si suspende o si adelanta la tramitación de la propuesta, sin perjuicio, en este caso, de los derechos del opositor por la vía ordinaria ante el Poder Judicial.”

El artículo 24 del Decreto 1343 de 1937 contiene una disposición semejante a la anterior, y el artículo 27 determina los requisitos que el opositor debe satisfacer para que prospere una oposición basada en el inciso 2º del artículo 1º de la Ley 13 ya referida.

De lo expuesto se deduce que al Ministerio no se le puede negar la facultad de resolver sobre la admisibilidad de las oposiciones que se formulen a las propuestas de contrato para explotar la riqueza minera de la Nación en los ríos navegables.

En el caso de que se trata el señor Julio del Castillo, en cuyo nombre actúa la Compañía Minera de Nariño, no comprobó que tuviera en el cauce del río Telembí la posesión regular reconocida por el Código de Minas, y el Gobierno no puede reconocerle posesión alguna sobre las minas allí ubicadas, ya que ello sería contrario a la ley, existiendo, como existen, disposiciones vigentes que establecieron la reserva nacional de los minerales yacientes en los lechos de los ríos navegables.

La tesis de la ocupación.

Como se demostró en las Resoluciones números 70, de 26 de mayo de 1939, el cauce del río Telembí ha sido dragado únicamente, para no dudar de la buena fe de la Compañía, para que la draga pudiera entrar a las vegas con el fin de explotar las minas de propiedad particular allí situadas, u otras minas, como la de Santa Ana, cuya situación jurídica no es bien clara pero que la Compañía Minera de Nariño ha reputado suyas en virtud de alguno de los títulos traslativos de dominio. Para fundar esta afirmación se analizaron y pesaron las siguientes pruebas presentadas por los abogados de la Compañía:

1º Varias declaraciones rendidas ante el Juez Municipal de Barbacoas por Hermeregildo Angulo, Pastor Cortés, Salvador Yela y Rafael Klinger, el 5 de septiembre de 1938, según las cuales la Compañía Minera de Nariño y la Chocó Pacífico desde 1935 han trabajado el cauce del río Telembí en el trayecto correspondiente a las minas "Telembí número 3", "Número 4", "Número 5", "Número 6" y "Número 7", con taladros de mano y fuerza motriz, y con una draga en la primera de tales minas.

2º Un ejemplar, sin autenticar, del número 14263 del *Diario Oficial* de 1º de abril de 1911, en que aparece la Resolución de 3 de diciembre de 1910, proferida por el Ministerio de Obras Públicas sobre un contrato celebrado con la Sociedad denominada "The Patía Syndicate Limited", para exploración y explotación de los ríos Patía y Telembí.

3º Copia de una comunicación dirigida el 6 de abril de 1934 por la Gobernación de Nariño al Ministerio de Obras Públicas en que se afirma que los títulos de las minas antes citadas fueron estudiados debidamente, deduciéndose de tal estudio que están ajustados a las disposiciones legales vigentes cuando se expidieron, etc.

4º Copia simple de las certificaciones expedidas por la Prefectura de Barbacoas y por el Inspector de Oro del Banco de la República, en las cuales se afirma que la Compañía Minera de Nariño, desde 1935, dragó el lecho del río Telembí.

Estas pruebas presentadas, como ya se expresó, por los apoderados de la Compañía Minera de Nariño, no sólo se encaminan a demostrar que ha habido explotación por parte de ésta en el cauce del río Telembí, a partir de 1935, sino también que los presuntos adjudicatarios de las minas "Telembí número 3", "Telembí número 4", "Telembí número 5", etc., han mantenido en ellas una posesión imperturbada durante más de treinta años y tolerada por el Gobierno Nacional.

Pero el Ministerio no ha encontrado en parte alguna la prueba que plenamente tal afirmación acredite, pues en el año de 1937 la Compañía Minera de Nariño no tenía en las minas de que se trata, trabajos de exploración que ella misma reconociera, según consta en el documento suscrito por Mr. Hubbard y citado en el referido oficio del señor Abogado de la Presidencia de la República.

Las declaraciones de Hermeregildo Angulo, Pastor Cortés, Salvador Yela y Rafael Klinger, con las cuales se pretende ahora demostrar la existencia de una explotación formal en el cauce del río Telembí desde 1935 por parte de la Compañía Minera de Nariño, carecen de suficiente valor probatorio por ser ellos, o haber sido, empleados al servicio de dicha Compañía, atendiendo a lo prescrito en el ordinal 2º del artículo 669 del Código Judicial.

A las copias de los certificados aducidos por la Compañía, el doctor Víctor Cock y la señora Eugenia Caicedo de Valencia opusieron en la debida oportunidad varios certificados expedidos en forma legal por el Agente de Compra de Oro del Banco de la República y por el Alcalde Municipal de Barbacoas.

Por el primero de estos certificados se acredita, de conformidad con las relaciones remitidas a la Agencia del Banco de la República por la Compañía Minera de Nariño, que esta Compañía no declaró haber extraído oro de la mina de San Jaime, sino de las minas conocidas con los nombres de Santa Ana y Chapira. Esto en lo relativo a los meses comprendidos entre septiembre de 1937 y diciembre de 1938.

Por el segundo certificado se acredita que en las relaciones entregadas por la Compañía Minera de Nariño cuando ha efectuado sus remesas a la Casa de Moneda de Medellín, no figura cantidad alguna de oro extraído del cauce del río Telembí, por explotación de la mina "Telembí número 3", y, en general, del lecho de dicho río. Este documento tiene fecha 18 de febrero de 1939.

El Alcalde de Barbacoas, a petición del doctor Luis Isaza Gaviaria, ordenó compulsar una copia auténtica de la comunicación de fecha 2 de agosto de 1937, suscrita por los señores Burton Isenor, mediante la cual dicho señor dio cuenta a la Alcaldía, de que la draga de la Compañía Minera de Nariño había entrado a trabajar en el punto denominado San Jaime, de propiedad particular.

Los documentos a que se acaba de hacer referencia son suficientes para demostrar que durante los últimos años no ha habido explotación de ninguna especie, por parte de la Compañía Minera de Nariño, en el cauce del río Telembí, lo cual está confirmado por el Alcalde de Barbacoas, señor Emilio Ortiz A., en documento presentado también por el doctor Víctor Cock y por la señora Eugenia Caicedo de Valencia, y cuya fecha es la de 30 de septiembre de 1938.

Los certificados aducidos por la Compañía Minera de Nariño, enumerados anteriormente, apenas contienen atestaciones de que la draga Nariño principió a trabajar o ha trabajado en la mina Telembí número 3, desde el 17 de julio de 1937; pero esa aserción se halla contradicha y desvirtuada con las pruebas exhibidas por los concesionarios, según las cuales no se ha extraído oro alguno a partir de 1937, del cauce del río Telembí.

Seguramente se entiende o se ha entendido por trabajo de la draga, el movimiento de ella a lo largo o al través del lecho del río, para explotar las minas ribereñas cuya propiedad particular alega la Compañía Minera de Nariño, pues es cierto que la draga Nariño ha tenido que remontar o bajar el Telembí en varias ocasiones, y quizá en algunos sitios ha dragado para abrirse vía, pero como ello ha sido en arenales, no se han lavado las jaguas porque el producto no sería apreciable.

Según la nota de 13 de febrero de 1939, dirigida por el señor Rosendo López R., Agente del Banco de la República en Barbacoas, al doctor Virgilio Madrid, Ingeniero de este Ministerio, la Compañía Minera de Nariño no ha vendido, hasta la fecha, ninguna cantidad de oro extraído del cauce del río Telembí, lo cual viene a corroborar lo expuesto por el doctor Víctor Cock y la señora Eugenia Caicedo de Valencia.

El ejemplar del número 14263 del *Diario Oficial* contiene la Resolución de 10 de diciembre de 1910, dictada por el Ministerio de Obras Públicas para confirmar la del 29 de septiembre del año anterior sobre la caducidad de un contrato celebrado con el señor Lloyd Owen, en representación de la Sociedad The Patía Syndicate Ltd., para explorar y explotar los ríos Patía y Telembí.

De la atenta lectura de dicha Resolución se concluye que el Gobierno, entre otras razones de mayor peso derivadas del incumplimiento del contrato por parte del concesionario, tuvo en cuenta el fallo del Juez del Circuito de Barbacoas, que ordenó restituir al señor Del Castillo en la posesión de la mina denominada "Telembí número 3", y tuvo en cuenta ese fallo porque el contratista alegó expresamente, para justificar su incumplimiento y para solicitar una prórroga, el impedimento constituido por la sentencia a que antes se hizo mención. Pero el fallo de que se trata en manera alguna puede perjudicar a la Nación, ya que ella no fue parte en el juicio, ni fue citada para estar en derecho, ni tuvo la más pequeña intervención ante el Juez que conocía del asunto, pues por otra parte, quien dictó la providencia que se alega en pro de la Compañía Minera de Nariño, no era Juez competente, por cuanto la ley atribuye el conocimiento de la acción en ese caso al Tribunal Superior de Pasto.

Lo resuelto en dicho juicio no puede afectar el derecho de la Nación a la posesión de la mina "Telembí número 3", y de cualesquiera otras, tanto más cuanto que según la doctrina del artículo 1989 del Código Civil, "la acción de terceros que pretenden derecho a la cosa arrendada, se dirigirá al arrendador". De suerte que fue ineficaz en lo tocante a los derechos del Estado, el juicio promovido por el señor Del Castillo contra la Compañía concesionaria.

Legalidad de la suspensión de trabajos.

Cuando el extinguido Ministerio de Industrias y Trabajo dictó las Resoluciones números 36, 37 y 39, en cuanto se refirieron al cauce del río Telembí y a las demás zonas de la reserva nacional, el Gobierno no desposeyó a nadie, por la sencilla razón de que no podía legalmente haber poseedores fuera de la misma Nación en cuyo favor y con posterioridad al abandono de las minas los legisladores establecieron la reserva fluvial según las siguientes disposiciones:

- Artículo 6° del Decreto 1112 de 1905.
- Artículo 2° del Decreto 1328 de 1905.
- Artículo 5° de la Ley 59 de 1909.
- Artículo 5° de la Ley 72 de 1910.
- Artículo 1° de la Ley 13 de 1937.

En virtud de estas disposiciones, los metales preciosos yacientes en el lecho del río Telembí entraron a formar parte de la Hacienda Nacional, con el carácter de bienes fiscales, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3° y 4° del Código Fiscal.

La conservación y mejora de tales bienes corresponde al Ministerio en armonía con lo dispuesto en el artículo 7° del mismo Código. Y siendo estos metales bienes del Estado, su extracción puede hacerse únicamente mediante previo contrato o permiso del Gobierno, según lo mandado en el artículo 110 del referido Código.

No se puede alegar que el Ministerio debe colocarse en este caso en la situación jurídica de demandante ante la justicia ordinaria, pues el artículo 19 de la Ley 110 de 1912 dice que la prohibición que respecto a la adjudicación de ciertos bienes nacionales establezca la ley, comprende la de denuncia o de cualquier otro acto que pueda constituir derechos sobre ellos. Y no teniendo la Compañía Minera de Nariño, con anterioridad a los hechos materiales que se mencionan, ningún título no sujeto a controversias litigiosas, sobre las minas de que se trata, tiene primacía la presunción legal existente en favor de la Nación, constituida por las disposiciones ya enumeradas y según la cual los minerales existentes en el cauce de los ríos navegables pertenecen al Estado. Esta presunción es indiscutible y está reconocida en recientes resoluciones del Consejo de Estado (9 de mayo de 1939, sobre las demandas de los doctores Uribe Holguín y Zuleta Angel).

El artículo 113 del Código Fiscal dice que la persona que explote una mina o un depósito de los indicados en los artículos 110 y 111, sin previo contrato con el Gobierno, se considerará como responsable del delito de hurto. Por lo tanto, tratándose de la comisión de un delito, el Organismo Ejecutivo puede y debe tomar las medidas del caso para impedir que se consuma o repita o continúe su ejecución, máxime cuando ese delito es al mismo tiempo un acto que puede llegar a constituir posesión ordinaria sobre uno de los bienes fiscales de la Nación, de acuerdo con el Código de Minas. Se imponía, pues, que el Gobierno en cumplimiento del deber que le impone el artículo 7° de la Ley 110 de 1912 ordenara la suspensión de trabajos, como una medida de orden público que el Gobierno puede tomar en cualquier momento cuando estime que se está

causando un grave perjuicio a los intereses fiscales del Estado. Nadie discutiría la validez de una orden semejante ante la ocupación inusitada de las minas de Supía y Marmato, o de los yacimientos esmeraldíferos de Muzo y Coscuez, que se realizara por particulares, así pretendieran exhibir títulos de dominio para discutirle sus derechos a la Nación.

Existiendo la prohibición contenida en el artículo 19 del Código Fiscal, es obvio que ella no obra por sí sola, es decir, que no basta invocarla para que surta sus efectos, para que quienes indebidamente ocupan un bien fiscal de la Nación, lo abandonen y respeten los derechos del Fisco. El Despacho Ejecutivo a cuyo cargo está la guarda y administración de ese bien debe dictar medidas efectivas, cuyo cumplimiento está a cargo de las autoridades de Policía, para garantizar su integridad. Y tratándose como se trata en estos casos, de un bien fungible que puede extinguirse o agotarse con la explotación, tales medidas deben ser propias para conservar dicho bien de acuerdo con la naturaleza de éste sin que el Gobierno, al dictarlas, incurra en un acto jurisdiccional, pues es un mero acto administrativo, como el que realizara al ordenar el despeje de cualquiera de las vías públicas ilegalmente ocupada en concepto del mismo Gobierno.

El Consejo de Estado, refiriéndose a la defensa de los bienes de uso público, en sentencia del 19 de enero de 1919, publicada en el tomo VIII de los *Anales del Consejo*, páginas 16 y 17, dice:

“Si las autoridades de Policía, para dictar providencias tendientes a prevenir el daño o usurpación que sufran las propiedades públicas, no pudieren obrar administrativamente sino por medio de juicio contradictorio, resultaría el absurdo de que estas autoridades tuvieran que intentar una acción ante ellas mismas o ante otros funcionarios de la misma naturaleza, para decidir definitivamente una controversia acerca de puntos que la Constitución y las leyes han atribuido a esas autoridades, como derivaciones naturales e ineludibles de las funciones que desempeñan.”

En síntesis, el Gobierno no trata en esta ocasión de recuperar o de reivindicar un bien que salió del dominio del Estado desde el año de 1892, pues no existiendo al establecerse la reserva fluvial, la posesión regular de ese bien por parte de los primitivos adjudicatarios, de hecho, por el fenómeno jurídico de la reversión, volvió al patrimonio nacional, sin que aquéllos puedan alegar sobre él derecho alguno en contraposición a los derechos del Estado. El único recurso que les queda contra las providencias contenidas en las Resoluciones tantas veces citadas, y contra la orden contenida en el telegrama 1067 de este Ministerio para la Prefectura de Barbacoas, orden que es consecuencia de aquellas resoluciones, es el de establecer contra la Nación el respectivo juicio posesorio, tal como procedió el señor Isaac del Castillo en la referida oportunidad, y como lo hizo la Compañía Minera Chocó Pacífico, S. A., en el caso relativo a la mina de “Pan de Oro”, en el cual se dictó una orden para suspender trabajos, semejante a la que ahora se discute.

La Resolución número 121.

El Ministerio no se contradice en manera alguna, no sustenta una tesis para revalorarla luego, ni ha desvirtuado implícitamente

los fundamentos de las resoluciones 36, 37 y 39, cuando la Resolución número 121 de 30 de diciembre de 1938, dictada en las oposiciones a la propuesta de contrato de Guillermo Camacho y Montoya, ordena pasar copia de la providencia y de sus antecedentes al Procurador General de la Nación, para que en nombre de ésta establezca las acciones conducentes a lograr dentro del menor término posible se suspendan los trabajos de explotación realizados por la Compañía Minera de Nariño en la antigua mina de Santa Ana, sobre la cual el Estado tiene dominio indiscutible desde todo punto de vista. Y no se contradice el Ministerio, porque en el caso de la antigua mina de Santa Ana, situada en una de las márgenes del río, la reserva apenas podría afectarla a partir de 1937, y sobre ella la Compañía al menos puede alegar que mediante un término más o menos largo mantuvo una posesión que no es ni la regular, ni la clandestina, ni la violenta, sino otra que quizás puede considerarse como la que el Código de Minas denomina ordinaria, aunque es preciso tener en cuenta que la propiedad minera no se adquiere por prescripción. El cauce del río Telembí, por el contrario, es un bien de uso público, además de ser un bien fiscal de la Nación desde 1905; legalmente no ha podido ni la Compañía Minera de Nariño, ni ninguna otra persona natural o jurídica, constituir sobre él, mediante el ejercicio de algún acto, derecho opuesto a los derechos de la Nación. El cauce del río Telembí tampoco había sido ocupado por los primitivos adjudicatarios de las minas a partir de la caducidad de los respectivos títulos. Por virtud del abandono de los yacimientos el Estado, como persona de derecho público, ha poseído y posee el río con su cauce, el cual es una vía fluvial de transporte. El Gobierno debe tomar las medidas necesarias para evitar la ocupación de esa vía (artículos 674, 677 y 679 del Código Civil), todavía más cuando aquella ocurre con operaciones que no son de navegación sino de otra índole, perjudiciales a ésta.

La Nación, como persona de derecho público representada por el Gobierno, en ejercicio de la soberanía que le es inherente, tiene todo el derecho y tiene todo el deber de poner término a dicha ocupación que se quiere realizar con el pretexto del laboreo de unas minas sobre las cuales el Estado, por efecto del fenómeno jurídico de la reversión, tiene hoy el dominio indiscutible.

Si llegara a aceptarse, lo que actualmente sostienen los apoderados de la Compañía Minera de Nariño, según los cuales ésta ha mantenido en las minas del Telembí una posesión imperturbada durante varios años, a nadie se ocultaría, aun así, que por el carácter peculiar de la explotación minera, los aparatos mecánicos con los cuales se pretende evidenciar el acto posesorio, para poder funcionar para realizar un objeto, deben mantenerse en constante movimiento, de un punto a otro, progresando sistemáticamente, invadiendo la ley y en forma progresiva la vía de uso público, al mismo tiempo que agotando las minas y apropiándose los invasores, minerales que no les pertenecen.

En tal virtud, el Gobierno al suspender el funcionamiento de los aparatos *Draga Scrapers*, no desaloja a la Compañía, no comete un acto de desposesión, sino evita simplemente que continúe

progresando una invasión ilegal y realizándose una explotación delictuosa.

De lo expuesto se concluye que la situación jurídica de la Compañía Minera de Nariño es en mucho diferente cuando se trata de la explotación de la mina de Santa Ana, a cuando se la considera obrando en el lecho minero del río Telembí. El Gobierno, en la Resolución número 121 ya referida, sin renunciar al derecho que la Nación tiene sobre la mina de Santa Ana, resolvió una situación circunstancial y fundamentalmente distinta a la contemplada en las Resoluciones números 36, 37 y 39.

Número 7—Ministerio de Industrias y Trabajo—Dirección General de Minas—Sección Jurídica—Bogotá, diez de enero de mil novecientos treinta y ocho.

Por Resolución de 30 de julio próximo pasado, el Ministerio aceptó la propuesta formulada por Guillermo Caicedo F., por medio de apoderado, para la exploración y explotación de los metales preciosos que se hallan en un trayecto del lecho del río navegable Telembí, ubicado en el Municipio de Barbacoas, Departamento de Nariño.

Por virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto número 1343 de 1937, en concordancia con el artículo 22 del 1054 de 1932, se ordenó la publicación del aviso correspondiente en el **Diario Oficial**.

Según el informe de la Secretaría de la Dirección General de Minas, se ha vencido el término de treinta días hábiles contados a partir de la tercera publicación de dicho aviso y dentro de él se presentaron dos oposiciones, la una por Julio del Castillo y la otra por María Enriqueta Dougherty.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del citado Decreto 1343, debe el Ministerio resolver si se suspende o se adelanta la tramitación de la propuesta. Para ello hará el estudio de las dos oposiciones presentadas por separado.

Oposición de Julio del Castillo.

El apoderado de este opositor, en escrito de veinte de septiembre del año en curso, se expresa en los siguientes términos:

"El Ministerio de Industrias, por medio de la Resolución número 63 de 31 de julio del presente año, de la cual se dio aviso en los números 23557, 23558 y 23559 del **Diario Oficial**, aceptó una propuesta de contrato formulada por el señor Alejandro Valencia, a nombre del señor Guillermo Caicedo F., para la exploración y explotación de los metales preciosos que se encuentren en el lecho del río Telembí, en el trayecto de quince kilómetros ubicados en el Municipio de Barbacoas, Departamento de Nariño, y comprendidos desde la desembocadura de la quebrada Gumainde o Chilajuán en el río Telembí, aguas abajo y por su margen derecha hasta quinientos metros arriba de la confluencia de los ríos Güelmambí y Telembí.

"Según aparece en las declaraciones rendidas por los señores Quiterio Angulo e Isaac Reyes ante el Juez del Circuito de Barbacoas, que acompaño, el trayecto del río Telembí a que se refiere la propuesta del señor Caicedo, se encuentra comprendido dentro de las minas Telembí número 3, Telembí número 4 y Telembí número 5.

"Las minas denominadas Telembí número 3, Telembí número 4 y Telembí número 5, pertenecen a las sociedades ordinarias de que es Presidente el señor Julio del Castillo, según aparece en los títulos de adjudicación que acompaña. Dichas minas están redimidas a perpetuidad, como consta en la certificación del señor Administrador de Hacienda Nacional de Popayán, que presento, y en las resoluciones y adjudicaciones.

"Fundado en lo expuesto y en las disposiciones de los artículos 4º, 70, 284 del Código de Minas, 1º, inciso 2º, de la Ley 13 de 1937, 22 y 27 del Decreto número 1343 de 1937 me opongo, con el carácter ya expresado, a la celebración del contrato propuesto por el señor Guillermo Caicedo F., y solicito en consecuencia que se suspenda la tramitación ya propuesta.

"Acompaño al presente escrito:

"a) Las declaraciones rendidas ante el Juzgado del Circuito de Barbacoas por los señores Quiterio Angulo e Isaac Reyes, de que ya hice mención;

"b) Un croquis en que aparece la ubicación de las minas Telembí número 3, Telembí número 4 y Telembí número 5, en el río Telembí en relación con el trayecto solicitado por el señor Caicedo;

"c) Copias autenticadas de los títulos de las minas, expedidos a favor del señor Julio del Castillo como Presidente de las nombradas sociedades ordinarias;

"d) Copia de la escritura pública que contiene el poder general conferido por el señor Julio del Castillo al señor Marcial del Castillo;

"e) Memorial en que el señor Marcial del Castillo me sustituye el poder del señor Julio del Castillo para formular la presente oposición, y

"f) Copia de la escritura de quince de los corrientes, de la Notaría 3ª de Bogotá, por medio de la cual se protocolizó una certificación del Administrador de Hacienda Nacional de Popayán, en que consta que las minas a que me he referido están redimidas a perpetuidad."

Funda el apoderado del opositor Castillo su petición, entre otras disposiciones legales, en el artículo 1º, inciso 2º de la Ley 13 de 1937, y en los artículos 22 y 27 del Decreto ejecutivo número 1343 del mismo año, disposiciones cuyo texto es el siguiente, en su orden:

"La Nación se reserva la propiedad de las minas de aluvión de metales preciosos ubicadas en las riberas de los ríos navegables, y en una extensión de un kilómetro a cada lado del cauce normal del respectivo río. La explotación de estas minas se llevará a cabo

en conjunto con el lecho del río o separadamente, por medio de contratos celebrados con el Gobierno, que serán sometidos a la aprobación del Consejo de Ministros y a la ulterior revisión del Consejo de Estado.

“Es entendido que esta disposición deja a salvo los derechos adquiridos conforme a las leyes.”

“Mientras no hayan transcurrido treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de la desfijación del cartel, toda persona puede oponerse a la celebración del contrato propuesto, formulando su oposición por escrito ante el Ministerio de Industrias y Trabajo, Dirección General de Minas, directamente o por conducto de la Gobernación, Intendencia o Comisaría Especial respectiva, acompañando todas las pruebas de que disponga, y que considere conducentes para fundamentar tal oposición (artículo 23, Decreto 1054 de 1932).”

“Para que prospere una oposición basada en el inciso 2º del artículo 1º de la Ley 13 del presente año, es necesario que el interesado presente en oportunidad el título de adjudicación de la mina expedido con anterioridad al 27 de febrero de 1937, debidamente registrado y a que se refiere la oposición, la comprobación de que el adjudicatario o sus sucesores han conservado sobre dicha mina la posesión regular, y los documentos o pruebas que acrediten la identidad entre la zona o parte de la zona solicitada en contrato y la mina poseída con posesión regular por el opositor.

“Cuando se trate de minas matriculadas, es suficiente presentar el certificado de matrícula, y el de su actual vigencia.”

De manera, pues, que para que prospere una oposición como la presentada por Castillo, en armonía con el artículo 27 transcrito, deben llenarse los siguientes requisitos:

- a) Título de adjudicación de la mina, anterior al 27 de febrero de 1937;
- b) Registro del título;
- c) Pago de los impuestos;
- d) Identidad entre la zona o parte de ella y la mina.

Los tres primeros requisitos son los elementos integrantes de la posesión regular de que habla el citado artículo 27, de acuerdo con los artículos 292, 303 y 309 del Código de Minas, que en su orden, dicen:

“Posesión regular es la que tiene el dueño de una mina titulada, que paga puntualmente el impuesto establecido en el capítulo XI.”

“La posesión regular se adquiere por la expedición del título y se conserva por el pago del impuesto.”

“La posesión regular se pierde por el hecho de dejarse de pagar puntualmente el impuesto respectivo.”

El Código de Minas define la posesión en la misma forma que el Código Civil, diciendo que es la tenencia de una cosa determinada, con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño del que se da por tál tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. Mas cabe observar que en materia de

posesión de minas, la posesión regular se confunde con el dominio de la mina, ya que como se ha visto, para que ésta exista es necesario tener el título de adjudicación y pagar puntualmente los impuestos establecidos. A estos dos elementos podría agregarse el laboreo de la mina dentro de los términos señalados por la Ley, ya que en caso de que él no se lleve adelante, la mina cae en abandono, extinguiéndose por lo tanto el dominio particular. Esto último no es pertinente tratándose de las minas redimidas a perpetuidad.

En cuanto al primer requisito, se observa:

El título de la mina denominada Telembí número 3 fue expedido por la Gobernación del Departamento del Cauca el día 5 de junio de mil ochocientos noventa y nueve (1899); la posesión de la mina fue dada el día diez (10) de diciembre de mil ochocientos noventa y ocho (1898). El título de adjudicación de la mina Telembí número 4 fue expedido por la Gobernación del Departamento del Cauca el día cinco (5) de junio de mil ochocientos noventa y nueve (1899); la posesión de la mina fue dada el día veintisiete (27) de noviembre de mil ochocientos noventa y ocho (1898). El título de adjudicación de la mina denominada Telembí número 5 fue expedido el día cinco (5) de junio de mil ochocientos noventa y nueve (1899); la posesión de la mina fue dada el día veintiocho (28) de noviembre de mil ochocientos noventa y ocho (1898).

En cuanto al segundo requisito, se observa:

El título de adjudicación de la mina Telembí número 3 aparece registrado en la Oficina de Registro de Barbacoas el diez y siete (17) de julio de mil novecientos seis (1906), bajo la partida número 125 del Libro I. El título de adjudicación de la mina Telembí número 4 aparece registrado en la misma fecha y en la misma Oficina, bajo la partida número 116 del mismo libro. Y el título de adjudicación de la mina Telembí número 5 aparece registrado igualmente en esa fecha y bajo la partida número 119 del mismo libro.

En cuanto al tercer requisito, se observa:

Según los certificados expedidos por la Administración Departamental de Hacienda Nacional del Cauca, por las minas denominadas Telembí número 3, Telembí número 4 y Telembí número 5, se pagaron el día treinta (30) de enero de mil ochocientos noventa y nueve (1899), las sumas de \$ 20 por cada una, y según se dice en esos certificados “correspondientes a veinte años y para redimir las siguientes minas de oro de aluvión de cinco kilómetros de extensión cada una, sitas en la Provincia de Barbacoas”. Igualmente consta “que con anterioridad al treinta de enero de 1899, ni en ese mes, ni en años anteriores, aparece en los libros de esta oficina que hayan sido pagados derechos de ninguna clase o impuestos correspondientes a las minas anteriormente citadas”.

En cuanto al cuarto requisito, se observa:

Con las declaraciones de los testigos Isaac Reyes y Quiterio Angulo, el opositor comprueba que la zona solicitada en concesión por Guillermo Caicedo F. “se encuentra comprendida en su totalidad dentro de las minas Telembí número 3, Telembí número 4 y Telembí número 5, de propiedad del señor Julio del Castillo.”

En relación con los títulos de adjudicación de las minas, y con el registro de ellos, el proponente ha impugnado su validez con argumentos más o menos atendibles. Mas es el caso, y así lo ha resuelto el Ministerio en otras ocasiones, que la calificación de los títulos mineros es atribución privativa del Poder Judicial, y no de las autoridades administrativas, salvo cuando se trata de vicios formales, de vicios capaces de producir el fenómeno de la inexistencia del acto jurídico a que ellos se refieren. Por esta razón estrictamente legal, se abstiene este Despacho de entrar a estudiar el caso propuesto de la validez o nulidad de los títulos de adjudicación de las minas Telembí número 3, Telembí número 4 y Telembí número 5, en cuanto se refiere a la personería del señor Castillo para aparecer como titular de las minas al expedirse de nuevo los títulos. Ya tendrán los interesados oportunidad de ventilar ese problema ante los Tribunales ordinarios, con la plenitud de todas las fórmulas y trámites que la Ley de Procedimiento Civil establece.

En relación con el pago de los impuestos, el opositor afirma que las dichas minas comprendidas por la zona del cauce del río Telembí, solicitadas en concesión, están redimidas a perpetuidad, en armonía con las disposiciones que en el año de 1899 consagraron a favor de los titulares de las minas, ese derecho.

No definió el legislador la redención de minas a perpetuidad. Tal fenómeno jurídico se deduce de la disposición respectiva, y por eso hay que analizarla para establecer inequívocamente si en el caso presente se cumplieron todas las formalidades que ella señala. Disponía el artículo 45 de la Ley 292 de 1875, en vigor en el año de 1899 en que se dice se redimieron las minas en cuestión, lo siguiente: "Los dueños de minas tituladas, que hayan pagado el impuesto establecido, y que no estén en litigio, pueden asegurar permanentemente la propiedad de ellas y quedar libres del impuesto en lo sucesivo, sin que nadie pueda registrarle sus minas si pagaren de una vez lo que debieren pagar en veinte años, según el Código de 21 de octubre de 1867."

Quedó así establecida la redención a perpetuidad de las minas, que no es otra cosa que la exoneración del pago del impuesto anual obligatorio. La anterior disposición fue subrogada por el artículo 3° de la Ley 59 de 1909, que dice: "Los dueños de minas tituladas que hayan pagado el impuesto establecido y que no estén en litigio, pueden asegurar permanentemente la propiedad de ellas, y quedan libres del impuesto en lo sucesivo, sin que nadie pueda registrarle ni denunciarle sus minas, si pagaren duplicado, de una vez, lo que debieren pagar en veinte años, según el Código de 21 de octubre de 1867". De manera, pues, que esta disposición se limitó únicamente a adicionar la del artículo 45, en el sentido de extender la prohibición al denunció, y de aumentar al doble el pago del impuesto. Conviene si aclarar que al término registrar, que se emplea en estas disposiciones y en el artículo 22 del Código, se le debe dar el sentido de avisar, atendiendo al significado que tenía en el derecho español.

De lo anterior se concluye que para que se haya realizado la redención de una mina a perpetuidad, es indispensable la coexis-

tencia de estos tres hechos: a) El pago de los impuestos establecidos; b) El pago de una vez de lo que se debiera pagar en veinte años, y c) Estar la mina libre de litigio. Los dos primeros hechos, que son los principales, se acreditan con los recibos o con los certificados expedidos por el respectivo Recaudador de Hacienda Nacional. Veamos si en el caso de las minas Telembí número 3, Telembí número 4 y Telembí número 5 se cumplieron esos hechos.

Los títulos de adjudicación de esas minas fueron expedidos el día cinco (5) de junio de 1899; la posesión de las minas se dio en los días diez (10) de diciembre y veintisiete (27) y veintiocho (28) de noviembre de 1898, y el pago del impuesto por los veinte años se hizo el treinta (30) de enero de mil ochocientos noventa y nueve (1899). Ahora bien: de conformidad con el artículo 23 de la Ley 292 de 1875 "el pago del impuesto debe hacerse por primera vez después que se dé la posesión de la mina y antes de terminar el año común en que tal acto se haya verificado, sin que en este caso haya lugar a rebajar el impuesto por razón de no haber transcurrido un año cabal desde el acto de la posesión". En el caso contemplado, ese pago por el año de 1898, año de la posesión, no se hizo y sólo en el año de 1899 se pagó una cantidad, que se creyó suficiente, por los veinte años, que como es claro debían empezarse a contar a partir del mismo año de 1899. Es decir, en otros términos, que cuando se trató de verificar la redención a perpetuidad de las minas, los titulares no habían pagado los impuestos establecidos de que hablan los artículos 45 de la Ley 292 de 1875, y 3° de la Ley 59 de 1909 antes transcritos. En conclusión, no se llenó uno de los requisitos indispensables para la realización del fenómeno legal o jurídico de la redención a perpetuidad. Y que antes de 1899 no se había pagado impuesto alguno por las dichas minas, es cuestión que evidencia el siguiente certificado del Administrador de Hacienda Nacional del Cauca, que a la letra dice: "Se certifica que con anterioridad al 30 de enero de 1899, ni en ese mes, ni en años anteriores, aparece de los libros de esta oficina que hayan sido pagados derechos de ninguna clase o impuestos correspondientes a las minas anteriormente citadas".

Más claro aún: si los titulares de las minas querían ampararlas a perpetuidad, debieron pagar el impuesto correspondiente por veintiún (21) años. Uno, que era en el que habían recibido la posesión —1898—, y veinte, que debían contarse a partir de aquel en que hicieron el pago, o sea de 1899 en adelante. No es que el Ministerio sostenga que para la redención a perpetuidad hubiera sido necesario el pago del impuesto correspondiente a veintiún años. Lo que sucede es que para que este fenómeno se realizara, era indispensable que quien pretendiera redimir una mina fuera poseedor regular de la misma, mediante el pago oportuno de los impuestos correspondientes. El pago del impuesto correspondiente a veinte años, si el poseedor no era poseedor regular, no regularizaba esta posesión ni colocaba la mina en estado de ser legalmente redimida.

No sólo esto. El artículo 45 de la Ley 292, que permitió la redención de las minas a perpetuidad, estableció que debía pagarse el impuesto por veinte años, de acuerdo con la tarifa relacionada en el Código de Minas de veintiuno de octubre de mil ochocientos se-

venta y siete, o sea el Código del extinguido Estado Soberano de Antioquia, que fue adoptado para toda la Nación, por medio del artículo 1° de la Ley 38 de 1887. El artículo 145 del expresado Código dice: "por cada mina de oro corrido, con la extensión que le señala el artículo 28, se pagarán cinco pesos anuales..." Y el artículo 28, a que éste hace referencia, fijó para las minas de aluvión u oro corrido, una extensión máxima de un cuadrado de cinco kilómetros de base, que es precisamente la que se tuvo en cuenta al hacer la mensura de las minas tantas veces mencionadas, y la misma que también sirvió de base para el pago de los impuestos, tal como consta de los certificados expedidos por el Administrador de Hacienda Nacional del Cauca. De manera, pues, que por este aspecto también dejó de pagarse el impuesto correspondiente que era de cien pesos por cada mina en los veinte años, y no de veinte pesos, como se hizo.

En conclusión y resumiendo todo lo que se ha dicho acerca del pago de los impuestos, se tiene que las referidas minas Telembí número 3, Telembí número 4 y Telembí número 5, no fueron redimidas, y no habiéndolo sido y habiéndose dejado de pagar los impuestos correspondientes a todos los años transcurridos hasta el presente, tales minas cayeron en abandono, y por lo tanto volvieron al patrimonio del Estado, formando parte de la reserva nacional, de conformidad con el artículo 2° del Decreto 1328 de 1905, y con el artículo 5° de la Ley 72 de 1910.

Es por esto por lo que el opositor no ha comprobado la posesión regular de las minas, de acuerdo con el artículo 291 del Código, y por lo tanto su oposición no puede prosperar (artículo 27 del Decreto 1343 de 1937).

En relación con la identidad entre la zona o parte de la zona solicitada en contrato y las minas, ésta bien puede deducirse de la prueba testimonial de que se ha hecho mérito, aunque el Ministerio estima que para ello sería más procedente la intervención de peritos idóneos, ya que de conformidad con el artículo 705 del Código Judicial, son éstos los que deben intervenir tratándose como se trata de la identificación de un bien inmueble.

Oposición de María Enriqueta Dougherty.

Respecto a esta oposición, presentada por medio de apoderado y por escrito de 21 de septiembre del año en curso, cabe observar: como según lo afirma el mismo interesado, las minas Telembí número 3, Telembí número 4 y Telembí número 5 pertenecen pro indiviso a la señorita María Enriqueta Dougherty y a las sociedades ordinarias que dice representar el otro opositor Julio del Castillo, todo lo que se ha dicho acerca de la anterior oposición cabría decirlo acerca de ésta, si el abogado López Mosquera hubiera acompañado la copia de los títulos que debió aducir a su solicitud de oposición, de acuerdo con el artículo 22 del Decreto 1343 de 1937.

En mérito de lo antes dicho, el Ministerio debe proceder a la celebración del contrato, sin perjuicio de que los opositores hagan valer contra esta providencia las acciones de derecho común que sean pertinentes (artículo 23, Decreto 1054 de 1932, y artículo 24, Decreto 1343 de 1937).

Por lo expuesto, el Ministerio de Industrias y Trabajo

RESUELVE:

1° Decláranse infundadas las oposiciones formuladas por Julio del Castillo en nombre de una sociedad ordinaria de minas, por no ser esta sociedad poseedora regular de las minas Telembí número 3, Telembí número 4 y Telembí número 5, cuyos títulos de adjudicación han sido aducidos para fundamentar la oposición, y la de María Enriqueta Dougherty, por no haber presentado títulos de propiedad sobre las minas en mención. Quedan a salvo sus derechos para que los hagan valer ante la justicia ordinaria si así lo estimaren conveniente.

2° En consecuencia, procédase a celebrar con Guillermo Caicedo F. el contrato respectivo. El proponente deberá allanarse a firmar dicho contrato dentro del término de treinta días (30), contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, entendiéndose que si así no lo hace, quedará caducada su solicitud.

3° Reconócese la personería de los doctores Eduardo Zuleta Angel y Jaime López Mosquera para actuar en las presentes diligencias, de acuerdo con los memoriales poderes que obran en autos.

Cópiese y notifíquese.

El Ministro de Industrias y Trabajo,

Antonio Rocha

RESOLUCION NUMERO 8

Ministerio de la Economía Nacional—Dirección General de Minas.
Bogotá, diez de enero de mil novecientos treinta y ocho.

El doctor Eduardo Zuleta Angel, como apoderado del señor Julio del Castillo, y Jaime López Mosquera, diciéndose apoderado de la señorita María Enriqueta Dougherty, en memoriales de 20 y 23 de septiembre último, respectivamente, se oponen a la celebración del contrato propuesto por la Colombian Placers S. A., para la exploración y explotación de metales preciosos en un trayecto del río Telembí, ubicado en el Municipio de Barbacoas del Departamento de Nariño.

Tramitadas las oposiciones en la forma legal y demostrado que el Senador de la República, doctor Marcelino Valencia, dejó de ser socio de la compañía interesada, es el caso de fallarlas, para lo cual

se considera:

La cuestión de que se trata en este expediente es idéntica a la contemplada en el de la propuesta de contrato para la exploración y explotación de otro trayecto del mismo río Telembí, formulada por el señor Guillermo Caicedo F. Por tanto, para fallar este negocio se reproduce en todas sus partes la resolución dictada en dicho expediente, como fundamentos del presente proveído. Tal Resolución es del tenor siguiente:

“Número 7—Ministerio de Industrias y Trabajo—Dirección General de Minas—Sección Jurídica—Bogotá, diez de enero de mil novecientos treinta y ocho.

Por Resolución de 30 de julio próximo pasado, el Ministerio aceptó la propuesta formulada por Guillermo Caicedo F., por medio de apoderado, para la exploración y explotación de los metales preciosos que se hallan en un trayecto del lecho del río navegable Telembí, ubicado en el Municipio de Barbacoas, Departamento de Nariño.

Por virtud de lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto número 1343 de 1937, en concordancia con el artículo 22 del 1054 de 1932, se ordenó la publicación del aviso correspondiente en el **Diario Oficial**.

Según el informe de la Secretaría de la Dirección General de Minas, se ha vencido el término de treinta días (30) hábiles contados a partir de la tercera publicación de dicho aviso, y dentro de él se presentaron dos oposiciones, la una por Julio del Castillo y la otra por María Enriqueta Dougherty.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del citado Decreto 1343, debe el Ministerio resolver si se suspende o si se adelanta la tramitación de la propuesta. Para ello hará el estudio de las dos oposiciones presentadas por separado.

Oposición de Julio del Castillo.

El apoderado de este opositor, en escrito de 20 de septiembre del año en curso, se expresa en los siguientes términos:

‘El Ministerio de Industrias, por medio de la Resolución número 63 de 31 de julio del presente año, de la cual se dio aviso en los números 23557, 23558 y 23559 del **Diario Oficial**, aceptó una propuesta de contrato formulada por el señor Alejandro Valencia, a nombre del señor Guillermo Caicedo F., para la exploración y explotación de los metales preciosos que se encuentren en el lecho del río Telembí, en el trayecto de quince (15) kilómetros ubicados en el Municipio de Barbacoas, Departamento de Nariño, y comprendidos desde la desembocadura de la quebrada **Gumainde o Chilajuán**, en el río Telembí aguas abajo y por su margen derecha hasta 500 metros arriba de la confluencia de los ríos Guelmambí y Telembí.’

Según aparece en las declaraciones rendidas por los señores Quiterio Angulo e Isaac Reyes ante el Juez del Circuito de Barbacoas, que acompaño, el trayecto del río Telembí a que se refiere la propuesta del señor Caicedo, se encuentra comprendido dentro de las minas Telembí número 3, Telembí número 4 y Telembí número 5.

Las minas denominadas Telembí número 3, Telembí número 4 y Telembí número 5 pertenecen a las sociedades ordinarias de que es Presidente el señor Julio del Castillo, según aparece en los títulos de adjudicación que acompaña. Dichas minas están redimidas a perpetuidad, como consta en la certificación del señor Administrador de Hacienda Nacional de Popayán que presentó, y en las resoluciones y adjudicaciones.

‘Fundado en lo expuesto y en las disposiciones de los artículos 4º, 70 y 284 del Código de Minas, 1º, inciso 2º de la Ley 13 de 1937, 22 y 27 del Decreto número 1343 de 1937, me opongo, con el carácter ya expresado, a la celebración del contrato propuesto por el señor Guillermo Caicedo F., y solicito en consecuencia que se suspenda la tramitación ya propuesta.

‘Acompaño al presente escrito:

‘a) Las declaraciones rendidas ante el Juzgado del Circuito de Barbacoas por los señores Quiterio Angulo e Isaac Reyes, de que ya hice mención;

‘b) Un croquis en que aparece la ubicación de las minas Telembí número 3, Telembí número 4 y Telembí número 5, en el río Telembí, en relación con el trayecto solicitado por el señor Caicedo;

‘c) Copias autenticadas de los títulos de las minas, expedidos a favor del señor Julio del Castillo, como Presidente de las nombradas sociedades ordinarias;

‘d) Copia de la escritura pública que contiene el poder general conferido por el señor Julio del Castillo al señor Marcial del Castillo;

‘e) Memorial en que el señor Marcial del Castillo me sustituye el poder del señor Julio del Castillo para formular la presente oposición; y

‘f) Copia de la escritura de 15 de los corrientes, de la Notaría 3ª de Bogotá, por medio de la cual se protocolizó una certificación del Administrador de Hacienda Nacional de Popayán, en que consta que las minas a que me he referido están redimidas a perpetuidad.’

Funda el apoderado del opositor Castillo su petición, entre otras disposiciones legales, en el artículo 1º, inciso 2º, de la Ley 13 de 1937, y en los artículos 22 y 27 del Decreto ejecutivo número 1343 del mismo año, disposiciones cuyo texto es el siguiente, en su orden:

‘La Nación se reserva la propiedad de las minas de aluvión de metales preciosos, ubicadas en las riberas de los ríos navegables, y en una extensión de un kilómetro a cada lado del cauce normal del respectivo río. La explotación de estas minas se llevará a cabo en conjunto con el lecho del río o separadamente, por medio de contratos celebrados con el Gobierno, que serán sometidos a la aprobación del Consejo de Ministros y a la ulterior revisión del Consejo de Estado.

‘Es entendido que esta disposición deja a salvo los derechos adquiridos conforme a las leyes.’

‘Mientras no hayan transcurrido treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de la desfijación del cartel, toda persona puede oponerse a la celebración del contrato propuesto, formulando su oposición por escrito ante el Ministerio de Industrias y Trabajo, Dirección General de Minas, directamente o por conducto de la Gobernación, Intendencia o Comisaría Especial respectiva, acompañando todas las pruebas de que disponga y que considere conducentes para fundamentar tal oposición (artículo 23, Decreto 1054 de 1932).

'Para que prospere una oposición basada en el inciso 2° del artículo 1° de la Ley 13 del presente año, es necesario que el interesado presente en oportunidad el título de adjudicación de la mina expedido con anterioridad al 27 de febrero de 1937, debidamente registrado y a que se refiere la oposición, la comprobación de que el adjudicatario o sus sucesores han conservado sobre dicha mina la posesión regular, y los documentos o pruebas que acrediten la identidad entre la zona o parte de la zona solicitada en contrato y la mina poseída con posesión regular por el opositor.

'Cuando se trate de minas matriculadas, es suficiente presentar el certificado de matrícula y el de su actual vigencia.'

De manera, pues, que para que prospere una oposición como la presentada por Castillo, en armonía con el artículo 27 transcrito, deben llenarse los siguientes requisitos:

- a) Título de adjudicación de la mina anterior al 27 de febrero de 1937;
- b) Registro del título;
- c) Pago de los impuestos;
- d) Identidad entre la zona o parte de ella y la mina.

Los tres primeros requisitos son los elementos integrantes de la posesión regular de que habla el citado artículo 27, de acuerdo con los artículos 292, 303 y 309 del Código de Minas, que en su orden dicen:

'Posesión regular es la que tiene el dueño de una mina titulada, que paga puntualmente el impuesto establecido en el capítulo XI.'

'La posesión regular se adquiere por la expedición del título y se conserva por el pago del impuesto.'

'La posesión regular se pierde por el hecho de dejarse de pagar puntualmente el impuesto respectivo.'

El Código de Minas define la posesión en la misma forma que el Código Civil, diciendo que es la tenencia de una cosa determinada, con ánimo de señor o dueño, o sea que el dueño de él que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. Mas cabe observar que en materia de posesión de minas la posesión regular se confunde con el dominio de la mina, ya que como se ha visto, para que ésta exista es necesario tener el título de adjudicación y pagar puntualmente los impuestos establecidos. A estos dos elementos podría agregarse el laboreo de la mina dentro de los términos señalados por la ley, ya que en caso de que él no se lleve adelante, la mina cae en abandono, extinguiéndose por lo tanto el dominio particular. Esto último no es pertinente tratándose de las minas redimidas a perpetuidad.

En cuanto al primer requisito, se observa:

El título de la mina denominada Telembí número 3 fue expedido por la Gobernación del Departamento del Cauca el día cinco (5) de junio de mil ochocientos noventa y nueve (1899); la posesión de la mina fue dada el día diez (10) de diciembre de mil ochocientos noventa y ocho (1898). El título de adjudicación de la mina Telembí número 4 fue expedido por la Gobernación del Departamento del Cauca el día cinco (5) de junio de mil ochocientos no-

venta y nueve (1899); la posesión de la mina fue dada el día veintisiete (27) de noviembre de mil ochocientos noventa y ocho (1898). El título de adjudicación de la mina denominada Telembí número 5 fue expedido el día cinco (5) de junio de mil ochocientos noventa y nueve (1899); la posesión de la mina fue dada el día veintiocho (28) de noviembre de mil ochocientos noventa y ocho (1898).

En cuanto al segundo requisito, se observa:

El título de adjudicación de la mina Telembí número 3 aparece registrado en la Oficina de Registro de Barbacoas el diez y siete (17) de julio de mil novecientos seis (1906), bajo la partida número 125 del Libro I. El título de adjudicación de la mina Telembí número 4 aparece registrado en la misma fecha y en la misma oficina bajo la partida número 116 del mismo libro. Y el título de adjudicación de la mina Telembí número 5 aparece registrado igualmente en esa fecha, y bajo la partida número 119 del mismo libro.

En cuanto al tercer requisito, se observa:

Según los certificados expedidos por la Administración Departamental de Hacienda Nacional del Cauca, por las minas denominadas Telembí número 3, Telembí número 4 y Telembí número 5 se pagaron el día treinta (30) de enero de mil ochocientos noventa y nueve (1899), las sumas de \$ 20.00 por cada una, y según se dice en esos certificados 'correspondientes a veinte años, y para redimir las siguientes minas de oro de aluvión de cinco kilómetros de extensión cada una, sitas en la Provincia de Barbacoas'. Igualmente consta 'que con anterioridad al treinta de enero de 1899, ni en ese mes, ni en años anteriores, aparece en los libros de esta oficina que hayan sido pagados derechos de ninguna clase o impuestos correspondientes a las minas anteriormente citadas.'

En cuanto al 4° requisito, se observa:

Con las declaraciones de los testigos Isaac Reyes y Quiterio Angulo, el opositor comprueba que la zona solicitada en concesión por Guillermo Caicedo F. 'se encuentra comprendida en su totalidad dentro de las minas Telembí número 3, Telembí número 4 y Telembí número 5, de propiedad del señor Julio del Castillo'.

En relación con los títulos de adjudicación de las minas, y con el registro de ellos, el proponente ha impugnado su validez con argumentos más o menos atendibles. Mas es el caso, y así lo ha resuelto el Ministerio en otras ocasiones, que la calificación de los títulos mineros es atribución privativa del Poder Judicial, y no de las autoridades administrativas, salvo cuando se trata de vicios formales, de vicios capaces de producir el fenómeno de la inexistencia del acto jurídico a que ellos se refieren. Por esta razón, estrictamente legal, se abstiene este Despacho de entrar a estudiar el caso propuesto de la validez o nulidad de los títulos de adjudicación de las minas Telembí número 3, Telembí número 4 y Telembí número 5, en cuanto se refiere a la personería del señor Del Castillo para aparecer como titular de las minas al expedirse de nuevo los títulos. Ya tendrán los interesados oportunidad de ventilar ese problema ante los Tribunales ordinarios, con la plenitud de todas las fórmulas y trámites que la Ley de Procedimiento Civil establece.

En relación con el pago de los impuestos, el opositor afirma que las dichas minas comprendidas por la zona del cauce del río Telembí solicitada en concesión, están redimidas a perpetuidad, en armonía con las disposiciones que en el año de 1899 consagraron a favor de los titulares de las minas ese derecho.

No definió el legislador la redención de minas a perpetuidad. Tal fenómeno jurídico se deduce de la disposición respectiva, y por eso hay que analizarla para establecer inequívocamente si en el caso presente se cumplieron todas las formalidades que ella señala. Disponía el artículo 45 de la Ley 292 de 1875, en vigor en el año de 1899, en que se dice se redimieron las minas en cuestión, lo siguiente: 'Los dueños de minas tituladas que hayan pagado el impuesto establecido, y que no estén en litigio, pueden asegurar permanentemente la propiedad de ellas y quedar libres del impuesto en lo sucesivo, sin que nadie pueda registrarles sus minas si pagaren de una vez lo que debieren pagar en veinte años, según el Código de 21 de octubre de 1867'.

Quedó así establecida la redención a perpetuidad de las minas, que no es otra cosa que la exoneración del pago del impuesto anual obligatorio. La anterior disposición fue subrogada por el artículo 3° de la Ley 59 de 1909, que dice: 'Los dueños de minas tituladas que hayan pagado el impuesto establecido y que no estén en litigio, pueden asegurar permanentemente la propiedad de ellas, y quedan libres del impuesto en lo sucesivo, sin que nadie pueda registrarle ni denunciarle sus minas si pagaren duplicado, de una vez, lo que debieren pagar en veinte años, según el Código de 21 de octubre de 1867'. De manera, pues, que esta disposición se limitó únicamente a adicionar la del artículo 45 en el sentido de extender la prohibición al denunciado y de aumentar al doble el pago del impuesto. Conviene sí aclarar que al término registrar que se emplea en estas disposiciones, y en el artículo 22 del Código, se le debe dar el sentido de avisar, atendiendo al significado que tenía en el derecho español.

De lo anterior se concluye que para que se haya realizado la redención de una mina a perpetuidad, es indispensable la coexistencia de estos tres hechos: a) El pago de los impuestos establecidos; b) El pago de una vez de lo que se debiera pagar en veinte años, y c) Estar la mina libre de litigio. Los dos primeros hechos, que son los principales, se acreditan con los recibos o con los certificados expedidos por el respectivo Recaudador de Hacienda Nacional. Veamos si en el caso de las minas Telembí número 3, Telembí número 4 y Telembí número 5 se cumplieron esos hechos.

Los títulos de adjudicación de esas minas fueron expedidos el día cinco (5) de junio de mil ochocientos noventa y nueve (1899); la posesión de las minas se dió en los días diez (10) de diciembre y veintisiete (27) y veintiocho (28) de noviembre de mil ochocientos noventa y ocho (1898), y el pago del impuesto por los veinte (20) años, se hizo el treinta (30) de enero de mil ochocientos noventa y nueve (1899). Ahora bien: de conformidad con el artículo 23 de la Ley 292 de 1875, "el pago del impuesto debe hacerse por primera vez después que se dé la posesión de la mina y antes de terminar el año común en que tal acto se haya verificado, sin que

en este caso haya lugar a rebajar el impuesto por razón de no haber transcurrido un año cabal desde el acto de la posesión'. En el caso contemplado, ese pago por el año de 1898, año de la posesión, no se hizo, y sólo en el año de 1899 se pagó una cantidad, que se creyó suficiente, por los 20 años, que como es claro debían empezarse a contar a partir del mismo año de 1899. Es decir, en otros términos, que cuando se trató de verificar la redención a perpetuidad de las minas, los titulares no habían pagado los impuestos establecidos de que hablan los artículos 45 de la Ley 292 de 1875 y 3° de la Ley 59 de 1909, antes transcritos. En conclusión, no se llenó uno de los requisitos indispensables para la realización del fenómeno legal o jurídico de la redención a perpetuidad. Y que antes de 1899 no se había pagado impuesto alguno por las dichas minas, es cuestión que evidencia el siguiente certificado del Administrador de Hacienda Nacional del Cauca, que a la letra dice: "Se certifica que con anterioridad al 30 de enero de 1899, ni en ese mes, ni en años anteriores, aparece de los libros de esta oficina que hayan sido pagados derechos de ninguna clase o impuestos correspondientes a las minas anteriormente citadas".

Más claro aún: si los titulares de las minas querían ampararlas a perpetuidad, debieron pagar el impuesto correspondiente por veintiún (21) años. Uno, que era en el que habían recibido la posesión —1898—, y veinte (20) que debían contarse a partir de aquel en que hicieron el pago, o sea de 1899 en adelante. No es que el Ministerio sostenga que para la redención a perpetuidad hubiera sido necesario el pago del impuesto correspondiente a veintiún (21) años. Lo que sucede es que para que este fenómeno se realizara, era indispensable que quien pretendiera redimir una mina fuera poseedor regular de la misma, mediante el pago oportuno de los impuestos correspondientes. El pago del impuesto correspondiente a veinte (20) años, si el poseedor no era poseedor regular, no regularizaba esta posesión ni colocaba la mina en estado de ser legalmente redimida.

No sólo esto. El artículo 45 de la Ley 292, que permitió la redención de las minas a perpetuidad, estableció que debía pagarse el impuesto por veinte años de acuerdo con la tarifa relacionada en el Código de Minas de veintiuno (21) de octubre de mil ochocientos sesenta y siete (1867), o sea el Código del extinguido Estado Soberano de Antioquia, que fue adoptado para toda la Nación por medio del artículo 1° de la Ley 38 de 1887. El artículo 145 del expresado Código dice: 'por cada mina de oro corrido, con la extensión que le señala el artículo 28, se pagarán cinco pesos anuales...'. Y el artículo 28 a que éste hace referencia, fijó para las minas de aluvión u oro corrido una extensión máxima de un cuadrado de cinco kilómetros de base, que es precisamente la que se tuvo en cuenta al hacer la mensura de las minas tantas veces mencionadas, y la misma que también sirvió de base para el pago de los impuestos, tal como consta de los certificados expedidos por el Administrador de Hacienda Nacional del Cauca. De manera, pues, que por este aspecto también dejó de pagarse el impuesto correspondiente que era de cien pesos por cada mina en los veinte años, y no de veinte pesos; como se hizo.

En conclusión y resumiendo todo lo que se ha dicho acerca del pago de los impuestos, se tiene que las referidas minas Telembí número 3, Telembí número 4 y Telembí número 5 no fueron redimidas, y no habiéndolo sido y habiéndose dejado de pagar los impuestos correspondientes a todos los años transcurridos hasta el presente, tales minas cayeron en abandono, y por lo tanto volvieron al patrimonio del Estado, formando parte de la reserva nacional, de conformidad con el artículo 2º del Decreto 1328 de 1905, y con el artículo 5º de la Ley 72 de 1910.

Es por esto por lo que el opositor no ha comprobado la posesión regular de las minas; de acuerdo con el artículo 291 del Código, y por lo tanto su oposición no puede prosperar (artículo 27 del Decreto 1343 de 1937).

En relación con la identidad entre la zona o parte de la zona solicitada en contrato y las minas, ésta bien puede deducirse de la prueba testimonial de que se ha hecho mérito, aunque el Ministerio estima que para ello sería más procedente la intervención de peritos idóneos, ya que de conformidad con el artículo 705 del Código Judicial, son éstos los que deben intervenir tratándose como se trata de la identificación de un bien inmueble.

Oposición de María Enriqueta Dougherty.

Respecto a esta oposición, presentada por medio de apoderado y por escrito de 21 de septiembre del año en curso, cabe observar: como según lo afirma el mismo interesado, las minas Telembí número 3, Telembí número 4 y Telembí número 5 pertenecen proindiviso a la señorita Dougherty y a las sociedades ordinarias que dice representar el otro opositor Julio del Castillo, todo lo que se ha dicho acerca de la anterior oposición cabría decirlo acerca de ésta, si el abogado López Mosquera hubiera acompañado la copia de los títulos que debió aducir a su solicitud de oposición, de acuerdo con el artículo 22 del Decreto 1343 de 1937.

En mérito de lo antes dicho, el Ministerio debe proceder a la celebración del contrato, sin perjuicio de que los opositores hagan valer contra esta providencia las acciones de derecho común que sean pertinentes (artículo 23 del Decreto 1054 de 1932, y artículo 24, Decreto 1343 de 1937).

Por lo expuesto, el Ministerio de Industrias y Trabajo

RESUELVE:

1º Decláranse infundadas las oposiciones formuladas por Julio del Castillo en nombre de una sociedad ordinaria de minas, por no ser esta sociedad poseedora regular de las minas Telembí número 3, Telembí número 4 y Telembí número 5, cuyos títulos de adjudicación han sido aducidos para fundamentar la oposición, y la de María Enriqueta Dougherty, por no haber presentado títulos de propiedad sobre las minas en mención. Quedan a salvo sus derechos para que los hagan valer ante la justicia ordinaria si así lo estimaren conveniente.

2º En consecuencia, procédase a celebrar con Guillermo Caicedo F. el contrato respectivo. El proponente deberá allanarse a firmar dicho contrato dentro del término de treinta días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, entendiéndose que si así no lo hace, quedará caducada su solicitud.

3º Reconócese la personería de los doctores Eduardo Zuleta Angel y Jaime López Mosquera, para actuar en las presentes diligencias, de acuerdo con los memoriales poderes que obran en autos.

Cópiese y notifíquese.

El Ministro de Industrias y Trabajo,

Antonio Rocha"

En relación con la oposición de la señorita María Enriqueta Dougherty, debe tenerse en cuenta, además, que el doctor Jaime López Mosquera no acreditó en las presentes diligencias su personería para actuar como apoderado de la opositora.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Ministerio de Industrias y Trabajo

RESUELVE:

1º Decláranse infundadas las oposiciones formuladas por Julio del Castillo en nombre de una sociedad ordinaria de minas, por no ser esta sociedad poseedora regular de las minas Telembí número 5, Telembí número 6 y Telembí número 7, cuyos títulos de adjudicación han sido aducidos para fundamentar la oposición, y la de la señorita María Enriqueta Dougherty, por no haber presentado títulos sobre las minas, y por carencia de personería de quien en su nombre formuló la oposición. Quedan a salvo los derechos de los interesados para hacerlos valer ante la justicia ordinaria, si lo estiman conveniente.

2º En consecuencia, procédase a la celebración del contrato propuesto, debiendo el interesado allanarse a firmarlo dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, entendiéndose si así no lo hace que queda caducada su solicitud.

3º Reconócese la personería del doctor Eduardo Zuleta Angel para actuar en las presentes diligencias de conformidad con el poder que obra en autos.

4º No es el caso de reconocer la personería del doctor Jaime López Mosquera para actuar en las presentes diligencias como apoderado de la señorita María Enriqueta Dougherty.

Cópiese y notifíquese.

El Ministro de Industrias y Trabajo,

Antonio Rocha

MEMORANDUM

para el señor Ministro de Industrias y Trabajo, relacionado con los contratos sobre el río Telembí.

1º La celebración de estos contratos se ordenó por virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto legislativo número 223 de 1932, y el artículo 1º de la Ley 13 de 1937. La primera de estas disposiciones dice lo siguiente: "La explotación de metales preciosos en los lechos de los ríos navegables, podrá verificarse por medio de contratos celebrados con el Poder Ejecutivo, los cuales deberán ser sometidos a la aprobación del Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros, y a la revisión ulterior del Consejo de Estado". Y la segunda preceptúa: "La Nación se reserva la propiedad de las minas de aluvión de metales preciosos ubicadas en las riberas de los ríos navegables y en una extensión de un kilómetro a cada lado del cauce normal del respectivo río. La explotación de estas minas se llevará a cabo en conjunto con el lecho del río o separadamente, por medio de contratos celebrados con el Gobierno, que serán sometidos a la aprobación del Consejo de Ministros y a la ulterior revisión del Consejo de Estado".

2º Ordenada, y por consiguiente permitida la celebración de estos contratos, el Organó Ejecutivo en virtud de la facultad que le otorga el numeral 3º del artículo 115 de la Constitución Nacional, expidió el Decreto reglamentario número 1343 de 1937, de 27 de febrero. Este Decreto vino a reemplazar al Decreto número 566 de 1932, reglamentario del artículo 16 del Decreto 223 del mismo año, transcrito antes.

3º El artículo 1º del citado Decreto 1343 reproduce el mandato del artículo 1º de la Ley 13, y agrega: "tales contratos quedan regidos en forma absoluta e incondicional por todas y cada una de sus disposiciones, las cuales se considerarán como cláusulas de las respectivas negociaciones e incorporadas en ellas".

4º El título 1º del citado Decreto 1343 versa sobre el **objeto de los contratos**. El título segundo versa sobre las **propuestas de contrato**, y señala todas y cada una de las formalidades que estas propuestas deben llenar. Entre ellas la más importante es la de la presentación de un croquis topográfico de la zona objeto del contrato. El artículo 13 del Decreto, incorporado en este título, dice lo siguiente: "Cuando se presente una sola propuesta para la explotación y explotación de una determinada zona, el Ministerio de Industrias y Trabajo, Dirección General de Minas, previo estudio de la solicitud y de los documentos que la acompañen, **dictará una resolución en la cual se declare si se admite o no la propuesta de que se trata**". Este artículo reproduce en un todo el contenido del artículo 17 del Decreto número 1054 de 1932, que a su vez, por virtud de lo dispuesto en el artículo 25 del mismo, vino a hacer parte del Decreto 566 del mismo año, antes mencionado.

5º Los artículos 22, 23, 24 y siguientes, reglamentan todo lo pertinente a las oposiciones que particulares puedan hacer a la celebración de los contratos. El citado artículo 24 dice: "Si dentro del

término señalado se formulare alguna oposición debidamente fundamentada, el Ministerio de Industrias y Trabajo, en vista de las pruebas presentadas, **decidirá si se suspende o se adelanta la propuesta de que se trata**, sin perjuicio de que el interesado vencido haga valer contra la respectiva resolución las acciones de derecho común que sean pertinentes". Para las oposiciones fundadas en el inciso segundo del artículo 1º de la Ley 13 de 1937, que dejó a salvo los derechos adquiridos, que es precisamente el caso de que se trata en los expedientes sobre el río Telembí, debe darse aplicación al artículo 27 del Decreto, que dice: "Para que prospere una oposición basada en el inciso 2º del artículo 1º de la Ley 13 del presente año, es necesario que el interesado presente en oportunidad el título de adjudicación de la mina, expedido con anterioridad al 27 de febrero de 1937, debidamente registrado, y a que se refiere la oposición, la comprobación de que el adjudicatario o sus sucesores han conservado sobre dicha mina la posesión regular, y los documentos o pruebas que acrediten la identidad entre la zona o parte de la zona solicitada en contrato, y la mina poseída con posesión regular por el opositor". Esta disposición, en mi concepto, permitió la eficaz defensa de los minerales pertenecientes a la reserva nacional. Sin ella, el Organó Ejecutivo carecería de medios propios para ese fin; el Ministerio, considerándolo así, le ha dado aplicación en muchos otros casos análogos a los que hoy se estudian.

6º Para referirme directamente a las propuestas de contrato sobre los metales preciosos que se hallan ubicados en el lecho del río navegable Telembí, tomaré únicamente una de ellas, siendo entendido que lo que de ella diga cobija también a las otras dos, pues se trata de expedientes y casos completamente semejantes.

Propuesta de Guillermo Caicedo F. (Apoderado, doctor Víctor Cock).

La propuesta fue presentada al Ministerio el 1º de marzo de 1937. Fue aceptada por medio de la Resolución número 63 de 31 de julio de 1937, firmada por el señor Ministro doctor Antonio Rocha, previo concepto favorable de las Secciones Técnica y Jurídica. Al proceder así el Ministerio lo hizo en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 18 del Decreto 1343 de 1937. Cumplidos todos los requisitos relacionados con el aviso y publicación de la propuesta, dentro del término legal que señala el artículo 22 del mismo Decreto, se presentaron dos oposiciones: una de Julio del Castillo, cuyo apoderado es el doctor Eduardo Zuleta Angel, y otra de María Enriqueta Dougherty, cuyo apoderado es el doctor Jaime López Mosquera. El Ministerio, por Resolución número 7 de 10 de enero del año en curso, declaró infundadas dichas oposiciones y ordenó se procediera a la celebración del respectivo contrato, en obediencia a lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto 1343 que dice: "Vencido el término señalado en el artículo anterior, si no hubieren formulado oposiciones o si las formuladas no hubieren sido presentadas con las pruebas conducentes, se ordenará proceder a la celebración del contrato con el interesado, el cual deberá allanarse a firmarlo dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de

la respectiva resolución, entendiéndose, si así no lo hace, que queda retirada su solicitud (artículo 21, Decreto 1054 de 1932)".

De la anterior providencia ha pedido el apoderado del opositor Del Castillo reposición para que ella sea revocada. Tanto en el texto de la resolución cuya revocatoria se solicita ahora, como en el del proyecto que he sometido al estudio del señor Ministro, y que resuelve el recurso interpuesto, se analizan y estudian detalladamente las razones que tiene el Ministerio para ordenar la celebración del contrato. La tesis hasta ahora sostenida es la única que atiende realmente a la defensa de las reservas mineras que hacen parte del patrimonio del Estado. Modificarla o sustituirla por otra sería sentar un precedente funesto comoquiera que con ello la Nación se desprendería de una ingente riqueza para dejarla en manos de quienes, en mi concepto carecen de títulos que aseguren su dominio. Con todo, como el mismo Decreto 1343 lo prevé, le queda a los opositores el recurso de acudir ante el Poder Judicial en demanda de un fallo que defina de una vez por todas su derecho. Mientras tanto el Estado debe afirmar y sostener su dominio sobre esas minas.

7° La tesis de que el Ministerio podría sostener su dominio sobre las minas y al mismo tiempo no ordenar la celebración del contrato, no me parece legal ni lógico, por las siguientes razones: a) El proponente ha dado cumplimiento estricto a todos y cada uno de los requisitos previstos en el Decreto 1343, y principalmente en los artículos que antes se han citado; ha vinculado sus esfuerzos y su capital al cumplimiento de estos mismos requisitos, haciendo inversiones de dinero considerables como son las que se necesitan para el levantamiento del croquis topográfico de la zona que solicita en contrato, y para realizar los trabajos de cateo y exploración preliminares. b) Si el proponente se ha allanado a cumplir todas y cada una de las condiciones legales del caso, no se ve cuál sea la razón para que después de todo un proceso administrativo se le pueda decir que el Gobierno no contrata con él, siendo así que de acuerdo con nuestra legislación civil, es capaz para celebrar el contrato; esto equivaldría a negarle esa capacidad que la ley le reconoce y a colocarlo sin fundamento alguno en una situación desventajosa. c) Al Estado, en esta clase de contratos, lo que le interesa es que se le respeten sus derechos, que se le reconozca la participación que la ley señala, y nada más. No puede él, sin cometer una grave injusticia, entrar a analizar determinadas condiciones personales en el proponente, condiciones que la ley no ha previsto, para luego decidir si contrata o no contrata. d) El Ministerio dictó ya en el proceso o expediente administrativo dos resoluciones, que en mi sentir lo obligan a obrar en acuerdo con el texto del espíritu de ellas, a saber: La que acepta la propuesta de contrato y la que ordena la celebración del mismo. e) En el caso de que se ordenara la no celebración del contrato, como es claro, ello equivaldría indirectamente, y en el campo de la realidad a reconocer los derechos del opositor, ya que éstos, prevalidos de los títulos que hasta ahora ha exhibido, y que el Ministerio estima no suficientes, procederían a la explotación de las minas con enorme perjuicio de los intereses fiscales del Estado.

f) Finalmente, la orden de no celebración del contrato implicaría el desconocimiento de las disposiciones pertinentes que se han citado, y especialmente las del Decreto 1343 de 1937, lo cual en ningún caso puede hacer el Ministerio, ya que ese Decreto le obliga hasta tanto no sea revocado o declarado ilegal o inconstitucional por autoridad o funcionario competente.

8° Las tres propuestas que se relacionan con el lecho del río Telembí son las presentadas por Guillermo Caicedo F., Eugenia Caicedo de Valencia y la Compañía Colombiana Placers, S. A., esta última sociedad colombiana, constituida por escritura pública número 856 de 3 de diciembre de 1933, otorgada ante el Notario Tercero del Circuito de Cali. Hasta ahora no hay base alguna en los expedientes ni en los demás elementos que están a disposición del Ministerio para deducir que se trate de una misma persona, y que las tres propuestas se adelantan por cuenta exclusiva de la misma. Como fácilmente se comprende, se trata de tres personas distintas: dos naturales y una jurídica, y sus propuestas han sido formuladas por separado, con arreglo, como ya quedó expresado, a las disposiciones legales del caso.

Más, si luego se llegare a acreditar que se trata de una sola persona, la cual pretende para sí las tres concesiones, el Gobierno no se hallaría falto de medios legales para impedir este acaparamiento, ya que el artículo 6° del Decreto 1343 preceptúa: "A ninguna persona natural o jurídica se le concederá más de un contrato, aunque lo solicite en distintas épocas y en diversas zonas, mientras no compruebe, a satisfacción del Gobierno, que ha explotado en debida forma la concesión o concesiones que anteriormente se le hubieren otorgado. Ninguna persona natural o jurídica podrá obtener directa o indirectamente del Gobierno, más de tres (3) contratos, de los a que se refiere el presente Decreto". De manera, pues, que el número de contratos que una persona natural o jurídica puede obtener, está limitado a tres (3), y por otra parte, es necesario comprobar, una vez otorgada la concesión, que no se ha llenado el fin de ella, para poder ordenar la suspensión del perfeccionamiento y desarrollo de las otras dos.

9° En conclusión, salvo mejor concepto del señor Ministro, estimo que el Ministerio debe proceder a confirmar las resoluciones dictadas en los tres expedientes de que he hecho mérito en el presente memorándum.

Bogotá, abril 28 de 1938.

Eustorgio Sarria,

Abogado de la Dirección General de Minas.

RESOLUCION NUMERO 36

Ministerio de Industrias y Trabajo—Dirección General de Minas.
Sección Jurídica—Bogotá, mayo diez y siete de mil novecientos treinta y ocho.

El abogado Eduardo Zuleta Angel, en escrito de 8 de marzo del año en curso, manifiesta lo siguiente:

“En mi carácter de apoderado del señor Julio del Castillo, me dirijo a Su Señoría para pedirle con todo respeto se sirva **revocar** la Resolución número 8 de 10 de enero de 1938, por la cual se declaró infundada la oposición de mi poderdante a la propuesta de contrato presentada por Alejandro Valencia, sobre exploración y explotación de los metales preciosos que se hallen en un trayecto del lecho del río **Telembí.**”

La parte resolutive de la providencia del Ministerio cuya revocación se solicita ahora, dice así:

“En mérito de las anteriores consideraciones, el Ministerio de Industrias y Trabajo, **resuelve:**

“1° Decláranse infundadas las oposiciones formuladas por Julio del Castillo, en nombre de una sociedad ordinaria de minas, por no ser esta sociedad poseedora regular de las minas Telembí número 5, Telembí número 6 y Telembí número 7”, cuyos títulos de adjudicación han sido aducidos para fundamentar la oposición, y la de la señorita María Enriqueta Dougherty, por no haber presentado títulos sobre las minas, y por carencia de personería de quien en su nombre formuló la oposición. Quedan a salvo los derechos de los interesados para hacerlos valer ante la justicia ordinaria, si lo estiman conveniente.

“2° En consecuencia, procédase a la celebración del contrato propuesto, debiendo el interesado allanarse a firmarlo dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, entendiéndose si así no lo hace, que queda caducada su solicitud.

“3° Reconócese la personería del doctor Eduardo Zuleta Angel para actuar en las presentes diligencias, de conformidad con el poder que obra en autos.

“4° No es el caso de reconocer la personería del doctor Jaime López Mosquera para actuar en las presentes diligencias como apoderado de la señorita M. Enriqueta Dougherty.”

La síntesis de los motivos de esta Resolución la expresó el Ministerio en los siguientes términos, consignados en el texto de ella:

“En conclusión y resumiendo todo lo que se ha dicho acerca del pago de los impuestos, se tiene que las referidas minas Telembí número 3, Telembí número 4 y Telembí número 5 no fueron redimidas, y no habiéndolo sido y habiéndose dejado de pagar los impuestos correspondientes a todos los años transcurridos hasta el presente, tales minas cayeron en abandono, y por lo tanto volvieron al patrimonio del Estado, formando parte de la reserva nacional, de conformidad con el artículo 2° del Decreto 1328 de 1905, y con el artículo 5° de la Ley 72 de 1910.

“Es por esto que el opositor **no ha comprobado** (se subraya ahora) la **posesión regular** de las minas, de acuerdo con el artículo 291 del Código, y por lo tanto, su oposición no puede prosperar (artículo 27 del Decreto 1343 de 1937.”

Las razones que expone el abogado Zuleta Angel para fundar la solicitud de revocación de la providencia dicha, pueden resumirse en cuatro, a saber:

Primera. La Resolución referida implica una extralimitación de funciones, por cuanto ella define derechos, atribución ésta que sólo corresponde al Organismo Judicial. (No Poder Judicial, como dice el recurrente. Artículo 52 de la Constitución Nacional).

Segunda. Que en el caso de que el pago hecho en 1899 no hubiera tenido la consecuencia asignada por el artículo 45 de la Ley 292 de 1875, lo cierto y evidente es que se han pagado hoy día todos los impuestos, y por lo tanto los titulares de las minas recuperaron sus derechos, si alguna vez los perdieron.

Tercera. Si el pago hecho en 1899 fue deficiente o imperfecto, la responsabilidad de ello recae sobre el Estado, por una culpa de servicio del respectivo funcionario recaudador.

Cuarta. La decisión, según la cual se declara extinguido un derecho de dominio sobre una mina valiosa por el solo y único hecho de que al hacerse la liquidación para el pago de un impuesto, se dejaron de computar unos pesos, será una decisión que contraría todas las tendencias y características de la ciencia jurídica contemporánea.

Por separado se procede a analizar cada una de las razones anteriores, para ver si ellas son suficientes para fundamentar la revocación solicitada.

Primera razón. Desde luego, ésta es la de mayor importancia, comoquiera que se refiere a la facultad o atribución que el Organismo Ejecutivo, por medio del Ministerio de Industrias y Trabajo, tiene para dictar providencias como la que ha motivado este recurso. No comparte el Ministerio el concepto del apoderado del opositor, por las siguientes razones:

Por los artículos 6°, del Decreto 1112 de 1905, 2° del 1328 del mismo año y 5° de la Ley 72 de 1910, se estableció la prohibición de adjudicar las minas que se hallen ubicadas en los lechos de los ríos navegables. Y el artículo 16 del Decreto-ley número 223 de 1932, preceptúa lo siguiente: “La explotación de metales preciosos en los lechos de los ríos navegables, podrá verificarse por medio de contratos celebrados con el Poder Ejecutivo (hoy Organismo Ejecutivo), los cuales deberán ser sometidos a la aprobación del Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros, y a la revisión ulterior del Consejo de Estado”. Establecida, pues, la reserva a favor de la Nación de esta clase de minas, la última disposición transcrita autorizó al Gobierno para la celebración de los contratos respectivos, los cuales fueron reglamentados posteriormente por el Decreto ejecutivo número 566 de 1932. Estos mismos preceptos legales fueron ratificados más tarde por medio del artículo 1° de la Ley 13 de 1937, en los siguientes tér-

minos: "La Nación se reserva la propiedad de las minas de aluvión de metales preciosos ubicadas en las riberas de los ríos navegables, y en una extensión de un kilómetro a cada lado del cauce normal del respectivo río. La explotación de estas minas se llevará a cabo en conjunto con el lecho del río o separadamente, por medio de contratos celebrados con el Gobierno, que serán sometidos a la aprobación del Consejo de Ministros y a la ulterior revisión del Consejo de Estado."

Tanto en el Decreto reglamentario del artículo 16 del Decreto-ley 223, como en el Decreto reglamentario de la Ley 13 de 1937, el Organismo Ejecutivo consagró el derecho de oposición administrativa a la celebración de dichos contratos, en atención a la salvaguardia de los derechos de terceros sobre las minas. Pero es claro e inequívoco que sólo se trataba de brindar protección a aquellos derechos que aparecieran definidos de manera no dudosa, dejando, cuando no lo estuvieran así, el campo libre a los interesados para ocurrir ante el Organismo Judicial en demanda de un fallo que los precisara. Es más: el Gobierno habría podido ordenar la celebración de los contratos sin el trámite previo de las oposiciones administrativas, no vulnerando derecho alguno, desde luego que esos contratos se celebran sin perjuicio de los derechos legítimos de terceros.

El artículo 23 del Decreto ejecutivo número 1054 de 1932 dice:

"Mientras no hayan transcurrido treinta días hábiles, a partir de la fecha de la tercera publicación del extracto de la propuesta en el *Diario Oficial*, toda persona puede oponerse al contrato propuesto, formulando su oposición por escrito ante el Ministerio de Industrias y Trabajo, acompañada de las pruebas en que funde tal oposición. El Ministerio, en vista de las pruebas presentadas, decidirá si suspende o si adelanta la tramitación de la propuesta, sin perjuicio, en este caso, de los derechos del opositor por la vía ordinaria ante el Poder Judicial."

Y el artículo 27 del Decreto 1343 de 1937 preceptúa:

"Para que prospere una oposición basada en el inciso 2° del artículo 1° de la Ley 13 del presente año, es necesario que el interesado presente en oportunidad el título de adjudicación de la mina, expedido con anterioridad al 27 de febrero de 1937, debidamente registrado y a que se refiere la oposición, la comprobación de que el adjudicatario o sus sucesores han conservado sobre dicha mina la posesión regular, y los documentos o pruebas que acrediten la identidad entre la zona o parte de la zona solicitada en contrato, y la mina poseída con posesión regular por el opositor. Cuando se trate de minas matriculadas, es suficiente presentar el certificado de matrícula y el de su actual vigencia."

Y las disposiciones de estos Decretos deben ser respetadas y cumplidas por las autoridades administrativas, ya que ellas están en vigor y no han sido declaradas por funcionario competente, como ilegales o inconstitucionales. Tampoco han sido tachadas de tales por el opositor u opositores. De no ser así, el Ministerio obraría haciendo caso omiso de preceptos legales que reglamentan una determinada actividad administrativa, y entonces sí podría afirmarse que obra fuera de la órbita de sus atribuciones.

Como se ve, el Organismo Ejecutivo, el Ministerio de Industrias y Trabajo, si está facultado legalmente para dictar la resolución recurrida. Y tal acto no implica, ni implicar podría, la definición de un derecho de dominio, atribución ésta que sólo corresponde al Organismo Judicial. El Ministerio se ha limitado únicamente a examinar los documentos presentados por el opositor u opositores, para llegar a la conclusión de que él o ellos no han comprobado de una manera indubitable e inequívoca ser poseedor o poseedores regulares de las minas en cuestión. A los opositores, y la Resolución lo dice muy claro, les queda el campo expedito para ocurrir ante el Organismo Judicial en busca de un fallo que defina su derecho, y si ese fallo es favorable, no será el Estado quien pretenda desconocer todo su valor legal y jurídico.

Si el solo hecho de que un tercero se oponga a la celebración de un contrato de esta naturaleza, es motivo suficiente para que el Ministerio se abstenga de celebrarlo ante el temor de que pueda inculparsele de usurpar funciones que la ley asigna a otras entidades, el Organismo Ejecutivo dejaría de cumplir con uno de sus deberes cual es el de velar por la conservación y defensa del patrimonio del Estado. Por eso no usurpa función alguna cuando simplemente declara que un tercero no ha demostrado en forma incontrovertible, para los efectos administrativos, ser titular de un derecho, dejando desde luego a salvo el recurso de que ese tercero pueda ocurrir ante el Organismo Judicial en busca de amparo de lo que él cree de buena o mala fe que le pertenece. Si se aceptara la tesis opuesta sería casi imposible adelantar la celebración de contratos de esta naturaleza, pues no faltaría un tercero que por una u otra causa se presentara a discutirle al Estado el derecho de dominio sobre sus bienes. Por otra parte, no escapa a nadie que en tal caso la situación del mismo Estado respecto de sus bienes patrimoniales sería de suyo precaria, ya que estaría obligado en todo momento a recurrir ante el Organismo Judicial, iniciando una serie interminable de juicios contra los particulares.

Se repite: los opositores no comprobaron ante el Ministerio ser poseedores regulares de las minas, y por eso se desechó la oposición. Esto no implica la definición de un derecho de dominio, la cual, como es obvio, corresponde hacer al Organismo Judicial. Si tal evento sucede, el Estado no tendrá inconveniente alguno en acatar el fallo que con posterioridad se dicte.

Segunda razón. El pago hecho con posterioridad a la vigencia de la ley que estableció la reserva de las minas en cuestión, a favor de la Nación, en ningún caso ha podido permitir que los titulares recuperaran sus derechos. Si las minas cayeron en abandono por el no pago oportuno de los impuestos que la ley establece, y si posteriormente ellas quedaron comprendidas en la reserva, es claro que un acto posterior no puede volverlas al patrimonio particular. Y que el pago que se hizo en el año de 1899 fue deficiente o incompleto, es cosa que los mismos opositores admiten desde luego que con posterioridad a la Resolución objetada ocurrieron a hacer un nuevo pago por concepto de impuestos.

Tercera razón. La deficiencia en el pago de los impuestos no es un hecho cuya responsabilidad pueda recaer sobre los funcio-

narios del Estado encargados del recaudo. Es al titular de las minas a quien le corresponde poner todo el cuidado para que ese pago sea completo y se ajuste a las prescripciones de la ley. Sobre todo, tratándose de la redención de minas a perpetuidad, fenómeno legal que en el fondo no es otra cosa que un privilegio. De no ser así, le correspondería también al funcionario recaudador entrar a examinar previamente al pago del impuesto por los veinte años si los titulares de una mina habían o no pagado hasta esa fecha los impuestos establecidos, y si la mina estaba libre de litigio, lo cual no es admisible por cuanto ningún precepto legal lo obligaba a ello.

Además, parece claro que es a quien desea gozar de los efectos de determinado privilegio legal a quien toca cuidar del estricto cumplimiento de todos los hechos que lo generan.

Cuarta razón. Si la ley ha establecido que el pago oportuno y completo del impuesto de estaca es requisito esencial para la conservación del dominio de las minas, no se ve por qué pueda afirmarse llanamente que una decisión de la naturaleza de la dictada por el Ministerio, contraría manifiestamente "las tendencias y características de la ciencia jurídica contemporánea". El valor de tal apreciación y los conceptos en que se funda, de suyo complejos, pueden ser materia de un luminoso fallo judicial, pero en ningún caso de una mera resolución administrativa. Ya tendrá el opositor oportunidad de hacerlos valer ante la autoridad competente.

Como el Ministerio tiene conocimiento de que la Compañía Minera de Nariño adelanta trabajos de exploración y explotación en el cauce y minas riberanas del río Telembí, por medio de una draga y de taladros, es del caso proceder a tomar las medidas para la suspensión de ellos, ya que se trata de una explotación ilegal, y la exploración no es permitida en zonas de la reserva nacional, de acuerdo con el inciso 3° del artículo 4° de la Ley 13 de 1937, sin previo contrato.

Finalmente, no puede aceptar el Ministerio que espontáneamente se le descargue de toda responsabilidad en la redacción y contenido de la resolución cuya revocación se ha solicitado, para radicarla en los empleados de la Dirección General de Minas. De tal acto es responsable legal y moralmente el Ministro, responsabilidad que comparten desde luego los empleados inferiores del ramo de minas, empleados cuya competencia y honorabilidad no puede poner en tela de juicio el Ministerio, a menos de que aparezca una prueba en contrario.

Por lo expuesto, el Ministerio de Industrias y Trabajo

RESUELVE:

1° No es el caso de revocar, y no revoca, la Resolución número 8 de 10 de enero de 1938, dictada en estas diligencias.

2° Ordénase la suspensión inmediata de los trabajos de exploración y explotación que en la actualidad realiza la Compañía Minera de Nariño en el cauce y minas riberanas del río Telembí. Esta orden se llevará a término por conducto del Ministerio de Gobierno.

3° El Ministerio entrará a estudiar si es del caso proceder a la celebración inmediata del contrato con el proponente. En estos términos queda reformada la parte resolutive de la Resolución número 8, de 10 de enero de 1938, en su numeral 2°.

Notifíquese y cópiese.

El Ministro de Industrias y Trabajo,

Gonzalo Restrepo

RESOLUCION NUMERO 37

Ministerio de Industrias y Trabajo—Dirección General de Minas.
Sección Jurídica—Bogotá, mayo diez y siete de mil novecientos treinta y ocho.

La cuestión de que se trata en este expediente es idéntica a la contemplada en el de la propuesta de contrato para la exploración y explotación de otro trayecto del mismo río Telembí formulada por la Colombian Placers, S. A. Por tanto, para dictar este fallo se reproduce en todas sus partes la Resolución dictada en dicho expediente, como fundamento del presente proveído. Tal Resolución es del tenor siguiente:

"Número 36—Ministerio de Industrias y Trabajo—Dirección General de Minas—Sección Jurídica—Bogotá, diez y siete de mayo de mil novecientos treinta y ocho.

El abogado Eduardo Zuleta Angel, en escrito de 8 de marzo del año en curso, manifiesta lo siguiente:

"En mi carácter de apoderado del señor Julio del Castillo, me dirijo a Su Señoría para pedirle con todo respeto se sirva revocar la Resolución número 8, de 10 de enero de 1938, por la cual se declaró infundada la oposición de mi poderdante a la propuesta de contrato presentada por Alejandro Valencia, sobre exploración y explotación de los metales preciosos que se hallen en un trayecto del lecho del río Telembí."

La parte resolutive de la providencia del Ministerio, cuya revocación se solicita ahora, dice así:

"En mérito de las anteriores consideraciones, el Ministerio de Industrias y Trabajo,

resuelve:

1° Decláranse infundadas las oposiciones formuladas por Julio del Castillo en nombre de una sociedad ordinaria de minas, por no ser esta sociedad poseedora regular de las minas Telembí número 5, Telembí número 6 y Telembí número 7, cuyos títulos de adjudicación han sido aducidos para fundamentar la oposición, y la de la señorita María Enriqueta Dougherty, por no haber presentado títulos sobre las minas y por carencia de personería de quien en su nombre formuló la oposición. Quedan a salvo los derechos de los interesados para hacerlos valer ante la justicia ordinaria, si lo estiman conveniente.

2° En consecuencia, procédase a la celebración del contrato propuesto, debiendo el interesado allanarse a firmarlo dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, entendiéndose si así no lo hace, que queda caducada su solicitud.

3° Reconócese la personería del doctor Eduardo Zuleta Angel para actuar en las presentes diligencias, de conformidad con el poder que obra en autos.

4° No es el caso de reconocer la personería del doctor Jaime López Mosquera para actuar en las presentes diligencias como apoderado de la señorita M. Enriqueta Dougherty.

La síntesis de los motivos de esta Resolución la expresó el Ministerio en los siguientes términos, consignados en el texto de ella:

'En conclusión y resumiendo todo lo que se ha dicho acerca del pago de los impuestos, se tiene que las referidas minas Telembí número 3, Telembí número 4 y Telembí número 5, no fueron redimidas, y no habiéndolo sido y habiéndose dejado de pagar los impuestos correspondientes a todos los años transcurridos hasta el presente, tales minas cayeron en abandono, y por lo tanto volvieron al patrimonio del Estado, formando parte de la reserva nacional, de conformidad con el artículo 2° del Decreto 1328 de 1905, y con el artículo 5° de la Ley 72 de 1910.

'Es por esto que el opositor no ha comprobado (se subraya ahora) la posesión regular de las minas, de acuerdo con el artículo 291 del Código, y por lo tanto su oposición no puede prosperar (artículo 27 del Decreto 1343 de 1937.'

Las razones que expone el abogado Zuleta Angel para fundar la solicitud de revocación de la providencia dicha, pueden resumirse en cuatro, a saber:

Primera. La Resolución referida implica extralimitación de funciones, por cuanto ella define derechos, atribución ésta que sólo corresponde al Órgano Judicial. (No Poder Judicial, como dice el recurrente. Artículo 52 de la Constitución Nacional).

Segunda. Que en el caso de que el pago hecho en 1899 no hubiere tenido la consecuencia asignada por el artículo 45 de la Ley 292 de 1875, lo cierto y evidente es que se han pagado hoy día todos los impuestos, y por lo tanto los titulares de las minas recuperaron sus derechos, si alguna vez los perdieron.

Tercera. Si el pago hecho en 1899 fue deficiente o imperfecto, la responsabilidad de ello recae sobre el Estado, por una culpa de servicio del respectivo funcionario recaudador.

Cuarta. La decisión, según la cual se declara extinguido un derecho de dominio sobre una mina valiosa por el solo y único hecho de que al hacerse la liquidación para el pago de un impuesto, se dejaron de computar unos pesos, será una decisión que contraría todas las tendencias y características de la ciencia jurídica contemporánea.

Por separado se procede a analizar cada una de las razones anteriores, para ver si ellas son suficientes para fundamentar la revocación solicitada.

Primera razón. Desde luego, ésta es la de mayor importancia, comoquiera que se refiere a la facultad o atribución que el Órgano Ejecutivo, por medio del Ministerio de Industrias y Trabajo, tiene para dictar providencias como la que ha motivado este recurso. No comparte el Ministerio el concepto del apoderado del opositor, por las siguientes razones:

Por los artículos 6° del Decreto 1112 de 1905, 2° del 1328 del mismo año, y 5° de la Ley 72 de 1910, se estableció la prohibición de adjudicar las minas que se hallen ubicadas en los lechos de los ríos navegables. Y el artículo 16 del Decreto-ley número 223 de 1932, preceptuó lo siguiente:

'La explotación de metales preciosos en los lechos de los ríos navegables, podrá verificarse por medio de contratos celebrados con el Poder Ejecutivo (hoy Órgano Ejecutivo), los cuales deberán ser sometidos a la aprobación del Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros, y a la ulterior revisión del Consejo de Estado'. Establecida, pues, la reserva a favor de la Nación de esta clase de minas, la última disposición transcrita autorizó al Gobierno para la celebración de los contratos respectivos, los cuales fueron reglamentados posteriormente por el Decreto ejecutivo número 566 de 1932. Estos mismos preceptos legales fueron ratificados más tarde por medio del artículo 1° de la Ley 13 de 1937, en los siguientes términos: 'La Nación se reserva la propiedad de las minas de aluvión de metales preciosos, ubicadas en las riberas de los ríos navegables y en una extensión de un (1) kilómetro a cada lado del cauce normal del respectivo río. La explotación de estas minas se llevará a cabo en conjunto con el lecho del río o separadamente, por medio de contratos celebrados con el Gobierno, que serán sometidos a la aprobación del Consejo de Ministros y a la ulterior revisión del Consejo de Estado.'

Tanto en el Decreto reglamentario del artículo 16 del Decreto-ley 223, como en el Decreto reglamentario de la Ley 13 de 1937, el Órgano Ejecutivo consagró el derecho de oposición administrativa a la celebración de dichos contratos, en atención a la salvaguardia de los derechos de terceros sobre las minas. Pero es claro e inequívoco que sólo se trataba de brindar protección a aquellos derechos que aparecieran definidos de manera no dudosa, dejando cuando no lo estuvieran así, el campo libre a los interesados para ocurrir ante el Órgano Judicial en demanda de un fallo que los precisara. Es más: el Gobierno bien habría podido ordenar la celebración de los contratos sin el trámite previo de las oposiciones administrativas, no vulnerando derecho alguno, desde luego que esos contratos se celebran sin perjuicio de los derechos legítimos de terceros.

El artículo 23 del Decreto ejecutivo número 1054 de 1932 dice:

'Mientras no hayan transcurrido treinta días hábiles, a partir de la fecha de la tercera publicación del extracto de la propuesta en el Diario Oficial, toda persona puede oponerse al contrato propuesto, formulando su oposición por escrito ante el Ministerio de Industrias y Trabajo, acompañada de las pruebas en que funda tal oposición. El Ministerio, en vista de las pruebas presentadas,

decidirá si suspende o si adelanta la tramitación de la propuesta, sin perjuicio, en este caso, de los derechos del opositor por la vía ordinaria ante el Poder Judicial.

Y el artículo 27 del Decreto 1343 de 1937 preceptúa:

'Para que prospere una oposición basada en el inciso 2° del artículo 1° de la Ley 13 del presente año, es necesario que el interesado presente en oportunidad el título de adjudicación de la mina expedido con anterioridad al 27 de febrero de 1937, debidamente registrado y a que se refiere la oposición; la comprobación de que el adjudicatario o sus sucesores han conservado sobre dicha mina la posesión regular, y los documentos o pruebas que acrediten la identidad entre la zona o parte de la zona solicitada en contrato y la mina poseída con posesión regular por el opositor. Cuando se trate de minas matriculadas, es suficiente presentar el certificado de matrícula y el de su actual vigencia.'

Y las disposiciones de estos decretos deben ser respetadas y cumplidas por las autoridades administrativas, ya que ellas están en vigor, y no han sido declaradas por funcionario competente como ilegales o inconstitucionales. Tampoco han sido tachadas de tales por el opositor u opositores. De no ser así, el Ministerio obraría haciendo caso omiso de preceptos legales que reglamentan una determinada actividad administrativa, y entonces sí podría afirmarse que obra fuera de la órbita de sus atribuciones.

Como se ve, el Organó Ejecutivo, el Ministerio de Industrias y Trabajo, si está facultado legalmente para dictar la resolución recurrida. Y tal acto no implica, ni implicar podría, la definición de un derecho de dominio, atribución ésta que sólo corresponde al Organó Judicial. El Ministerio se ha limitado únicamente a examinar los documentos presentados por el opositor u opositores, para llegar a la conclusión de que él o ellos no han comprobado de una manera indubitable e inequívoca ser poseedor o poseedores regulares de las minas en cuestión. A los opositores, y la resolución lo dice muy claro, les queda el campo expedito para ocurrir ante el Organó Judicial en busca de un fallo que defina su derecho, y si ese fallo es favorable, no será el Estado quien pretenda desconocer todo su valor legal y jurídico.

Si el sólo hecho de que un tercero se oponga a la celebración de un contrato de esta naturaleza, es motivo suficiente para que el Ministerio se abstenga de celebrarlo ante el temor de que pueda inculparsele de usurpar funciones que la ley asigna a otras entidades, el Organó Ejecutivo dejaría de cumplir con uno de sus deberes cual es el de velar por la conservación y defensa del patrimonio del Estado. Por eso no usurpa función alguna cuando simplemente declara que un tercero no ha demostrado en forma incontrovertible, para los efectos administrativos, ser titular de un derecho, dejando desde luego a salvo el recurso de que ese tercero pueda ocurrir ante el Organó Judicial en busca de amparo de lo que él cree de buena o mala fe que le pertenece. Si se aceptara la tesis opuesta, sería casi imposible adelantar la celebración de contratos de esta naturaleza, pues no faltaría un tercero, que por una u otra causa, se presentara a discutirle al Estado el derecho de dominio sobre sus bienes. Por otra parte, no escapa a

nadie que en tal caso la situación del mismo Estado, respecto de sus bienes patrimoniales, sería de suyo precaria, ya que estaría obligado en todo momento a recurrir ante el Organó Judicial, iniciando una serie interminable de juicios contra los particulares.

Se repite: los opositores no comprobaron ante el Ministerio ser poseedores regulares de las minas, y por eso se desechó la oposición. Esto no implica la definición de un derecho de dominio, la cual, como es obvio, corresponde hacer al Organó Judicial. Si tal evento sucede, el Estado no tendrá inconveniente alguno en acatar el fallo que con posterioridad se dicte.

Segunda razón. El pago hecho con posterioridad a la vigencia de la ley que estableció la reserva de las minas en cuestión a favor de la Nación, en ningún caso ha podido permitir que los titulares recuperaran sus derechos. Si las minas cayeron en abandono por el no pago oportuno de los impuestos que la ley establece, y si posteriormente ellas quedaron comprendidas en la reserva, es claro que un acto posterior no puede volverlas al patrimonio particular. Y que el pago que se hizo en el año de 1899 fue deficiente o incompleto, es cosa que los mismos opositores admiten desde luego que con posterioridad a la Resolución objetada ocurrieron a hacer un nuevo pago por concepto de impuestos.

Tercera razón. La deficiencia en el pago de los impuestos no es un hecho cuya responsabilidad pueda recaer sobre los funcionarios del Estado encargados del recaudo. Es al titular de las minas a quien le corresponde poner todo el cuidado para que ese pago sea completo y se ajuste a las prescripciones de la ley. Sobre todo tratándose de la redención de minas a perpetuidad, fenómeno legal que en el fondo no es otra cosa que un privilegio. De no ser así, le correspondería también al funcionario recaudador entrar a examinar previamente al pago del impuesto por los veinte años, si los titulares de una mina habían o no pagado hasta esa fecha los impuestos establecidos, y si la mina estaba libre de litigio, lo cual no es admisible por cuanto ningún precepto legal lo obligaba a ello.

Además, parece claro que es a quien desea gozar de los efectos de determinado privilegio legal a quien toca cuidar del estricto cumplimiento de todos los hechos que lo generan.

Cuarta razón. Si la ley ha establecido que el pago oportuno y completo del impuesto de estaca es requisito esencial para la conservación del dominio de las minas, no se ve por qué pueda afirmarse llanamente que una decisión de la naturaleza de la dictada por el Ministerio, contraria manifiestamente 'las tendencias y características de la ciencia jurídica contemporánea'. El valor de tal apreciación y los conceptos en que se funda, de suyo complejos, pueden ser materia de un luminoso fallo judicial, pero en ningún caso de una mera resolución administrativa. Ya tendrá el opositor oportunidad de hacerlos valer ante la autoridad competente.

Como el Ministerio tiene conocimiento de que la Compañía Minera de Nariño adelanta trabajos de exploración y explotación en el cauce y minas riberanas del río Telembí, por medio de una draga y de taladros, es del caso proceder a tomar las medidas para la suspensión de ellos, ya que se trate de una explotación ilegal y la explotación no es permitida en zonas de la reserva nacional, de

RESOLUCION NUMERO 41

acuerdo con el inciso 3° del artículo 4° de la Ley 13 de 1937, sin previo contrato.

Finalmente, no puede aceptar el Ministerio que espontáneamente se le descargue de toda responsabilidad en la redacción y contenido de la Resolución cuya revocación se ha solicitado, para radicarla en los empleados de la Dirección General de Minas. De tal acto es responsable legal y moralmente el Ministerio, responsabilidad que comparten desde luego los empleados inferiores del ramo de Minas, empleados cuya competencia y honorabilidad no puede poner en tela de juicio el Ministerio, a menos de que aparezca una prueba en contrario.

Por lo expuesto, el Ministerio de Industrias y Trabajo

Resuelve:

1° No es el caso de revocar, y no revoca, la Resolución número 8, de 10 de enero de 1938, dictada en estas diligencias.

2° Ordénase la suspensión inmediata de los trabajos de exploración y explotación que en la actualidad realiza la Compañía Minera de Nariño en el cauce y minas riberanas del río Telembí. Esta orden se llevará a término por conducto del Ministerio de Gobierno.

3° El Ministerio entrará a estudiar si es del caso proceder a la celebración inmediata del contrato con el proponente. En estos términos queda reformada la parte resolutive de la Resolución número 8, de 10 de enero de 1938, en su numeral 2°.

Notifíquese y cópiese.

El Ministro de Industrias y Trabajo,

Gonzalo Restrepo

Por lo expuesto, el Ministerio de Industrias y Trabajo

RESUELVE:

1° No es el caso de revocar, y no revoca, la Resolución número 7, de 10 de enero de 1938, dictada en estas diligencias.

2° Ordénase la suspensión inmediata de los trabajos de exploración y explotación que en la actualidad realiza la Compañía Minera de Nariño en el cauce y minas riberanas del río Telembí. Esta orden se llevará a término por conducto del Ministerio de Gobierno.

3° El Ministerio entrará a estudiar si es del caso proceder a la celebración inmediata del contrato con el proponente. En estos términos queda reformada la parte resolutive de la Resolución número 7 de 10 de enero de 1938, en su numeral 2°.

Cópiese y notifíquese.

El Ministro de Industrias y Trabajo,

Gonzalo Restrepo

Ministerio de Industrias y Trabajo—Dirección General de Minas.
Sección Jurídica—Bogotá, mayo veintisiete de mil novecientos treinta y ocho.

El abogado Eduardo Zuleta Angel, en escrito de 21 de los corrientes, dice al Ministerio lo siguiente:

“Me refiero a la Resolución número 36, Dirección General de Minas, fechada el 17 de los corrientes, por medio de la cual se resolvió no revocar la número 8 de 10 de enero de este año, que declaró infundada la oposición formulada por Julio del Castillo a la propuesta de contrato presentada ante ese Ministerio por la Colombian Placers, S. A.

“En la Resolución a que me refiero, el Ministerio, además de negar la revocatoria de la Resolución número 8, ordena la suspensión inmediata de los trabajos de exploración y explotación que en la actualidad realiza la Compañía Minera de Nariño en el cauce y minas riberanas del río Telembí.

“De acuerdo con lo establecido en el artículo 489 del Código Judicial —aplicable a la Resolución a que me refiero en virtud del contenido del artículo 12 de la Ley 72 de 1925— pido muy respetuosamente revocatoria de la orden a que acabo de referirme, ya que dicha orden no fue ni directa ni indirectamente, ni explícita ni implícitamente materia de la primera providencia.”

Para resolver lo que sea del caso, se considera:

1° El Secretario de la Dirección General, en informe de 24 de los corrientes, dice: “Señor Director General de Minas: Para los efectos consiguientes, paso a su Despacho las anteriores diligencias, con la advertencia de que los interesados en la oposición no han revalidado siete (7) hojas de papel”.

2° El artículo 346 del Código Judicial dispone: “El papel necesario para resolver las peticiones de las partes o para otras diligencias, debe suministrarlo la parte que haga las peticiones. Pero el necesario para la continuación regular del juicio o incidente, y para la sentencia o autos respectivos, los suministra el actor de la instancia, incidente o recurso”. Y el artículo 351 agrega: “Si la parte obligada no suministra el papel que le corresponde, el Secretario lo suple con papel común. La parte renuente no es oída en el juicio mientras no consigne en estampillas de timbre nacional el doble del valor del papel sellado que ha debido emplear, estampillas que se adhieren a los autos y se anulan por el Secretario”.

3° Las anteriores disposiciones del Código Judicial deben aplicarse en virtud del contenido del artículo 12 de la Ley 72 de 1925.

Por lo expuesto, el Ministerio de Industrias y Trabajo

RESUELVE:

No es el caso de entrar a resolver las peticiones que formula el abogado Eduardo Zuleta Angel en escrito de 21 de los corrientes.

Notifíquese y cópiese.

El Ministro de Industrias y Trabajo,

Gonzalo Restrepo

RESOLUCION NUMERO 45

Ministerio de Industrias y Trabajo—Dirección General de Minas.
Sección Jurídica—Bogotá, 14 de junio de 1938.

El abogado Eduardo Zuleta Angel, apoderado de Julio del Castillo, en memorial de 21 de mayo próximo pasado, manifiesta al Ministerio lo siguiente:

“De acuerdo con lo establecido en el artículo 489 del Código Judicial, aplicable a la Resolución a que me refiero en virtud del contenido del artículo 12 de la Ley 72 de 1925, pido muy respetuosamente revocatoria de la orden a que acabo de referirme, ya que dicha orden no fue ni directa ni indirectamente, ni explícita ni implícitamente materia de la primera providencia.”

Se refiere el peticionario a la orden de suspensión de los trabajos de explotación y exploración que en la actualidad realiza la Compañía Minera de Nariño en el cauce y riberas del río Telembí, orden contenida en la Resolución número 37, de 17 de mayo próximo pasado.

Alega el recurrente que tal orden implica la violación de varios preceptos constitucionales y de disposiciones del Código Civil y del Código de Minas. Para resolver lo que sea del caso, se considera:

1º El abogado Zuleta Angel, en estas diligencias aparece como apoderado del opositor Julio del Castillo y no de la Compañía Minera de Nariño. Además, no hay prueba alguna, ni siquiera un indicio de que los trabajos de exploración y explotación cuya suspensión se ha ordenado, se realicen por cuenta de su mandante.

2º El Ministerio ha considerado como fraudulentas las explotaciones que viene realizando la Compañía Minera de Nariño, basado en las siguientes razones de orden legal:

a) Como quedó claramente determinado en la Resolución número 7, de 10 de enero de 1938, las minas ubicadas en el cauce del río Telembí pertenecen a la reserva nacional, razón por la cual se desechó la oposición formulada por Julio del Castillo.

b) La prohibición de adjudicar estas minas se halla contenida en sucesivos mandatos legales, tales como el artículo 4º de la Ley 38 de 1887, el artículo 6º del Decreto 1112 de 1905, el artículo 2º del Decreto 1328 de 1905, el artículo 5º de la Ley 59 de 1909, el artículo 5º de la Ley 72 de 1910, y el artículo 1º de la Ley 13 de 1937, disposiciones éstas que al establecer la prohibición consagraron a favor del Estado la reserva de estos metales.

c) Entraron así dichos metales a ser parte de la Hacienda Nacional, con el carácter de bienes fiscales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º y 4º del Código Fiscal.

d) La conservación y mejora de dichos bienes corresponde al Ministerio en armonía con lo dispuesto en el artículo 7º del citado Código Fiscal.

e) Ahora bien: siendo esos metales bienes fiscales del Estado, su extracción sin previo contrato o permiso del Gobierno, constituye, en el caso menos grave, un delito de hurto, definido y sancionado en los artículos 792, 796 y 803 del Código Penal en vigor.

f) Y es claro que tratándose de la comisión de un delito, el Organismo Ejecutivo puede y debe tomar las medidas del caso para impedir que se repita o que continúe su ejecución.

g) No cabe alegar que el Ministerio debe respetar la posesión de los explotadores de las minas, ya que el artículo 19 del Código Fiscal no le reconoce valor alguno a tal hecho, cuando establece lo siguiente: “La prohibición que respecto de la adjudicación de ciertos bienes nacionales establezca la ley, comprende la de denuncia o de cualquier otro acto que pueda constituir derechos sobre él”.

h) La suspensión de trabajos es, sencillamente, una medida de orden público, que el Gobierno puede tomar en cualquier momento en que estime que se está causando un grave perjuicio a los intereses fiscales del Estado. Por su misma naturaleza no está sujeta ella a trámites previos, ni es obligatorio que sea objeto de pronunciamiento en un juicio determinado o especial.

i) Es por esto, que el Ministerio al proceder como lo ha hecho, no viola ni las normas constitucionales que invoca el recurrente, ni mucho menos los preceptos del Código Civil o del Código de Minas. Y obsérvese, que la orden de suspensión no puede calificarse de arbitraria, pues ella surge en estas diligencias como una conclusión del estudio que se hizo de los títulos presentados por el opositor y de los informes rendidos por los empleados de la Dirección General de Minas.

Por lo expuesto, el Ministerio de Industrias y Trabajo

RESUELVE:

No es el caso de revocar, y no revoca, la orden de suspensión a que se refiere la Resolución número 37, de 17 de mayo del año en curso, dictada en estas diligencias.

Notifíquese y cópiese.

El Ministro de Industrias y Trabajo,

Gonzalo Restrepo

Ministerio de Gobierno—Negocios Generales—Bogotá, julio 9 de 1938—Oficio número 5404.

Señor Ministro de Industrias y Trabajo—En su Despacho.

Como adición a mi oficio número 4620, de fecha 14 de junio último, tengo el gusto de transcribir a usted el siguiente telegrama:

“Gobernación—Pasto, julio 6 de 1938—Urgente.

Mingobierno—Bogotá.

A los últimos despachos telegráficos que sobre suspensión de los trabajos de la draga perteneciente a Compañía Minera de Nariño he dirigido a Alcalde Barbacoas y que a continuación permitome copiar a Su Señoría, recibí la respuesta que también transmito:

“Pasto, junio 30 de 1938—Alcalde Barbacoas—Nº 378—Vuelvo ordenarle proceda usted a hacer cumplir enérgicamente suspensión trabajos draga, Compañía Minera Nariño, apelando a cuantas providencias pueda autoridad usted poner en ejecución. Espero que usted comunicarme mayor brevedad cumplimiento esta orden. Servidor, Max. Lorente, Gobernador.”

'Pasto, julio 4 de 1938—Urgente.—Alcalde Barbacoas—Nº 383.—
Sírvese informarme, de manera urgente, resultado orden suspensión trabajos draga Compañía Minera Nariño. Gobernación espera habrá usted procedido conforme instrucciones ha transmitidosele. Servidor, Max. Llorente, Gobernador.'

'Alcaldía—Barbacoas, julio 4 de 1938—Gobernador Pasto—Número 142.—Honor informarle: en obediencia orden esa superioridad, contenida en telegrama número 478, de 30 de junio último, Alcaldía notificó personalmente Gerente Minera Nariño ordenándole forma terminante suspensión inmediata trabajos ejecutares en cauce minas riberanas Telembí. Para mayor eficacia cumplimiento orden, suscrito ha resuelto trasladarse asocio Secretario, testigos actuarios, al lugar donde ejecútanse trabajos, fin suspenderlos inmediatamente, extendiendo acta correspondiente todos pormenores. Practicado sea, informaré.—Plinio C. Santander.'

Igualmente cópiole memorial telegráfico dirige a Gobernación Gerente mencionada Compañía:

'Urgente—Barbacoas, julio cuatro a cinco de 1938—Gobernador. Pasto—Acaba notificarme Alcalde ésta de la nueva orden expedida por ese Despacho para que suspenda los trabajos que efectúa la draga de la Compañía que represento, con prevención de hacer uso de todos los medios necesarios para el cumplimiento de su mandato, para llevar a cabo seguramente despojo. Conforme a consideraciones constan en Resolución Minindustrias, háblase de informaciones sobre que Compañía represento encuéntrase trabajando en terrenos minerales de reserva nacional. Luego resolución prohibitiva sobre trabajos en minas riberanas del río Telembí, debe interpretarse lógicamente refiérese a aquellas que efectivamente sean consideradas como tales, y en ningún caso dicha Resolución debe afectar a las minas de propiedad privada, cuyos derechos está la misma autoridad administrativa obligada a defenderlos y ampararlos conforme ley de minas. Compañía acata orden ministerial en cuanto tratase de primera consideración expongo, pero como ella no trabaja actualmente sino en mina Santa Ana, titulada y redimida por Limbania Quiñones, cuyos derechos legalmente nos han transferido sus herederos, atentamente reclamo contra la orden de despojarnos de lo que legítimamente nos pertenece conforme a los documentos que tenemos exhibidos ante ese Despacho, y que fueron suficientemente examinados por los abogados de la Sección de Minas de esa Gobernación, quienes conceptuaron honradamente de acuerdo con nuestra afirmación—artículo 2º de la Ley 94 del presente año, en vigencia, no obliga a asumir responsabilidad a empleados inferiores cuando orden superior como en el presente caso es claramente violatoria de preceptos constitucionales, y como en el presente caso al pretender cumplirse una orden ambigua del Ministerio en la forma como se ha ordenado al señor Alcalde, se causaría un verdadero atropello contra el derecho privado, apelo a la probidad del señor Gobernador, y a su honrado criterio para que evite se cometa una escandalosa injusticia; por tanto pido a usted se sirva aclarar su última orden dada

al señor Alcalde de este Municipio, en el sentido de expresarle que debe cumplir la orden ministerial, siempre que se constate que la Compañía a mi cargo trabaja en minas riberanas de propiedad del Estado (reserva nacional), pero en ningún caso en las minas que pertenezcan a los particulares, como hemos demostrado suficientemente, corresponde a la de Santa Ana, donde actualmente trabajamos. Le suplico considerar oportunamente esta petición y comunicar telegráficamente al señor Alcalde su resolución antes de que lleve a efecto el despojo y se prive a más de cien trabajadores del producto de su salario, como consecuencia obligada.—Atentamente, **Burton Isenor**. Tarjeta de identidad número veinticinco.'

'Los suscritos Alcaldes Municipales de Barbacoas, Secretario, hacen constar anterior memorial dirigido al señor Gobernador Departamento, presentólo personalmente este Despacho signatario señor Burton Isenor, horas audiencia, exhibiendo cédula identidad, hoy cuatro julio mil novecientos treinta y ocho (1938).—**Plinio C. Santander—Carlos Eduardo Quiñones**, Secretario.'

Vuelvo rogar a Su Señoría, de manera atenta, sírvase impartirme las instrucciones precisas permítame pedirle en mi telegrama número 342 del 13 de junio postrero, para el caso de que Gerente dicha Compañía no cumpla con la orden de suspender los trabajos de la draga, como despréndese aludida solicitud mister Burton, y de telegrama Alcalde. Gobernación desea irrevocablemente cumplir en este asunto con las instrucciones que Ministerio digno cargo Su Señoría, tenga a bien dictar.—Servidor, Max. Llorente, Gobernador."

Nuevamente ruego a usted se sirva dar instrucciones sobre el particular, a este Despacho, a la mayor brevedad posible, a fin de transmitir las inmediatamente al señor Gobernador del Departamento de Nariño.

Soy de usted su atento y seguro servidor,

(Fdo.) Ilegible.

Dirección General de Minas—Bogotá, 12 de julio de 1938.

Señor Ministro de Gobierno—En su Despacho.

En relación con el contenido de sus atentos oficios números 4620 y 5404, de 14 de junio y 9 de julio del año en curso, me permito manifestarle:

Hasta la fecha, el Ministerio de Industrias y Trabajo no ha revocado ni modificado la orden de suspensión de los trabajos de exploración y explotación que realiza la Compañía Minera de Nariño en el cauce y riberas del río Telembí. Por lo tanto, si el Gerente de dicha empresa se niega a cumplir la orden, estimo sea del caso que las autoridades de Barbacoas, por conducto de la Policía, tomen las providencias necesarias para impedir que siga funcionando la draga, pues de lo contrario, lo resuelto por este Despacho vendría a quedar sin efecto alguno.

Del señor Ministro, atento servidor,

Roberto Scarpetta D., Secretario General.

Dirección General de Minas—Bogotá, julio 25 de 1938.

Señor Ministro de Gobierno—En su Despacho.

Con el presente oficio, tengo el agrado de remitir a usted una copia de la Resolución número 54, de 23 de los corrientes, dictada en el expediente de propuesta de contrato, formulada por el señor Guillermo Camacho y Montoya, para explorar y explotar los metales preciosos que se hallan ubicados en una zona de la reserva nacional, riberaña al río Telembí, en el Municipio de Barbacoas, Departamento de Nariño.

En la parte resolutive de dicha providencia se dice:

“Ordénase la suspensión de los trabajos de exploración y explotación que realiza la Compañía Minera de Nariño en la zona a que se refieren estas diligencias. En consecuencia, ofíciese al Ministerio de Gobierno, dándole las instrucciones del caso.”

En desarrollo de esta medida de orden público, para el mejor cumplimiento de ella, me permito formular al señor Ministro las siguientes instrucciones:

Primera. El Ministerio, por resoluciones anteriores, ordenó en términos generales la suspensión de los trabajos de exploración y explotación que realiza la Compañía Minera de Nariño en el cauce y riberas del río Telembí, orden que según informe se ha cumplido a cabalidad, por medio de las autoridades de Policía de Barbacoas.

Segunda. La orden de suspensión anteriormente mencionada, se dictó en relación con propuestas de contrato diferentes a ésta que hace el señor Guillermo Camacho y Montoya. De manera, que si ella fuere revocada por cualquier funcionario, debe entonces procederse a hacer cumplir la presente que recae sobre una zona determinada, cuyos linderos están señalados en la primera parte de la Resolución de 24 de julio de 1938, en estos términos: “en una extensión de tres mil cuatrocientos sesenta y cinco (3465) metros de longitud, por mil (1000) de latitud, en el Municipio de Barbacoas, Departamento de Nariño, comprendida entre las desembocaduras de las quebradas Majandon o Mayandón e Inguambí, en el mismo río Telembí”.

Tercera. A menos que se revoque expresamente, por funcionario competente, la resolución que hoy se transmite al señor Ministro, debe mantenerse la orden de suspensión de los trabajos que realiza la Compañía Minera de Nariño en la zona relacionada con la propuesta de contrato del señor Guillermo Camacho y Montoya.

Del señor Ministro, atento servidor,

Gonzalo Restrepo,
Ministro de Industrias y Trabajo.

TELEGRAMA

103/6 — 164 — 489 — 9 y 30 — Barbacoas, diciembre 14, 1938.

Mineconomía—Bogotá.

Prefecto ésta háme notificado despacho telegráfico Su Señoría, consistente en que Gobierno no acepta por ningún motivo proce-

dimientos Compañía explotadora a mi cargo, y que hace reserva expresa de sus derechos contra ella, por incursiones propiedad nacional y sus beneficios a espaldas de los representantes de la Nación. Respetuosamente manifiesto Su Señoría que Compañía que dirijo no practica procedimientos inaceptables ni ha verificado incursión en propiedades nacionales. Explotaciones clandestinas violatorias derecho ajeno pugnan contra su seriedad y organización; por eso creo que denunció imputa a la Minera Nariño infundado cargo de haber establecido explotación con draga en terrenos minerales pertenecientes reserva nacional pretende intencionadamente falsear la verdad para crearnos dificultades ante el Gobierno. Cualquier observador imparcial podrá testimoniár que Compañía a mi cargo explota actualmente mina **Chapira**, titulada y redimida, y legítimamente adquirida confió en que comisión habla referido despacho, logrará establecer esta irrefutable verdad, y convencerse respecto profesas Compañía a derechos ajenos nacionales o particulares.

Respetuosamente,

Papel sellado.

Burton Isenor,
Gerente.

TELEGRAMA

Ministerio de la Economía Nacional — Departamento de Minas.
Sección Jurídica—Número 1067—Bogotá, 15 de febrero de 1939.

Prefecto—Barbacoas (Nariño).

Doctor Virgilio Madrid, Ingeniero Visitador dependiente este Ministerio, infórmame en telegrama 13 corrientes, Compañía Minera Nariño ocupa y explota terrenos mineros pertenecientes reserva nacional. Dicha Compañía draga actualmente vega **Chapira**, margen derecha río Telembí, frente desembocadura quebrada Majandón; construye campamento sobre vega Painandá; en cauce río, frente misma vega, y en otro punto situado frente vega Teraimbe, extrae minerales utilizando aparato tipo Drag Scrapers. Sírvase ponerse de acuerdo con Ingeniero Madrid, notificar Compañía Minera Nariño debe suspender inmediatamente trabajos en trayecto reserva nacional. En caso desobediencia, sírvase avisar telegráficamente.

Jorge Gartner,
Ministro de la Economía Nacional.

TELEGRAMA

Febrero 21 de 1939.

Prefecto Provincia, Ingeniero Virgilio Madrid—Barbacoas.

Refiérome su número 30 de 18 corrientes. Como claramente expúsele mi telegrama 1067, orden suspensión inmediata trabajos realiza Compañía Minera Nariño versa exclusivamente sobre trayectos Ministerio en varias resoluciones ha declarado pertenecen

a la Nación, o sobre demás zonas reserva nacional donde no existan minas adjudicadas legalmente. Si mina Chapira está comprendida éstas, citada orden no refiérese ella.

Servidor,

Jorge Gartner,
Ministro de la Economía Nacional,

Ministerio de la Economía Nacional—Departamento de Minas.
Oficio número 507-M.—Bogotá, abril 12 de 1939.

Señor Ministro de Guerra—En su Despacho.

Como a conocimiento de ese Ministerio ha tenido a bien el señor Presidente de la República encomendar el estudio y resolución de la suspensión de trabajos que efectúa en el río Telembí, Departamento de Nariño, la Compañía Minera de Nariño, me permito transcribir a usted el telegrama recibido el 4 de los corrientes, de la comisión de ingenieros del Departamento de Minas de este Ministerio, que a la letra dice:

“Barbacoas, abril 4 de 1939—Mineconomía, Minas—Bogotá.—Draga trabaja actualmente margen derecha Telembí en zona reserva nacional —(Punto)— Scrapers continúa explotando cauce en los mismos sitios referidos comunicaciones anteriores —(Punto)—. Sal-dremos esa próximo lunes, si no disponen otra cosa.—Madrid, Rosso, Visitadores.”

La anterior transcripción la hago a usted por vía de información.

Soy de usted atento y seguro servidor,

Juan Donoso Gómez,
Director.

INFORME DEL INGENIERO VIRGILIO MADRID SOBRE LOS TRABAJOS VERIFICADOS POR LA COMPAÑIA MINERA DE NARIÑO EN EL RIO TELEMBI

Ministerio de la Economía Nacional—Dirección General de Minas.

Por Resolución de enero de 1939 fui comisionado para verificar el levantamiento del plano del río Telembí en un trayecto aproximado de unos 50 kilómetros, y también verificar la exactitud de las concesiones otorgadas en dicho río y estudiar sobre el terreno la localización de unas minas cuyos títulos no se han expedido, por conceptuarse que están ubicadas dentro de terrenos pertenecientes a la reserva nacional. También se me encomendó el esclarecimiento de los trabajos verificados por la Compañía Minera de Nariño, contra la cual se han formulado unas quejas ante este Ministerio. En el presente informe me refiero únicamente a las actividades mineras de la Compañía Minera de Nariño, y dejo para más tarde lo relativo al levantamiento del plano y a la localización de las minas y concesiones.

La Compañía Minera de Nariño está establecida desde hace varios años en el río Telembí; se ha dedicado a la explotación con draga de algunas minas particulares; en la actualidad trabaja la mina conocida con el nombre de Chapira, la cual está localizada en la margen derecha del Telembí, casi enfrente de la desembocadura de la quebrada Chapira. Esta mina la trabaja con una draga de una capacidad de tres millones de yardas cúbicas por año.

Por algunas declaraciones tomadas ante mí, supe que la draga había trabajado el lecho del río antes de entrar a la mina Chapira, y que se hicieron una o dos lavadas del material extraído; también el cascote sacado por la draga y depositado en el río, da idea de que del lecho se extrajo bastante material. Es un hecho comprobado personalmente que la draga no deja ninguna faja de separación en su explotación entre el río y la mina, de suerte que, al no haber vigilancia permanente, bien puede la Compañía explotar parte del cauce del río, sobre todo durante la noche. El señor Maximiliano Landázuri, que vive enfrente de donde trabaja la draga, me manifestó que ésta había trabajado en el cauce durante varios días, antes de entrar a la mina Chapira y que por las noches era muy probable que ésta explotara parte del lecho, sobre todo el cercano a la orilla. También en Barbacoas se dice que la draga trabaja en el cauce durante la noche. Esto no lo pude comprobar personalmente, por estar bastante retirado del sitio donde trabaja la draga. Saqué algunas fotografías de la draga en momentos en que trabajaba en la orilla del río, y creo que darán más fuerza a los motivos que tuvimos el ingeniero Nicolás Rosso y yo al enviar nuestra última comunicación al Ministerio, en que

afirmamos que la draga trabajaba actualmente parte de la reserva nacional. Fuera de la draga posee la Compañía dos aparatos llamados drags scrapers, los cuales trabajan en el lecho del río, el uno en el sitio de Teraimbe y el otro en Painandá; en cada aparato trabajan seis hombres y un capataz; el material extraído lo lavan y lo vuelven a arrojar al río. Sobre el trabajo de estos aparatos en la zona de la reserva nacional di aviso oportuno al Ministerio y éste impartió órdenes telegráficas al señor Prefecto de Barbacoas, tendientes a la suspensión inmediata de dichos trabajos. Después de conferenciar con el Prefecto, pude convencerlo para subir al campamento que posee la Compañía en el sitio denominado Mongón, y notificar allí al señor Gerente la orden del Ministerio, pues alegaba que el Gerente estaba enfermo y no podía bajar a Barbacoas. Hecha la notificación y levantada y firmada el acta, el señor Gerente desahogó su rabia conmigo: me dijo que el hecho de vivir en el campamento de la Colombian Placers, era prueba suficiente de que obraba e informaba al Ministerio de acuerdo con órdenes recibidas de esta Compañía; que estaba resuelto a no cumplir las órdenes; y que ni por la fuerza le harían suspender los trabajos, pues estaba explotando lo que legalmente le pertenecía. Al día siguiente presentó un memorial ante la Prefectura, en el cual decía que no aceptaba las órdenes emanadas del Ministerio. Sólo a los dos días pude hacer que el Prefecto comunicara telegráficamente este memorial al Ministerio, a pesar de las órdenes que había recibido de notificar inmediatamente si la Compañía Minera de Nariño no acataba la suspensión que se le había decretado. En síntesis, mientras los colaboradores del Gobierno no encuentren apoyo en las autoridades para hacer respetar las órdenes ministeriales, será imposible llevar a cabo una labor eficiente para poner a salvo los intereses nacionales; sólo el nuevo Alcalde de Barbacoas se puso incondicionalmente a mis órdenes para prestarme su colaboración y ayuda en caso necesario.

Bogotá, abril 13 de 1939.

Virgilio Madrid"

Ministerio de la Economía Nacional—Departamento de Minas.
Dirección—Número 519-M.—Bogotá, abril 14 de 1939.

Señor Ministro de Guerra—En su Despacho.

Como a conocimiento de ese Ministerio tuvo a bien el señor Presidente de la República encomendar el estudio y resolución de la suspensión de trabajos que efectúa en el río Telembí, Departamento de Nariño, la Compañía Minera de Nariño, me permito transcribir a usted el informe rendido por el ingeniero Virgilio Madrid, del Departamento de Minas de este Ministerio, quien acaba de llegar de la región:

"Ministerio de la Economía Nacional—Dirección General de Minas.

Por Resolución de enero de 1939 fui comisionado para verificar el levantamiento del plano del río Telembí, en un trayecto aproximado de unos 50 kilómetros y también verificar la exactitud de las concesiones otorgadas en dicho río y estudiar sobre el terreno

la localización de unas minas cuyos títulos no se han expedido, por conceptuarse que están ubicadas dentro de terrenos pertenecientes a la reserva nacional. También se me encomendó el esclarecimiento de los trabajos verificados por la Compañía Minera de Nariño, contra la cual se han formulado unas quejas ante este Ministerio.

En el presente informe me refiero únicamente a las actividades mineras de la Compañía Minera de Nariño, y dejo para más tarde lo relativo al levantamiento del plano y a la localización de las minas y concesiones. La Compañía Minera de Nariño está establecida desde hace varios años en el río Telembí; se ha dedicado a la explotación con draga, de algunas minas particulares; en la actualidad trabaja la mina conocida con el nombre de Chapira, la cual está localizada en la margen derecha del Telembí, casi enfrente de la desembocadura de la quebrada Chapira. Esta mina la trabaja con una draga de una capacidad de tres millones de yardas cúbicas por año.

Por algunas declaraciones tomadas ante mí, supe que la draga había trabajado el lecho del río antes de entrar a la mina Chapira y que se hicieron una o dos lavadas del material extraído; también el cascote sacado por la draga y depositado en el río, da idea de que del lecho se extrajo bastante material. Es un hecho comprobado personalmente que la draga no deja ninguna faja de separación en su explotación entre el río y la mina, de suerte que, al no haber vigilancia permanente, bien puede la Compañía explotar parte del cauce del río, sobre todo durante la noche. El señor Maximiliano Landázuri, que vive enfrente de donde trabaja la draga, me manifestó que ésta había trabajado en el cauce durante varios días, antes de entrar a la mina Chapira y que por las noches era muy probable que ésta explotara parte del lecho, sobre todo el cercano a la orilla. También en Barbacoas se dice que la draga trabaja en el cauce durante la noche. Esto no lo pude comprobar personalmente, por estar bastante retirado del sitio donde trabaja la draga.

Saqué algunas fotografías de la draga en momentos en que trabajaba en la orilla del río, y creo que darán más fuerza a los motivos que tuvimos el ingeniero Nicolás Rosso y yo al enviar nuestra última comunicación al Ministerio, en que afirmamos que la draga trabaja actualmente parte de la reserva nacional.

Fuera de la draga posee la Compañía dos aparatos llamados drags scrapers, los cuales trabajan en el lecho del río, el uno en el sitio de Teraimbe y el otro en Painandá; en cada aparato trabajan seis hombres y un capataz; el material extraído lo lavan y lo vuelven a arrojar al río. Sobre el trabajo de estos aparatos en la zona de la reserva nacional, di aviso oportuno al Ministerio y éste impartió órdenes telegráficas al señor Prefecto de Barbacoas, tendientes a la suspensión inmediata de dichos trabajos. Después de conferenciar con el Prefecto, pude convencerlo para subir al campamento que posee la Compañía en el sitio denominado Mongón y notificar allí al señor Gerente la orden del Ministerio, pues alegaba que el Gerente estaba enfermo y no podía bajar a Barbacoas. Hecha la notificación y levantada y firmada el acta, el señor Ge-

rente desahogó su rabia conmigo: me dijo que el hecho de vivir en el campamento de la Colombian Placers, era prueba suficiente de que obraba e informaba al Ministerio de acuerdo con órdenes recibidas de esta Compañía; que estaba resuelto a no cumplir las órdenes, y que ni por la fuerza le harían suspender los trabajos, pues estaba explotando lo que legalmente le pertenecía. Al día siguiente presentó un memorial ante la Prefectura, en el cual decía que no aceptaba las órdenes emanadas del Ministerio. Sólo a los dos días pude hacer que el Prefecto comunicara telegráficamente este memorial al Ministerio, a pesar de las órdenes que había recibido de notificar inmediatamente si la Compañía Minera de Nariño no acataba la suspensión que se le había decretado.

En síntesis, mientras los colaboradores del Gobierno no encuentren apoyo en las autoridades para hacer respetar las órdenes ministeriales, será imposible llevar a cabo una labor eficiente para poner a salvo los intereses nacionales; sólo el nuevo Alcalde de Barbacoas se puso incondicionalmente a mis órdenes para prestarme su colaboración y ayuda en caso necesario.

Bogotá, abril 13 de 1939.

Virgilio Madrid"

Por recomendación especial del señor Ministro de la Economía, me permito rogar a usted se impartan las órdenes conducentes, a fin de que este enojoso asunto sea resuelto a la mayor brevedad posible.

Soy del señor Ministro muy atentamente,

Juan Donoso Gómez,
Director.

Ministerio de Guerra—Asesoría Jurídica—Número 1.939—Bogotá,
mayo 9 de 1939.

Señor doctor Jorge Gartner, Ministro de la Economía Nacional—En su Despacho.

Ref: Asunto relacionado con las
minas del Telembí.

Para conocimiento de ese Despacho y demás fines consiguientes, tengo el honor de acompañarle copia de la Resolución número 425 de fecha 8 del presente mes, por medio de la cual el Ministerio de Guerra decide sobre la cooperación solicitada por ese Despacho para que la Compañía Minera de Nariño suspenda inmediatamente los trabajos que adelanta en el cauce de las minas riberañas del río Telembí.

Le acompaño al mismo tiempo el expediente que había sido pasado a este Ministerio por el señor Secretario del Consejo de Ministros, con oficio número 1801 de fecha 11 de abril pasado. La documentación consta de 80 hojas útiles.

Atentamente,

Efraím Rojas,
General Secretario.

RESOLUCION NUMERO 425 DE 1939

sobre ejecución de una Resolución dictada por el Ministerio de la
Economía Nacional.

Ministerio de Guerra—Bogotá, mayo 8 de 1939.

En el mes de enero de 1938, el Ministerio de Industrias y Trabajo dictó tres Resoluciones, por medio de las cuales declaró infundadas las oposiciones que se habían formulado a las propuestas de Guillermo Caicedo Figueroa, a la Sociedad Colombian Placers, S. A., y a doña Eugenia Caicedo de Valencia, para la exploración y explotación de metales preciosos en el lecho del río Telembí, y dispuso celebrar los contratos pedidos. Los interesados solicitaron reposición de lo resuelto, pero el Ministerio la negó, y además ordenó la suspensión inmediata de los trabajos que la Compañía Minera de Nariño adelantaba en el cauce y en las minas riberañas del río Telembí, según informaciones suministradas al Ministerio por comisionados especiales que habían sido despachados para averiguar lo que hubiera de cierto en varias quejas formuladas por distintos conductos sobre actividades indebidas de la Compañía dentro de la reserva nacional.

Pedida la revocatoria de la orden de suspensión, el Ministerio, apoyado en razones que consideró legales, la negó igualmente y comunicó por telégrafo al Prefecto de Barbacoas la orden de suspensión de los trabajos para que la pusiera en conocimiento de los Gerentes o Directores de la empresa minera.

La Compañía, según constancias oficiales, se negó a cumplir la orden transmitida, y entonces el señor Ministro de la Economía solicitó la intervención del señor Ministro de Gobierno, como aparece en oficios de 22 de febrero y 13 de marzo del corriente año, para obtener mediante la Policía la efectividad de la orden de suspensión.

El señor Ministro de Gobierno, ante quien los abogados de la Compañía elevaron una larga exposición de carácter jurídico, enderezada a impedir que se diera la cooperación solicitada, después de obtener algunas explicaciones y aclaraciones del señor Ministro de la Economía, que aquél juzgó indispensables para formar juicio, se declaró impedido para conocer del asunto, por razones de amistad íntima con los abogados de la Compañía, doctores Eduardo Zuleta Angel y José Luis Trujillo Gómez.

Este impedimento fue aceptado por el Consejo de Ministros, y el negocio vino a quedar adscrito al conocimiento del Ministro de Guerra, el 10 de abril, por disposición del señor Presidente de la República.

Como los abogados de la Compañía han gestionado ante el Ministerio de Gobierno, primero, y ante el de Guerra, después, ya personalmente, ya por medio de largas exposiciones jurídicas escritas, con el objeto de demostrar que la orden de suspensión dada por el Ministerio contra la Compañía Minera de Nariño viola la separación de los Organos del Poder Público e implica una invasión en el campo reservado a las autoridades judiciales, se hace

indispensable aclarar desde ahora que el Ministerio de Guerra no ha adquirido jurisdicción para entrar a resolver cuestiones de fondo en relación con los derechos que alega la Compañía, ni mucho menos para discutir los fundamentos en que se apoyó el Ministerio de origen para dictar la orden de suspensión. Esa jurisdicción la conserva el señor Ministro de la Economía Nacional, quien conforme a la ley conoce privativamente del ramo de Minas. Por tal razón no podría el suscrito Ministro entrar a dictaminar sobre si se trata de zonas que hacen parte o no de la reserva nacional; si la Compañía Minera de Nariño ha podido o no comprobar su derecho para ocupar esas zonas; si la orden de suspensión fue objeto o no de una tramitación legal para oír a la Compañía, y, finalmente, si la Resolución o Resoluciones respectivas se hallan o no al presente debidamente ejecutoriadas. Las correspondientes documentaciones reposan en el Ministerio de la Economía, no en el de Guerra; y no podría ser de otra manera, pues aquel Despacho no se ha desprendido del conocimiento de esos asuntos, ni el Ministro de Guerra tiene facultad legal para discutir resoluciones dictadas por otros Ministerios; sería un procedimiento extraño, no autorizado por ninguna ley. Tampoco le sería lícito a este Despacho—por no ser asunto de su competencia—poner en tela de juicio las razones de orden legal alegadas por el Ministerio de la Economía Nacional para salir en defensa de bienes pertenecientes a la Nación, como son los que constituyen las reservas mineras. Observa si el Ministerio, en presencia de los antecedentes que ha tenido a la vista, que si a los particulares se les reconoce el derecho de demandar el auxilio de la Policía contra perturbaciones de hecho, antes de ensayar la vía judicial, no podría lógicamente el Estado mismo quedar en situación inferior, bien porque se le negara ese derecho, bien porque se le obligara a asumir el papel de demandante judicial en casos de perturbación contra sus bienes patrimoniales o fiscales. Semejante conclusión sentaría un precedente de funestas consecuencias para la guarda de los intereses del Estado.

No hay que confundir la misión de la Policía, que es de índole preventiva o represiva, según el caso, con la de juzgador que está encomendada al Órgano Judicial. La Policía obra esencialmente en forma preventiva, pero también tiene a su cargo volver las cosas al estado que tenían antes de la perturbación, esto es, debe mantener el *statu quo* preexistente, restableciendo en forma coercitiva, si fuere necesario, las situaciones perturbadas por ocupaciones de hecho, y manteniendo ese estado mientras las autoridades competentes no resuelvan otra cosa. Esta intervención de la Policía deja naturalmente expedita la vía para las acciones judiciales o contencioso-administrativas que quieran proponer los interesados.

Se han hecho necesarias estas explicaciones para disipar cualquier apreciación equivocada respecto de la intervención del Ministerio de Guerra en este negocio, y para poner en claro que de lo único de que conoce es de la cooperación solicitada por el Ministerio de la Economía Nacional para obtener la ejecución de una providencia ministerial, que ese mismo Despacho considera ejecutoriada.

Sentado esto, huelgan los razonamientos y alegatos presentados ante este Ministerio por los abogados de la Compañía Minera de Nariño, para que no se dé el apoyo pedido, pues, como queda dicho, el Ministerio de Guerra no está facultado para revisar las resoluciones de los otros Ministros del Despacho.

La orden de suspensión de que se ha hecho mérito debe ejecutarse en territorio del Departamento de Nariño. Es, por consiguiente, el señor Gobernador, como agente del Gobierno, quien debe intervenir en este caso, a iniciativa del señor Ministro de la Economía Nacional, a fin de que se cumpla mediante la cooperación de la policía local, sea departamental o municipal, lo dispuesto por aquel Ministerio respecto de la suspensión inmediata de las actividades ilícitas de la Compañía mencionada en el río Telembí y retiro de los elementos respectivos.

El señor Ministro de la Economía, lo mismo que los demás Ministros del Despacho, pueden hacer ejecutar sus providencias en los negocios que les corresponden por conducto de los señores Gobernadores, Intendentes Nacionales o Comisarios Especiales, llegado el caso, sin necesidad de hacer intervenir al Ministerio de Gobierno, pues la disposición constitucional que les da a aquellos funcionarios el carácter de agentes del Gobierno en sus respectivos territorios, no se refiere a determinado Despacho o a determinado negocio, sino a la entidad Órgano Ejecutivo.

En el presente caso, el señor Ministro de la Economía Nacional puede dirigirse directamente al señor Gobernador de Nariño para recabar el inmediato cumplimiento de la orden mencionada, por medio de las autoridades subalternas de la Gobernación, y este Ministerio coadyuvará con el mayor gusto, si fuere necesario, para que las autoridades administrativas de Nariño atiendan sin pérdida de tiempo las órdenes que tenga a bien impartir el señor Ministro de la Economía, o para que intervenga también la Policía Nacional, si aquellas autoridades no dispusieren de la fuerza de Policía necesaria para hacer cumplir tales órdenes.

En mérito de las anteriores consideraciones,

SE RESUELVE:

Vuelvan estas diligencias al señor Ministro de la Economía Nacional para que, según lo dicho, se impartan directamente a la Gobernación de Nariño las órdenes o instrucciones que el señor Ministro estime convenientes.

Comuníquese y publíquese.

José Joaquín Castro Martínez,
Ministro de Guerra.

Efraím Rojas,
General Secretario.

Consejo de Estado—Bogotá, mayo nueve de mil novecientos treinta y nueve.

Consejero ponente, doctor Elías Abad Mesa.

El doctor Eduardo Zuleta Angel, obrando como apoderado del señor Julio del Castillo, quien a su vez se dice representante legal de una sociedad ordinaria de minas, en escrito presentado ante esta corporación el 26 de agosto de 1938, y en ejercicio de la acción privada, pidió que se declararan nulos los siguientes actos:

a) La Resolución número 7 del Ministerio de Industrias, de fecha 10 de enero de 1938, por medio de la cual se declaró infundada la oposición formulada por el señor Julio del Castillo, en nombre de una sociedad ordinaria de minas, a la propuesta de contrato que había formulado el señor Guillermo Caicedo, sobre explotación de los metales preciosos que se hallen en un trayecto del río Telembí, Municipio de Barbacoas, Departamento de Nariño.

b) La Resolución número 37 de 17 de mayo de 1938, por medio de la cual negó la revocatoria de la mencionada Resolución número 7, se ordenó además la suspensión inmediata de los trabajos de exploración y explotación de la Compañía Minera de Nariño en el cauce y minas riberanas del río Telembí; y

c) La Resolución número 45 de 14 de junio de 1938, por medio de la cual se negó la revocatoria de la orden de suspensión de los trabajos de la Compañía Minera de Nariño en el río Telembí.

Como hechos de la demanda el doctor Zuleta Angel enunció los siguientes:

"a) Por Resolución de 30 de junio de 1937, el Ministerio de Industrias y Trabajo aceptó, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1343 de 1937, la propuesta formulada por el señor Guillermo Caicedo F., para la explotación de los metales preciosos que se hallen en un trayecto del lecho del río Telembí, Municipio de Barbacoas, Departamento de Nariño.

"b) De acuerdo con lo previsto en el artículo 22 del referido Decreto 1343 de 1937, el señor Julio del Castillo, en su calidad de Presidente de la Sociedad ordinaria de minas constituida para trabajar, explotar y negociar las minas que se encuentren en los lechos de los ríos Patía, Telembí y Maguí, formuló oposición contra la mencionada propuesta, alegando propiedad sobre las minas Telembí número 3, Telembí número 4 y Telembí número 5.

"c) Para formular esa oposición el señor Del Castillo presentó una completa documentación, por medio de la cual estableció plenamente el derecho de propiedad a que acabo de referirme.

"d) No obstante eso, el Ministerio de Industrias y Trabajo, por medio de la Resolución número 7 de 10 de enero de 1938—dictada en ejercicio de la función que inconstitucional e ilegalmente se le atribuyó al Ministerio de Industrias por medio del artículo 24 del ya citado Decreto 1343 de 1937—declaró infundada la oposición del señor Del Castillo, aduciendo para ello los siguientes argumentos:

"1° A pesar del pago que para redimir la mina a perpetuidad se hizo en el año de 1899 (30 de enero), dichas minas no quedaron redimidas a perpetuidad porque 'si los titulares de las minas querían ampararlas a perpetuidad, debieron pagar el impuesto correspondiente por 21 años; uno, en el que habían recibido la posesión (1898), y 20 que debían contarse a partir de aquel en que hicieron el pago, o sea de 1899 en adelante'; 2° El pago del impuesto no se hizo de acuerdo con la tarifa primitivamente señalada en el Código de Minas de 21 de octubre de 1867, o sea el Código del extinguido Estado Soberano de Antioquia, sino de acuerdo con una tarifa posteriormente fijada por una ley reformatoria.

"e) De la Resolución pidió oportunamente revocatoria el señor Del Castillo, alegando entre otras cosas: 1° Que era inconstitucional e ilegal que el Ministerio dictara decisiones sobre propiedad de minas, sin que contra esto fuera posible invocar el artículo 24 del Decreto 1343, por ser este artículo notoriamente inconstitucional e ilegal; 2° Que los motivos invocados por el Ministerio para llegar a la conclusión de que las minas en referencia 'cayeron en abandono y por lo tanto volvieron al patrimonio del Estado, formando parte de la reserva nacional' y de que, 'el opositor no ha comprobado la posesión regular de las minas', pecan contra la técnica del derecho administrativo en materia de nulidades y contra elementales principios de derecho.

"f) No obstante las decisivas razones expuestas en el pedimento de revocatoria, el Ministerio, por medio de la Resolución número 37 de 17 de mayo del corriente año, declaró que no era el caso de revocar la Resolución ya citada de 10 de enero de 1938, distinguida con el número 7.

"g) Pero lo más grave de todo es que en la misma Resolución número 37, de 17 de mayo de 1938, se resolvió, en la forma más inconstitucional que es posible imaginar, una cosa nueva, que no había sido materia de discusión ni objeto de la actuación administrativa correspondiente, ni tema de la primera Resolución, a saber: ordenar la suspensión inmediata de los trabajos de exploración y explotación de la Compañía Minera de Nariño en el cauce y minas riberanas del río Telembí. Para adoptar tan peregrina determinación, el Ministerio hizo este razonamiento: 'como el Ministerio tiene conocimiento de que la Compañía Minera de Nariño adelanta trabajos de exploración y explotación en el cauce y minas riberanas del río Telembí, por medio de una draga y de taladros, es del caso proceder a tomar las medidas para la suspensión de ellos ya que se trata de una explotación ilegal, y la exploración no es permitida en zonas de la reserva nacional, de acuerdo con el inciso 3° del artículo 4° de la Ley 13 de 1937, sin previo contrato.'

"h) La Compañía Minera de Nariño—cuyos trabajos ordenó suspender el Ministerio de Industrias—es arrendataria de las referidas minas en virtud de contrato celebrado con los dueños de ellas.

"i) Como esta orden de suspensión de los trabajos no había sido ni directa ni indirectamente materia de la primera providencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 489 del Código Judicial, se pidió revocatoria de ella haciendo ver que violaba los artículos 22,

26, 52 y 53 de la Constitución Nacional, y 289 y siguientes del Código de Minas, y todos los principios básicos del derecho procesal.

"j) No obstante eso, el Ministerio, en providencia de 14 de junio del corriente año, distinguida con el número 45, negó la revocatoria solicitada, alegando que, como en concepto del propio Ministerio, la exploración del Telembí es fraudulenta, la suspensión de los trabajos dizque tiene los caracteres de una medida de orden público, que el Gobierno puede tomar en cualquier momento que estime que se está causando un perjuicio a los intereses fiscales."

De las razones de derecho que el actor aduce, y de algunos de los hechos relacionados deduce los siguientes cargos contra las referidas resoluciones:

1° El Ministerio de Industrias falló una cuestión sobre propiedad y posesión regular de minas, violando por consiguiente los artículos 52, 53, 55, 115 y 148 de la Constitución Nacional, el artículo 384 del Código de Minas y los demás de éste que atribuyen a los Jueces de Circuito competencia para resolver tales asuntos;

2° El artículo 24 del Decreto 1343 de 1937, en cuanto faculta al Ministerio de Industrias para dictar esa clase de resoluciones y crea jurisdicciones distintas de las establecidas por la Constitución y por la ley, resulta inaplicable en presencia de éstas;

3° La orden de suspensión de los trabajos que se están adelantando en la mina sobre que versa el fallo ministerial, dictada como consecuencia de él, implica una desposesión, una vía de hecho contraria a los principios jurídicos y es violatoria de las disposiciones constitucionales y legales citadas (punto 1°), y de los artículos 289 y siguientes, 303 y siguientes, 320 y siguientes, 383 y siguientes, y 413 y siguientes del Código de Minas, como también los artículos 762 y siguientes, 946 y siguientes, y 972 y siguientes del Código Civil;

4° Cada una de las Resoluciones acusadas, tomada aisladamente, atenta contra el principio de separación de poderes, contra el de la protección posesoria, contra el de la no intromisión del Organismo Ejecutivo en la función judicial y contra aquel en virtud del cual nadie puede hacerse justicia con su propia mano; y

5° Consideradas en conjunto, las resoluciones representan una inadmisibles y censurable concentración de poderes (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), y un atentado contra la propiedad particular, con grave violación de lo prevenido en el artículo 26 de la Constitución Nacional.

En los puntos anteriores se sintetizan los cargos fundamentales de la demanda, y los demás razonamientos contenidos en ella son comentario y desarrollo de aquéllos, y expresan los distintos conceptos de la acusación.

Las disposiciones constitucionales en cuya violación incurrió el Ministerio, según la demanda, son: la que indica cuáles son los Organismos del Poder Público y establece que éstos son limitados, tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente en la realización de los fines del Estado (artículo 52); la que preceptúa que entidades o funcionarios constituyen el Organismo Legislativo, el Organismo Ejecutivo y el Organismo Judicial (artículo 53); la que prohíbe el ejercicio simultáneo, en tiempo de paz, de la autoridad po-

lítica o civil y de la judicial o la militar (artículo 55); la que señala las atribuciones del Presidente de la República como suprema autoridad administrativa (artículo 115); la que fija las atribuciones de la Corte Suprema (artículo 148), y la que estatuye lo relativo a garantías, etc., de la propiedad privada (artículo 26). Como disposiciones legales, las del Código de Minas (artículo 384), según la cual "los juicios ordinarios y directos sobre la posesión y propiedad de las minas o derechos reales constituídos en favor de ellas, se seguirán por los trámites establecidos en el Código Judicial, ante el Juez que designen los artículos siguientes" (que atribuyen competencia a los del Circuito); las reglas, también del Código de Minas, consignadas en los capítulos XVII, XVIII, XIX, XXII y XXIV, que atañen, respectivamente, a posesión (definiciones), al modo de adquirir y perder la posesión, a acciones posesorias, a juicios ordinarios sobre minas y a juicios posesorios. Además, las disposiciones del Código Civil sobre posesión, sobre reivindicación y sobre acciones posesorias.

Han actuado en el juicio, con pretensiones opuestas, a las deducidas por el doctor Zuleta Ángel, el señor Guillermo Camacho y Montoya, quien obra a nombre propio y a quien se tuvo como parte en auto de 8 de septiembre de 1938, y el señor Guillermo Caicedo Figueroa, quien también acreditó su interés directo, y a quien representan, en calidad de apoderado, el doctor Víctor Cock. Ha intervenido, como sustituto del doctor Zuleta, el doctor Guillermo Pardo Venegas, cuya personería fue reconocida oportunamente.

Fijado el negocio en lista, las partes, con excepción del señor Fiscal, hicieron uso del derecho de pedir pruebas, las que fueron decretadas y practicadas.

Por auto de nueve de febrero último se dio traslado para alegar. Alegaron los señores Guillermo Camacho y Montoya, y el doctor Víctor Cock. Y una vez emitida la vista fiscal, se señaló fecha para dar comienzo a las audiencias públicas (auto de 23 de marzo del año en curso). Verificadas las audiencias y presentados los resúmenes de alegaciones orales, ha llegado el momento de decidir definitivamente, para lo cual se considera:

Aunque el término para acusar actos del Gobierno puede contarse a partir del día siguiente al de la publicación que debe hacerse en el *Diario Oficial* de la resolución respectiva, nada se opone a que el interesado promueva el juicio sin que se lleve a cabo tal publicación, puesto que la notificación personal o por edicto, basta para ese efecto, sin perjuicio del señalado en el artículo 81 de la Ley 130 de 1913, expresión ésta del artículo 4° de la Ley 77 de 1931, que implica, en casos particulares, la facultad de escoger entre uno y otro punto de partida. Aún más, sería suficiente, como equivalente de la notificación, si ésta no se surtiere y si contra la correspondiente providencia no cupiere ya ningún recurso ante el funcionario que la dictó, el hecho de presentar la demanda ante el Consejo, para excluir toda posibilidad de otro juicio sobre idénticas bases. Se observa lo anterior debido a que las Resoluciones acusadas lo fueron sin que las precediera publicación alguna en el *Diario Oficial*.

El doctor Zuleta sostiene la inaplicabilidad del artículo 24 del Decreto. 1343 de 1937, invocado por él ante el Ministerio, en virtud del cual se declaran fundadas o infundadas las oposiciones a la celebración de contratos sobre exploración o explotación de minas situadas en los lechos de los ríos navegables y en zonas adyacentes, conforme al artículo 1º de la Ley 13 de 1937. Esto se relaciona con casi todos los problemas planteados. De ser aquello así resultaría improcedente el estudio por el Consejo de la calidad alegada por el opositor, que se quiso acreditar ante el extinguido Ministerio de Industrias, puesto que bastaría definir tal cuestión previa, o sea declarar la incompetencia del mencionado Despacho, para que, sin más consideraciones, prosperara la acción de nulidad. Mas, en tal evento, las consecuencias del fallo no serían las que el actor insinúa sin formular ninguna solicitud adicional, como por ejemplo, la orden de remitir a las partes ante el Órgano Judicial a fin de que allí se restableciera el derecho violado. Mejor dicho, la declaración de nulidad no podría producir ningún efecto, ya que desaparecido ese artículo del cuerpo de disposiciones a que pertenece, ocurriría que el trámite surtido para la celebración de los contratos dejaría en pie los vínculos entre la Nación y los concesionarios, y de ahí la falta de interés del demandante, que bastaría para negar lo pedido al respecto.

Se presenta el siguiente dilema: o está o no está el Ministerio facultado para calificar tales oposiciones en la forma prevista.

Si lo primero, hay que estudiar si el demandante fundó su actuación; si lo segundo, nada podía detener la celebración del contrato una vez aceptada la propuesta. Sobre esta última hipótesis cabe añadir que formulada una oposición sin fundamento en forma legal alguna, se echaría de menos la que permitiera u obligara al Gobierno o al Ministerio a remitir las diligencias al Órgano Judicial, en razón de que lo establecido en materia de petróleos, patentes, marcas, etc., no podría regir por analogía.

Se considera, ante todo, que la aceptación de una propuesta de contrato en el caso que se examina implica ya, por sí sola, afirmación de propiedad por parte de la Nación. De modo que quien abrigue pretensiones opuestas debe ejercitar las acciones correspondientes ante la competente autoridad, si hubiere acciones que ejercitar por tal motivo.

La Resolución del Ministerio sobre la oposición formulada apenas plantea una controversia: En efecto, el fenómeno contencioso nace de la oposición o resistencia a determinada pretensión, o, más claro, supone pretensiones opuestas. Las que el demandante deduce han sido contradichas con varios razonamientos que rematan con la afirmación de que la Nación es propietaria de determinadas minas y con la advertencia de que quedan a salvo los derechos legítimamente adquiridos que el opositor quiera hacer valer posteriormente. Nación y opositor son así dos partes con puntos de vista distintos que, al expresarlos, plantean apenas un litigio, sin que las conclusiones de una u otra equivalgan a sentencia. De ahí la salvedad antedicha que, de modo implícito, re-

mite la solución de la controversia a la decisión de la justicia ordinaria. En tales condiciones no prevalece lo aseverado por una u otra.

Sobre este particular razona así el doctor Zuleta Angel: o la resolución administrativa tiene un sentido y un objeto, y en consecuencia produce efectos contra el opositor, o no tiene sentido ni objeto, ni produce efectos. Si lo primero, el Gobierno asume funciones judiciales; si lo segundo, sólo se trata de perder tiempo o de justificar la burocracia de la Dirección General de Minas. A lo cual puede replicarse que la oposición formulada en el curso de la negociación sirve para definir los derechos de terceros que surjan con toda claridad de los títulos que se presenten y, por este concepto, lejos de perjudicarlos los beneficia, y al mismo tiempo para afianzar los derechos que la Nación puede y debe hacer efectivos. Puede suceder también que un opositor se allane al reconocimiento de los derechos de la Nación, o que al no presentarse oposición alguna y al celebrarse luego el contrato, no haya obstáculo para la explotación de la mina, la que, por tanto, seguirá reputándose como perteneciente a la reserva nacional.

Y aunque las Resoluciones no lo hubieran expresado, esa salvedad por lo que hace a los derechos legítimamente adquiridos, se sobrentiende por ministerio de la referida Ley 13.

No difiere la situación planteada al oponerse el señor Del Castillo, seguida del rechazo de sus pretensiones por el Ministerio, de las que a diario se suscitan en el campo de la vida jurídica, que culminan en el sometimiento de cualesquiera conflictos a la decisión de la justicia. Se observa, además, que la facultad de oponerse a la celebración de un contrato no emana de una norma imperativa y que aunque no se ejercite, permanecen intactos los derechos del titular, siempre que realmente los tenga. Aun el perfeccionamiento del contrato deja incólumes esos derechos, puesto que él no es eficaz por su sola virtud para modificar la condición de propietario real o presunto. La Nación, al celebrar el convenio, no transfiere dominio, ni da la posesión material, y sólo concede facultad de explotación, con expresa salvedad de los derechos de terceros.

De lo expuesto se deduce —considerada la primera de las Resoluciones acusadas y la parte de la que la confirma— que son otras las características de un fallo sobre propiedad y posesión. Las que se examinan no ponen fin a una controversia, o, más exacto, no crean, modifican o suspenden, como los actos jurisdiccionales, una situación jurídica subjetiva, en este caso la del poseedor o propietario de que el opositor dice hallarse investido. No ha habido cambio de las circunstancias existentes con anterioridad a la época en que las resoluciones fueron pronunciadas. Y cobran así, por lo que hace a los contratos que consecuentemente se celebran, plena oportunidad los siguientes conceptos del señor Procurador acerca de la demanda de inexecutable ante la Corte del artículo 24 del Decreto 1343 de 1937, transcritos en la vista fiscal:

“Como se ve, el Ministerio de Industrias y Trabajo (hoy de la Economía Nacional), queda investido de la facultad de decidir, ‘en vista de las pruebas presentadas’, si adelanta o suspende la pro-

puesta de contrato; 'sin perjuicio de que el interesado vencido haga valer contra la respectiva resolución las acciones de derecho común que sean pertinentes'.

"Es claro que la decisión ministerial en el sentido de que se adelante la propuesta de contrato—que es el aspecto que preocupa a los acusadores— no hace más que plantear una situación meramente teórica, por la cual el representante de la Nación declara que la mina está dentro del dominio de la reserva de ésta y que por consiguiente es objeto del contrato propuesto. Hasta aquí no hay más que la afirmación de que la mina es de propiedad de la Nación, afirmación que el funcionario hace por los medios que la naturaleza de sus funciones le imponen, en forma análoga a como un particular que se considere dueño de una cosa, contrata sobre ella por medio de documento privado, o de escritura pública, según convenga a la naturaleza de esa cosa y del contrato respectivo. Pero de ahí no se desprende que con tal declaración se consolide un título definitivo de derecho para la Nación, con desposeimiento de quien presume ser titular de ese derecho: lo que sucede es que se define la situación potencial de derecho en que cada parte se considera colocada, y por parte de la Nación se formula el juicio acerca de las determinaciones que debe tomar, asumiendo desde luego la responsabilidad consiguiente por las ulteriores consecuencias que pueda acarrear la decisión definitiva y obligatoria que la autoridad competente pueda pronunciar en virtud del ejercicio de "las acciones de derecho común que sean pertinentes" y que el interesado quiera proponer.

"Más concretamente; la simple celebración del contrato de explotación en los términos de la Ley 13 de 1937 y de los decretos reglamentarios, aun interviniendo una oposición a la celebración de ese contrato, no hace más que generar un vínculo mutuo de derechos y obligaciones entre la Nación y el proponente, pero sin que la creación de ese vínculo implique necesariamente la anulación del derecho que crea tener el opositor sobre la mina que es objeto de aquel contrato. Ni ese contrato, ni la resolución que lo autoriza entrañan por sí solos consecuencias de un acto de ejecución por parte de los funcionarios administrativos que implique desposeimiento del opositor en la situación jurídica que tenga, ni en la posesión material de la mina de que se considere titular. Es decir, que ni esa resolución ni ese contrato revisten el carácter ni producen los efectos de actos jurisdiccionales o sea que tengan el poder de destruir una situación anterior de derecho y de hecho. De tal suerte, pues, que si se proponen y prosperan las acciones de derecho común que el opositor tenga a su favor, se deshacen los efectos del contrato entre la Nación y el proponente, y se deshacen, con las consecuencias jurídicas que el fenómeno entraña de acuerdo con nuestro derecho civil.

"Podrían decir, sin embargo, los acusadores, que todo esto no es sino una seguridad nominal y que por el momento no dejaría de ser mortificante la situación del opositor. Aun admitiendo esto, es lo cierto que la Nación debe llevar su actuación responsable en la gestión administrativa hasta el límite en que preserve y defina la situación de lo que, con fundamento serio, considere incluido

en su patrimonio, que como convergente al interés general, por los fines que debe cumplir el Estado, debe prevalecer sobre el interés particular, interés éste que aun en el caso extremo contemplado, no queda desposeído de lo que él puede seguir considerando su derecho. Ni es tampoco razón suficiente en este caso concreto, la observación de que se puede imponer al opositor la condición de **demandante** para conservarse en la plenitud de sus derechos, porque, como se ha visto, la resolución y el contrato a que se refiere el artículo 24 que se analiza, no cambian la relación de derecho y de hecho entre la Nación y el opositor, quien, por consiguiente, al hacer uso de las acciones de derecho común que el mismo artículo deja a salvo, comparece ante la entidad competente con la integridad de la situación jurídica y de hecho que tenía antes y después de las actuaciones administrativas que motivan su acción. Por manera que en el caso contemplado, la condición de **demandante** que deba asumir el opositor, no menoscaba la sustantividad y eficacia del derecho que pueda tener, como ocurriría, por ejemplo, en el supuesto contrario de que a un poseedor regular se le privara de esa condición y por lo mismo de la de **demandado**, para obligarlo a defenderse como **demandante**..."

No sobra agregar que, puesto que el Ministerio de Industrias abrigaba el convencimiento—respaldado sin duda alguna con la presunción constitucional y legal— de ser propietaria la Nación de las minas a que las resoluciones se refieren, nada impide que, independientemente de la controversia suscitada, la Nación ejecute los actos de dominio propios de la explotación de las minas. No hay, en otros términos, obstáculo alguno para las correspondientes vías de hecho, ya que los artículos 119, ordinal 3º, de la Carta, y 4º, ordinal a), del Código Fiscal, contribuirían a respaldarlas, colocando a la Nación y a quienes pretendieran disputarle sus derechos en condiciones de igualdad, mientras, por iniciativa de éstos decidiera la justicia el litigio en que, entonces, sí, se adujeran todas las opuestas pretensiones sobre propiedad y posesión de dichas minas. Sostener lo contrario equivaldría a conferirle a la Nación una situación de inferioridad y a reconocer a priori que prevalecen los títulos presentados por el demandante, cuyo examen es innecesario.

Antes de estudiar otros aspectos del negocio, conviene aclarar un punto de importancia:

Como la aplicación del artículo 24 *ibidem*, se hace dentro de la actuación administrativa que comienza con la aceptación de la propuesta y termina con la celebración del contrato, ¿es revisable la resolución que decide la oposición?

Ciertamente lo es en cuanto ella pudiera producir, al asimilarse en un todo a una sentencia sobre posesión y propiedad de minas, efectos nuevos de carácter irrevocable por virtud de ejecutoria, en cuyo caso finalizaría con ella la actuación administrativa respecto al opositor. Mas, por lo visto hasta ahora, las resoluciones no acarrear el pretendido efecto, pero como esto no resulta sino del pronunciamiento a posteriori en que se ha ocupado el Consejo de Es-

tado, las acusadas eran aptas para la revisión contencioso-administrativa.

La administración de los bienes nacionales corresponde al Gobierno, y su conservación y mejora (artículo 7º del Código Fiscal) a los Ministerios, de acuerdo con la distribución que haga el Gobierno, y según la naturaleza de cada clase de bienes. De acuerdo con esto último, el legislador previó que las medidas de conservación pudieran ser las indispensables para hacerla efectiva, dando así cierta amplitud a los funcionarios respectivos para apreciar en cada caso la necesidad y el alcance de aquéllas.

Conforme al artículo 19 del citado Código, "la prohibición que respecto de la adjudicación de ciertos bienes nacionales establece la ley, comprende la de denuncia o de cualquier otro acto que pueda constituir derechos sobre ellos". Se fijó así de una vez, para lo futuro, un límite a la actividad particular, la que no puede traspasarlo sino sujetándose a las normas que la ley prescriba.

El Ministerio de Industrias fundó principalmente en los referidos artículos la orden de suspensión de los trabajos en el cauce y minas riberanas del río Telembí.

El doctor Zuleta Angel se expresa así sobre este particular:

"El artículo 19 del Código Fiscal no desvirtúa en forma alguna los anteriores argumentos (según los cuales el Gobierno no puede pasar por encima de las autoridades judiciales para desposeer a los poseedores), ni puede racionalmente invocarse para justificar la inversión del orden jurídico pretendida por la Dirección de Minas. Este artículo se limita a disponer que cuando se ha prohibido la adjudicación de un bien nacional, queda de hecho prohibido el denuncia del mismo bien, y cualquier otro acto que pueda constituir derechos sobre él. Pero es claro que de allí no se deduce ni puede deducirse que el Ministerio de Industrias, dando por sí y ante sí por sentado que el título del poseedor no es válido, pueda proceder, sin intervención del Poder Judicial, a arrebatar la posesión de la mina."

Ya se vio cómo el Ministerio bien podía decidir la oposición formulada y cómo también lo resuelto equivale apenas a una constatación administrativa que no cambia, modifica o suspende, los pretendidos derechos del opositor.

Mayor significado debe atribuirse a la orden, puesto que su cumplimiento haría cesar actividades propias de una situación jurídica cuya solidez ha sido el punto capital discutido ante el Ministerio.

Surge, entonces, la necesidad de saber qué interpretación deba darse al artículo 19 *ibidem*. En él no se distinguen los actos que impliquen o puedan implicar ánimo de apropiarse los bienes nacionales no denunciados, considerados en sí mismos, como son las minas que constituyen la reserva, de los actos que aunque excluyan este ánimo, por imposibilidad legal, tiendan a constituir derechos sobre productos, o sea la apropiación indebida de éstos. Contiene una prohibición, y por tal aspecto y atendida la circunstancia de ser norma de derecho público, cabe afirmar que fue expedido por motivos de interés general y por razones especiales de orden público.

Resulta incuestionable que las reglas de derecho que rigen la función administrativa o ejecutiva se particularizan mediante providencias del Gobierno o de los funcionarios legalmente autorizados. Y sobre todo la de que se trata, puesto que ella es pauta para el administrador de los bienes nacionales, e indica hasta dónde han de llegar las facultades de que está investido. Además, al Gobierno le corresponde constitucionalmente velar por el exacto cumplimiento de las leyes y por su cumplida ejecución, y el mantenimiento del orden público en todo el territorio.

En tales condiciones, la prohibición que el Gobierno dicte con origen en el comentado artículo, cuyo carácter imperativo a cargo de los particulares resalta a primera vista, forzosamente se traduce en órdenes, las que a su turno adoptan el carácter de actos administrativos que, es claro, difieren por múltiples conceptos de los llamados actos jurisdiccionales.

Además, el párrafo del artículo 1º de la Ley 13 de 1937 dice: "Lo dispuesto en este artículo (el cual establece la reserva de las minas de aluvión de metales preciosos ubicadas en las riberas de los ríos navegables y en una extensión de un kilómetro a lado y lado del cauce normal del respectivo río) no se opone al ejercicio de la industria popular conocida con el nombre de mazamorreo o lavadero de pobres, que el Gobierno garantizará en todo momento. También se tolerará (subraya el Consejo), el laboreo en pequeño de las minas reservadas, mientras no hayan sido contratadas".

El transcrito precepto contribuye a reforzar la interpretación dada al artículo 19 del Código Fiscal, puesto que, si hay tolerancia de actos que no implican una explotación apreciable, a contrario sensu resulta que las que excedan de ciertos límites no pueden ser permitidas y deben ser prohibidas por el Gobierno, a quien expresamente se ha encargado de cumplir el propósito del legislador.

Es sabido, por otra parte, que las reglas de derecho no obran por su sola virtud, que incumbe a las autoridades públicas aplicarlas, llenar con ellas la finalidad que las inspiró. Cuando se las desobedece, viene la oportunidad de hacerlas efectivas, no mediante la invocación de su existencia que carecería de objeto, puesto que la ley se presume conocida de todos, y porque así permanecerían estáticas, sino gracias al empleo de los medios más adecuados.

Entre la regla general e impersonal y el funcionario a quien concierne aplicarla, y los medios escogidos para ello, hay, en principio, una estrecha relación de causa a efecto.

Se argüirá que es inadmisibles pretermitir las formalidades establecidas en el Código de Minas, que obligan tanto a la Nación como a los particulares. Para éstos entre sí —se replica— rigen ante todo las disposiciones de dicho Código. La Nación interviene para adjudicar las minas adjudicables, por conducto de funcionarios administrativos, más, es ajena a los modos de adquirir y perder la posesión; en cuanto conserva el dominio de ellas con anterioridad a toda ley, y no lo pierde, como tampoco la posesión, sino que los transfiere al llenarse ciertos requisitos, en manera alguna por efecto de no ejercer ella los actos materiales de posesión o por no hallarse inscritos sus derechos, lo que sería absurdo exigir. De ahí la fuerza de aquellos preceptos de la Constitución y del

Código Fiscal sobre los bienes que pertenecen a la Nación, y que consagra una presunción contra la cual debe presentarse una plena prueba del dominio privado.

Se advierte de paso y antes de estudiar los demás aspectos de la acusación, que el doctor Zuleta hace hincapié concretamente en el hecho de ser los Jueces de Circuito los indicados para conocer de los juicios sobre propiedad y posesión de las minas. Y como la sentencia debe estar en consonancia con las pretensiones oportunamente deducidas, sucede que a la Nación se la demanda o la Nación demanda en primera instancia ante los Tribunales Superiores, cuando se ventilan cuestiones de derecho privado no originadas en contratos (artículos 40 y 76 del Código Judicial), de donde resulta infundado uno de los cargos sustanciales aducidos, sobre la hipótesis de ser tal derecho el rigidamente aplicable.

Aun supuesta la inaplicabilidad del artículo 24 del Decreto 1343 de 1937, el Gobierno no está impedido para verificar, en beneficio de los particulares o de la Nación, y para los efectos del artículo 19 del Código Fiscal, el valor de los títulos mineros. No habiendo más objeto que el ya señalado en la procedencia de las oposiciones y en la declaración de ser fundadas o infundadas, la revisión de títulos por el Ministerio de Industrias (hoy de la Economía Nacional), como la de cualquier particular que desee cerciorarse del estado real de su patrimonio, podía y puede conducir directamente, por parte del Ministerio, a la prohibición en forma individual y concreta de que se ha venido hablando. De donde se infiere que tanto da que la orden de suspensión de trabajos sea consecuencia de lo resuelto en el sentido de no ser poseedor regular la parte opositora, como de los simples motivos que determinaron esa declaración.

Merced al establecimiento del censo minero (Ley 13 de 1937), se le facilitará más a la Nación, con el concurso obligado de los particulares, el conocimiento exacto de cuáles propiedades mineras han salido efectivamente de su patrimonio y de cuáles conserva en realidad, evitándose por consiguiente una larga serie de conflictos y las resistencias que en mayor grado provocaría el que ella se atuviera sólo a hacer valer la presunción constitucional anterior a todo título, de que las minas de oro, al igual de otros bienes, le pertenece de pleno derecho.

La propiedad del Estado en las minas no se altera por hechos posesorios de particulares, **en razón de la imprescriptibilidad.**

Del Estado se deriva, tradicional, histórica y legalmente, los títulos de adquisición de la propiedad inmueble, y oponerle al Estado inscripciones para procurar que el Estado contra ponga documentos de igual índole, es tan absurdo como exigirle hechos materiales de posesión—salvo por lo que hace a bienes del Estado sometidos en un todo al régimen de la propiedad privada—puesto que algunos bienes de su dominio, entre ellos las minas referidas, no figuran en el registro, y se destinan a ser explotadas por contrato o a ser adjudicadas en propiedad a los particulares, precisamente con anterioridad a toda explotación.

Nada hay de extraño, pues, en decir que si se trata de colocar a la Nación en condiciones idénticas a las prescritas para los par-

ticulares ante la propiedad minera, únicamente se lograría, contra toda lógica y contra la esencia del derecho, situarla en plano de manifiesta inferioridad. El derecho de dominio perfecto que a la Nación le corresponde, prevalece como tal sobre la posesión que no puede convertirse en dominio—por la imprescriptibilidad, se repite—y de ahí por qué tampoco hay nada insólito en añadir que las reglas sobre posesión, sobre reivindicación, sobre juicios posesorios y las similares del Código Civil y del Código de Minas, sean exóticas en cuanto se sostenga que rigen también a cargo de la Nación, y por qué se explica que la Nación haya de ser demandada y no demandante en los juicios que con base en ellas hayan de promoverse. Lo anterior estriba, asimismo, en la ostensible diferencia que hay entre el derecho público y el derecho privado.

¿Cuáles pueden ser los medios adecuados para darle cumplido efecto a la prohibición que dicta el Administrador de bienes nacionales denominados minas de la reserva, en desarrollo del artículo 19 del Código Fiscal?

Uno de los objetos primordiales de la Policía es proteger a las personas y las propiedades, y, en general, mantener el orden y velar por el cumplimiento de las leyes.

El empleo de la fuerza, que entra en las funciones de la Policía administrativa y que consulta verdaderas necesidades sociales, no puede confundirse, en su forma preventiva, con la represión penal. La cita de Hauriou, traída por el doctor Zuleta Angel, termina con el concepto de que “la sanción debe ser obtenida por procedimientos judiciales”. Esto es cierto por lo que toca con medidas represivas o punitivas.

Es libre la voluntad individual dentro de los límites fijados por la ley, la que ha establecido, al lado de las normas supletivas, prohibiciones que originan efectos diversos, y entre ellos la facultad de prevenir atentados o hechos perturbadores de la normalidad jurídica. La protección acordada a la propiedad no siempre es obra de la justicia. La Policía puede y debe actuar para mantener el *statu quo*, sin que se requiera a veces considerar la posibilidad de un hecho delictuoso.

Es claro también que el acto ilícito, contra el cual quepan medidas precautelativas, admite distintos grados. Una explotación de baldíos deja intacta la propiedad del suelo y hasta contribuye a su mejora y a su mayor aprovechamiento. En cambio, la de una mina tiende a agotar sus productos o las materias preciosas que en ella se encuentran. No puede haber, por tanto, similitud en los actos de conservación a que está obligado el Gobierno, como administrador de los bienes nacionales.

No se mantiene el *statu quo* de éstos, cuando son agotables, sino impidiendo su explotación. Afirmar, ahora, que la Nación, por conducto del Gobierno, debe promover, ante el subalterno de Policía (el Alcalde del lugar de ubicación de la mina) el respectivo juicio, sería absurdo. En efecto, en sentencia de 21 de enero de 1919 (tomo VIII, páginas 16 y 17), el Consejo de Estado sentó la siguiente doctrina: “Si las autoridades de policía para dictar providencias tendientes a prevenir el daño o usurpación que sufren las propiedades públicas, no pudieran obrar administrativamente, sino

por medio de juicio contradictorio, resultaría el absurdo de que estas autoridades tuvieran que intentar una acción ante ellas mismas o ante otros funcionarios de la misma naturaleza, para decidir en definitiva una controversia acerca de puntos que la Constitución y las leyes les han atribuido a esas autoridades, como derivaciones naturales e ineludibles de las funciones que desempeñan."

Aunque el fallo a que pertenece lo transcrito se refiere a actos de usurpación efectuados en bienes de uso público, hay que tener en cuenta que la imprescriptibilidad da a éstos y a determinados bienes fiscales un carácter peculiar que los sustrae, como también lo expresa aquél, a la aplicación de las reglas de derecho común.

Y siendo así que el mantenimiento del *statu quo* en materia de propiedad corresponde a las autoridades administrativas y, más propiamente a la Policía administrativa, el acto de alcance individual, con tales finalidad y origen, posee, también como complemento del que en el caso de autos particulariza la prohibición de ocupar determinados bienes fiscales, todas las características de un acto administrativo que, asimismo, podía dictar el Ministerio de Industrias.

Según el doctor Zuleta Angel, el Ejecutivo, al dictar el artículo 24 del Decreto 1343 de 1937, obró sin autorización legal para expedirlo o para fallar oposiciones contra propuestas de contratos sobre explotación de lechos de los ríos navegables, y se arrogó, por tanto, funciones legislativas. Afirma que dicha autorización no nace de la Ley 13 de 1937, que no modificó la jurisdicción de los Jueces de Circuito para fallar tales oposiciones. Añade que el Ejecutivo extralimitó la facultad reglamentaria y violó el principio de separación de los Organos del Poder Público.

Sigue diciendo que el Ejecutivo asumió funciones judiciales, puesto que dictó una sentencia sobre propiedad y posesión de minas y por afirmar—en la parte motiva de las resoluciones— que las del Telembí número 3, 4 y 5, cayeron en abandono y volvieron al patrimonio del Estado, y, también, que el Ejecutivo asumió funciones ejecutivas al tomar providencias para suspender por la fuerza los trabajos de explotación, realizando así una verdadera desposesión o un acto que hace pasar una cosa de unas manos a otras.

Se tiene que la facultad de decidir las mencionadas oposiciones con el alcance que atrás se vio, emana del Decreto número 666 de 1936, dictado en desarrollo de las facultades extraordinarias, conferidas al Gobierno por la Ley 87 de 1935. Mas, como el argumento capital de la demanda conduce a demostrar que, por virtud del ejercicio de esa facultad, se pronuncian verdaderas sentencias sobre propiedad y posesión de minas, y ya se vio que lo resuelto por el Ministerio de Industrias no entraña la sustancial modificación que se pretende y no reviste, por tanto, los caracteres que se le atribuyen, sobran nuevas consideraciones a este respecto.

Lo relativo a funciones judiciales queda englobado en el cargo que acaba de examinarse, y en cuanto al hecho de haberse afirmado en la parte motiva de las providencias acusadas que, por

abandono, las minas de que se trata volvieron al patrimonio del Estado, resulta oportuno advertir que estaría fuera de lugar el estudio de conceptos cuyo efecto no es otro que el señalado a la primera parte de aquéllas, no obstante que justifican y respaldan, reforzando la presunción constitucional y legal de que se hizo mérito, la aplicación del artículo 19 del Código Fiscal del modo como lo interpreta el Consejo. Esto último puede predicarse de la orden de suspensión de los trabajos, acerca de la cual no aparece demostrado que se realizara, como el actor lo asevera.

Debe agregarse, en vista de las razones expuestas, que aunque la declaración de ser infundada la oposición, y de no ser poseedor regular el demandante tuviera el valor que éste le atribuye, estaría de más por hallarse declarado el dominio de la Nación en la Carta y en el Código Fiscal, relativamente a las minas de oro.

Sin embargo, para abundar en razones, se transcribe a continuación lo dicho por el Consejo en fallo de esta misma fecha, referente al juicio de nulidad de las Resoluciones números 8 y 36 del Ministerio de Industrias.

¿Basta la simple afirmación de los ocupantes para que el derecho de la Nación no pueda ejercitarse? ¿O es menester que lo prueben, bien ante los Tribunales competentes, bien ante el mismo Gobierno con la presentación de los títulos de posesión? No cabe duda que la última pregunta debe responderse afirmativamente, a la luz del artículo 27 del Decreto número 1343, que dice:

"Para que prospere una oposición basada en el inciso 2° del artículo 1° de la Ley 13 del presente año, es necesario que el interesado presente en oportunidad el título de adjudicación de la mina, expedido con anterioridad al 27 de febrero de 1937, debidamente registrado y a que se refiere la oposición, la comprobación de que el adjudicatario o sus sucesores han conservado sobre dicha mina la posesión regular, y los documentos o pruebas que acrediten la identidad entre la zona o parte de la zona solicitada en contrato y la mina poseída con posesión regular por el opositor. Cuando se trata de minas matriculadas, es suficiente presentar el certificado de matrícula y el de su actual vigencia."

¿Cómo pueden los opositores comprobar que han conservado la posesión regular de la mina? Comprobando que han pagado el impuesto o que la mina está redimida a perpetuidad en la forma que permitía el artículo 45 de la Ley 292 del Estado de Antioquia, esto es, por el pago anticipado de los impuestos correspondientes a veinte años.

Ya se vio que para que prospere una oposición como la formulada por el señor Del Castillo, deben llenarse estos requisitos: título de adjudicación de la mina, registro del mismo, pago de los impuestos, e identidad entre la mina y la zona sobre que versa la propuesta de contrato. De conformidad con los artículos 292, 303 y 309 del Código de Minas, los tres primeros requisitos constituyen la posesión regular, que la definen diciendo que es la que tiene el dueño de una mina titulada, que paga puntualmente el impuesto establecido y que se conserva por el pago de este impuesto y se pierde por el hecho de dejar de pagarlo puntualmente.

Del expediente se ha acreditado que los opositores pagaron en 1899 los impuestos correspondientes a veinte años, por las minas de Telembí, distinguidas con los números 5, 6 y 7, pero que como la posesión se dio en 1898, los impuestos correspondientes a esos veinte años correspondían uno a la anualidad atrasada, y diez y nueve a los años que se anticipaban con ánimo de producir el fenómeno de la redención de las minas a perpetuidad.

Si esto es así, es forzoso concluir que en el expediente no aparece demostrada la posesión regular de la mina mediante el pago de los impuestos respectivos, porque ninguna disposición legal autorizaba en 1899 para redimir las minas por el pago de impuestos correspondientes a un lapso menor de veinte años, ya que para el efecto de que la insuficiencia en el pago no produjera el fenómeno de la redención, lo mismo era que sólo se hubieran pagado diez y nueve años, que quince, diez o uno. El Estado consagró el exorbitante privilegio de la redención a perpetuidad con el fin principal de procurarse anticipadamente recursos fiscales en determinada cuantía, fin que no se satisfaría si el poseedor de la mina no cubría la totalidad de los impuestos correspondientes al lapso fijado y conforme a la tasa señalada por la ley a la sazón vigente.

Pretender que los recibos correspondientes a los impuestos anticipados de diez y nueve años sean título suficiente de redención de la mina, es pues, una ilegalidad.

“Expresa el Ministerio en los actos acusados, que conforme al artículo 23 de la Ley 292 de 1875, del Estado de Antioquia, ‘el pago del impuesto debe hacerse por primera vez después de que se dé la posesión de la mina y antes de terminar el año común en que tal acto se haya verificado, sin que en este caso haya lugar a rebajar el impuesto por razón de no haber transcurrido un año cabal desde el acto de la posesión’; que el Administrador de Hacienda Nacional del Cauca certifica que los titulares de las minas en cuestión no pagaron los impuestos correspondientes al año de 1898, y que el artículo 45 de la Ley 292 citada permitía la redención de las minas a los que pagaran el impuesto por veinte años de acuerdo con la tarifa fijada en el Código de Minas de 21 de octubre de 1867, o sea el Código del extinguido Estado Soberano de Antioquia, cuyo artículo 28 establecía por cada mina de aluvión de una extensión máxima de un cuadrado de cinco kilómetros de base, un impuesto de cinco pesos anuales, de manera que por este aspecto también dejó de pagarse el impuesto correspondiente que era de cien pesos por cada mina, y no de veinte pesos, como se hizo.

“No vale decir que no corresponde al Ministerio decidir si los señores Del Castillo son poseedores regulares de las minas tantas veces mencionadas: cuando las autoridades administrativas aprecian el recibo de un pago de impuestos fiscales, llamado a producir ciertos efectos jurídicos, ejecutan un acto administrativo y no pronuncian un fallo jurisdiccional. Así, por ejemplo, cuando un Gobernador se abstiene de admitir el aviso o registro de una mina redimida a perpetuidad que ha sido denunciada como abandonada, únicamente en vista del título y del pago del impuesto correspondiente a veinte años, no ejecuta un acto jurisdiccional, sino meramente administrativo.”

Por lo expuesto, el Consejo de Estado, de acuerdo con el señor Fiscal, y administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, declara:

No son nulas las Resoluciones números 7, de fecha 10 de enero de 1938, 37, de 17 de mayo de 1938, y 45 de 14 de junio de 1938, dictadas por el extinguido Ministerio de Industrias y Trabajo.

Cópiese, publíquese, notifíquese y transcribese al Ministerio de la Economía Nacional.

Consejo de Estado—Bogotá, nueve de mayo de mil novecientos treinta y nueve.

Consejero ponente, doctor Tascón.

Agotada como está la tramitación propia de la única instancia, procede el Consejo a dictar el fallo que corresponde en los juicios acumulados por auto de fecha 14 de febrero del año en curso, y relativos, el uno, a la nulidad de las Resoluciones números 8 de 10 de enero de 1938, y 36 de 17 de mayo del mismo año, dictadas ambas por el extinguido Ministerio de Industrias y Trabajo, y el otro, a la nulidad del punto segundo de la Resolución últimamente mencionada.

El primero de dichos juicios fue promovido por el doctor Eduardo Zuleta Angel en su carácter de apoderado del señor Julio del Castillo, por libelo presentado el 3 de septiembre del año pasado, por el que pidió que se declararan nulas la Resolución número 8 de 1938, por la cual el Ministerio de Industrias y Trabajo declaró infundada la oposición hecha por el señor Julio del Castillo, en nombre de una sociedad ordinaria de minas, a la propuesta de contrato formulada por la Colombian Placers, S. A., sobre explotación de metales preciosos en un trayecto del río Telembí, en el Distrito de Barbacoas, Departamento de Nariño, y la Resolución número 36 del mismo año, por la cual se negó la revocación de la distinguida con el número 8, y se ordenó, además, la suspensión inmediata de los trabajos de explotación y exploración de la Compañía Minera de Nariño en el cauce y minas ribereñas del río Telembí.

Aunque el doctor Zuleta Angel pidió también la suspensión provisional de estas resoluciones, el Consejero sustanciador la negó, y la Sala de Decisión confirmó tal negativa.

A esta demanda hicieron oposición el señor Guillermo Camacho Montoya, en su propio nombre, como interesado en la propuesta de explotación de la mina de Santa Ana, comprendida dentro de la zona que había venido explotando la Compañía Minera de Nariño, y el doctor Victor Cock, en representación de la Colombian Placers, S. A., interesada en la propuesta aceptada por el Ministerio.

El segundo de los juicios acumulados fue promovido por el doctor Juan Uribe Holguín, en su carácter de apoderado de la Compañía Minera de Nariño, sociedad anónima domiciliada en Bar-

bacoas; por escrito de fecha 12 de septiembre del año pasado, en el que pidió al Consejo que declarara nulo el punto segundo de la Resolución número 36 de 1938, o sea, la parte en que el Ministerio ordenó la suspensión de los trabajos de la sociedad poderdante en el cauce y riberas del río Telembí.

Tampoco el Consejero sustanciador de este negocio accedió a suspender provisionalmente la parte de la Resolución acusada.

Antes de entrar a estudiar los hechos y fundamentos jurídicos de las demandas promovidas, es el caso de hacer constar que el artículo 1º de la Ley 13 de 1937 reservó para la Nación la propiedad de las minas de aluvión de metales preciosos ubicadas en las riberas de los ríos navegables y en una extensión de un kilómetro a cada lado del cauce normal del respectivo río, y dispuso que la explotación de estas minas se llevara a cabo en conjunto con el lecho del río o separadamente, por medio de contratos celebrados con el Gobierno, que serían sometidos a la aprobación del Consejo de Ministros, y a la ulterior revisión del Consejo de Estado, con la advertencia de que esta disposición dejaba a salvo los derechos adquiridos conforme a las leyes. Dicha reserva en favor de la Nación había sido antes hecha por el artículo 16 del Decreto número 223 de 1932, y por el artículo 5º de la Ley 72 de 1910, para no hacer mención de los Decretos números 1112 y 1228 de 1905.

El Decreto número 1343 de 1937 reglamentó los contratos para la exploración y explotación de las minas de aluvión de metales preciosos de la reserva nacional, y los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la Ley 13 del mismo año. Este Decreto, en sus artículos 23 y 24, dispuso que un extracto de la propuesta de contrato se publicara en el **Diario Oficial**, y que mientras no hubieran transcurrido treinta días hábiles, a partir de la fecha de la tercera publicación, toda persona podría oponerse al contrato propuesto, formulando su oposición por escrito ante el Ministerio de Industrias y Trabajo, acompañada de las pruebas de que dispusiere y que considerare conducentes para fundamentar tal oposición; vencido el término de treinta días contados a partir de la fecha de la desfijación del cartel que contiene el extracto publicado en el **Diario Oficial**, si no se hubieren formulado oposiciones, o si las formuladas no hubieren sido presentadas con las pruebas conducentes, se ordenará proceder a la celebración del contrato con el interesado, el cual deberá allanarse a firmarlo dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la respectiva resolución, entendiéndose que si así no lo hace, queda retirada su solicitud, y que, si dentro del término señalado se formulare alguna oposición debidamente fundamentada, el Ministerio de Industrias y Trabajo, en vista de las pruebas presentadas, decidiría si se suspendía o se adelantaba la propuesta, sin perjuicio de que el interesado vencido hiciera valer contra la respectiva resolución las acciones de derecho común que fueran pertinentes.

Como hechos de su demanda, el doctor Zuleta Angel enumeró los siguientes:

"a) Por Resolución número 30 de julio de 1937, el Ministerio de Industrias y Trabajo aceptó, de acuerdo con lo establecido por el Decreto 1343 de 1937, la propuesta formulada por la Colombian

Placers, S. A., para la explotación de los metales preciosos que se hallen en un trayecto del lecho del río Telembí, Municipio de Barbaças, Departamento de Nariño.

"b) De acuerdo con lo previsto en el artículo 22 del referido Decreto 1343 de 1937, el señor Julio del Castillo, en su calidad de Presidente de la Sociedad ordinaria de minas constituida para trabajar, explotar y negociar las minas que se encuentran en los lechos de los ríos Patía, Telembí y Naguí, formuló oposición contra la expresada propuesta, alegando propiedad sobre las minas Telembí número 5, Telembí número 6 y Telembí número 7.

"c) Para formular esta oposición, el señor Del Castillo presentó una completa documentación por medio de la cual estableció plenamente el derecho de propiedad a que acabamos de referirnos.

"d) No obstante eso, el Ministerio de Industrias y Trabajo, por medio de la Resolución número 8, dictada en ejercicio de la función que inconstitucional e ilegalmente se le atribuyó al Ministerio de Industrias por medio del artículo 24 del ya citado Decreto 1343 de 1937, declaró el 10 de enero de 1938 infundada la oposición del señor Del Castillo, aduciendo para ello los siguientes argumentos: 1º A pesar del pago que para redimir las minas a perpetuidad se hizo en el año de 1899 (30 de enero), dichas minas no quedaron redimidas a perpetuidad porque 'si los titulares de las minas querían ampararlas a perpetuidad, debieron pagar el impuesto correspondiente por veintidós años: uno, en el que habían recibido la posesión (1898) y 20 que debían contarse a partir de aquel en que hicieron el pago, o sea de 1899 en adelante'. 2º El pago del impuesto no se hizo de acuerdo con la tarifa primitivamente señalada en el Código de Minas de 21 de octubre de 1867, o sea el Código del extinguido Estado Soberano de Antioquia, sino de acuerdo con una tarifa posteriormente fijada por una ley reformativa.

"e) De esa Resolución pidió oportunamente revocatoria el apoderado del señor Del Castillo, alegando entre otras cosas: 1º Que era inconstitucional e ilegal que el Ministerio dictara decisiones sobre propiedad de minas, sin que contra esto fuera posible invocar el artículo 24 del Decreto 1343, por ser este artículo notoriamente inconstitucional e ilegal; 2º Que los motivos invocados por el Ministerio para llegar a la conclusión de que las minas en referencia 'cayeron en abandono y por lo tanto, volvieron al patrimonio del Estado, formando parte de la reserva nacional', y de que, en consecuencia, 'el opositor no ha comprobado la posesión regular de las minas', pecan contra la técnica del Derecho Administrativo en materia de nulidades, y contra los elementales principios del derecho.

"f) No obstante las decisivas razones expuestas en el pedimento de revocatoria, el Ministerio, por medio de la Resolución número 36 de 17 de mayo del corriente año, declaró que no era el caso de revocar la Resolución ya citada de 10 de enero de 1938, distinguida con el número 8.

"g) Pero lo más grave de todo es que en la misma Resolución ya citada, marcada con el número 36, fechada el 17 de mayo, se resolvió, en la forma más inconstitucional y más ilegal que es posible imaginar, una cosa nueva, que no había sido materia de dis-

cusión, ni objeto de la actuación administrativa correspondiente, ni tema de la primera Resolución, a saber: ordenar la suspensión inmediata de los trabajos de explotación y exploración de la Compañía Minera de Nariño en el cauce y minas riberanas del río Telembí. Para adoptar tan peregrina determinación, el Ministerio hizo este razonamiento: 'Como el Ministerio tiene conocimiento de que la Compañía Minera de Nariño adelanta trabajos de exploración y explotación en el cauce y minas riberanas del río Telembí, por medio de una draga y de taladros, es del caso proceder a tomar las medidas para la suspensión de ellos, ya que se trata de una explotación ilegal y la exploración no es permitida en zonas de la reserva nacional, de acuerdo con el inciso 3° del artículo 4° de la Ley 13 de 1937, sin previo contrato'.

"h) La Compañía Minera de Nariño—cuyos trabajos ordenó suspender el Ministerio de Industrias— es arrendataria de las referidas minas en virtud del contrato celebrado con los dueños de ellas."

El doctor Zuleta Angel sintetiza los hechos de su demanda, así:

"Por medio de un Decreto ejecutivo (1343 de 1937, artículo 24), el Gobierno le atribuye al Ministerio de Industrias, contra la Constitución y la ley, la función de fallar sobre cuestiones de propiedad y posesión de minas. En ejercicio de esa función arbitrariamente otorgada, el Ministerio resuelve que las minas Telembí número 5, número 6 y número 7, no son de propiedad de la Compañía representada por el señor Del Castillo, fundándose para esto en que diz que dejó de pagar el impuesto correspondiente a unos pocos días del año de 1898, antes de que las minas estuvieran tituladas. Pendida la revocatoria de esa providencia, el Ministerio la niega, y a la negativa agrega la orden de suspender los trabajos que allí se adelantan, lo cual implica una desposesión que ejecuta en virtud de una providencia dictada en ejercicio de una función inconstitucional e ilegalmente otorgada. En otras palabras, el Gobierno hizo ley, en que se autorizaba para dictar la sentencia, profirió ésta y procedió a la ejecución de ella."

Por su parte, el doctor Uribe Holguín, a cuya demanda se opuso también el señor Camacho Montoya, expuso los siguientes hechos:

"1° En Resolución número 36, de 17 de mayo de 1938, denegatoria de la revocación de la número 8, de 10 de enero de este mismo año, sobre las oposiciones que el señor Julio del Castillo y la señorita María Enriqueta Dougherty habían hecho a un contrato para la explotación como mina de una parte del lecho del río Telembí y, en primer lugar, para explotarla, propuesto al Gobierno por la Colombian Placers, S. A., el Ministerio de Industrias y Trabajo ordenó esto, que no había sido objeto de la primera de estas Resoluciones, extraño a las oposiciones, y sin siquiera haber oído a mi poderdante: '2° Ordénase la suspensión inmediata de los trabajos de exploración y explotación que en la actualidad realiza la Compañía Minera de Nariño en el cauce y minas riberanas del río Telembí. Esta orden se llevará a término por conducto del Ministerio de Gobierno'.

"2° Mi poderdante hubo por aporte, según lo acredita la escritura de su formación, que es la número 71, de 10 de agosto de 1936,

otorgada en la Notaría de Barbacoas, la que presento en copia registrada de lo pertinente para acreditar ese aporte, el derecho de explotar las minas de oro situadas en el lecho del río Telembí, entre otras, que la Compañía Minera Chocó Pacífico, S. A., la aportante, tenía por contratos con el señor Julio del Castillo y los demás dueños y poseedores de todas esas minas, consignadas en escrituras número 33 y número 53, de 13 de diciembre de 1933, y 13 de diciembre de 1934, respectivamente, otorgadas ambas en la Notaría indicada, las que también presento en copias registradas.

"3° Mi poderdante inició trabajos en el río Telembí el 17 de julio de 1937, como lo acreditan los documentos protocolizados en la Notaría de Barbacoas por escritura número 134, de 29 de octubre de ese año, de la cual, con inserción de los documentos protocolizados, presento copia registrada.

"4° Como lo acredita la parte resolutive de la Resolución número 8, inserta en la Resolución número 36, son las minas 'Telembí número 5', 'Telembí número 6' y 'Telembí número 7', situadas en el lecho del río, las que quiere la Colombian Placers, S. A., hacer objeto del contrato propuesto por ella; y los trabajos se iniciaron, como lo acreditan los documentos protocolizados, en la mina 'Telembí número 3'. Sin embargo, la orden de suspensión de trabajos es de los de mi poderdante, no dentro de la parte del lecho que quiere la Colombian Placers, S. A., que se le conceda, sino en todo el lecho y aun en las minas riberanas.

"5° Las Resoluciones no han sido publicadas en el Diario Oficial.

"6° Si se cuenta el término para ocurrir a vosotros desde la notificación de la última, no han transcurrido noventa días útiles desde esa notificación."

El doctor Zuleta Angel estableció su demanda en ejercicio de la acción privada, y el doctor Uribe Holguín, en ejercicio tanto de la acción privada como de la acción pública.

Señaló el doctor Zuleta Angel como violadas las disposiciones de los artículos 52, 53, 55, 115 y 148 de la Constitución, 289 y siguientes, 303 y siguientes, 320 y siguientes, 382 a 384 y siguientes, y 413 y siguientes del Código de Minas, 762 y siguientes, 946 y siguientes, y 972 y siguientes del Código Civil, y de su lado, el doctor Uribe Holguín indicó como violados los artículos 22, 26, 55 y 57 de la Constitución, y las disposiciones del Código Civil y del de Minas, según las cuales, la posesión hace presumir el dominio, y la posesión y aun la mera tenencia son amparadas, por haber de entenderse que el *statu quo* se arregla a derecho mientras por sentencia judicial no se declare lo contrario.

Todos los cargos formulados por el doctor Zuleta Angel contra los actos acusados, pueden resumirse en el concepto de que el artículo 24 del Decreto número 1343 de 1937, no debía ser aplicado por el Ministerio para decidir la oposición hecha por el señor Julio del Castillo a la propuesta de contrato formulada por la Colombian Placers, S. A., por cuanto dicho artículo atenta contra los principios jurídicos de la separación de funciones y limitación de los Poderes Públicos, de la protección posesoria, de la no intromisión

del Organó Ejecutivo en la función judicial y de que nadie, ni la Administración, salvo casos excepcionales entre los cuales no se encuentra el presente, puede hacerse justicia por su propia mano, agregando que, tomadas en conjunto, las Resoluciones acusadas representan una inadmisibles concentración de Poderes (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), y un atentado contra la propiedad particular.

Sostiene el doctor Zuleta Angel que el Gobierno al expedir el artículo 24 del Decreto 1343 de 1937 asumió, inconstitucionalmente, funciones legislativas al disponer que el Ministerio de Industrias fallara las oposiciones que contra las propuestas presentadas sobre explotación de lechos de ríos navegables, formularan las personas que alegaran propiedad particular sobre la mina objeto de la propuesta: que asumió el Gobierno una función judicial, puesto que entra a decidir, sin facultad para ello, una cuestión de dominio, que le está reservada al poder jurisdiccional, y que asumió también, en la referida actuación, una función ejecutiva, al tomar providencias para suspender por la fuerza los trabajos de explotación, realizando una verdadera desposesión, invirtiendo una situación jurídica, haciendo pasar una cosa de unas manos a otras, sin que nada de esto se haga como consecuencia de una sentencia judicial.

Idénticos razonamientos de orden jurídico hace el doctor Uribe Holguín para impugnar el punto segundo de la Resolución número 36 acusada.

Analizadas las pruebas presentadas, resultan demostrados los siguientes hechos:

a) Que con fecha 28 de junio de 1906, la Gobernación del Departamento de Nariño ordenó expedir al señor Julio del Castillo, Presidente de una sociedad explotadora de minas, nuevos títulos de las minas denominadas Telembí números 5, 6 y 7, por haber comprobado que los títulos primitivos se habían perdido en el incendio de Barbacoas ocurrido en el año de 1902;

b) Que los títulos primitivos habían sido expedidos por el Gobernador del Departamento del Cauca, al que entonces pertenecía el Municipio de Barbacoas, con fecha 21 de enero de 1899;

c) Que la posesión de las minas números 5 y 6 fue dada por el Alcalde Municipal de Barbacoas, por comisión del Gobernador del Departamento del Cauca, a los señores Isaac del Castillo y Clarence Edward Dougherty el 28 de noviembre de 1898, y la de la mina Telembí número 7, a los mismos señores el 29 de noviembre del mismo año.

d) Que el artículo 45 de la Ley 292 de 1875, del Estado Soberano de Antioquia, vigente en 1899, decía así:

“Los dueños de minas tituladas, que hayan pagado el impuesto establecido, y que no estén en litigio, pueden asegurar permanentemente la propiedad de ellas y quedar libres del impuesto en lo sucesivo, sin que nadie pueda registrarle sus minas, si pagaren de una vez lo que debieron pagar en veinte años, según el Código de 21 de octubre de 1867.”

e) Que como prueba de que las minas en referencia fueron redimidas a perpetuidad por el pago del impuesto por veinte años, se ha traído copia de un certificado que en lo pertinente dice:

“Administración Departamental de Hacienda Nacional del Cauca. Certifica: Que examinados los libros de impuesto anual de minas de esta oficina, se encontró en el libro número 5 al folio 213, la partida siguiente: 1899. Enero 30. Número 34. Consigné Efraim Llorente a nombre de Clarence Edward Dougherty, los derechos de impuesto anual correspondientes a veinte años, y para redimir las siguientes minas de aluvión de cinco kilómetros de extensión cada una, sitas en la Provincia de Barbacoas: Telembí número 5 \$ 20.00 Telembí número 6 \$ 20.00. Telembí número 7 \$ 20.00 El Cajero, T. C. de Mosquera. Popayán, julio 9 de 1923.—Es copia, Luis Caiado A.”

f) Que por escritura pública número 33 de 13 de diciembre de 1933, otorgada ante el Notario del Circuito de Barbacoas, los señores Julio, Samuel, Hortensia, Celia y Pedro Francisco del Castillo, celebraron con el señor Burton Isenor, representante de la Compañía Minera Chocó-Pacífico, S. A., un contrato de explotación de las minas de que los señores Del Castillo eran titulares, y entre las que se enumeran las distinguidas con los números 5, 6 y 7 del río Telembí, con una participación del cinco por ciento del producto bruto de los metales preciosos extraídos;

g) Que por instrumento número 53, de fecha 27 de septiembre de 1934, otorgada en la misma Notaría, los señores Del Castillo adicionaron la escritura antes mencionada en el sentido de determinar mejor los nombres, situación, títulos y linderos de las minas que el referido contrato de explotación comprendía;

h) Que por escritura número 71 de 10 de agosto de 1936, la Compañía Minera Chocó-Pacífico aportó a la Compañía Minera de Nariño, S. A., el derecho de explotar las minas de aluvión que dicha Compañía tenía por contratos celebrados con los señores Del Castillo y consignados en las escrituras números 33 y 53 ya citadas.

Cabe, ante todo, anotar que, aun fallado el juicio en la forma que lo pretenden las peticiones del doctor Zuleta Angel, sobre el punto primero de las Resoluciones acusadas, no se satisfarían los propósitos del actor, porque en lo que atañe a la acción pública, el orden jurídico nacional que se supone quebrantado no se restablecería por el hecho de rehusar aplicar al caso especial controvertido las disposiciones del Decreto número 1343: ese orden no se restablecería en el supuesto de que este Decreto fuera contrario a la Constitución o a las leyes, sino mediante la declaración de inexecutable de él, y en lo que concierne a la acción privada, la declaración de nulidad de las Resoluciones acusadas no produciría ningún efecto, puesto que el actor no hizo ninguna solicitud sobre el restablecimiento del derecho lesionado, como sería, por ejemplo, la orden de remitir a las partes al Organó Judicial para que éste decidiera la oposición formulada. Anuladas, pues, las Resoluciones números 8 y 36, quedarían en pie los contratos celebrados entre la Nación y la Colombian Placers, S. A., y de ahí re-

sulta la falta del interés del demandante, de que habla el artículo 80 de la Ley 130 de 1913, que debe acreditarse cuando se trata de la acción privada.

Estas solas consideraciones bastarían para no accederse a las peticiones del actor en cuanto a la primera parte de las Resoluciones mencionadas.

Puede afirmarse que todos los hechos y razonamientos jurídicos consignados en la demanda del doctor Zuleta Angel, en lo que se refiere a dicha primera parte, giran alrededor de una cuestión única, a saber: si el artículo 24 del Decreto número 1343 de 1937 ha debido aplicarse, o no, a la oposición que el señor Julio del Castillo formuló contra la propuesta de contrato hecha por la Colombian Placers, S. A. No se trata, pues, de una cuestión compleja, como a primera vista parece.

La demanda sostiene que este artículo no ha debido aplicarse, en el concepto de que él es ilegal e inconstitucional: ilegal, porque, según dice, el Gobierno al ejercer la potestad reglamentaria excedió las normas de la ley reglamentada, y contrarió disposiciones de los Códigos Civil y de Minas, e inconstitucional, porque, al expedir el reglamento, violó los principios constitucionales que consagran la separación de funciones y limitación de los Poderes Públicos, así como las garantías otorgadas al derecho de propiedad.

En este concepto, afirma el doctor Zuleta Angel que las Resoluciones acusadas, en cuanto aplican dicho artículo 24, lesionan los derechos civiles de sus poderdantes, que en ejercicio de la acción privada se tratan de hacer valer, y quebrantan el orden jurídico nacional, que se quiere restablecer mediante el ejercicio de la acción pública.

Pero admitiendo en gracia de discusión, que el artículo 24 citado fuera inconstitucional e ilegal y que, por tanto, no debiera aplicarse en el caso controvertido, por cuanto lesionaría los derechos de la parte actora, sería forzoso llegar a estas dos conclusiones: 1° Que la oposición formulada por el señor Del Castillo no habría debido admitirse ni tramitarse, porque si el Ministerio la admitió y le dio curso fue únicamente fundado en el reglamento ahora tachado de inconstitucional e ilegal, ya que ninguna disposición legal reconoce a los particulares derecho para oponerse por la vía administrativa a las propuestas que el Gobierno reciba para contratar la explotación de las minas de aluvión de metales preciosos ubicadas en los lechos y riberas de los ríos navegables, que la Nación se ha reservado desde 1905 como parte de su patrimonio fiscal, y 2° Que en consecuencia, el Ministerio podía adelantar la propuesta y celebrar el contrato con la Colombian Placers, sin otra salvedad que la que la misma Ley establece, o sea la de los derechos adquiridos que los terceros pudieran hacer valer ante la justicia ordinaria, sin suspender mientras tanto el adelantamiento del contrato; ya que en el caso de no aplicarse el Decreto número 1343, habría de aplicarse el artículo 108 del Código Fiscal, que no habla de admitir oposiciones a los contratos de administración o explotación de las minas nacionales no adjudicables, de que trata el ordinal 2° del artículo 202 de la Constitución de 1886 (número 199 de la nueva Codificación).

Y es que los artículos 59 y siguientes del Código de Minas reglamentan las oposiciones que puedan surgir entre particulares, a propósito de la adjudicación de minas que no pertenecen a la reserva nacional, oposiciones de que conocen los Jueces de Circuito; pero no son aplicables a las controversias que puedan surgir entre los particulares y el Estado respecto de minas no adjudicables, controversias de las cuales sólo podrían conocer los Tribunales Superiores, conforme a los principios generales sobre jurisdicción y competencia en los negocios en que la Nación sea parte.

Hay que estudiar la razón de ser del Decreto número 1343 para medir su alcance: el Gobierno al reglamentar por medio de dicho Decreto la celebración de los contratos de explotación de las minas a que se refiere el artículo 1° de la Ley 13 de 1937, permitió las oposiciones de parte de los particulares interesados, por la vía administrativa, como ya lo había hecho en iguales términos en el Decreto número 1054 de 1932, "por el cual se reglamentan los artículos 4°, apartes c) y d), y 110 del Código Fiscal y 5° de la Ley 52 de 1931, y se adiciona el Decreto número 566 de 1932".

Sin duda, el Organismo Ejecutivo tuvo en cuenta que el inciso segundo del artículo 1° de la Ley 13 citada advierte que ésta "deja a salvo los derechos adquiridos" y que, por la falta de un censo minero, carece el Ministerio de una fuente segura de información acerca de cuáles minas de aluvión de metales preciosos ubicadas en los lechos de los ríos no quedan comprendidas en la reserva nacional por tener un tercero derechos adquiridos sobre ellas, y en vista de esto, quiso evitarles a los propietarios particulares los gastos de un juicio de oposición ante los Tribunales competentes, y a los proponentes de contratos de explotación, los gastos de una negociación que podría fracasar si resultaba que las minas a que los contratos se referían no estaban incluidas en la reserva nacional; de ahí que concediera a los primeros el derecho de oponerse por la vía administrativa a la celebración de los contratos de explotación, con exhibición de pruebas que, al ser halladas suficientes por el Ministerio, necesariamente habrían de decidir a éste a suspender el adelantamiento de la propuesta formulada, ya que no sería razonable que, en presencia de títulos bastantes, el Estado se empeñara en desconocerlos; pero en cambio, si del estudio de las pruebas presentadas, encontraba el Ministerio que no eran suficientes para demostrar los derechos de los pretendidos dueños, habría de adelantar las propuestas formuladas, sin que su decisión constituya, ni en el uno ni en el otro caso, un fallo jurisdiccional, que en el primer caso pueda perjudicar los derechos de la Nación, ni en el segundo, los derechos de los particulares, pues no siendo el Ministerio de Industrias (hoy de la Economía Nacional), tribunal competente para fallar sobre la existencia de derechos que tanto el Estado como los particulares crean tener sobre minas de la clase en referencia, es lógico que el Estado se mantenga en la posesión que tiene por ministerio de la ley y bajo el amparo de una presunción legal de dominio, puesto que lo contrario equivaldría a colocar a la Nación en una situación de inferioridad entre las dos pretensiones opuestas, reconociendo a priori la prefe-

rencia de los títulos presentados por los particulares, sin que haya ninguna ley que obligue al Estado a remitir las oposiciones al Organismo Judicial ni a hacer litigioso su derecho por iniciativa del mismo Estado, desatendiendo el principio general consagrado en la ley, según el cual las minas de aluvión de metales preciosos, ubicadas en los lechos y riberas de los ríos navegables pertenecen a la Nación, sin más excepción que aquellas acerca de las cuales los particulares prueben—contra esta presunción legal—que tienen un derecho adquirido con anterioridad, demostración que debe ser plena y hecha ante los Tribunales competentes, en juicios en que la Nación sea demandada.

Sobre este particular, el Consejo cree conveniente transcribir los siguientes conceptos del Procurador General de la Nación, que el señor Fiscal de esta corporación acoge:

“Como se ve, el Ministerio de Industrias y Trabajo (hoy de la Economía Nacional), queda investido de la facultad de decidir, ‘en vista de las pruebas presentadas’, si adelanta o suspende la propuesta de contrato, ‘sin perjuicio de que el interesado vencido haga valer contra la respectiva resolución las acciones de derecho común que sean pertinentes’.

“Es claro que la decisión ministerial en el sentido de que se adelante la propuesta de contrato—que es el aspecto que preocupa a los acusadores—no hace más que plantear una situación puramente teórica, por lo cual el representante de la Nación declara que la mina está dentro del dominio de la reserva de ésta y que por consiguiente es objeto del contrato propuesto. Hasta aquí no hay más que la afirmación que el funcionario hace por los medios que la naturaleza de sus funciones le imponen, en forma análoga a como un particular que se considera dueño de una cosa, contrata sobre ella por medio de documento privado, o de escritura pública, según convenga a la naturaleza de esa cosa y del contrato respectivo. Pero de ahí no se desprende que con tal declaración se consolide un título definitivo de derecho para la Nación, con desposeimiento de quien presume ser titular de ese derecho; lo que sucede es que se define la situación potencial de derecho en que cada parte se considera colocada, y por parte de la Nación se formula juicio acerca de las determinaciones que deba tomar, asumiendo desde luego las responsabilidades consiguientes por las ulteriores consecuencias que pueda acarrear la decisión definitiva y obligatoria que la autoridad competente pueda pronunciar en virtud del ejercicio de ‘las acciones de derecho común que sean pertinentes’ y que el interesado quiera proponer.

“Más concretamente: la simple celebración del contrato de explotación en los términos de la Ley 13 de 1937, y de los Decretos reglamentarios, aun interviniendo una oposición a la celebración de ese contrato, no hace más que generar un vínculo mutuo de derechos y obligaciones entre la Nación y el proponente, pero sin que la creación de ese vínculo implique necesariamente la anulación del derecho que crea tener el opositor sobre la mina que es objeto de aquel contrato. Ni ese contrato ni la resolución que lo autoriza entrañan por sí solos consecuencias de un acto de ejecución por parte de los funcionarios administrativos que implique

desposeimiento del opositor en la situación jurídica que tenga, ni en la posesión material de la mina de que se considera titular; es decir que ni esa resolución ni ese contrato revisten el carácter, ni producen los efectos de actos jurisdiccionales, o sea que tengan el poder de destruir una situación anterior de derecho y de hecho. De tal suerte, pues, que si se proponen y prosperan las acciones de derecho común que el opositor tenga a su favor, se deshacen los efectos del contrato entre la Nación y el proponente, y se deshacen con las consecuencias jurídicas que el fenómeno entraña de acuerdo con nuestro derecho civil.

“Podrían decir, sin embargo, los acusadores, que todo esto no es sino una seguridad nominal, y que por el momento no dejaría de ser mortificante la situación del opositor. Aun admitiendo esto, es lo cierto que la Nación debe llevar su actuación responsable en la gestión administrativa hasta el límite en que preserve y defina la situación de lo que, con fundamento serio, considere incluido en su patrimonio, que como convergente al interés general, por los fines que debe cumplir el Estado, debe prevalecer sobre el interés particular, interés este que aun en el caso extremo contemplado, no queda desposeído de lo que él pueda seguir considerando su derecho. Ni es tampoco razón suficiente en este caso concreto, la observación de que se pueda imponer al opositor la condición de **demandante** para conservarse en la plenitud de sus derechos, porque, como se ha visto, la resolución y el contrato a que se refiere el artículo 24 que se analiza, no cambian la relación de derecho y de hecho entre la Nación y el opositor, quien, por consiguiente, al hacer uso de las acciones de derecho común que el mismo artículo deja a salvo, comparece ante la entidad competente con la integridad de la situación jurídica y de hecho que tenía antes y después de las actuaciones administrativas que motivan su acción. Por manera que en el caso contemplado, la condición de **demandante** que deba asumir el opositor no menoscaba la sustantividad y eficacia del derecho que pueda tener, como ocurriría, por ejemplo, en el supuesto contrario de que a un poseedor regular se le privara de esta condición, y por lo mismo de la de **demandado**, para obligarlo a defenderse como **demandante**.”

Por eso ha dicho el Consejo en la sentencia pronunciada en el juicio de nulidad de las Resoluciones números 7 y 37 de 1938, que declararon infundadas las oposiciones hechas por el mismo señor Julio del Castillo y la señorita María Enriqueta Dougherty a la propuesta de contrato del señor Guillermo Caicedo F., para explotar las minas Telembí número 3, Telembí número 4 y Telembí número 5, que la situación creada por la oposición del señor Del Castillo, seguida del rechazo de sus pretensiones por el Ministerio, no difiere de las que a diario se presentan en el tráfico de los negocios entre particulares, las que culminan en el sometimiento de cualesquiera conflictos a la decisión de la justicia. Se observa, además, que el derecho de oponerse a la celebración de un contrato no emana de una disposición imperativa y, por consiguiente, aunque no se ejercite, permanecen intactos los derechos del titular siempre que realmente los tenga. Aun el perfeccionamiento del contrato deja intactos esos derechos, puesto que él no es eficaz

por su sola virtud para modificar la condición del propietario real o presunto. La Nación, al celebrar la convención, no transfiere dominio ni da la posesión material: sólo otorga facultad de explotación con expresa salvedad de los derechos de terceros. De donde se deduce que son otras las características de un fallo sobre propiedad y posesión. Las que se examinan no ponen fin a una controversia, o más exacto, no crean, modifican o suspenden, como los actos jurisdiccionales, una situación jurídica objetiva, en este caso la de poseedor o propietario de que el opositor afirma hallarse investido.

Como muy bien lo dice el Fiscal de la corporación, no se trata de un acto jurisdiccional sino de un acto administrativo, concepto que respalda con la siguiente cita de Font-Reaulx (*Le pouvoirs devant le Conseil d'Etat*. Sirey, 1930):

"La diferencia entre estos dos actos no aparece sino cuando se observan sus efectos. Lo que caracteriza la constatación hecha por el Juez es que posee aquella fuerza especial, aquel valor jurídico propio que se llama autoridad de cosa juzgada. La constatación así hecha tiene fuerza de verdad legal, y no puede ser disentida, ni retirada, ni retractada, ni modificada por el Juez que dictó la sentencia ni por otro, si no es mediante los recursos jurisdiccionales limitativamente previstos en la ley. La decisión administrativa es muy diferente. Si su ejecución obliga a todos, no tiene, en cambio, respecto de nadie la fuerza de verdad legal que se reconoce a la cosa juzgada. La presunción de verdad que se reconoce a la constatación hecha por el Administrador, no es sino una presunción simple. Puede ser modificada según las necesidades del buen funcionamiento del servicio público. Bajo la reserva de los derechos adquiridos, las situaciones jurídicas creadas por una decisión administrativa son revocables. La constatación hecha por el Administrador puede ser, asimismo, discutida ante el Juez administrativo o civil, según el caso. De suerte que la diferencia entre el acto administrativo y el acto jurisdiccional no reposa sobre motivos de orden material; el acto que implica la constatación de un hecho determinado, ya sea cumplido por la vía administrativa o por la vía jurisdiccional, tiene en ambos casos la misma naturaleza intrínseca, y es sólo la autoridad particular que se concede al acto jurisdiccional lo que lo distingue del acto administrativo. En consecuencia, no es por razón del objeto mismo de sus decisiones que un órgano público puede ser considerado como una jurisdicción; es en atención a la fuerza de verdad legal de que están revestidas sus decisiones, siendo entendido, por lo demás, que la ley puede no conceder la fuerza de verdad legal sino a ciertas decisiones de un órgano público, sin concederla a las otras decisiones del mismo órgano."

Si pues, aplicado o no el artículo 24 del Decreto número 1343, y dictadas o no las resoluciones acusadas, la situación jurídica de la sociedad ordinaria de minas en cuyo nombre actúa el señor Julio del Castillo, sería la misma en cuanto se refiere a los efectos de la primera parte de dichos actos, puesto que el Estado se limitaría a celebrar un contrato de explotación de las minas Telembí número 5, Telembí número 6 y Telembí número 7, dejando a salvo los

derechos de terceros, no resulta comprobado que la parte primera de las Resoluciones mencionadas lesionen derechos de los demandantes, y por tanto, no hay lugar a pronunciar la nulidad de la Resolución número 8 de 1938, ni de la 36 del mismo año en cuanto ésta se contrae a negar la revocatoria de aquélla.

Ahora, en lo que concierne al punto segundo de la Resolución últimamente citada, materia especial de la demanda promovida por el doctor Uribe Holguín e incluida también en la promovida por el doctor Zuleta Angel, caben las siguientes observaciones:

Conforme al artículo 7º del Código Fiscal, la conservación y mejora de los bienes nacionales corresponden a los Ministerios, de acuerdo con la distribución que haga el Gobierno, y según la naturaleza de cada clase de bienes. Este artículo está incluido en el Título I, Capítulo 1º, que trata "De la administración de los bienes nacionales", y es aplicable a las minas de propiedad del Estado, por disposición expresa del artículo 108 del mismo Código.

Tratándose de minas cuyos metales son cosas fungibles y que se agotan por la explotación, no cumpliría el Gobierno la obligación de conservarlas si permitiera que fueran explotadas por los particulares sin celebrar los contratos que autoriza para celebrar el artículo 1º de la Ley 13 de 1937, en relación con el 108 citado.

De manera que es claro que el Gobierno tiene el derecho y aun el deber de tomar todas las providencias que sean necesarias para la conservación de estos bienes, como de cualesquiera otros de propiedad nacional, y que puede hacerlo por medio de las autoridades de Policía, de la misma manera que lo hace para hacer desocupar los bienes nacionales de uso público, que, como las calles, vías públicas, ríos, etcétera, fueron ocupados sin permiso del Gobierno.

Aludiendo a los bienes de uso público, cuyas características de imprescriptibilidad los sustraen como las minas de la reserva nacional, a la aplicación de las reglas de derecho común, dijo el Consejo de Estado en sentencia de 19 de enero de 1919 (*Anales del Consejo*, tomo VIII, páginas 16 y 17), lo siguiente:

"Si las autoridades de Policía, para dictar providencias tendientes a prevenir el daño o usurpación que sufren las propiedades públicas, no pudieran obrar administrativamente sino por medio de juicio contradictorio, resultaría el absurdo de que estas autoridades tuvieran que intentar una acción ante ellas mismas o ante otros funcionarios de la misma naturaleza, para decidir en definitiva una controversia acerca de puntos que la Constitución y las leyes les han atribuido a esas autoridades, como derivaciones naturales e ineludibles de las funciones que desempeñan."

Se arguye, sin embargo, que estos principios hacen excepción en el caso que se estudia, por cuanto las minas en referencia pertenecen a particulares que las poseen regularmente, por lo que no pueden ser suspendidos en sus trabajos de explotación sin una sentencia judicial que los condene.

A esto se contesta que la Ley presume que las minas de la clase en que se ocupa este fallo son de propiedad nacional, a menos que los particulares comprueben tener derechos adquiridos con anterioridad a las disposiciones legales que decretaron la reserva para el Estado. ¿Basta la simple afirmación de los ocupantes para que el

derecho de la Nación no pueda ejercitarse? ¿O es menester que lo prueben, bien ante los Tribunales competentes, bien ante el mismo Gobierno, con la presentación de los títulos de posesión? No cabe duda que la última pregunta debe responderse afirmativamente, a la luz del artículo 27 del Decreto número 1343, que dice:

“Para que prospere una oposición basada en el inciso segundo del artículo 1º de la Ley 13 del presente año, es necesario que el interesado presente en oportunidad el título de adjudicación de la mina, expedido con anterioridad al 27 de febrero de 1937, debidamente registrado y a que se refiere la oposición, la comprobación de que el adjudicatario o sus sucesores han conservado sobre dicha mina la posesión regular, y los documentos o pruebas que acrediten la identidad entre la zona o parte de la zona solicitada en contrato, y la mina poseída con posesión regular por el opositor. Cuando se trate de minas matriculadas, es suficiente presentar el certificado de matrícula y el de su actual vigencia.”

¿Cómo pueden los opositores comprobar que han conservado la posesión regular de la mina? Comprobando que han pagado el impuesto o que la mina está redimida a perpetuidad en la forma que permitía el artículo 45 de la Ley 292 del Estado de Antioquia, esto es, por el pago anticipado de los impuestos correspondientes a veinte años.

Ya se vio que para que prospere una oposición como la formulada por el señor Del Castillo, deben llenarse estos requisitos: título de adjudicación de la mina, registro del mismo, pago de los impuestos, e identidad entre la mina y la zona sobre que versa la propuesta de contrato. De conformidad con los artículos 292, 303 y 309 del Código de Minas, los tres primeros requisitos constituyen la posesión regular, que la definen diciendo que es la que tiene el dueño de una mina titulada, que paga puntualmente el impuesto establecido y que se conserva por el pago de este impuesto y se pierde por el hecho de dejar de pagarlo puntualmente.

En el expediente se ha acreditado que los opositores pagaron en 1899 los impuestos correspondientes a veinte años por las minas de Telembí, distinguidas con los números 5, 6 y 7, pero que como la posesión se dio en 1898, los impuestos correspondientes a esos veinte años correspondían uno a la anualidad atrasada, y diez y nueve a los años que se anticipaban con ánimo de producir el fenómeno de la redención de las minas a perpetuidad.

Si esto es así, es forzoso concluir que en el expediente no aparece demostrada la posesión regular de la mina, mediante el pago de los impuestos respectivos, porque ninguna disposición legal autorizaba en 1899 para redimir las minas por el pago de impuestos correspondientes a un lapso menor de veinte años, ya que para el efecto de que la insuficiencia en el pago no produjera el fenómeno de la redención, lo mismo era que sólo se hubieran pagado diez y nueve años, que quince, diez o uno. El Estado consagró el exorbitante privilegio de la redención a perpetuidad, con el fin principal de procurarse anticipadamente recursos fiscales en determinada cuantía, fin que no se satisfaría si el poseedor de la mina no cubría la totalidad de los impuestos correspondientes al lapso fijado y conforme a la tasa señalada por la Ley a la sazón vigente.

Pretender que los recibos correspondientes a los impuestos anticipados de diez y nueve años, sean título suficiente de redención de la mina, es pues, una ilegalidad.

Expresa el Ministerio en los actos acusados, que conforme al artículo 23 de la Ley 292 de 1875, del Estado de Antioquia, “el pago del impuesto debe hacerse por primera vez después de que se dé la posesión de la mina y antes de terminar el año común en que tal acto se haya verificado, sin que en este caso haya lugar a rebajar el impuesto por razón de no haber transcurrido un año cabal desde el acto de la posesión”; que el Administrador de Hacienda Nacional del Cauca certifica que los titulares de las minas en cuestión no pagaron los impuestos correspondientes al año de 1898, y que el artículo 45 de la Ley 292 citada permitía la redención de las minas a los que pagaran el impuesto por veinte años, de acuerdo con la tarifa fijada en el Código de Minas de 21 de octubre de 1867, o sea el Código del extinguido Estado Soberano de Antioquia, cuyo artículo 28 establecía por cada mina de aluvión de una extensión máxima de un cuadrado de cinco kilómetros de base, un impuesto de cinco pesos anuales, de manera que por este aspecto también dejó de pagarse el impuesto correspondiente que era de cien pesos por cada mina, y no de veinte pesos, como se hizo.

No vale decir que no corresponde al Ministerio decidir si los señores Del Castillo son poseedores regulares de las minas tantas veces mencionadas: cuando las autoridades administrativas aprecian el recibo de un pago de impuestos fiscales llamado a producir ciertos efectos jurídicos, ejecutan un acto administrativo y no pronuncian un fallo jurisdiccional. Así, por ejemplo, cuando un Gobernador se abstiene de admitir el aviso o registro de una mina redimida a perpetuidad que ha sido denunciada como abandonada, únicamente en vista del título y del pago del impuesto correspondiente a veinte años, no ejecuta un acto jurisdiccional, sino meramente administrativo.

No acreditada la redención de las minas a que la posesión se contrajo, la sociedad que el señor Del Castillo representa no resulta poseedora regular, por falta de pago del impuesto, y en consecuencia, recobran todo su imperio las disposiciones del Código Civil conforme a las cuales no tiene cabida el concepto legal de la posesión respecto de bienes que no pueden adquirirse por prescripción.

Y si tal sociedad no ha acreditado ser poseedora de las minas, bien pudo el Ministerio prohibirle a la Compañía Minera de Nariño S. A. los trabajos de exploración y explotación que estuviera realizando en el cauce y riberas del río Telembí, porque esta Compañía es mera arrendataria de bienes cuyo dominio no aparece demostrado, pero sobre los cuales tiene la Nación en su favor una presunción legal que surte sus efectos jurídicos hasta tanto que los terceros prueben lo contrario, cosa que hasta ahora no han hecho, ni administrativa ni judicialmente.

No sobra hacer constar que, según lo afirma el hecho 4º de la demanda promovida por el doctor Uribe Holguín, la Compañía Minera de Nariño no adelanta en la actualidad trabajos en las zonas que abarcan las minas números 5, 6 y 7 del río Telembí, sino en la

zona de la mina Telembí número 3, lo que quiere decir que la orden de suspensión no puede causar ningún perjuicio a dicha Compañía respecto de las minas a que se refieren las Resoluciones números 8 y 36, y que respecto de la mina Telembí número 3 a que se refiere el juicio de nulidad de las Resoluciones números 7, 37 y 45 de 1938, la cuestión ha sido fallada por el Consejo en esta misma fecha.

Por lo expuesto, el Consejo de Estado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, de acuerdo con el concepto del señor Fiscal, falla los dos juicios acumulados, así:

I. No es nula la Resolución número 8 de fecha 10 de enero de 1938, dictada por el extinguido Ministerio de Industrias y Trabajo;

II. No es tampoco nula la Resolución número 36 de 17 de mayo del mismo año, dictada también por el Ministerio de Industrias y Trabajo; ni en el punto primero ni en el punto segundo de su parte resolutive.

Cópiese, publíquese, notifíquese y transcribese al Ministerio de la Economía Nacional.

Tulio Enrique Tascón—Eliás Abad Mesa—Guillermo Peñaranda Arenas—Ramón Miranda—Ricardo Tirado Macías—Gustavo Hernández R.—Con voto negativo, Gonzalo Gaitán.—Luis E. García V., Secretario.

Consejo de Estado—Bogotá, mayo nueve de mil novecientos treinta y nueve.

Consejero ponente, doctor Ricardo Tirado Macías.

El doctor Juan Uribe Holguín, obrando como apoderado de la Compañía Minera de Nariño, sociedad anónima domiciliada en Barbacoas, por escrito presentado el 9 de septiembre del año pasado, solicitó al Consejo que declarara nulo el ordinal 2º de la Resolución número 39 de 17 de mayo de 1938 y la Resolución número 46 de 14 de junio del mismo año, dictadas ambas por el extinguido Ministerio de Industrias y Trabajo, y que para evitar perjuicios notoriamente graves para la sociedad poderdante, se decretara la suspensión provisional de los actos acusados.

El Consejo admitió la demanda, pero el Consejero sustanciador negó la suspensión provisional pedida, y aunque el demandante interpuso recurso de súplica, la Sala de Decisión confirmó la negativa de la suspensión.

A la demanda hizo oposición el señor Guillermo Camacho Montoya, en su carácter de interesado en la propuesta de contrato de explotación de la mina denominada Santa Ana, comprendida dentro de la zona que había venido explotando la Compañía Minera de Nariño, y a la cual se refiere la orden de suspensión de trabajos contenida en el ordinal 2º de la Resolución número 39 citada. Como hechos de la demanda, el doctor Uribe Holguín enumeró los siguientes:

“1º En Resolución número 39 de 17 de mayo de 1938, denegatoria de la revocación de la número 9 de 10 de enero de este mismo año, sobre las oposiciones que el señor Julio del Castillo y la señorita María Enriqueta Dougherty habían hecho a un contrato para la explotación como mina de una parte del lecho del río Telembí y, en primer lugar, para explorarla, propuesto al Gobierno por la señora Eugenia Caicedo de Valencia, el Ministro de Industrias y Trabajo ordenó esto, que no había sido objeto de la primera de estas Resoluciones, extraño a las oposiciones y sin siquiera haber oído a mi poderdante: “2º Ordénase la suspensión inmediata de los trabajos de exploración y explotación que en la actualidad realiza la Compañía Minera de Nariño en el cauce y minas ribejanas del río Telembí. Esta orden se llevará a término por conducto del Ministerio de Gobierno.”

“2º Pedida la revocación de esta orden, el Ministro de Industrias y Trabajo la denegó en Resolución número 46 de 14 de junio del mismo año.

“3º Mi poderdante hubo por aporte, según lo acredita la escritura de su formación, que es la número 71 de 10 de agosto de 1936, otorgada en la Notaría de Barbacoas, la que presento en copia registrada de lo pertinente para acreditar este aporte, el derecho de explotar las minas de oro situadas en el lecho del río Telembí, entre otras, que la Compañía Minera Chocó Pacífico, S. A., la aportante, tenía por contratos con el señor Julio del Castillo y los demás dueños y poseedores de todas esas minas, consignados en escrituras número 33 y número 53 de 13 de diciembre de 1933 y 13 de diciembre de 1934, respectivamente, otorgadas en la Notaría indicada, las que también presento en copia registrada.

“4º Mi poderdante inició trabajos en el río Telembí el 17 de julio de 1937, como lo acreditan los documentos protocolizados en la Notaría de Barbacoas por escritura número 134 de 29 de octubre de ese año, de la cual, con inserción de los documentos protocolizados, presento en copia registrada.

“5º Como lo acredita la parte resolutive de la Resolución número 9, inserta en la Resolución número 39, son las minas Telembí número 5, Telembí número 6 y Telembí número 7, situadas en el lecho del río, las que quiere el señor Caicedo ser objeto del contrato propuesto por él; y los trabajos se iniciaron, como lo acreditan los documentos protocolizados, en la mina Telembí número 3. Sin embargo, la orden de suspensión de trabajos es de los de mi poderdante, no dentro de la parte del lecho que quiere el señor Caicedo que se le conceda, sino en otra parte del lecho y aun en las minas ribereñas.

“6º Las Resoluciones no han sido publicadas en el **Diario Oficial**.

“7º Si se cuenta el término para ocurrir a vosotros desde la notificación de la última, no han transcurrido 90 días útiles desde esa notificación.”

El doctor Uribe Holguín promovió la demanda, tanto en ejercicio de la acción pública como de la privada, esta última solamente en representación de la sociedad poderdante, y la primera, además, en su propio nombre.

Señaló como disposiciones violadas los artículos 22, 26 y 57 de la Constitución referentes a la separación de funciones y limitación de los Poderes Públicos, a la garantía de no ser nadie juzgado sino conforme a leyes preexistentes, ante Tribunal competente y observando la plenitud de las reglas de cada juicio, y a la garantía de los derechos adquiridos, así como también las disposiciones de los Códigos Civil y de Minas, según las cuales la posesión hace presumir el dominio, y la posesión y aun la mera tenencia, son amparadas, por haber de entenderse que el *statu quo* se arregla de derecho mientras en sentencia no se declare lo contrario.

En estas disposiciones funda su concepto de que las Resoluciones acusadas violan el orden jurídico de la Nación, para cuyo restablecimiento promueve la demanda con acción pública, y en el mismo concepto considera que tales Resoluciones lesionan los derechos civiles de la sociedad poderdante, para cuya defensa demanda la nulidad de dichos actos en ejercicio de la acción privada que compete a quien se considera damnificado.

Para comprobar los cargos formulados argumenta el doctor Uribe Holguín que el Ministerio al dictar el ordinal 2º de la Resolución número 39, profirió una sentencia de lanzamiento de la Compañía Minera de Nariño, de minas sobre las cuales hay la presunción legal de que las estaba explotando con derecho, a pesar de que el Ministerio no es juez ni puede serlo, y habiéndolo hecho sin oír a la Compañía poderdante y dentro de una actuación que no toca sino con determinadas minas, no con todas, y ello contra la Constitución y las leyes, y lesionando derechos civiles de la sociedad demandante.

Refiriéndose a las razones aducidas por el Ministerio para resolver las oposiciones a los contratos para la explotación de las minas ubicadas en el lecho y riberas del río Telembí, expresa el doctor Uribe Holguín que el Ministerio obró en la creencia de que decretos inconstitucionales lo han constituido en Juez para fallar sobre las oposiciones hechas a tales contratos y para pronunciar sentencias declarando abandonadas minas tituladas y poseídas regularmente por los particulares; pero agrega que esos decretos, aun cuando no hayan sido declarados inexecutable por la autoridad competente, no pueden tener fuerza obligatoria en cuanto sean contrarios a la Constitución y a las leyes, porque con ello se contraría lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 153 de 1887, y que la suspensión de trabajos ordenada por el Ministerio no puede llevarse a cabo mientras no haya una sentencia que declare el abandono de la mina, ya que el artículo 1º de la Ley 13 de 1937, al establecer la reserva nacional sobre las minas de aluvión, de metales preciosos, ubicadas en los lechos y riberas de los ríos navegables, dejó a salvo los derechos adquiridos con arreglo a las leyes.

Al juicio se le ha dado la tramitación que es propia de la única instancia, y como ha llegado el momento de dictar la sentencia que le ponga término, se procede a hacerlo, previas las siguientes consideraciones:

Por la Resolución número 39 de 17 de mayo de 1938, el extinguido Ministerio de Industrias y Trabajo decidió que no era el caso

de revocar la Resolución número 9 de 10 de enero de 1938, por la cual se declararon infundadas las oposiciones hechas a una propuesta de contrato sobre exploración y explotación de minas de aluvión de metales preciosos, ubicadas en el cauce y riberas del río Telembí, esto en el punto primero de dicha Resolución, y en el segundo (que es la materia de la acusación promovida) se ordenó la suspensión inmediata de los trabajos de exploración y explotación que en dicho cauce y riberas estaba realizando la Compañía Minera de Nariño, S. A.

El mismo Ministerio, por la Resolución número 46, que es el otro acto acusado, se abstuvo de revocar la orden de suspensión a que se ha hecho referencia. El Ministerio para negar la revocación del ordinal 2º de la Resolución número 39, se fundó en las mismas razones de derecho que había tenido en cuenta para abstenerse de revocar la Resolución número 8 de 10 de enero de 1938, que contenía la misma orden de suspensión de los trabajos que la propia Compañía Minera de Nariño adelantaba en el cauce y minas ribereñas del río Telembí, Resolución que fue dictada en la actuación relativa a la oposición hecha a los contratos sobre exploración y explotación de las minas denominadas Telembí número 5, Telembí número 6 y Telembí número 7, a que se refieren los hechos de esta demanda.

El Consejo por sentencia de esta misma fecha, pronunciada en la demanda de nulidad de la precitada Resolución número 8 de 10 de enero de 1938, y 36 de 17 de mayo del mismo año, estudió y decidió la cuestión jurídica a que se refiere esta otra demanda, también como aquella promovida por el doctor Uribe Holguín en representación de la misma Compañía Minera de Nariño.

Es por consiguiente del caso transcribir lo que en el mencionado fallo ha dicho el Consejo:

“Conforme al artículo 7º del Código Fiscal, la conservación y mejora de los bienes nacionales corresponden a los Ministerios, de acuerdo con la distribución que haga el Gobierno, y según la naturaleza de cada clase de bienes. Este artículo está incluido en el Título 1º Capítulo 1º, que trata ‘De la administración de los bienes nacionales’. Y es aplicable a las minas de propiedad del Estado, por disposición expresa del artículo 108 del mismo Código.

“Tratándose de minas cuyos metales son cosas fungibles y que se agotan por la explotación, no cumpliría el Gobierno la obligación de conservarlas si permitiera que fueran explotadas por los particulares sin celebrar los contratos que autoriza para celebrar el artículo 1º de la Ley 13 de 1937, en relación con el 108 citado.

“De manera que es claro que el Gobierno tiene el derecho y aun el deber de tomar todas las providencias que sean necesarias para la conservación de estos bienes, como de cualesquiera otros de la propiedad nacional, y que puede hacerlo por medio de las autoridades de Policía, de la misma manera que lo hace para hacer desocupar los bienes nacionales de uso público que como las calles, vías públicas, ríos, etc., fueren ocupados sin permiso del Gobierno.

“Aludiendo a los bienes de uso público, cuyas características de imprescriptibilidad lo sustraen como las minas de la reserva nacional, a la aplicación de las reglas de derecho común, dijo el Con-

sejo de Estado en sentencia de 19 de enero de 1919 (*Anales del Consejo*, tomo VIII, págs. 16 y 17), lo siguiente: 'Si las autoridades de Policía para dictar providencias tendientes a prevenir el daño o usurpación que sufren las propiedades públicas, no pudieran obrar administrativamente sino por medio de juicio contradictorio, resultaría el absurdo de que estas autoridades tuvieran que intentar una acción ante ellas mismas o ante otros funcionarios de la misma naturaleza, para decidir en definitiva una controversia acerca de puntos que la Constitución y las leyes les han atribuido a esas autoridades, como derivaciones naturales e ineludibles de las funciones que desempeñan'.

"Se arguye, sin embargo, continúa diciendo el Consejo, en el fallo citado, que estos principios hacen excepción en el caso que se estudia, por cuanto las minas en referencia pertenecen a particulares que las poseen regularmente, por lo que no pueden ser suspendidos en sus trabajos de explotación sin una sentencia judicial que los condene.

"A esto se contesta que la ley presume que las minas de la clase en que se ocupa este fallo, son de propiedad nacional, a menos que los particulares comprueben tener derechos adquiridos con anterioridad a las disposiciones legales que decretaron la reserva para el Estado. ¿Basta la simple afirmación de los ocupantes para que el derecho de la Nación no pueda ejercitarse? ¿O es menester que lo prueben, bien ante los Tribunales competentes, bien ante el mismo Gobierno con la presentación de los títulos de posesión? No cabe duda que la última pregunta debe responderse afirmativamente, a la luz del artículo 27 del Decreto número 1343 (de 1937), que dice: 'Para que prospere una oposición basada en el inciso 2º del artículo 1º de la Ley 13 del presente año, es necesario que el interesado presente en oportunidad el título de adjudicación de la mina expedido con anterioridad al 27 de febrero de 1937 debidamente registrado y a que se refiere la oposición, la comprobación de que el adjudicatario o sus sucesores han conservado sobre dicha mina la posesión regular, y los documentos o pruebas que acrediten la identidad entre la zona o parte de la zona solicitada en contrato y la mina poseída con posesión regular por el opositor. Cuando se trate de minas matriculadas, es suficiente presentar el certificado de matrícula y el de su actual vigencia.

"¿Cómo pueden los opositores comprobar la posesión regular de la mina? Comprobando que han pagado el impuesto o que la mina está redimida a perpetuidad en la forma que permitía el artículo 54 de la Ley 292 del Estado de Antioquia, esto es, por el pago anticipado de los impuestos correspondientes a veinte años.

"Ya se vio que para que prospere una oposición como la formulada por el señor Del Castillo, deben llenarse estos requisitos: título de adjudicación de la mina, registro del mismo, pago de los impuestos o identidad entre la mina y la zona sobre que versa la propuesta de contrato. De conformidad con los artículos 292, 303 y 309, del Código de Minas, los tres primeros requisitos constituyen la posesión regular, que la definen diciendo que es la que tiene el dueño de una mina titulada, que paga puntualmente el impuesto establecido y que se conserva por el pago de este impuesto y se pierde por el hecho de dejar de pagarlo puntualmente.

"En el expediente se ha acreditado que los opositores pagaron en 1899 los impuestos correspondientes a veinte años, por las minas de Telembi distinguidas con los números 5, 6 y 7, pero que como la posesión se dio en 1898, los impuestos correspondientes a esos veinte años correspondían uno a la anualidad atrasada, y diez y nueve a los años que se anticipaban con ánimo de producir el fenómeno de la redención de las minas a perpetuidad.

"Si esto es así, es forzoso concluir que en el expediente no aparece demostrada la posesión regular de la mina mediante el pago de los impuestos respectivos, porque ninguna disposición legal autorizaba en 1899 para redimir las minas por el pago de impuestos correspondientes a un lapso menor de veinte años, ya que para el efecto de que la insuficiencia en el pago no produjera el fenómeno de la redención, lo mismo era que sólo se hubieran pagado diez y nueve años, que quince, diez o uno. El Estado consagró el exorbitante privilegio de la redención a perpetuidad, con el fin principal de procurarse anticipadamente recursos fiscales en determinada cuantía, fin que no se satisfaría si el poseedor de la mina no cubría la totalidad de los impuestos correspondientes al lapso fijado y conforme la tasa señalada por la ley a la sazón vigente.

"Pretender que los recibos correspondientes a los impuestos anticipados de diez y nueve años sean título suficiente de redención de la mina, es pues, una ilegalidad.

"Expresa el Ministerio en los actos acusados, que conforme al artículo 23 de la Ley 292 de 1875 del Estado de Antioquia, 'el pago del impuesto debe hacerse por primera vez después de que se dé la posesión de la mina y antes de terminar el año común en que tal acto se haya verificado, sin que en este caso haya lugar a rebajar el impuesto por razón de no haber transcurrido un año cabal desde el acto de la posesión'; que el Administrador de Hacienda Nacional del Cauca certifica que los titulares de las minas en cuestión no pagaron los impuestos correspondientes al año de 1898, y que el artículo 45 de la Ley 292 citada permitía la redención de las minas a los que pagaran el impuesto por veinte años, de acuerdo con la tarifa fijada en el Código de Minas de 21 de octubre de 1867, o sea el Código del extinguido Estado Soberano de Antioquia, cuyo artículo 28 establecía por cada mina de aluvión de una extensión máxima de un cuadrado de cinco kilómetros de base, un impuesto de cinco pesos anuales, de manera que por este aspecto también dejó de pagarse el impuesto correspondiente que era de cien pesos por cada mina, y no de veinte pesos, como se hizo.

"No vale decir que no corresponde al Ministerio decidir si los señores Del Castillo son poseedores regulares de las minas tantas veces mencionadas: cuando las autoridades administrativas aprecian el recibo de un pago de impuestos fiscales llamado a producir ciertos efectos jurídicos, ejecutan un acto administrativo y no pronuncian un fallo jurisdiccional. Así por ejemplo, cuando un Gobernador se abstiene de admitir el aviso o registro de una mina redimida a perpetuidad que ha sido denunciada como abandonada, únicamente en vista del título y del pago del impuesto correspondiente a veinte años, no ejecuta un acto jurisdiccional, sino meramente administrativo.

"No acreditada la revisión de las minas a que la oposición se contrajo, la sociedad que el señor Del Castillo representa no resulta poseedora regular, por falta de pago del impuesto, y en consecuencia, recobran todo su imperio las disposiciones del Código Civil conforme a las cuales no tiene cabida el concepto legal de la posesión respecto de bienes que no pueden adquirirse por prescripción:

"Y si tal sociedad no ha acreditado ser poseedora de las minas, bien pudo el Ministerio prohibirle a la Compañía Minera de Nariño, S. A., los trabajos de exploración y explotación que estuviera realizando en el cauce y riberas del río Telembí, porque esta Compañía es mera arrendataria de bienes cuyo dominio no aparece demostrado, pero sobre los cuales tiene la Nación una presunción a su favor que surte sus efectos jurídicos hasta tanto que los terceros prueben lo contrario, cosa que hasta ahora no han hecho, ni administrativa ni judicialmente.

"No sobra hacer constar que, según lo afirma el hecho 4º de la demanda promovida por el doctor Uribe Holguín, la Compañía Minera de Nariño no adelanta en la actualidad trabajos en las zonas que abarcan las minas números 5, 6 y 7 del río Telembí, sino en la zona de la mina Telembí número 3, lo que quiere decir que la orden de suspensión no puede causar ningún perjuicio a dicha Compañía respecto de las minas a que se refieren las Resoluciones números 8 y 36, y que respecto de la mina Telembí número 3, a que se refiere el juicio de nulidad de las Resoluciones números 7, 37 y 45 de 1938, la cuestión ha sido fallada por el Consejo en esta misma fecha."

No habiendo, pues, la parte actora acreditado tener la posesión regular de las minas a que la demanda se refiere, no puede prosperar la misma demanda en lo que se refiere a las peticiones hechas en ejercicio de la acción privada, y en lo que se refiere a la acción popular, ella es improcedente en el caso estudiado, porque el orden jurídico nacional que se supone quebrantado no se restablecería por el hecho de rehusar aplicar al caso especial controvertido las disposiciones del Decreto número 1343 que el demandante afirma ser inconstitucional, pues aparte de que esta afirmación no resulta demostrada, el orden jurídico nacional no se restablecería sino mediante la declaración de inexecutable del mencionado Decreto, inexecutable que no ha sido materia de la demanda.

Por lo expuesto, el Consejo de Estado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, de acuerdo con el concepto del señor Fiscal, falla:

1º No es nulo el punto 2º de la Resolución número 39 de 17 de mayo de 1938, dictada por el extinguido Ministerio de Industrias y Trabajo;

2º No es nula la Resolución número 46 de 12 de junio del mismo año, dictada por el mismo Ministerio.

Cópiese, publíquese, notifíquese y archívese el expediente.

Tulio Enrique Tascón—Ricardo Tirado Macías—Guillermo Peñaranda Arenas—Eliás Abad Mesa—Ramón Miranda—Gustavo Hernández Rodríguez. Con voto negativo, **Gonzalo Gaitán.**—**Luis E. García V.,** Secretario.

Consejo de Estado—Bogotá, mayo veintiséis de mil novecientos treinta y nueve.

Consejero ponente, doctor Ricardo Tirado Macías.

El doctor Eduardo Zuleta Angel, obrando como apoderado del señor Julio del Castillo, y de acuerdo con lo establecido en la letra i) del artículo 18 de la Ley 130 de 1913, y en ejercicio de la acción privada a que se refiere el artículo 80 de la misma Ley, solicitó del Consejo de Estado que se declararan nulas las siguientes providencias:

a) La Resolución número 9 del Ministerio de Industrias, de 10 de enero de 1938, por medio de la cual se declaró infundada la oposición formulada por el señor Julio del Castillo, en nombre de una sociedad ordinaria de minas, a la propuesta de contrato que había formulado la señora Eugenia Caicedo de Valencia, sobre la explotación de los metales preciosos que se hallen en un trayecto del río Telembí, Municipio de Barbacoas, Departamento de Nariño.

b) La Resolución número 39 de 17 de mayo de 1938, por medio de la cual se negó la revocatoria de la mencionada Resolución número 9, y se ordenó además la suspensión inmediata de los trabajos de exploración y explotación de la Compañía Minera de Nariño en el cauce y minas riberanas del río Telembí;

c) La Resolución número 46 de 14 de junio de 1938, por medio de la cual se negó la revocatoria de la orden de suspensión de los trabajos de la Compañía Minera de Nariño en el río Telembí. Pidió, además, de acuerdo con lo establecido en la letra d) del artículo 59 de la Ley 130 de 1913, la suspensión provisional de los actos denunciados.

Expuso como razones de derecho las siguientes: Violación de los artículos 52, 53, 55, 115 y 148 de la Constitución, y una violación del artículo 384 del Código de Minas, y en general de todo lo que en este Código le atribuye a los Jueces de Circuito competencia para resolver esos asuntos; manifestó que es razón de derecho el contenido de los artículos 289 y siguientes, 303 y siguientes, 320 y siguientes, 382 y siguientes, y 413 y siguientes del Código de Minas, y el de los artículos 762 y siguientes del Código Civil, y 946 y siguientes y 972 y siguientes del mismo Código.

Tramitado como está el asunto en forma legal, se procede a ponerle término, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones: Tratándose de un caso idéntico de acusación de la Resolución número 7 del Ministerio de Industrias, de 10 de enero de 1938, de la Resolución número 37 de 17 de mayo del mismo, y de la Resolución número 45 de 14 de junio del mismo año; todas del Ministerio de Industrias, en demanda propuesta por el mismo doctor Eduardo Zuleta Angel, dijo el Consejo en fallo de 9 de los corrientes:

"El doctor Zuleta sostiene la inaplicabilidad del artículo 24 del Decreto 1343 de 1937, invocado por él ante el Ministerio, en virtud del cual se declaran fundadas o infundadas las oposiciones a la celebración de contratos sobre exploración o explotación de minas situadas en los lechos de los ríos navegables, y en zonas adyacentes, conforme al artículo 1º de la Ley 13 de 1937.

“Esto se relaciona con casi todos los problemas planteados. De ser aquello así, resultaría improcedente el estudio por el Consejo de la calidad alegada por el opositor, que se quiso acreditar ante el extinguido Ministerio de Industrias, puesto que bastaría decidir tal cuestión previa, o sea declarar la incompetencia del mencionado despacho, para que, sin más consideraciones, prosperara la acción de nulidad. Mas, en tal evento, las consecuencias del fallo no serían las que el actor insinúa sin formular ninguna solicitud adicional, como por ejemplo, la orden de remitir a las partes ante el Organó Judicial, a fin de que allí se restableciera el derecho violado, mejor dicho, la declaración de nulidad no podría producir ningún efecto, ya que desaparecido este artículo del cuerpo de disposiciones a que pertenece, ocurriría que el trámite surtido para la celebración de los contratos dejaría en pie los vínculos entre la Nación y los concesionarios, y de ahí la falta de interés del demandante, que bastaría para negar los pedidos al respecto.

“Se presenta el siguiente dilema: O está o no está el Ministerio facultado para decidir tales oposiciones en la forma prevista.

“Si lo primero, hay que estudiar si el demandante fundó su actuación; si lo segundo, nada podía detener la celebración del contrato, una vez aceptada la propuesta. Sobre esta última hipótesis, cabe añadir que formulada una oposición sin fundamento en norma legal alguna, se echaría de menos la que permitiera u obligara al Gobierno o al Ministerio a remitir las diligencias al Organó Judicial, en razón de que lo establecido en materia de petróleos, patentes, marcas, etc., no podría regir por analogía.

“Se considera ante todo, que la aceptación de una propuesta de contrato en el caso que se examina implica ya, por sí sola, afirmación de propiedad por parte de la Nación. De modo que quien abrigue pretensiones opuestas, debe ejercitar las acciones correspondientes entre la competente autoridad, si hubiere acciones que ejercitar por tal motivo.

“La Resolución del Ministerio sobre la oposición formulada, apenas plantea una controversia: En efecto, el fenómeno contencioso nace de la oposición o resistencia a determinada pretensión, o más claro, supone pretensiones opuestas. Las que el demandante deduce han sido contradichas con varios razonamientos que rematan con la afirmación de que la Nación es propietaria de determinadas minas y con la advertencia de que quedan a salvo los derechos legítimamente adquiridos, que el opositor quiera hacer valer posteriormente. Nación y opositor son así dos partes con puntos de vista distintos que, al expresarlos, plantean apenas un litigio, sin que las conclusiones de una u otra equivalgan a sentencia. De ahí la salvedad antedicha que, de modo implícito, remite la solución de la controversia a la decisión de la justicia ordinaria. En tales condiciones no prevalece lo aseverado por una u otra.”

Sobre este particular, razona así el doctor Zuleta Angel:

“O la resolución administrativa tiene un sentido y un objeto, y en consecuencia produce efecto contra el opositor, o no tiene sentido ni objeto, ni produce efecto. Si lo primero, el Gobierno asume funciones judiciales; si lo segundo, sólo se trata de perder tiempo o de justificar la burocracia de la Dirección General de Mi-

nas, a lo cual puede replicarse que la oposición formulada en el curso de la negociación sirve para definir los derechos de terceros que surjan con toda claridad de los títulos que se presenten, y por este concepto, lejos de perjudicarlos, los beneficia, y al mismo tiempo para afianzar los derechos que la Nación puede y debe hacer efectivos. Puede suceder también que un opositor se allane al reconocimiento de los derechos de la Nación, o que al no presentarse oposición alguna y al celebrarse luego el contrato, no haya obstáculo para la explotación de la mina, la que, por tanto, seguirá reputándose como perteneciente a la reserva nacional.

“Y aunque las resoluciones no lo hubieran expresado, esa salvedad, por lo que hace a los derechos legítimamente adquiridos, se sobreentiende por ministerio de la referida Ley 13.

“No difiere la situación planteada al oponerse el señor Del Castillo, seguida del rechazo de sus pretensiones por el Ministerio, de las que a diario se suscitan en el campo de la vida jurídica, que culminan en el sometimiento de cualesquiera conflictos a la decisión de la justicia. Se observa, además, que la facultad de oponerse a la celebración de un contrato no emana de una norma imperativa, y que aunque no se ejercite permanecen intactos los derechos del titular siempre que realmente los tenga. Aún el perfeccionamiento del contrato deja incólumes esos derechos, puesto que él no es eficaz por su sola virtud para modificar la condición de propietario real o presunto. La Nación, al celebrar el convenio, no transfiere dominio, ni da la posesión material, y sólo concede facultad de explotación, con expresa salvedad de los derechos de terceros.

“De lo expuesto se deduce considerada la primera de las Resoluciones acusadas y la parte de la que la confirma —que son otras las características de un fallo sobre propiedad y posesión. Las que se examinan no ponen fin a una controversia, o más exacto, no crean, modifican o suspenden, como los actos jurisdiccionales, una situación jurídica subjetiva, en este caso la del poseedor o propietario de que el opositor dice hallarse investido. No ha habido cambio de las circunstancias existentes con anterioridad a la época en que las Resoluciones fueron pronunciadas. Y cobran así, por lo que hace a los contratos que consecuentemente se celebran, plena oportunidad los siguientes conceptos del señor Procurador acerca de la demanda de inexecutable ante la Corte del artículo 24 del Decreto 1343 de 1937, transcritos en la vista fiscal:

“Como se ve, el Ministerio de Industrias y Trabajo (hoy de la Economía Nacional), queda investido de la facultad de decidir, en vista de las pruebas presentadas, si adelanta o suspende la propuesta de contrato sin perjuicio de que el interesado vencido haga valer contra la respectiva resolución las acciones de derecho común que sean pertinentes.

“Es claro que la decisión ministerial, en el sentido de que se adelanta la propuesta de contrato —que es el aspecto que preocupa a los acusadores— no hace más que plantear una situación meramente teórica, por la cual el representante de la Nación declara que la mina está dentro del dominio de la reserva de ésta y que por consiguiente es objeto del contrato propuesto. Hasta

aquí no hay más que la afirmación que el funcionario hace por los medios que la naturaleza de sus funciones le imponen, en forma análoga a como un particular que se considere dueño de una cosa, contrata sobre ella por medio de documento privado, o de escritura pública, según convenga a la naturaleza de esa cosa y del contrato respectivo. Pero de ahí no se desprende que con tal declaración se consolide un título definitivo de derecho para la Nación, con desposeimiento de quien presume ser titular de ese derecho; lo que sucede es que se define la situación potencial de derecho en que cada parte se considera colocada, y por parte de la Nación se formula el juicio acerca de las determinaciones que debe tomar, asumiendo desde luego la responsabilidad consiguiente por las ulteriores consecuencias que pueda acarrear la decisión definitiva y obligatoria que la autoridad competente pueda pronunciar en virtud del ejercicio de las acciones de derecho común que sean pertinentes y que el interesado quiera proponer.

“Más correctamente: la simple celebración del contrato de explotación en los términos de la Ley 13 de 1937 y de los decretos reglamentarios, aún interviniendo una oposición a la celebración de ese contrato, no hace más que generar un vínculo mutuo de derechos y obligaciones entre la Nación y el proponente, pero sin que la creación de este vínculo implique necesariamente la anulación del derecho que crea tener el opositor sobre la mina que es objeto de aquel contrato. Ni ese contrato ni la Resolución que lo autoriza entrañan por sí solos consecuencias de un acto de ejecución por parte de los funcionarios administrativos que implique desposeimiento del opositor en la situación jurídica que tenga, ni en la posesión material de la mina que se considere titular. Es decir, que ni esa Resolución ni ese contrato revisten el carácter ni producen los efectos de actos jurisdiccionales, o sea que tengan el poder de destruir una situación anterior de derecho y de hecho. De tal suerte, pues, que si se proponen y prosperan las acciones de derecho común que el opositor tenga a su favor, se deshacen los efectos del contrato entre la Nación y el proponente, y se deshacen, con las consecuencias jurídicas que el fenómeno entraña de acuerdo con nuestro Derecho Civil.

“Podrían decir, sin embargo, los acusadores, que todo esto no es sino una seguridad nominal y que por el momento no dejaría de ser mortificante la situación del opositor. Aun admitiendo esto, es lo cierto que la Nación debe llevar su actuación responsable en la gestión administrativa hasta el límite en que preserve y defina la situación de lo que, con fundamento serio, considere incluido en su patrimonio, que como convergente al interés general por los fines que debe cumplir el Estado, debe prevalecer sobre el interés particular, interés este que aun en el caso extremo contemplado, no queda desposeído de lo que él puede seguir considerando su derecho. Ni es tampoco razón suficiente, en este caso concreto, la observación de que se puede imponer al opositor la condición de **demandante**, para conservarse en la plenitud de sus derechos, porque, como se ha visto, la Resolución y el contrato a que se refiere el artículo 24 que se analiza, no cambian la relación de derecho y de hecho entre la Nación y el opositor, quien

por consiguiente, al hacer uso de las acciones de derecho común que el mismo artículo deja a salvo, comparece ante la entidad competente con la integridad de la situación jurídica y de hecho que tenía antes y después de las actuaciones administrativas que motivan su acción. Por manera que en el caso contemplado, la condición de **demandante** que deba asumir el opositor no menoscaba la sustantividad y eficacia del derecho que pueda tener, como ocurriría, por ejemplo, en el supuesto contrario de que a un poseedor regular se le privara de esa condición y por lo mismo de la de **demandado**, para obligarlo a defenderse como **demandante**.”

“No sobra agregar que, puesto que el Ministerio de Industrias abrigaba el convencimiento —respaldado sin duda alguna con la presunción constitucional y legal de ser propietaria la Nación de las minas a que las Resoluciones se refieren—, nada impide que, independientemente de la controversia suscitada, la Nación ejecute los actos de dominio propios de la explotación de las minas. No hay, en otros términos, obstáculo alguno para las correspondientes vías de hecho, ya que los artículos 119, ordinal 3º, de la Carta, y 4º, ordinal a) del Código Fiscal, contribuirán a respaldarlas, colocando a la Nación y a quienes pretendieran disputarle sus derechos, en condiciones de igualdad, mientras, por iniciativa de éstos, decidiera la justicia el litigio en que, entonces sí, se adujeran todas las opuestas pretensiones sobre propiedad y posesión de dichas minas. Sostener lo contrario equivaldría a conferirle a la Nación una situación de inferioridad y a reconocer a **priori** que prevalecen los títulos presentados por el demandante, cuyo examen es innecesario.”.....

“Antes de estudiar otros aspectos del negocio, conviene aclarar un punto de importancia:

“Como la aplicación del artículo 24 ib. se hace dentro de la actuación administrativa que comienza con la aceptación de la propuesta y termina con la celebración del contrato, ¿es revisable la Resolución que decide la oposición?

“Ciertamente lo es, en cuanto ella pudiera producir, al asimilarse en un todo a una sentencia sobre posesión y propiedad de minas, efectos nuevos de carácter irrevocable por virtud de ejecutoria, en cuyo caso finalizaría con ella la actuación administrativa respecto al opositor. Mas, por lo visto hasta ahora, las Resoluciones no acarrear el pretendido efecto, pero como esto no resulta sino del pronunciamiento a **posteriori** en que se ha ocupado el Consejo de Estado, las acusadas eran aptas para la revisión contencioso administrativa.”.....

“La administración de los bienes nacionales corresponde al Gobierno, y su conservación y mejora (artículo 7º del Código Fiscal) a los Ministerios, de acuerdo con la distribución que haga el Gobierno, y según la naturaleza de cada clase de bienes. De acuerdo con esto último, el legislador previó que las medidas de conservación pudieran ser las indispensables para hacerla efectiva, dando así cierta amplitud a los funcionarios respectivos para apreciar en cada caso la necesidad y el alcance de aquéllas.

“Conforme al artículo 19 del citado Código, la prohibición que respecto de la adjudicación de ciertos bienes nacionales establez-

ca la ley, comprende la de denuncia o de cualquier otro acto que pueda constituir derechos sobre ellos.' Se fijó así de una vez, para lo futuro, un límite a la actividad particular, la que no puede tras-pasarlo sino sujetándose a las normas que la ley prescriba.

"El Ministerio de Industrias fundó principalmente en los refe-ridos artículos la orden de suspensión de los trabajos en el cauce y minas riberanas del río Telembi."

"El doctor Zuleta Angel se expresa así sobre este particular:

El artículo 19 del Código Fiscal no desvirtúa en forma alguna los anteriores argumentos (según los cuales el Gobierno no puede pasar por encima de las autoridades judiciales para desposeer a los poseedores), ni puede racionalmente invocarse para justificar la inversión del orden jurídico pretendida por la Dirección de Minas. Este artículo se limita a disponer que cuando se ha prohibido el denuncia del mismo bien y cualquier otro acto que pueda constituir derechos sobre él. Pero es claro que de allí no se deduce ni puede deducirse que el Ministerio de Industrias, dando por sí y ante sí por sentado que el título del poseedor no es válido, pueda proceder, sin intervención del Poder Judicial, a arrebatar la posesión de la mina.'

"Ya se vio cómo el Ministerio bien podía resolver la oposición formulada y cómo también lo resuelto equivale apenas a una constatación administrativa que no cambia, modifica o suspende, los pretendidos derechos del opositor:

"Mayor significado debe atribuirse a la orden, puesto que su cumplimiento haría cesar actividades propias de una situación jurídica cuya solidez ha sido el punto capital discutido ante el Ministerio.

"Surge entonces la necesidad de saber qué interpretación deba darse al artículo 19 ib., en él no se distinguen los actos que impliquen o puedan implicar ánimo de apropiarse los bienes nacionales no denunciados, considerados en sí mismos, como son las minas que constituyen la reserva, de los actos que aunque excluyan este ánimo, por imposibilidad legal, tiendan a constituir derechos sobre sus productos, o sea la apropiación indebida de éstos. Contiene una prohibición, y por tal aspecto y atendidas las circunstancias de ser norma de derecho público, cabe afirmar que fue expedido con motivo de interés general y por razones especiales de orden público.

"Resulta incuestionable que las reglas de derecho que rigen la función administrativa o ejecutiva se particularizan mediante providencias del Gobierno o de los funcionarios legalmente autorizados. Y sobre todo, la de que se trata, puesto que ella es pauta para el administrador de los bienes nacionales e indica hasta dónde han de llegar las facultades de que está investido. Además, al Gobierno le corresponde constitucionalmente velar por el exacto cumplimiento de las leyes y por su cumplida ejecución, y el mantenimiento del orden público de todo el territorio.

"En tales condiciones, la prohibición que el Gobierno dicte con origen en el comentado artículo cuyo carácter imperativo a cargo de los particulares resalta a primera vista, forzosamente se traduce en órdenes, las que a su turno adoptan el carácter de ac-

tos administrativos que, es claro, difieren por múltiples conceptos de los llamados actos jurisdiccionales.

"Además, el parágrafo del artículo 1º de la Ley 13 de 1937 dice: 'Lo dispuesto en este artículo (el cual establece la reserva de las minas de aluvión de metales preciosos ubicadas en las riberas de los ríos navegables y en una extensión de un kilómetro a lado y lado del cauce normal del respectivo río). No se opone al ejercicio de la industria popular conocida con el nombre de mazamorro o lavado de pobres, que el Gobierno garantizará en todo momento. También se tolerará (subraya el Consejo) el laboreo en pequeño de las minas reservadas, mientras no hayan sido contratadas.'

"El transcrito precepto contribuye a reforzar la interpretación dada al artículo 19 del Código Fiscal, puesto que, si hay tolerancia de actos que no implican una explotación apreciable, a contrario sensu resulta que las que excedan de ciertos límites no pueden ser permitidas y deben ser prohibidas por el Gobierno, a quien expresamente se ha encargado de cumplir el propósito del legislador.

"Es sabido, por otra parte, que las reglas de derecho no obran por su sola virtud, que incumbe a las autoridades públicas aplicarlas, llenar con ellas la finalidad que las inspiró. Cuando se las desobedece viene la oportunidad de hacerlas efectivas, no mediante la invocación de su existencia que carecería de objeto puesto que la ley se presume conocida de todos y porque así permanecerían estáticas, sino gracias al empleo de los medios más adecuados.

"Entre la regla general e impersonal y el funcionario a quien concierne aplicarla, y los medios escogidos para ello, hay, en principio, una estrecha relación de causa a efecto.

"Se argüirá que es inadmisibles pretermitir las formalidades establecidas en el Código de Minas, que obligan tanto a la Nación como a los particulares. Para éstos entre sí —se replica— rigen ante todo las disposiciones de dicho Código. La Nación interviene para adjudicar las minas adjudicables, por conducto de funcionarios administrativos, mas, es ajena a los modos de adquirir y perder la posesión, en cuanto conserva el dominio de ellas con anterioridad a toda ley, y no los pierde, como tampoco la posesión, sino que los transfiere al llenarse ciertos requisitos, en manera alguna por efectos de no ejercer ella actos materiales de posesión o por no hallarse inscritos sus derechos, lo que sería absurdo exigir.

"De ahí la fuerza de aquellos preceptos de la Constitución y del Código Fiscal sobre los bienes que pertenecen a la Nación y que consagran una presunción contra la cual debe presentarse una plena prueba del dominio privado.

"Se advierte de paso, y antes de estudiar los demás aspectos de la acusación, que el doctor Zuleta hace hincapié concretamente en el hecho de ser los Jueces de Circuito los indicados para conocer del litigio sobre propiedad y posesión de las minas. Y como la sentencia debe estar en consonancia con las pretensiones oportunamente deducidas, sucede que a la Nación se la

demanda, o la Nación demanda en primera instancia ante los Tribunales Superiores, cuando se ventilan cuestiones de derecho privado no originadas en contratos (artículos 40 y 76 del Código Judicial). De donde resulta infundado uno de los cargos sustanciales aducidos, sobre la hipótesis de ser tal derecho el rigidamente aplicable.

“Aun supuesta la inaplicabilidad del artículo 24 del Decreto 1343 de 1937, el Gobierno no está impedido para verificar, en beneficio de los particulares o de la Nación y para los efectos del artículo 19 del Código Fiscal, el valor de los títulos mineros. No habiendo más objeto que el ya señalado en la procedencia de las oposiciones y en la declaración de ser fundadas o infundadas, la revisión de títulos por el Ministerio de Industrias (hoy de la Economía Nacional), como la de cualquier particular que desee cerciorarse del estado real de su patrimonio, podía y puede conducir directamente, por parte del Ministerio, a la prohibición en forma individual y concreta de que se ha venido hablando. De donde se infiere que tanto da que la orden de suspensión de trabajos sea consecuencia de lo resuelto en el sentido de no ser poseedor regular la parte opositora, como de los simples motivos que determinaron esa declaración.

“Merced al establecimiento del censo minero (Ley 13 de 1937), se le facilitará más a la Nación, con el conjunto obligado de los particulares, el conocimiento exacto de cuáles propiedades mineras han salido efectivamente de su patrimonio y de cuáles conserva en realidad, evitándose por consiguiente una larga pérdida de conflictos y las resistencias que en mayor grado provocaría el que ella se atuviera sólo a hacer valer la presunción constitucional anterior a todo título, de que las minas de oro, al igual de otros bienes, le pertenecen de pleno derecho.

“La propiedad del Estado en las minas no se altera por hechos posesorios de particulares, en razón de la imprescriptibilidad.

“Del Estado se derivan tradicional, histórica y legalmente, los títulos de adquisición de la propiedad inmueble, y oponerle al Estado inscripciones para procurar que el Estado contra ponga documentos de igual índole es tan absurdo como exigirle hechos materiales de posesión —salvo por lo que hace a bienes del Estado sometidos en un todo al régimen de la propiedad privada— puesto que algunos bienes de su dominio, entre ellos las minas referidas, no figuran en el registro y se destinan a ser explotadas por contratos o a ser adjudicadas en propiedad a los particulares, precisamente con anterioridad a toda explotación.

“Nada hay de extraño, pues, en decir que si se trata de colocar a la Nación en condiciones idénticas a las prescritas para los particulares ante la propiedad minera, únicamente se lograría, contra toda lógica y contra la esencia del Derecho, situarla en plano de manifiesta inferioridad. El derecho de dominio perfecto que a la Nación le corresponde, prevalece como tal sobre el de posesión que no puede convertirse en dominio —por la imprescriptibilidad, se repite— y de ahí porque tampoco hay nada insólito en añadir que las reglas sobre posesión, sobre reivindicación, sobre juicios posesorios y las similares del Código Civil y del Código de

Minas, sean exóticas en cuanto se sostenga que rigen también a cargo de la Nación y porque se explica que la Nación haya de ser demandada y no demandante, en los juicios que con base en ellas, hayan de promoverse. Lo anterior estriba, asimismo, en la ostensible diferencia que hay entre el derecho público y el derecho privado.

“¿Cuáles pueden ser los medios adecuados para darle cumplido efecto a la prohibición que dicta el Administrador de Bienes Nacionales denominados minas de la reserva, en desarrollo del artículo 19 del Código Fiscal?

“Uno de los objetos primordiales de la Policía es proteger a las personas y las propiedades, y en general, mantener el orden y velar por el cumplimiento de las leyes.

“El empleo de la fuerza, que entra en las funciones de la Policía administrativa, y que consulta verdaderas necesidades sociales, no puede confundirse, en su forma preventiva, con la represión penal. La cita de Hauriou, traída por el doctor Zuleta Angel, termina con el concepto de que “la sanción debe ser obtenida por procedimientos judiciales.”. Esto es cierto por lo que toca con medidas represivas o punitivas.

“Es libre la voluntad individual dentro de los límites fijados por la ley, la que ha establecido, al lado de las normas supletivas, prohibiciones que originan efectos diversos, y entre ellos la facultad de prevenir atentados o hechos perturbadores de la normalidad jurídica. La protección acordada a la propiedad no siempre es obra de la justicia. La Policía puede y debe actuar para mantener el statu quo, sin que se requiera a veces considerar la posibilidad de un hecho delictuoso. Es claro también que el acto ilícito, contra el cual quepan medidas precautelativas, admite distintos grados. Una explotación de baldíos deja intacta la propiedad del suelo y hasta contribuye a su mejora y a su mayor aprovechamiento. En cambio, la de una mina tiende a agotar sus productos o las materias preciosas que en ella se encuentran. No puede haber por tanto, similitud en los actos de conservación a que está obligado el Gobierno como administrador de los bienes nacionales.

“No se mantiene el statu quo de éstos, cuando son agotables, sino impidiendo su explotación. Afirmer, ahora, que la Nación por conducto del Gobierno debe promover, ante el subalterno de Policía (el Alcalde del lugar de ubicación de la mina), el respectivo juicio, sería absurdo. En efecto, en sentencia de 21 de enero de 1919 (tomo VIII, págs. 16 y 17), el Consejo de Estado sentó la siguiente doctrina:

‘Si las autoridades de Policía para dictar providencias tendientes a prevenir el daño o usurpación que sufren las propiedades públicas, no pudieran obrar administrativamente, sino por medio de juicio contradictorio, resultaría el absurdo de que estas autoridades tuvieran que intentar una acción ante ellas mismas o ante otros funcionarios de la misma naturaleza, para decidir en definitiva una controversia acerca de puntos que la Constitución y las leyes les han atribuido a esas autoridades, como derivaciones naturales e ineludibles de las funciones que desempeñan.’

“Aunque el fallo a que pertenece lo transcrito se refiere a actos de usurpación efectuados en bienes de uso público, hay que tener en cuenta que la imprescriptibilidad da a éstos y a determinados bienes fiscales un carácter peculiar que los sustrae, como también lo expresa aquél, a la aplicación de las reglas de derecho común.

“Y siendo así que el mantenimiento del statu quo en materia de propiedad corresponde a las autoridades administrativas y, más propiamente a la Policía administrativa, el acto de alcance individual, con tales finalidades y origen, posee, también como complemento del que en el caso de autos particulariza la prohibición de ocupar determinados bienes fiscales, todas las características de un acto administrativo, asimismo, podía dictar el Ministerio de Industrias....

“Según el doctor Zuleta Angel, el Ejecutivo al dictar el artículo 24 del Decreto 1343 de 1937, obró sin autorización legal para expedirlo o para fallar oposiciones contra propuestas de contratos sobre explotación de lechos de ríos navegables, y se arrogó, por tanto, funciones legislativas. Afirma que dicha autorización no nace de la Ley 13 de 1937, que no modificó la jurisdicción de los Jueces de Circuito para fallar tales oposiciones. Añade que el Ejecutivo extralimitó la facultad reglamentaria y violó el principio de separación de los Organos del poder público.

“Sigue diciendo que el Ejecutivo asumió funciones judiciales, puesto que dictó una sentencia sobre propiedad y posesión de minas, y por afirmar —en la parte motiva de las Resoluciones— que las de Telembí números 3, 4 y 5 cayeron en abandono y volvieron al patrimonio del Estado, y, también, que el Ejecutivo asumió funciones ejecutivas al tomar providencias para suspender por la fuerza los trabajos de explotación, realizando así una verdadera desposesión o un acto que hace pasar de unas manos a otras.

“Se tiene que la facultad de decidir las mencionadas oposiciones con el alcance que atrás se vio, emana del Decreto número 676 de 1936, dictado en desarrollo de las facultades extraordinarias conferidas al Gobierno por la Ley 87 de 1935. Mas como el argumento capital de la demanda conduce a demostrar que, por virtud del ejercicio de esa facultad, se pronuncian verdaderas sentencias sobre propiedad y posesión de minas, y ya se vio que lo resuelto por el Ministerio de Industrias no entraña la sustancial modificación que se pretende y no reviste, por tanto, los caracteres que se le atribuyen, sobran nuevas consideraciones a este respecto.

“Lo relativo a funciones judiciales queda englobado en el cargo que acaba de examinarse, y en cuanto al hecho de haberse afirmado en la parte motiva de las providencias acusadas que, por abandono, las minas de que se trata volvieron al patrimonio del Estado, resulta oportuno advertir que estaría fuera de lugar el estudio de conceptos cuyo efecto no es otro que el señalado a la primera parte de aquéllas, no obstante que justifican y respaldan, reforzando la presunción constitucional y legal de que se hizo mérito, la aplicación del artículo 19 del Código Fiscal, del modo como lo interpreta el Consejo. Esto último puede predicarse de la orden de suspensión de los trabajos, acerca de la cual no aparece demostrado que se realizara como el actor lo asevera.

“Debe agregarse, en vista de las razones expuestas, que aunque la declaración de ser infundada la oposición, y de no ser poseedor regular el demandante, tuviera el valor que éste le atribuye, estaría de más por hallarse declarado el dominio de la Nación en la Carta y en el Código Fiscal, relativamente a las minas de oro.

“Sin embargo, para abundar en razones, se transcribe a continuación lo dicho por el Consejo en fallo de esta misma fecha, referente al juicio de nulidad de las Resoluciones números 8 y 36 del Ministerio de Industrias.

“¿Basta la simple afirmación de los ocupantes para que el derecho de la Nación no pueda ejercitarse? ¿O es menester que lo prueben, bien ante los Tribunales competentes, bien ante el mismo Gobierno, con la presentación de los títulos de posesión? No cabe duda que la última pregunta debe responderse afirmativamente, a la luz del artículo 27 del Decreto número 1343, que dice:

Para que prospere una oposición basada en el inciso 2º del artículo 1º de la Ley 13 del presente año, es necesario que el interesado presente en oportunidad el título de adjudicación de la mina expedido con anterioridad al 27 de febrero de 1937, debidamente registrado y a que se refiere la oposición, la comprobación de que el adjudicatario o sus sucesores han conservado sobre dicha mina la posesión regular, y los documentos o pruebas que acrediten la identidad entre la zona o parte de las zonas solicitadas en contrato y la mina poseída con posesión regular por el opositor.

Cuando se trate de minas matriculadas, es suficiente presentar el certificado de matrícula y el de su actual vigencia.’

“¿Cómo pueden los opositores comprobar que han conservado la posesión regular de la mina? Comprobando que han pagado el impuesto o que la mina está redimida a perpetuidad en la forma que permitía el artículo 45 de la Ley 292 del Estado de Antioquia, esto es, por el pago anticipado de los impuestos correspondientes a veinte años.

“Ya se vio que para que prospere una oposición como la formulada por el señor Del Castillo, deben llenarse estos requisitos: título de adjudicación de la mina, registro del mismo, pago de los impuestos, e identidad entre la mina y la zona sobre que versa la propuesta de contrato. De conformidad con los artículos 292, 303 y 309 del Código de Minas, los tres primeros requisitos constituyen la posesión regular, que la definen diciendo que es la que tiene el dueño de una mina titulada, que paga puntualmente el impuesto establecido y que se conserva por el pago de este impuesto y se pierde por el hecho de dejar de pagarlo puntualmente.

“Del expediente se ha acreditado que los opositores pagaron en 1899 los impuestos correspondientes a veinte años por las minas de Telembí, distinguidas con los números 5, 6 y 7; pero que como la posesión se dio en 1898, los impuestos correspondientes a esos veinte años correspondían uno a la anualidad atrasada y diez y nueve a los años que se anticipaban con ánimo de producir el fenómeno de la redención de las minas a perpetuidad.

“Si esto es así, es forzoso concluir que en el expediente no aparece demostrada la posesión regular de la mina mediante el pago de los impuestos respectivos, porque ninguna disposición legal au-

torizaba en 1899 para redimir las minas por el pago de impuestos correspondientes a un lapso menor de veinte años, ya que para el efecto de que la insuficiencia en el pago no produjera el fenómeno de la redención, lo mismo era que sólo se hubieran pagado diez y nueve años que quince, diez o uno. El Estado consagró el exorbitante privilegio de la redención a perpetuidad con el fin principal de procurarse anticipadamente recursos fiscales en determinada cuantía, fin que no se satisfaría si el poseedor de la mina no cubría la totalidad de los impuestos correspondientes al lapso fijado y conforme a la tasa señalada por la ley a la sazón vigente.

“Pretender que los recibos correspondientes a los impuestos anticipados de diez y nueve años sean títulos suficientes de redención de la mina, es pues una ilegalidad.

“Expresa el Ministerio en los actos acusados que, conforme al artículo 23 de la Ley 292 de 1875, del Estado de Antioquia, ‘el pago del impuesto debe hacerse por primera vez después de que se dé la posesión de la mina y antes de que termine el año común en que tal acto se haya verificado, sin que en este caso haya lugar a rebajar el impuesto por razón de no haber transcurrido un año cabal desde el acto de la posesión’; que el Administrador de Hacienda Nacional del Cauca certifica que los titulares de las minas en cuestión no pagaron los impuestos correspondientes al año de 1898, y que el artículo 45 de la Ley 292 citada permitía la redención de las minas a los que pagaran el impuesto por veinte años de acuerdo con la tarifa fijada en el Código de Minas, de 21 de octubre de 1867, o sea, el Código del extinguido Estado Soberano de Antioquia, cuyo artículo 28 establecía por cada mina de aluvión de una extensión máxima de un cuadrado de cinco kilómetros de base, un impuesto de \$ 5.00 mensuales, de manera que por este aspecto también dejó de pagarse el impuesto correspondiente que era de cien pesos por cada mina, y no de veinte pesos, como se hizo.

“No vale decir que no corresponde al Ministerio decidir si los señores Del Castillo son poseedores regulares de las minas tantas veces mencionadas; cuando las autoridades administrativas aprecian el recibo de un pago de impuestos fiscales llamado a producir ciertos efectos jurídicos, ejecutan un acto administrativo y no pronuncian un fallo jurisdiccional. Así, por ejemplo, cuando un Gobernador se abstiene de admitir el aviso o registro de una mina redimida a perpetuidad, que ha sido denunciada como abandonada, únicamente en vista del título y del pago del impuesto correspondiente a veinte años, no ejecuta un acto jurisdiccional, sino meramente administrativo.”

La tesis sostenida por el Consejo en el fallo que acaba de transcribirse, respecto al abandono de las minas, no es nueva, sino por el contrario, antigua y constantemente sostenida por la Administración. En el *Diario Oficial* del 13 de octubre de 1927, número 20618, se encuentra la Resolución número 35 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Negocios Generales, dictada con fecha 26 de septiembre del mismo año, en un sonado negocio sobre bienes ocultos de ciertas minas situadas en el Departamento de Boyacá, de la cual se transcribe el siguiente párrafo, que tiene re-

lación íntima con el punto estudiado en la última parte del fallo del Consejo que acaba de transcribirse.

“Las minas abandonadas vuelven a entrar en el dominio eminente del Estado por disposición de la misma ley, sin necesidad de declaración alguna formal o expresa, pero ni siquiera tácita, de las autoridades correspondientes. Esta reversión se verifica, como se ha expresado, en fuerza de la misma ley, o sea por ministerio de ella, y las minas abandonadas al volver así al dominio del Estado no pueden, de acuerdo con la legislación de minas y los principios que la informan, considerarse como bienes ocultos.”

Por las razones expuestas, el Consejo de Estado, de acuerdo con el señor Fiscal de la Corporación, y administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, declara:

No son nulas las Resoluciones número 9 del Ministerio de Industrias, de 10 de enero de 1938; la Resolución número 39 del 17 de mayo de 1938, por medio de la cual se negó la revocatoria de la misma Resolución número 9; la Resolución número 46 de 14 de junio de 1938, por medio de la cual se negó la revocatoria de la orden de suspensión de los trabajos de exploración y explotación de la Compañía Minera de Nariño en el río Telembí.

Cópiese, notifíquese, publíquese y transcribáse al Ministerio de la Economía Nacional.

Tulio Enrique Tascón—Ricardo Tirado Macías—Gustavo Hernández Rodríguez—Eliás Abad Mesa—Ramón Miranda—Con voto negativo por razones que he dado en casos iguales, Gonzalo Gaitán—Guillermo Peñaranda Arenas—El Secretario, Luis E. García V.”

Es fiel copia.

Bogotá, junio 24 de 1939.

El Secretario del Consejo de Estado,

(Fdo.), **Luis E. García.**

Número 69—Ministerio de la Economía Nacional—Departamento de Minas—Sección Jurídica—Bogotá, mayo veintiséis de mil novecientos treinta y nueve.

Con escrito de 1º de febrero del corriente año, la Compañía Minera de Nariño, por medio de su apoderado, el doctor José Luis Trujillo Gómez, refiriéndose a la Resolución número 37 del extinguido Ministerio de Industrias y Trabajo, fechada el 17 de mayo de 1938, pide sea modificado el ordinal 2º de dicha providencia en la misma forma como el Ministerio modificó por medio de la Resolución número 120 (?) de 30 de diciembre de 1938, el ordinal 3º de la providencia que en relación con la mina “Santa Ana” había dictado el Ministerio de Industrias el 23 de julio de 1938.

Por Resolución número 37 se resolvió no acceder a la revocatoria de la Resolución número 7 de 10 de enero de 1938, y

Suspender los trabajos de la Compañía Minera de Nariño en el cauce del río Telembí.

El doctor Trujillo Gómez considera que la Resolución número 37, en cuanto dispuso no reponer la providencia anterior, fue correcta-

mente notificada; pero en cuanto ordenó suspender trabajos a la Compañía Minera de Nariño, "es decir, en cuanto decidió una cuestión nueva y que se refería no ya al señor Julio del Castillo, sino a una persona jurídica distinta, que no había sido parte en las diligencias de oposición, no fue legalmente notificada por el extinguido Ministerio de Industrias, pues no hay duda de que conforme a lo dispuesto por la Ley 53 de 1909, la notificación ha debido hacerse personalmente o por edicto de quince días, publicado en el **Diario Oficial.**"

Asimismo habla el doctor Trujillo Gómez de un memorial de 21 de mayo de 1938, "memorial que no ha sido resuelto," en el cual desde entonces se había pedido la revocatoria de la orden de suspensión de trabajos. Para en el caso de que se considere que la mentada providencia estuvo bien notificada, pide que se tenga su nueva petición como ampliación de lo dicho en aquel memorial.

El Ministerio, para resolver, considera:

Primero. El artículo 4º de la Ley 77 de 1931 preceptúa que las resoluciones dictadas por los Ministros del Despacho Ejecutivo y que tengan por objeto resolver una solicitud sobre reconsideración o revocación de una providencia de la misma índole, quedan ejecutoriadas cuando ellas se notifiquen.

La Resolución número 37 de 17 de mayo de 1938 se dictó para confirmar la número 7 de 10 de enero anterior. Se fijó el edicto correspondiente para notificarla el 21 de mayo de 1938, el que permaneció en esa forma hasta el 24 del mismo mes, cumpliéndose así lo ordenado por la ley.

En cuanto al ordinal 2º de dicha Resolución, que no fue motivo de la primera providencia, el doctor Zuleta Angel, como apoderado de don Julio del Castillo, en memorial de 21 de mayo de 1938 pidió su revocatoria, y sobre él recayó la Resolución número 45 de 14 de junio del mismo año, que negó la reposición de ese ordinal, siendo notificada por edicto el 21 de junio, sin que se diga en la respectiva anotación puesta al pie del edicto cuánto tiempo duró fijado éste, pero se presume fue por tres días, por tratarse de la reconsideración de otra providencia anterior.

De manera que el doctor Zuleta Angel, como apoderado de don Julio del Castillo, implícitamente se dio por notificado del ordinal 2º de la Resolución número 37, cuando pidió su revocatoria, no siendo ya necesario que la notificación se hiciera como lo dispone la Ley 53 de 1909 para cuando no se pueda hacer personalmente.

En realidad, a la Compañía Minera de Nariño, que se dijo iniciaba trabajos en el cauce del río Telembí, como persona jurídica distinta del señor Julio del Castillo, no se le notificó directamente la orden de suspensión de trabajos ya mencionada; pero el doctor Zuleta Angel, al pedir la revocatoria de ella, según parece se apersonó en tal forma que da a entender que su petición la hace a nombre de dicha Compañía, como puede deducirse del siguiente acápite inserto en el referido memorial:

"Sobra advertir al Ministerio que, dado el enorme costo de la draga instalada en el Telembí y el valor de la organización de los trabajos que allí se desarrollan, serían de grandísima consideración los perjuicios que se causarían con la suspensión de la draga, sin que sea

discutible siquiera que de tales perjuicios tiene que responder el Estado, pues aparte de las reglas de derecho común sobre el particular, existe el artículo 328 del Código de Minas, aplicable como se ve por los textos siguientes a las perturbaciones o despojos de la autoridad, y según el cual todo poseedor tiene derecho a que se le indemnice del daño recibido cuandoquiera que se le turbe o embarace en su posesión o se le despoje de ella."

Jurídicamente esto no prueba que la notificación a la Compañía fuera hecha, pues el doctor Zuleta Angel no había sido reconocido como apoderado de ella, sino del señor Del Castillo, cedente de los pretendidos derechos a las minas ubicadas en el cauce del río Telembí. Sin embargo, al respecto es preciso tener en cuenta que el legislador, cuando establece que determinadas providencias deben notificarse en una u otra forma, no pretende cosa distinta de hacer saber a las partes la providencia que dicta el Tribunal, Juzgado o autoridad administrativa, a fin de que aquéllas puedan tener oportuno conocimiento del fallo para gozar de los derechos que se les reconozcan o para interponer los recursos legales contra los mandamientos que los perjudiquen. Y a pesar de todas las medidas que se ponen en práctica para notificar en otra forma una providencia, cuando ello no ha sido hecho personalmente en más de una ocasión y por circunstancias distintas en cada caso, los interesados no llegan a enterarse o se enteran inoportunamente de ella, sin que por este motivo deje de ser válida una vez cumplidas las formalidades prescritas. Luego el acto de la notificación de suyo no hace nacer ningún derecho sobre el fondo de lo discutido, es decir, no es la parte sustantiva de una providencia, sino una cuestión de forma que no acarrea nulidad a la sentencia: cuando la notificación se hace legalmente, la providencia está en firme. Cuando no se hace de acuerdo con la ley, la notificación puede ser nula, pero la providencia queda en suspenso hasta cuando se notifique correctamente, o hasta cuando el interesado expresamente se dé por notificado,

En el caso en discusión, como antes se expresó, la Compañía Minera de Nariño no fue notificada por medio de su representante, como lo manda la Ley 59 de 1909; pero sí se notificó o se dio por notificada de la orden de suspensión contenida en el ordinal 2º de la parte resolutive de la Resolución número 37, porque de otra manera no se explicaría el que dicho representante hubiese establecido demanda contra ella ante el honorable Consejo de Estado. Luego la notificación a la Compañía sí se realizó, y en ello está de acuerdo la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 24 de septiembre de 1924, cuando dice:

"Puede darse por surtida la notificación de una providencia cuando la persona a quien debe hacerse dirige memoriales a la autoridad, relativos al fallo materia de la notificación, puesto que de esa suerte se da por sabedor de la providencia."

El artículo 321 del Código Judicial vigente, en consonancia con el artículo 438 del Código Judicial antiguo, corroboran la tesis que se sostiene.

Por otra parte cuando el apoderado de la Compañía Minera de Nariño dice que por memorial de 21 de mayo de 1938, —cuatro días después de proferida la Resolución número 37, se había pedido ya por

la misma Compañía la revocatoria del precitado ordinal 2º de la Resolución número 37— está demostrando que la notificación surtió sus efectos hasta para la misma entidad que él representa.

Segundo. Cuando se presentaron las oposiciones del señor Del Castillo a las propuestas de contrato para explorar y explotar el cauce minero del río Telembí, el opositor, de acuerdo con las constancias visibles en cada uno de los expedientes relativos a dichas propuestas, no comprobó que fuera poseedor regular de las minas "Telembí número 3," "Telembí número 4" y siguientes. Y cuando el Ministerio, en virtud de quejas particulares y de autoridades y de informes oficiales, ordenó suspender los trabajos que se decía había iniciado la Compañía Minera de Nariño, el señor D. O. Hubbard, apoderado legal de la Compañía, negó que se estuvieran realizando tales trabajos, según puede leerse en el escrito que con fecha 9 de julio de 1938 dirigiera dicho señor al Excelentísimo señor Presidente de la República.

La posesión es un hecho que se deriva de un derecho y que, como tal, debe ser respetada por terceros. Según el artículo 289 del Código de Minas, es la tenencia de una cosa con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal la tenga por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar o a nombre de él. Es decir, para que exista la posesión es preciso que coexistan el ánimo de dominio y la tenencia material, que son hechos, que son la manifestación externa del derecho de dominio.

Nuestro Código de Minas clasifica la posesión en igual forma que el Código Civil, en posesión regular e irregular, la cual se subdivide en violenta y clandestina. Y reconoce, por otro aspecto, la posesión ordinaria, que es la que no está comprendida dentro de las anteriores, cualquiera que sea. Para constituir y conservar la posesión regular, el pago del impuesto es un factor decisivo aún hoy cuando para comprobar la tenencia material, de acuerdo con las nuevas disposiciones, es preciso trabajar formalmente la mina dentro de cierto plazo computado a partir de la expedición del título de dominio. **Para las minas redimidas a perpetuidad, el pago del impuesto de una manera absoluta equivale a la tenencia material de la mina, ya que aunque no se establezca el laboreo, no caen en abandono.** Como antes se dijo, en el caso analizado no existe la posesión regular, que es la que tiene el dueño de una mina titulada cuando paga puntualmente el impuesto establecido en el Capítulo XI del Código, pues se demostró que al redimir las minas cuya propiedad alega el señor Del Castillo, no se pagó puntualmente el impuesto establecido, ni lo suficiente para que la redención se realizara. Tampoco tenían el señor Del Castillo o sus cesionarios, en la fecha de las Resoluciones números 36, 37 y 38, la posesión violenta ni la clandestina. Y no podían tener en el cauce del río Telembí, es decir, en las minas allí situadas, la posesión que el Código denomina ordinaria, porque estando abandonadas dichas minas, entraron a formar parte de la reserva nacional, sin que aquéllos las estuvieran ocupando o ejerciendo en ellas actos de laboreo.

Por lo tanto, al referirse al cauce del río Telembí, con las mentadas órdenes administrativas, no se desposeyó a nadie, por la ra-

zón muy natural de que no había poseedores legales ni tenedores materiales fuera de la misma Nación, en cuyo favor los legisladores establecieron la reserva en los ríos navegables.

En virtud de tales disposiciones, los metales preciosos yacentes en el lecho del río Telembí entraron a formar parte de la Hacienda Nacional, con el carácter de bienes fiscales, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3º y 4º del Código Fiscal. Su explotación sin previo contrato con el Gobierno se considera delictuosa, según lo preceptuado en el artículo 113 del mismo Código.

El artículo 7º de la Ley 110 de 1912, en concordancia con el artículo 19 de la misma y con el 113 que se acaba de mencionar, facultan al Organismo Ejecutivo para tomar las medidas del caso con el fin de impedir que se lleve a cabo la explotación delictuosa de las citadas minas, explotación que al mismo tiempo que es un delito, puede llegar a constituir posesión ordinaria sobre bienes fiscales del Estado, de acuerdo con el Código de Minas. Aunque las minas no se adquieren por prescripción, la explotación que de ellas se haga puede conducir hasta agotar el mineral que contienen, defraudando así los intereses del Fisco. Es obvio que nadie discutiría la validez de una orden semejante a la contenida en las Resoluciones 36, 37 y 38 de 17 de mayo del año próximo pasado, si se tratara de la ocupación inusitada de las minas de Supia y Marmato o de los yacimientos esmeraldíferos de Muzo y Coscuez, que se realizara por particulares así pretendieran exhibir títulos de dominio para discutirle sus derechos a la Nación, o ante la ocupación abusiva de cualquier vía pública.

Con tal orden no se ha violado el orden jurídico, ni perturbado en manera alguna, pues es un simple acto administrativo que surgió como una conclusión del estudio hecho sobre los títulos presentados por el señor Del Castillo y de los informes suministrados por funcionarios oficiales. Y el señor Hubbard, en el referido escrito del 9 de julio de 1938, no desconoce al Ministerio la facultad que tiene para estudiar los títulos con los cuales se pretende discutir el dominio de la Nación, cuando refiriéndose a la mina de "Santa Ana" aceptó la posibilidad de que en virtud de la calificación administrativa de tales documentos se dedujese que la Compañía carecía de derecho para explotar la mina, en cuyo caso estaba listo a contratarla de acuerdo con el artículo 60 del Decreto número 836 de 1937.

Tercero. No se puede pretender que el Ministerio resuelva la solicitud del doctor Trujillo Gómez en el sentido de modificar la Resolución número 37, de acuerdo con la parte resolutive de la Resolución número 121 de 30 de diciembre de 1938, pues la situación jurídica de las minas situadas en el cauce del río Telembí es bien distinta de la referente a la antigua mina de "Santa Ana," sobre la cual la Compañía al menos puede alegar que ha sido poseedora tolerada durante varios años, lo que no ocurre con las primeras, en las cuales ninguna persona jurídica, fuera de la Nación, ha poseído a partir de la caducidad de los títulos otorgados a los primitivos adjudicatarios. Además, la mina "Santa Ana" no sólo es un bien fiscal de la Nación, mientras que el cauce del río Telembí, fuera de tener ese carácter, es un bien de uso público que no pue-

de ser ocupado para fines distintos de la navegación comercial o el simple tránsito, sin permiso especial de la autoridad, pues es bien sabido el perjuicio que para vía fluvial de transporte puede implicar el trabajo de una draga. Por otra parte, que es la fundamental, el cauce del río Telembí forma parte de la reserva desde 1905, y ningún acto, ni aun la ocupación material posterior de ese año, puede constituir derechos de particulares sobre él. No así la mina "Santa Ana" que estaba ocupada al amparo de un título, válido o nulo, cuando se incorporaron a la reserva las márgenes de los ríos navegables.

Estas y otras consideraciones consignadas en la Resolución proferida en esta misma fecha sobre los memoriales de 27 de febrero y de 3 de marzo de 1938 del doctor Trujillo Gómez, son suficientes para que el Ministerio niegue lo pedido.

Por todo lo aquí expuesto, el Ministerio de la Economía Nacional

RESUELVE:

No es el caso de considerar la petición formulada por el doctor José Luis Trujillo Gómez en memorial de 1º de febrero del corriente año.

Notifíquese esta providencia en la forma prescrita por el artículo 4º de la Ley 77 de 1931.

Cópiese y cúmplase.

El Ministro de la Economía Nacional,

Jorge Gartner

RESOLUCION NUMERO 70

Ministerio de la Economía Nacional—Departamento de Minas.
Sección Jurídica—Bogotá, mayo veintiséis de mil novecientos treinta y nueve.

El doctor José Luis Trujillo Gómez, en representación de la Compañía Minera de Nariño, el 27 de febrero próximo pasado dirigió a este Ministerio un memorial para poner en conocimiento que sus poderdantes estaban en el penoso caso de abstenerse de cumplir "los deseos expresados en la nota en referencia." Oficio número 223-N del Departamento de Minas, por las razones que a continuación se transcriben, fielmente sintetizadas:

a) Los trabajos realizados en el lecho del río Telembí, por la Compañía Minera de Nariño, no lesionan los "posibles" intereses fiscales de la Nación, pues ellos rinden una producción nada cuantiosa. Tampoco crean situaciones nuevas y favorables de la Compañía, "pues en virtud de una posesión de más de treinta años, esa situación favorable ha existido siempre y el legislador colombiano la respeta profundamente en todas sus disposiciones."

b) Tales trabajos son el ejercicio de un legítimo derecho, ya que la posesión y aun la mera tenencia está ampliamente reconocida por las leyes, sea cual fuere el título, causa o derecho de donde emane.

c) La ley al decretar la reserva de los ríos navegables dejó a salvo todos los derechos adquiridos, y no estableció presunción alguna.

d) La interpretación que el Ministerio ha dado al artículo 7º del Código Fiscal implica una petición de principio, pues se parte de la base de que aquí se trata de un bien de propiedad nacional, siendo eso precisamente lo que se discute y lo que será resuelto por las autoridades judiciales, "en las acciones que la Nación considere pertinente iniciar."

e) El Gobierno no trata en este caso de conservar un bien que salió del patrimonio nacional desde 1892, sino que pretende recuperarlo, reivindicarlo, por considerar que hay defectos o vicios en los títulos que acreditan la propiedad particular del mismo. Luego la atribución del Gobierno, en virtud del artículo 7º, debe ejercerse por la vía judicial. De conformidad es como puede interpretarse el artículo 19 del mismo Código Fiscal, teniendo en cuenta que la Compañía no trata de constituir un derecho, cuando él ha existido durante más de treinta años.

f) Las anteriores consideraciones determinaron al Ministerio a declarar en la Resolución 120 (?) de 30 de diciembre próximo pasado, "que el Gobierno carecía de facultades legales para decretar la suspensión de trabajos y que, por lo tanto, para obtener esa suspensión pasara el asunto al Procurador General de la Nación, a fin de que aquel funcionario inicie las acciones pertinentes ante el Órgano Judicial."

El mismo doctor José Luis Trujillo Gómez, a manera de comprobaciones y de afirmaciones presentó, con escrito de fecha 3 de los corrientes, los documentos que a continuación se mencionan:

1º Varias declaraciones rendidas ante el Juez Municipal de Barbacoas por Hermeregildo Angulo, Pastor Cortés, Salvador Y. y Rafael Klinger, el 5 de septiembre de 1938, según las cuales la Compañía Minera de Nariño y la Chocó Pacífico desde 1935 han trabajado el cauce del río Telembí en el trayecto correspondiente a las minas "Telembí número 3," "Telembí número 4," "número 5," "número 6" y "número 7," con taladros de mano y fuerza motriz, y con una draga en la primera de tales minas.

2º Un ejemplar, sin autenticar, del número 14263 del Diario Oficial de 1º de abril de 1911, en que aparece la Resolución de 3 de diciembre de 1910, proferida por el Ministerio de Obras Públicas sobre un contrato celebrado con la Sociedad denominada "The Patía Syndicate Limited" para exploración y explotación de los ríos Patía y Telembí.

3º Copia de una comunicación dirigida el 6 de abril de 1934 por la Gobernación de Nariño al Ministerio de Obras Públicas en que se afirma que los títulos de las minas antes citadas fueron estudiados debidamente, deduciéndose de tal estudio que está ajustado a las disposiciones legales vigentes cuando se expidieron, etc.

4º Copia simple de las certificaciones expedidas por la Prefectura de Barbacoas y por el Inspector de Oro del Banco de la República, en las cuales se afirma que la Compañía Minera de Nariño, desde 1935, dragó el lecho del río Telembí.

El doctor Trujillo Gómez ha acreditado ante este Ministerio su personería para obrar en representación de la Compañía Minera de Nariño, según poder que le sustituyó el señor Miguel Samper, quien a su vez lo recibió el señor Burton Isenor, Gerente de la Compañía, como consta en la copia del instrumento número 114, otorgada ante el Notario Interino del Circuito de Barbacoas, el 29 de diciembre de 1938.

El doctor Víctor Cock, en representación de la Colombian Placers y del señor Guillermo Caicedo Figueroa, y la señora Eugenia Caicedo de Valencia en su propio nombre, con escrito de 13 de marzo de 1939 impugnaron los documentos presentados por el doctor Trujillo Gómez, fundándose en las razones de orden jurídico, expuestas en tal escrito y en los comprobantes anexos a él y a los cuales oportunamente se hará referencia.

El Ministerio, para resolver, considera:

Primero. En el año de 1927 varios ciudadanos interesados directa o indirectamente en el problema minero del río Telembí elevaron al extinguido Ministerio de Industrias y Trabajo numerosas quejas por el hecho de que la Compañía Minera de Nariño había iniciado explotaciones en el cauce del río Telembí y especialmente en la vega de San Jaime. El apoderado de la señora Eugenia Caicedo de Valencia, refiriéndose a la propuesta para explorar un trayecto del lecho del río Telembí, en escritos que aparecen a folios 21, 22 y 24 del respectivo expediente, denunció asimismo tal explotación.

En vista de lo expuesto y de que el doctor Julio César Delgado, Senador de la República, denunció el 22 de noviembre de 1937 y en la Cámara Alta, algunos hechos delictuosos e imputables a las autoridades de Nariño, el mismo Ministerio, atendiendo a una solicitud de la Procuraduría General de la Nación, por Resolución número 367 de 7 de diciembre del mismo año, comisionó a varios altos empleados de la Dirección General de Minas para que se trasladaran al Departamento de Nariño con el fin, entre otros, de verificar si en el río Telembí estaban adelantándose explotaciones mineras con violación de las disposiciones legales en vigor, especialmente de las relacionadas con la reserva nacional en los lechos y márgenes de los ríos navegables.

Como los informes rendidos por los doctores Pedro Moreno Tobón y Eustorgio Sarria, en cumplimiento de la referida comisión, fueran confirmatorios de los anteriores denuncios, el Ministerio por Resoluciones números 36, 37 y 38 de mayo 17 de 1938, proferidas en las oposiciones a las propuestas de contrato de Guillermo Caicedo Figueroa, Eugenia Caicedo de Valencia y la Sociedad denominada Colombian Placers, ordenó la suspensión inmediata de los trabajos de exploración y explotación realizados por la Compañía Minera de Nariño en el cauce y en las minas riberanas del río Telembí, advirtiéndole que la orden debería llevarse a término por el Ministerio de Gobierno. En la parte motiva de tales providencias se dejó constancia de que el Ministerio tenía conocimiento de tal explotación, que se hacía por medio de una draga y de varios taladros, sin que para ello se hubiere celebrado contrato con el Gobierno.

El señor D. O. Hubbard, apoderado de la Compañía Minera de Nariño, en memorial dirigido el 9 de julio de 1938 al señor Presidente de la República, manifiesta que “con motivo de las resoluciones proferidas por el Ministerio de Industrias sobre los títulos de las minas “Telembí número 3,” “Telembí número 4,” “Telembí número 5,” se pretende suspender el trabajo de una draga que no se encuentra en ninguna de esas minas.” Es decir, el representante legal de la Compañía Minera de Nariño, al referirse a la orden de suspender trabajos, contenida en las resoluciones de 17 de mayo de 1938, negó que la Compañía Minera de Nariño hubiese establecido explotaciones en el cauce del río Telembí correspondiente a las antiguas minas ya mencionadas.

Con base en las afirmaciones del señor Hubbard y en el estudio prolijo de los negocios que fueron a conocimiento de la Presidencia de la República, el Abogado Consultor de ésta, en informe de 14 de junio de 1938, visible a folios 113 y siguientes del expediente relativo a la propuesta de la Colombian Placers, expresó los siguientes conceptos:

“El contrato con la Colombian Placers se refirió únicamente al lecho del río Telembí, en donde no hay constancia de que se adelanten trabajos de explotación de ninguna naturaleza... No habiendo trabajos de explotación en el lecho del río Telembí, como no los hay, no es pertinente alegar derecho preferencial que concede el artículo 60 invocado.” (Se refiere al artículo 60 del Decreto 836 de 1937).

“En cuanto a las razones de orden social y orden económico, ya se aclaró que no se está explotando el lecho del río, que es la zona cuya exploración y explotación se ha contratado, sino una mina diferente. Es obvio que no existiendo trabajos de laboreo, no quedan obreros cesantes ni disminuye la producción de oro por el hecho de que el Ejecutivo apruebe el contrato. La perspectiva es precisamente la contraria.”

Con fundamento en todo lo que se acaba de transcribir, el Ministerio no encuentra probada en parte alguna, por los representantes de la Compañía Minera de Nariño, la posesión por más de treinta años que ellos alegan sobre las minas de que se trata, pues en 1937 ni siquiera tenían allí trabajos de exploración que ellos mismos reconocieran.

Por otra parte, las declaraciones de los señores Hermeregildo Angulo, Pastor Cortés, Salvador Yela y Rafael Klinger, con las cuales se pretende ahora demostrar la existencia de una explotación formal en el cauce del río Telembí desde 1935, por parte de la Compañía Minera de Nariño, carecen de suficiente valor probatorio, por ser ellos, o haber sido, empleados al servicio de dicha Compañía, atendiendo a lo prescrito en el ordinal 2º del artículo 669 del Código Judicial.

En cuanto a las certificaciones aducidas por el doctor José Luis Trujillo Gómez, oponen el doctor Víctor Cock y la señora Eugenia Caicedo de Valencia varios certificados, expedidos en forma legal y con toda la autenticidad de rigor por el Agente de Compra

de Oro del Banco de la República y por el Alcalde Municipal de Barbacoas.

Por el primer certificado, se acredita, de conformidad con las relaciones remitidas a la Agencia del Banco de la República por la Compañía Minera de Nariño, que esta Compañía no declaró haber extraído oro de la mina de San Jaime, sino de las minas conocidas con los nombres de Santa Ana y Chapira. Esto en lo relativo a los meses comprendidos entre septiembre de 1937 y diciembre de 1938.

Por el segundo certificado se acredita que en las relaciones entregadas por la Compañía Minera de Nariño cuando ha efectuado sus remesas a la Casa de Moneda de Medellín, no figura cantidad alguna de oro extraída del cauce del río Telembí por explotación de la mina "Telembí número 3" y, en general, del lecho de dicho río. Este certificado tiene fecha 18 de febrero de 1939.

El Alcalde de Barbacoas, a petición del doctor Luis Isaza Gavi-
ria, ordenó compulsar una copia auténtica de la comunicación de fecha 2 de agosto de 1937, suscrita por los señores Burton Ise-
nor, mediante la cual dicho señor dio cuenta a la Alcaldía de que la draga de la Compañía Minera de Nariño había entrado a tra-
bajar en el punto denominado San Jaime, de propiedad parti-
cular.

Los documentos a que se acaba de hacer referencia son sufi-
cientes para demostrar que durante los dos últimos años no ha
habido explotación de ninguna especie, por parte de la Compañía
Minera de Nariño, en el cauce del río Telembí, lo cual está
confirmado por el Alcalde de Barbacoas, señor Emilio Ortiz A., en
documento presentado también por el doctor Victor Cock y por
la señora Eugenia Caicedo de Valencia y cuya fecha es la de 30
de septiembre de 1938.

Los certificados aducidos por el doctor Trujillo Gómez, simple-
mente contienen atestaciones de que la draga Nariño principió a
trabajar o ha trabajado en la mina denominada "Telembí número
3" desde el 17 de julio de 1937; pero esa aserción se halla contra-
dicha y desvirtuada con las pruebas exhibidas por los concesiona-
rios, según las cuales no se ha extraído oro alguno, a partir de 1937,
del cauce del río Telembí.

Seguramente se entiende o se ha entendido por trabajo de la
draga, el movimiento de ella a lo largo o al través del lecho del
río, para explotar las minas ribereñas cuya propiedad particular
alega la Compañía Minera de Nariño, pues es cierto que la draga
Nariño ha tenido que remontar o bajar el río Telembí en varias
ocasiones, y quizá en algunos sitios ha tenido que dragar para
abrirse vía, pero como ello ha sido en arenales, no se han lavado
las jaguas porque el producto no sería apreciable.

Una draga puede avanzar sin dragar, cuando el río, como en el
caso del Telembí, presenta suficiente fondo, y cuando el calado
de la embarcación es adecuado a navegarlo. El equipo de dragaje
consiste esencialmente en una especie de noria inclinada, con can-
jilones que se suceden a cortas distancias, y que se mantienen
en contacto con el fondo por medio de una barra tensa, para que
esos canjilones puedan extraer el material y ascender llenos o

colmados. Este equipo se puede bajar o subir a voluntad por me-
dio de una grúa, de manera que la draga puede avanzar sin dra-
gar, siempre que el río preste un calado suficiente. Cuando se en-
cuentra un obstáculo que impide el paso de la draga, es preciso
removerlo, dragando para poder avanzar.

En síntesis, lo normal es que una draga no tenga que dragar
para poder avanzar; pero ella tiene excepciones cuando el obstáculo
opuesto al paso de ella puede ser removido por excavación.

Ahora cuando una draga avanza por el cauce de un río, puede
ocasionar dos perjuicios, si con ella se efectúa alguna excavación;
elaborar el material extraído, lesionando los intereses fiscales, si
las minas del cauce pertenecen a la reserva nacional, y obstruir un
bien de uso público, una vía pública de transporte, si arroja ma-
terial en determinados sitios. También, por este sistema, puede
perjudicar a las minas ribereñas inmediatas al sitio donde opere
la draga.

El doctor Virgilio Madrid, Ingeniero Visitador, dependiente de
este Ministerio, en informe de 19 de febrero del corriente año, pone
a conocimiento lo que a continuación se transcribe:

"Hacia abajo de Barbacoas, y a unos nueve kilómetros aproxi-
madamente, queda la quebrada 'Majandón,' que desemboca al río
Telembí por la margen izquierda; averigüé con varias personas y
pude enterarme de que en la región no hay otra quebrada 'Ma-
jandón' o de nombre siquiera parecido. Allí pude cerciorarme de
los trabajos ejecutados por la Compañía Minera de Nariño, la cual
dragó desde la desembocadura de esta quebrada, abajo del río Te-
lembí, en la vega conocida con el nombre de 'San Jaime', que se
decía amparada por los títulos antiguos de 'Santa Ana' y 'Cha-
pira,' títulos que esa Dirección conoce por haberlos estudiado con
motivo de la oposición hecha por la Compañía Minera de Nariño
a la propuesta de contrato formulada por Guillermo Camacho
Montoya. Por informes recibidos, sé que la Compañía trabajó en
esta vega hasta los primeros días de diciembre del año pasado; lué-
go pasaron la draga a la margen derecha del río Telembí, o sea,
a la mina conocida con el nombre de 'Chapira.' Esta mina queda
hacia abajo de la quebrada 'Majandón' y en la margen opues-
ta. Cuando inspeccioné estos trabajos, la draga estaba trabajando
a unos quince metros de la orilla y en el interior de la mina 'Cha-
pira'; el cascote dejado por la draga está en toda la orilla del río,
de suerte que es imposible saber si dragaron el cauce en este tra-
yecto; lo que sí es cierto es, que para entrar a la mina tuvieron ne-
cesidad de dragar una parte del cauce, a la entrada." (Subraya el
Ministerio).

Según la nota de 13 de febrero de 1939, dirigida por el señor Ro-
sendo López R., Agente del Banco de la República en Barbacoas, al
doctor Virgilio Madrid, la Compañía Minera de Nariño no ha ven-
dido, hasta esa fecha, ninguna cantidad de oro extraída del cauce
del río Telembí, lo cual viene a corroborar lo expuesto en los cer-
tificados aducidos por el doctor Victor Cock y por la señora Euge-
nia Caicedo de Valencia.

De aquí se concluye, para no dudar de la buena fe de la Compañía,
que el cauce del río Telembí ha sido dragado únicamente para

que la draga pueda entrar a las vegas, con el fin de explotar las minas de propiedad particular allí situadas, u otras minas, como la de "Santa Ana", cuya situación jurídica no es bien clara, pero que la Compañía ha reputado como suyas, en virtud de alguno de los títulos traslativos de dominio. Luego la pregonada posesión de más de treinta años en el cauce del río Telembí no está demostrada por los opositores, como varias veces se ha dicho.

Segundo. El ejemplar del número 14263, del Diario Oficial, contiene la Resolución de 10 de diciembre de 1910, dictada por el Ministerio de Obras Públicas para confirmar la del 29 de septiembre del año anterior sobre la caducidad de un contrato celebrado con el señor Lloyd Owen, en representación de la Sociedad The Patía Syndicate Limited, para explorar y explotar los ríos Patía y Telembí. El doctor Trujillo Gómez afirma que como consta en esa Resolución, la caducidad del contrato obedeció necesariamente "a que las autoridades judiciales habían ordenado por providencias ejecutoriadas restituir inmediatamente al señor Isaac del Castillo en la posesión de las minas aludidas."

De la atenta lectura de dicha Resolución se concluye que el Gobierno, entre otras razones de mayor peso derivadas del incumplimiento del contrato por parte del concesionario, tuvo en cuenta el fallo del Juez del Circuito de Barbacoas, que ordenó restituir al señor Del Castillo en la posesión de la mina denominada "Telembí número 3", y tuvo en cuenta ese fallo porque el contratista alegó expresamente, para justificar su incumplimiento y para solicitar una prórroga, el impedimento constituido por la sentencia a que antes se hizo mención. Pero el fallo de que se trata, en manera alguna puede perjudicar a la Nación, ya que ella no fue parte en el juicio, ni fue citada para estar en derecho, ni tuvo la más pequeña intervención ante el Juez que conocía del asunto, pues, por otra parte, quien dictó la providencia que se alega en pro de la Compañía Minera de Nariño, no era Juez competente, por cuanto la ley atribuye el conocimiento de la acción en ese caso al Tribunal Superior de Pasto.

Lo resuelto en dicho juicio no puede afectar el derecho de la Nación a la posesión de la mina "Telembí número 3", y de cualesquiera otras, tanto más cuanto que según la doctrina del artículo 1989 del Código Civil, "la acción de terceros que pretendan derecho a la cosa arrendada se dirigirá contra el arrendador." De suerte que fue ineficaz, en lo tocante a los derechos del Estado, el juicio promovido por el señor Del Castillo contra la Compañía concesionaria.

Esto se halla respaldado, además de las disposiciones legales, en conceptos de eminentes juristas, rendidos con ocasión de negocios similares al que ahora se considera. El doctor José María González Valencia, refiriéndose a un fallo del Tribunal competente, proferido en favor de los primitivos adjudicatarios de la conocida mina de "El Salto", contra los concesionarios del lecho del río San Juan, en un caso semejante o parecido al invocado por el doctor Trujillo Gómez, se expresó en la forma que a continuación se transcribe, siendo sus conceptos acogidos por el Consejo de Ministros en Resolución ejecutiva de 1º de octubre de 1920.

Dice el doctor González Valencia:

"... Pido además que, en guarda de los derechos de la Nación, se dicten las órdenes necesarias para que la referida mina de 'El Salto' sea ocupada y custodiada a nombre de ésta, por la respectiva autoridad administrativa, ya que se ha hecho imposible que la entidad concesionaria represente a la Nación, como mera tenedora, y ejerza en nombre de ella los actos de posesión a que tiene derecho aquélla, conforme al contrato.

"Este acto de ocupación por representantes de la Nación no sería contrario a ningún principio jurídico, puesto que esta entidad ha sido de todo punto extraña a los procedimientos judiciales arriba mencionados, y ninguna de las providencias dictadas al respecto por el Poder Judicial puede perjudicarla.

"Esta ocupación por parte del Estado, como persona jurídica, no será en modo alguno violatoria del respeto que se debe a las providencias del Poder Judicial, porque la sentencia dictada en el juicio posesorio contiene solamente órdenes para que una entidad particular se abstenga de ejecutar determinados actos, y no encierra providencia alguna enderezada al Estado, ni orden alguna que deba ser cumplida por los representantes de esa entidad.

"La Nación como persona jurídica no puede estar en condición inferior a la de los particulares. Si en un juicio posesorio entre Antonio y Juan se declara que corresponde a uno de éstos la posesión de una finca de Pedro, y esta finca no está ocupada por ninguno de aquellos litigantes, y no hay principio alguno de derecho o de moral que impida a Pedro entrar en su propiedad y disponer de ella como a bien tenga, quedando a salvo la facultad de aquéllos para intentar las acciones judiciales que la ley franquea.

"Esta ocupación restablecerá las cosas al estado estrictamente jurídico, haciendo que quienes erróneamente se han creído poseedores hayan de dirigir sus acciones contra quien compete, esto es, contra la Nación misma, y vencidos que sean, como habrán de serlo, en el respectivo juicio posesorio, se hará posible el cumplimiento del contrato y el ejercicio por parte de la Nación del derecho de dominio que tiene sobre una propiedad de cuyo goce ha sido privada por actos que no pueden menoscabar sus derechos."

Bien entendido que el anterior concepto no sólo es pertinente en lo relativo al objeto de la cita, sino también en lo que se relaciona con las medidas tomadas por el Gobierno para impedir que se lleve a efecto una explotación fraudulenta o ilegal de la riqueza minera yacente en el cauce del río Telembí.

Tercero. El señor Julio del Castillo, cuando se opuso a los contratos propuestos por la Colombian Placers, el señor Guillermo Caicedo F., y la señora Eugenia Caicedo de Valencia, no comprobó que tuviera en el cauce del río Telembí la posesión regular reconocida por el Código de Minas. Se acaba de demostrar que la Compañía Minera de Nariño, que actúa como cesionaria del señor Del Castillo, no es tampoco poseedora ordinaria de dicho cauce, según la doctrina que informa la legislación minera. Y el señor D. O. Hubbard, en representación de la misma Compañía, como an-

tes se dijo, en memorial de 9 de julio de 1938, estuvo de acuerdo con ello, y sin embargo, ahora se pretende ocuparlas ejercitando allí actos de señor y dueño e invocando una posesión regular que no ha existido en ninguna época, y aunque existiera la tenencia material, el Gobierno no podría tolerarla porque las minas se agotan por el laboreo que de ellas se haga, aunque no se adquieren por prescripción.

El Gobierno, en virtud del deber que le impone el artículo 7º del Código Fiscal en armonía con el artículo 19 del mismo, ha procedido inmediatamente a defender los bienes del Estado, librando una orden que por su naturaleza no está sujeta a trámites previos, ni es necesario que sea objeto de pronunciamiento en un juicio determinado o especial, pues surgió como conclusión obligada del anterior estudio de los títulos presentados en las oposiciones del señor Del Castillo y del informe rendido por el doctor Madrid en los últimos días, ante la existencia de disposiciones legales que establecieron las reservas de la Nación en los ríos navegables, y ante el hecho de ser tales ríos bienes fiscales de uso público, que, por lo tanto, para fines distintos de la navegación no se pueden ocupar sin permiso especial de la autoridad.

Cuando el extinguido Ministerio de Industrias y Trabajo dictó las Resoluciones números 36, 37 y 38, en cuanto se refieren al cauce del río Telembí y a las demás zonas de la reserva nacional, el Gobierno no desposeyó, por la sencilla razón de que no había poseedores fuera de la misma Nación en cuyo favor y con posterioridad al abandono de las minas los legisladores establecieron la reserva fluvial según las siguientes disposiciones:

Artículo 6º del Decreto 1112 de 1905.

Artículo 2º del Decreto 1328 de 1905.

Artículo 5º de la Ley 59 de 1909.

Artículo 5º de la Ley 72 de 1910.

Artículo 1º de la Ley 13 de 1937.

En virtud de estas disposiciones, los metales preciosos yacientes en el lecho del río Telembí entraron a formar parte de la Hacienda Nacional, con el carácter de bienes fiscales, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3º y 4º del Código Fiscal.

La conservación y mejora de tales bienes corresponde al Ministerio, en armonía con lo dispuesto en el artículo 7º del mismo Código. Y siendo estos metales bienes del Estado, su extracción puede hacerse únicamente mediante previo contrato o permiso del Gobierno, según lo mandado en el artículo 110 del referido Código.

No se puede alegar que el Ministerio debe colocarse en este caso en la situación jurídica de demandante ante la justicia ordinaria, pues el artículo 19 de la Ley 110 de 1912 dice que la prohibición que respecto a la adjudicación de ciertos bienes nacionales establece la ley, comprende la de denuncia o de cualquier otro acto que pueda constituir derechos sobre ellos. Y no teniendo la Compañía Minera de Naríño, con anterioridad a los hechos materiales que se mencionan, ningún título no sujeto a controversias litigiosas, sobre las minas de que se trata, tiene primacía la presunción legal existente en favor de la Nación, constituida por las

disposiciones ya enumeradas y según la cual los minerales existentes en el cauce de los ríos navegables pertenecen al Estado.

El artículo 113 del Código Fiscal dice que la persona que explore una mina o un depósito de los indicados en los artículos 110 y 111, sin previo contrato con el Gobierno, se considerará como responsable del delito de hurto. Por lo tanto, tratándose de la comisión de un delito, el Organismo Ejecutivo puede y debe tomar las medidas del caso para impedir que se consume, o repita o continúe su ejecución, máxime cuando ese delito es al mismo tiempo un acto que puede llegar a constituir posesión ordinaria sobre uno de los bienes fiscales de la Nación, de acuerdo con el Código de Minas. Se imponía, pues, que el Gobierno, en cumplimiento al deber que le impone el artículo 7º de la Ley 110 de 1912, ordenara la suspensión de trabajos, como una medida de orden público que el Gobierno puede tomar en cualquier momento cuando estime que se está causando un grave perjuicio a los intereses fiscales del Estado. Nadie discutiría la validez de una orden semejante ante la ocupación inusitada de las minas de Supía y Marmato, o de los yacimientos esmeraldíferos de Muzo y Coscuez, que se realizara por particulares, así pretendieran exhibir títulos de dominio para discutirle sus derechos a la Nación.

Existiendo la prohibición contenida en el artículo 19 del Código Fiscal, es obvio que ella no obra por sí sola, es decir, que no basta invocarla para que surta sus efectos, para que quienes indebidamente ocupan un bien fiscal de la Nación lo abandonen y respeten los derechos del Fisco. El Despacho Ejecutivo a cuyo cargo está la guarda y administración de ese bien, debe dictar medidas efectivas, cuyo cumplimiento está a cargo de las autoridades de Policía, para garantizar su integridad. Y tratándose, como se trata en estos casos, de un bien fungible que puede extinguirse o agotarse con la explotación, tales medidas deben ser propias para conservar dicho bien de acuerdo con la naturaleza de éste, sin que el Gobierno, al dictarlas, incurra en un acto jurisdiccional, pues es un mero acto administrativo como el que realizara al ordenar el despeje de cualquiera de las vías públicas, ilegalmente ocupada en concepto del mismo Gobierno.

El Consejo de Estado, refiriéndose a la defensa de los bienes de uso público, en sentencia del 19 de enero de 1919, publicada en el tomo VIII de los Anales del Consejo, páginas 16 y 17, dice:

“Si las autoridades de Policía, para dictar providencias tendientes a prevenir el daño o usurpación que sufran las propiedades públicas, no pudieren obrar administrativamente sino por medio de juicios contradictorios, resultaría el absurdo de que estas autoridades tuvieran que intentar una acción ante ellas mismas, o ante otros funcionarios de la misma naturaleza, para decidir definitivamente una controversia acerca de puntos que la Constitución y las leyes han atribuido a esas autoridades, como derivaciones naturales e ineludibles de las funciones que desempeñan.”

En síntesis, el Gobierno no trata en esta ocasión de recuperar o reivindicar un bien que salió del dominio del Estado desde el año de 1892, pues no existiendo al establecerse la reserva fluvial

la posesión regular de ese bien por parte de los primitivos adjudicatarios, de hecho, por el fenómeno jurídico de la reversión, volvió al patrimonio nacional, sin que aquéllos puedan alegar sobre el derecho alguno en contraposición a los derechos del Estado. El único recurso que les queda contra las providencias contenidas en las Resoluciones tantas veces citadas, y contra la orden contenida en el telegrama 1067 de este Ministerio para la Prefectura de Barbacoas, orden que es consecuencia de aquellas Resoluciones, es el de establecer contra la Nación el respectivo juicio posesorio, tal como procedió el señor Isaac del Castillo en la referida oportunidad, y como lo hizo la Compañía Chocó Pacífico S. A., en el caso relativo a la mina de "Pan de Oro", en el cual se dictó una orden para suspender trabajos, semejante a la que ahora se discute.

Cuarto. El Ministerio no se contradice en manera alguna, no sustenta una tesis para revalorarla luego, ni ha desvirtuado implícitamente los fundamentos de las Resoluciones 36, 37 y 38; cuando la Resolución número 121 de 30 de diciembre de 1938 dictada en las oposiciones en la propuesta de contrato de Guillermo Camacho y Montoya, ordena pasar copia de la providencia y de sus antecedentes al Procurador General de la Nación, para que en nombre de ésta establezca las acciones conducentes a lograr dentro del menor término posible se suspendan los trabajos de explotación realizados por la Compañía Minera de Nariño en la antigua mina de "Santa Ana," sobre la cual el Estado tiene dominio indiscutible desde todo punto de vista. Y no se contradice el Ministerio, porque en el caso de la antigua mina de "Santa Ana", situada en una de las márgenes del río, la reserva apenas podría afectarla a partir de 1937, y sobre ella la Compañía al menos puede alegar que mediante un término más o menos largo mantuvo una posesión que no es ni la regular, ni la clandestina, ni la violenta, sino otra que quizá puede considerarse como la que el Código de Minas denomina ordinaria, aunque es preciso tener en cuenta que la propiedad minera no se adquiere por prescripción. El cauce del río Telembí, por el contrario, es un bien de uso público, además de ser un bien fiscal de la Nación desde 1905; legalmente no ha podido ni la Compañía Minera de Nariño, ni ninguna otra persona natural o jurídica, constituir sobre él, mediante el ejercicio de algún acto, derecho alguno contrapuesto a los derechos de la Nación. El cauce del río Telembí tampoco había sido ocupado por los primitivos adjudicatarios de las minas a partir de la caducidad de los respectivos títulos. Por virtud del abandono de los yacimientos, el Estado, como persona de derecho público, ha poseído y posee el río con su cauce, el cual es una vía fluvial de transporte. El Gobierno debe tomar las medidas necesarias para evitar la ocupación de esa vía (artículos 674, 677 y 679 del Código Civil). Todavía más cuando aquella ocurre con operaciones que no son de navegación, sino de otra índole, perjudiciales a ésta.

La Nación, como persona de derecho público representada por el Gobierno, en ejercicio de la soberanía que le es inherente, tiene todo el derecho y tiene todo el deber de poner término a dicha ocupación que se quiere realizar con el pretexto del laboreo de

unas minas sobre las cuales el Estado, por efecto del fenómeno jurídico de la reversión, tiene hoy el dominio indiscutible.

Si llegara a aceptarse lo que actualmente sostienen los apoderados de la Compañía Minera de Nariño, según los cuales ésta ha mantenido en las minas del Telembí una posesión imperturbada durante varios años, a nadie se ocultaría, aun así, que por el carácter peculiar de la explotación minera, los aparatos mecánicos con los cuales se pretende evidenciar el acto posesorio, para poder funcionar, para realizar un objeto, debe mantenerse en constante movimiento, de un punto a otro, progresando sistemáticamente, invadiendo contra la ley y en forma progresiva la vía de uso público, al mismo tiempo que agotando las minas y apropiándose los invasores, minerales que no les pertenecen.

En tal virtud, el Gobierno al suspender el funcionamiento de los aparatos "Drag Scrapers" no desaloja a la Compañía, no comete un acto de desposesión, sino evita simplemente que continúe progresando una invasión ilegal y realizándose una explotación delictuosa.

De lo expuesto se concluye que la situación jurídica de la Compañía Minera de Nariño es en mucho diferente cuando se trata de la explotación de la mina de "Santa Ana", a cuando se la considere obrando en el lecho minero del río Telembí. El Gobierno, en la Resolución número 121 ya referida, sin renunciar al derecho que la Nación tiene sobre la mina de "Santa Ana", resolvió una situación circunstancial y fundamentalmente distinta a la contemplada en las Resoluciones números 36, 37 y 38.

Aunque el doctor José Luis Trujillo Gómez en sus memoriales de 27 de febrero y de 3 de marzo se limita a exponer las razones por las cuales la Compañía Minera de Nariño se niega a dar cumplimiento a la orden de suspensión de trabajos librada por el Ministerio, —no a simples "deseos" del suscrito Ministro de la Economía Nacional—, y presenta además los documentos que considera oportunos en apoyo de sus puntos de vista, este Despacho considera que aquellos escritos contienen implícitamente una nueva solicitud de revocatoria de dicha orden, y en tal virtud, y en mérito de todo lo expuesto hasta aquí, el Ministerio de la Economía Nacional

RESUELVE:

Digase al doctor José Luis Trujillo Gómez, apoderado de la Compañía Minera de Nariño, que el Gobierno hará cumplir en todas sus partes la orden de suspensión de trabajos contenida en el telegrama número 1067 de 15 de febrero de 1939, que emana de las Resoluciones números 36, 37 y 38 del año pasado, las cuales no es el caso de reconsiderar.

Notifíquese, cópiese y cúmplase.

El Ministro de la Economía Nacional,

(Fdo.), Jorge GARTNER

RESOLUCION NUMERO 71

Ministerio de la Economía Nacional—Departamento de Minas—Sección Jurídica—Bogotá, mayo veintiséis de mil novecientos treinta y nueve.

Con escrito de 1º de febrero del corriente año, la Compañía Minera de Nariño, por medio de su apoderado, el doctor José Luis Trujillo Gómez, refiriéndose a la Resolución número 36 del extinguido Ministerio de Industrias y Trabajo, fechada el 17 de mayo de 1938, pide sea modificado el ordinal 2º de dicha providencia en la misma forma como el Ministerio modificó por medio de la Resolución número 120 (?) de 30 de diciembre de 1938 el ordinal 3º de la providencia que en relación con la mina "Santa Ana" había dictado el Ministerio de Industrias el 23 de julio de 1938.

Por Resolución número 36 se resolvió no acceder a la revocatoria de la Resolución número 8 de 10 de enero de 1938, y

Suspender los trabajos de la Compañía Minera de Nariño en el cauce del río Telembí.

El doctor Trujillo Gómez considera que la Resolución número 36, en cuanto dispuso no reponer la providencia anterior, fue correctamente notificada; pero en cuanto ordenó suspender trabajos a la Compañía Minera de Nariño, "es decir, en cuanto decidió una cuestión nueva y que se refería no ya al señor Julio del Castillo, sino a una persona jurídica distinta, que no había sido parte en las diligencias de oposición, no fue legalmente notificada por el extinguido Ministerio de Industrias, pues no hay duda de que conforme a lo dispuesto por la Ley 53 de 1909, la notificación ha debido hacerse personalmente o por edicto de quince días, publicado en el **Diario Oficial**."

Asimismo habla el doctor Trujillo Gómez de un memorial de 21 de mayo de 1938, "memorial que no ha sido resuelto," en el cual desde entonces se había pedido la revocatoria de la orden de suspensión de trabajos. Para en el caso de que se considere que la mentada providencia estuvo bien notificada, pide que se tenga su nueva petición como ampliación de lo dicho en aquel memorial.

El Ministerio, para resolver, considera:

Primero. El artículo 4º de la Ley 77 de 1931 preceptúa que las resoluciones dictadas por los Ministros del Despacho Ejecutivo y que tengan por objeto resolver una solicitud sobre reconsideración o revocación de una providencia de la misma índole, quedan ejecutoriadas cuando ellos se notifiquen.

La Resolución número 36 de 17 de mayo de 1938 se dictó para confirmar la número 6 de 10 de enero anterior. Se fijó el edicto correspondiente para notificarla, el 21 de mayo de 1938, el que permaneció en esa forma hasta el 24 del mismo mes, cumpliéndose así lo ordenado por la ley.

En cuanto al ordinal 2º de dicha Resolución, que no fue motivo de la primera providencia, el doctor Zuleta Angel, como apoderado de don Julio del Castillo, en memorial de 21 de mayo de 1938 pidió su revocatoria y sobre él recayó la Resolución número 41 de 27 de mayo del mismo año, que negó la reposición de ese ordinal, siendo

notificada por edicto el 1º de junio, sin que se diga en la respectiva anotación puesta al pie del edicto cuánto tiempo duró fijado éste, pero se presume fue por tres días, por tratarse de la reconsideración de otra providencia anterior.

De manera que el doctor Zuleta Angel, como apoderado de don Julio del Castillo, implícitamente se dio por notificado del ordinal 2º de la Resolución número 37 cuando pidió su revocatoria no siendo ya necesario que la notificación se hiciera como lo dispone la Ley 53 de 1909, para cuando no se pueda hacer personalmente.

En realidad, a la Compañía Minera de Nariño, que se dijo iniciaba trabajos en el cauce del río Telembí, como persona jurídica distinta del señor Julio del Castillo no se le notificó directamente la orden de suspensión de trabajos ya mencionada; pero el doctor Zuleta Angel, al pedir la revocatoria de ella, según parece se apersonó en tal forma que da a entender que su petición la hace a nombre de dicha Compañía, como puede deducirse del siguiente acápite inserto en el referido memorial:

"Sobra advertir al Ministerio que, dado el enorme costo de la draga instalada en el cauce del río Telembí y el valor de la organización de los trabajos que allí se desarrollan, serían de grandísima consideración los perjuicios que se causarían con la suspensión de la draga, sin que sea discutible siquiera que de tales perjuicios tiene que responder el Estado, pues aparte de las reglas de derecho común sobre el particular, existe el artículo 328 del Código de Minas, aplicable como se ve por los textos siguientes a las perturbaciones o despojos de la autoridad, y según el cual, todo poseedor tiene derecho a que le indemnice del daño recibido cuandoquiera que se le turbe o embarace en su posesión o que se le despoje de ella."

Jurídicamente esto no prueba que la notificación a la Compañía fuera hecha, pues el doctor Zuleta Angel no había sido reconocido como apoderado de ella, sino del señor Del Castillo, cedente de los pretendidos derechos a las minas ubicadas en el cauce del río Telembí. Sin embargo, al respecto es preciso tener en cuenta que el legislador cuando establece que determinadas providencias deben notificarse en una u otra forma, no pretende cosa distinta de hacer saber a las partes la providencia que dicta el Tribunal, Juzgado o autoridad administrativa, a fin de que aquéllas puedan tener oportuno conocimiento del fallo para gozar de los derechos que se les reconozcan o para interponer los recursos legales contra los mandamientos que los perjudiquen. Y a pesar de todas las medidas que se ponen en práctica para notificar en otra forma una providencia, cuando ello no ha sido hecho personalmente, en más de una ocasión y por circunstancias distintas en cada caso los interesados no llegan a enterarse o se enteran inoportunamente de ella, sin que por este motivo deje de ser válida una vez cumplidas las formalidades prescritas. Luego el acto de la notificación de suyo no hace nacer ningún derecho sobre el fondo de lo discutido, es decir, no es la parte sustantiva, sino una cuestión de forma que no acarrea nulidad a la sentencia: cuando la notificación se hace legalmente, la providencia está en firme. Cuando no se hace de acuerdo con la ley, la notificación puede ser nula, pero la providencia queda en

suspensio hasta cuando se notifique correctamente, o hasta cuando el interesado expresamente se dé por notificado.

En el caso en discusión, como antes se expresó, la Compañía Minera de Nariño no fue notificada por medio de su representante, como lo manda la Ley 59 de 1909; pero sí se notificó o se dio por notificada de la orden de suspensión contenida en el ordinal 2º de la parte resolutive de la Resolución número 36, porque de otra manera no se explicaría el que dicho representante hubiese establecido contra ella demanda ante el honorable Consejo de Estado. Luego la notificación a la Compañía sí se realizó, y en ello está de acuerdo la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 24 de septiembre de 1924, cuando dice:

“Puede darse por surtida la notificación de una providencia cuando la persona a quien debe hacerse dirige memoriales a la autoridad relativos al fallo materia de la notificación, puesto que de esa suerte se da por sabedor de la providencia.”

El artículo 321 del Código Judicial vigente, en consonancia con el artículo 438 del Código Judicial antiguo, corroboran la tesis que se sostiene.

Por otra parte, cuando el apoderado de la Compañía Minera de Nariño dice que por memorial de 21 de mayo de 1938, —cuatro días después de proferida la Resolución número 36—, se había pedido ya por la misma Compañía la revocatoria del precitado ordinal 2º de la Resolución número 36, está demostrado que la notificación surtió sus efectos hasta para la misma entidad que él representa.

Segundo. Cuando se presentaron las oposiciones del señor Del Castillo a las propuestas de contrato para explorar y explotar el cauce minero del río Telembí, el opositor, de acuerdo con las constancias visibles en cada uno de los expedientes relativos a dichas propuestas, no comprobó que fuera poseedor regular de las minas “Telembí número 3”, “Telembí número 4” y siguientes. Y cuando el Ministerio, en virtud de quejas particulares y de autoridades, y de informes oficiales, ordenó suspender los trabajos que se decía había iniciado la Compañía Minera de Nariño, el señor D. O. Hubbard, apoderado legal de la Compañía, negó que se estuvieran realizando tales trabajos, según puede leerse en el escrito que con fecha 9 de julio de 1938 dirigiera dicho señor al Excelentísimo señor Presidente de la República.

La posesión es un hecho que se deriva de un derecho y que, como tal, debe ser respetada por terceros. Según el artículo 289 del Código de Minas, es la tenencia de una cosa con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, la tenga por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar o a nombre de él. Es decir, para que exista la posesión es preciso que coexistan el ánimo de dominio y la tenencia material que son hechos, que son la manifestación externa del derecho de dominio.

Nuestro Código de Minas clasifica la posesión en igual forma que el Código Civil, en posesión regular e irregular, la cual se subdivide en violenta y clandestina. Y reconoce, por otro aspecto, la posesión ordinaria, que es la que no está comprendida dentro de las anteriores, cualquiera que sea. Para constituir y conservar la

posesión regular, el pago del impuesto es un factor decisivo aun hoy cuando para comprobar la tenencia material, de acuerdo con las nuevas disposiciones, es preciso trabajar formalmente la mina dentro de cierto plazo computado a partir de la expedición del título de dominio. Para las minas redimidas a perpetuidad, el pago del impuesto de una manera absoluta equivale a la tenencia material de la mina; ya que aunque no se establezca el laboreo no cae en abandono. Como antes se dijo, en el caso analizado no existe la posesión regular, que es la que tiene el dueño de una mina titulada cuando paga puntualmente el impuesto establecido en el capítulo XI del Código, pues se demostró que al redimir las minas cuya propiedad alega el señor Del Castillo, no se pagó puntualmente el impuesto establecido, ni lo suficiente para que la redención se realizara. Tampoco tenían el señor Del Castillo o sus cesionarios, en la fecha de las Resoluciones números 36, 37 y 38, la posesión violenta ni la clandestina. Y no podían tener en el cauce del río Telembí, es decir, en las minas allí situadas, la posesión que el Código denomina ordinaria, porque estando abandonadas dichas minas, entraron a formar parte de la reserva nacional sin que aquéllos las estuvieran ocupando o ejerciendo en ellas actos de laboreo.

Por lo tanto, al referirse al cauce del río Telembí con las mentadas órdenes administrativas no se desposeyó a nadie, por la razón muy natural de que no había poseedores legales, ni tenedores materiales, fuera de la misma Nación, en cuyo favor los legisladores establecieron la reserva en los ríos navegables.

En virtud de tales disposiciones, los metales preciosos yacientes en el lecho del río Telembí entraron a formar parte de la Hacienda Nacional, con el carácter de bienes fiscales, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3º y 4º del Código Fiscal. Su explotación sin previo contrato con el Gobierno se considera delictuosa, según lo preceptuado en el artículo 113 del mismo Código.

El artículo 7º de la Ley 110 de 1912, en concordancia con el artículo 19 de la misma, y con el 113 que se acaba de mencionar, facultan al Órgano Ejecutivo para tomar las medidas del caso, con el fin de impedir que se lleve a cabo la explotación delictuosa de las citadas minas, explotación que al mismo tiempo que es un delito puede llegar a constituir posesión ordinaria sobre bienes fiscales del Estado, de acuerdo con el Código de Minas. Aunque las minas no se adquieren por prescripción, la explotación que de ellas se haga puede conducir hasta agotar el mineral que contienen, defraudando así los intereses del Fisco. Es obvio que nadie discutiría la validez de una orden semejante a la contenida en las Resoluciones 36, 37 y 38 de 17 de mayo del año próximo pasado, si se tratara de la ocupación inusitada de las minas de Supía y Marmato o de los yacimientos esmeraldíferos de Muzo y Coscuez que se realizara por particulares, así pretendieran exhibir títulos de dominio para discutirle sus derechos a la Nación, o ante la ocupación abusiva de cualquier vía pública.

Con tal orden no se ha violado el orden jurídico, ni perturbado en manera alguna, pues es un simple acto administrativo que surgió como una conclusión del estudio hecho sobre los títulos pre-

sentados por el señor Del Castillo, y de los informes suministrados por funcionarios oficiales. Y el señor Hubbard, en el referido escrito del 9 de julio de 1938, no desconoce al Ministerio la facultad que tiene para estudiar los títulos con los cuales se pretende discutir el dominio de la Nación, cuando refiriéndose a la mina de "Santa Ana" aceptó la posibilidad de que en virtud de la calificación administrativa de tales documentos se dedujese que la Compañía carecía de derecho para explotar la mina, en cuyo caso estaba listo a contratarla de acuerdo con el artículo 60 del Decreto 836 de 1937.

Tercero. No se puede pretender que el Ministerio resuelva la solicitud del doctor Trujillo Gómez en el sentido de modificar la Resolución número 36 de acuerdo con la parte resolutive de la Resolución número 121 de 30 de diciembre de 1938, pues la situación jurídica de las minas situadas en el cauce del río Telembí, es bien distinta de la referente a la antigua mina de "Santa Ana", sobre la cual la Compañía al menos puede alegar que ha sido poseedora tolerada durante varios años, lo que no ocurre con las primeras, en las cuales ninguna persona jurídica fuera de la Nación ha poseído a partir de la caducidad de los títulos otorgados a los primitivos adjudicatarios. Además, la mina de "Santa Ana", no sólo es un bien fiscal de la Nación, mientras que el cauce del río Telembí, fuera de tener ese carácter, es un bien de uso público que no puede ser ocupado, para fines distintos de la navegación comercial o el simple tránsito, sin permiso especial de la autoridad, pues es bien sabido el perjuicio que para vía fluvial de transporte puede implicar el trabajo de una draga. Por otra parte, que es la fundamental, el cauce del río Telembí forma parte de la reserva desde 1905, y ningún acto, ni aun la ocupación material posterior a ese año, puede constituir derechos de particulares sobre él. No así la mina "Santa Ana" que estaba ocupada al amparo de un título, válido o nulo, cuando se incorporaron a la reserva las márgenes de los ríos navegables.

Estas y otras consideraciones consignadas en la Resolución proferida en esta misma fecha sobre los memoriales de 27 de febrero y de 3 de marzo de 1938 del doctor Trujillo Gómez, son suficientes para que el Ministerio niegue lo pedido.

Por todo lo aquí expuesto, el Ministerio de la Economía Nacional

RESUELVE:

No es el caso de considerar la petición formulada por el doctor José Luis Trujillo Gómez en memorial de 1º de febrero del corriente año, sobre reconsideración de la Resolución número 36 de 17 de mayo de 1938, proferida por el extinguido Ministerio de Industrias y Trabajo.

Notifíquese esta providencia en la forma prescrita por el artículo 4º de la Ley 77 de 1931.

Cópiese y cúmplase.

El Ministro de la Economía Nacional,

(Fdo.), Jorge GARTNER.

TELEGRAMA

"Mayo 27 de 1939

Gobernador Departamento—Pasto.

De conformidad Resolución cuatrocientos veinticinco (425), fechada ocho (8) corrientes, proferida por Minguerra, sírvase dictar medidas necesarias para hacer efectivo cumplimiento disposiciones este Despacho, extinguido Ministerio Industrias, según las cuales Compañía Minera Nariño debe suspender toda clase trabajos laboreo minas en cualquier sitio cauce río Telembí. Ruégole proceder, informar telegráficamente.

Servidor,

Jorge Gartner
Ministro de Economía Nacional."

TELEGRAMA

"Número 276—78—12—Secretaría Gobierno—Pasto, junio 1º de 1939—Oficial.

Mineconomía—Bogotá.

NR. 984.—Respetuosamente ruégole Su Señoría enviar texto resoluciones extinguido Ministerio Industrias, fin proceder acuerdo sus instrucciones, refiérese suyo 23/m. de 27 mes pasado precedente Mintrabajo. Este Despacho encuéntranse solamente Resoluciones NR. 425 de Minguerra y 54 de extinguido Ministerio Industrias y Trabajo, de fecha 23 de julio de 1938. Como orden suspensión actividades Compañía Minera de Nariño debe efectuarse en conformidad resoluciones extinguido Minindustrias según su telegrama NR. 23 de 27 mes pasado, creo indispensable conocer dichas providencias.

Atento servidor,

Carlos Alvarez Garzón
Secretario Gobierno."

TELEGRAMA

"Bogotá, junio 6 de 1939

Gobernador Departamento Nariño—Pasto.

Número 31 M.—Refiérome su novecientos ochenta y cuatro (984) de primero corrientes. Oportunamente enviaránsele copias resoluciones Gobernación solicita. Mientras tanto, debe hacer efectiva orden contenida mi telegrama veintitrés (23) de veintisiete (27) mayo próximo pasado, haciendo suspender trabajos realiza Compañía Minera Nariño en cualquier sitio cauce río Telembí, para cuyo efecto es preciso retire elementos con los cuales pretende ejercer actos posesorios, Gobierno considera intolerables en bienes reserva nacional. Ruégole avisarme telegráficamente cumplimiento referida orden, informarme funcionario designado tal efecto.

Servidor,

Jorge Gartner
Ministro de Economía Nacional."

TELEGRAMA

"Secretaría Gobierno—57—Oficial—Urgente—54—19—45—Pasto, junio 7 de 1939.

Mineconomía—Bogotá.

Refiérome suyo 31 M, de seis corrientes. Respetuosamente manifiéstole que precisamente para dar cumplimiento orden emanada ese Despacho, hanse necesarias resoluciones dictadas al respecto. Heme dirigido abogado Jefe Sección Minas y Baldíos este Departamento, solicitándole antecedentes pudieran reposar en esa oficina, pero dicho funcionario infórmame no existe sino resolución hice referencia en mis anteriores telegramas. Yo estimo que para saber si los trabajos de la Compañía Minera de Nariño efectúanse dentro de reservas nacionales es preciso conocer antecedentes sobre las minas respectivas, para de esta manera llevar a efecto comisión en forma no preséntense inconvenientes. Permítome también consultarle, si al momento de notificar a la Compañía la suspensión, ésta se opusiere aduciendo razones tendientes comprobar minas no abarcan reservas nacionales, ¿deben en todo caso efectuarse aun por la fuerza la suspensión de los trabajos y el retiro de los elementos? Ruégole dar respuesta inmediata.

Atento servidor,

Carlos Alvarez Garzón
Secretario Gobierno."

TELEGRAMA

"Bogotá, 10 de junio de 1939

Gobernador—Pasto.

Número 37 M.—Refiérome suyo siete (7) corrientes. Correo llévale resoluciones, pero no obstante, este Ministerio insiste manifestar categóricamente no son ellas indispensables, pues orden suspensión trabajos con retiro elementos y prohibición iniciar labores refiérese todo sitio en cauce río Telembí, acuerdo Resoluciones ejecutivas estudiadas suficientemente y confirmadas por Consejo Estado, por lo cual no cabe oposición Compañía por vía administrativa, quedándole amplio campo, eso sí, para recurrir Órgano Judicial, cuyos mandatos serán acatados por Gobierno. Según sentido y letra resoluciones, cuya validez reconoció Supremo Tribunal de lo Administrativo, Gobierno tiene obligación indeclinable, so pena incurrir serias responsabilidades, de no tolerar explótense minas declaradas de reserva nacional, usando para ello medios a su alcance, mientras decidase fondo cuestión por entidades competentes.

Servidor,

Jorge Gartner—Mineconomía."

OFICIO

Ministerio de la Economía Nacional—Junio 12 de 1939.

Señor Gobernador del Departamento de Nariño—Pasto.

De acuerdo con lo pedido por usted en telegramas de 1º, 5 y 7 del mes en curso, atentamente le remito sendas copias de las Resoluciones números 36, 37 y 39 de 17 de mayo de 1938, proferidas por el extinguido Ministerio de Industrias y Trabajo en las oposiciones a las propuestas de contrato formuladas por Guillermo Caicedo Figueroa, la Sociedad Colombiana Placers y la señora Eugenia Caicedo de Valencia para explorar y explotar los metales preciosos yacientes en el cauce del río Telembí.

Del señor Gobernador, atento y seguro servidor,

Juan Donoso Gómez, Director.

TELEGRAMA

Número 402—Oficial—Urgente—116—17—30—Gobernación — Pasto. 15 de junio de 1939.

Mineconomía—Bogotá.

Número 93.—Permítome informar Su Señoría, ayer dictóse Resolución número 153, por medio de la cual comisionóse Secretario Gobierno, abogado Sección Minas y Baldíos y Secretario, poner en ejecución órdenes ese Ministerio sobre suspensión trabajos y retiro elementos Compañía Minera de Nariño en todo cauce río Telembí; al notificarle Gerente Compañía resolución Gobernación, interpuso recurso apelación para ante Mingobierno. A pesar de que este Despacho conceptúa no es admisible recurso por tratarse simplemente de una providencia pronunciada para dar cumplimiento a una comisión autoridad superior para obrar sobre bases más sólidas en delicado negocio, permítome consultarle si es el caso de conceder apelación o de negarla para dar inmediato cumplimiento órdenes ese Ministerio. Ruégole resolver mayor brevedad.

Atento servidor,

Alberto Montezuma, Gobernador.

TELEGRAMA

Ministerio de la Economía Nacional—Urgente—Bogotá, junio 16 de 1939.

Gobernador—Pasto.

Número 3972.—Compláceme su información haber comisionado Secretario Gobierno, abogado Sección Minas y Secretario para hacer cumplir órdenes suspensión trabajos y retiro elementos Compañía Minera Nariño en todo cauce río Telembí, y estoy en completo acuerdo con esa Gobernación al juzgar es inadmisibles apela-

ción contra providencia dispuso cumplir comisión conferida, pues semejante recurso equivaldría a establecer apelaciones contra decisiones de un Ministerio ante otro que es de igual categoría constitucional, cosa evidentemente absurda.—(Punto.)—Gobierno está vivamente interesado cúmplanse resoluciones sin ninguna demora, y anticipa a usted agradecimientos por interés tome en este sentido, teniendo en cuenta, como lo dije en comunicación anterior, que ya fueron agotados recursos administrativos y toda dilación significa por consiguiente una burla al mismo Gobierno.

Servidor,

Jorge Gartner, Mineconomía.

TELEGRAMA

Número 508—Oficial—Urgentísimo—168—17-45 — Secretaría Gobierno—Barbacoas, junio 19 de 1939.

Mineducación—Bogotá.

Número 2.—Honor informarle hoy empezamos dar cumplimiento a sus órdenes sobre suspensión trabajos Compañía Minera Nariño en cauce río Telembí, suspendiendo funcionamiento draga número dos, encontrábase trabajando en mina denominada "número tres." Gerente Compañía negóse cumplir voluntariamente órdenes ese Ministerio, pero con intervención policía, logróse suspender este aparato sin presentáranse incidentes ninguna clase. Mañana continuaremos diligencia, seguiréle informando, sabemos que la draga llamada Nariño, que es el aparato de mayor volumen y capacidad encuéntrase trabajando, no en cauce río Telembí, sino fuera de él. Atentamente consúltale de ser verdad este hecho debo proceder suspensión este aparato aunque encontrárase a cualquier distancia ribera río Telembí. Rúégole dar pronta respuesta. Infórmele también que Compañía negóse retirar draga número dos del cauce Telembí. Para que comisión pueda hacerlo es indispensable envío guardacostas tiene sus órdenes Administrador Aduana Tumaco, para remolcar dicho aparato hasta esta población, fin establecer adecuada vigilancia y hacer que sus órdenes sean estrictamente cumplidas y retirar demás elementos explotación por carecer aquí medios transportes fluviales.

Servidor,

Carlos Alvarez Garzón, Secretario Gobierno.

TELEGRAMA

27—131—Oficial—13—Gobernación—Pasto, junio 21 de 1939.

Mineconomía—Bogotá.

971.—Fines consiguientes transcribo Su Señoría siguiente telegrama:

"Secretaría Gobierno—Barbacoas, 21 de junio de 1939.

Señor Gobernador—Pasto.

Número 6.—Desde lunes pasado dirigíme Mineconomía consultándole si hallándose draga principal fuera cauce río Telembí debía también suspenderla. Como ayer pudimos constatar que dicho apa-

rato encuéntrase a doscientos metros más o menos de la ribera hacia la vega, rúégole dirigirse Mineconomía radiotelegráficamente mismo sentido. Además, infórmele que Compañía sigue obstinada en no cumplir órdenes Gobierno, y ha manifestado en forma por demás grosera que solamente por la fuerza o la violencia podrá suspender trabajos, mas no retirar elementos, dejando este trabajo al Gobierno. Ayer suspendióse funcionamiento draga número tres (3). Para lo cual hubo también necesidad intervención policía. Encarézcole insinuar Mineconomía resuélvanos consulta mayor brevedad. Carlos Alvarez Garzón."

Afectísimo,

Alberto Montezuma, Gobernador.

TELEGRAMA

Número 95/14—Urgente—119—714—9-20—Barbacoas, junio 21 de 1939.

Mineconomía—Bogotá.

Como Gerente Compañía Minera Nariño, respetuosamente manifiesto Su Señoría Secretario Gobierno, Carlos Alvarez Garzón, quien encuéntrase esta cumpliendo orden precedente su Despacho, trata suspender trabajos verifica Compañía mi cargo con draga Nariño dentro mina "Chapira" de propiedad particular situada fuera cauce río Telembí, no ha sido objeto resoluciones ministeriales en cumplimiento ni judicial, ni administrativa, ni contenciosamente se ha debatido su posición, su propiedad, ni su mera tenencia, por cuya virtud orden suspensión trabajos no extiéndese a mina "Chapira", según ya lo tiene resuelto ese mismo Ministerio, en consecuencia pido respetuosamente se le haga saber Secretario Gobierno que no puede suspender draga encuéntrase trabajando dentro referida mina "Chapira".

Servidor,

Burton Isenor, Gerente Compañía Minera Nariño. (Papel sellado).

TELEGRAMA

Ministerio de la Economía Nacional—Bogotá, junio 21 de 1939.

Burton Isenor, Gerente Compañía Minera Nariño—Barbacoas.

Número 4003.—Refiriéndome su memorial telegráfico hoy comunicole Ministerio hase dirigido Secretario Gobierno manifestándole diligencia debe concretarse suspender trabajos en zonas declaradas reserva nacional, y conminar a quienes sin derecho quieran invadir las.

Servidor,

Jorge Gartner, Mineconomía.

TELEGRAMA

Ministerio de la Economía Nacional—Bogotá, junio 21 de 1939.

Secretario Gobierno—Barbacoas.

Número 4004.—Por error transmisión su número dos (2) de diez y nueve (19) corrientes, apenas recibido hoy. Agradézcole importantes informaciones, y respecto draga Nariño y consulta hace sobre suspensión, aunque encuéntrase a cualquier distancia ribera Telembí, expresele mientras trabajos verifiquense en zonas no declaradas inclusas en reserva nacional, puede permitirse continuación conminando Compañía respetar prohibición extenderlos dichas reservas.—(Punto).—Estoy dirigiendo Ministerio Hacienda, fin autorice envío guardacostas para fines refiérese.

Servidor,

Jorge Gartner, Mineconomía.

TELEGRAMA

Ministerio de la Economía Nacional—Bogotá, junio 22 de 1939.

Secretario Gobierno—Nariño.

Número 50. M.—Minhacienda está dirigiéndose Administrador Aduana Tumaco, para ordenarle ponga disposición usted guardacostas solicita, fin atender solicitud contenida su telegrama de diez y nueve (19) corrientes.

Servidor,

Mineconomía—Minas.—Francisco Ruiz A., Secretario general.

RESOLUCION NUMERO 76

Ministerio de la Economía Nacional—Departamento de Minas.
Sección Jurídica—Bogotá, junio 23 de mil novecientos treinta y nueve.

Los señores Julio, Pedro Felipe y Edmundo del Castillo, en escrito sin fecha dirigido al Excelentísimo señor Presidente de la República, y refiriéndose a recientes providencias del honorable Consejo de Estado, recaídas en el juicio de nulidad establecido contra varias resoluciones del extinguido Ministerio de Industrias y Trabajo, que ordenaron celebrar sendos contratos con la señora Eugenia Caicedo de Valencia, la Sociedad Colombian Placers y el señor Guillermo Caicedo Figueroa, se expresan en los siguientes términos:

“...
“Creemos, Excelentísimo señor, que se debe amparar nuestra propiedad, y se debe proteger nuestra posesión; estáis facultado para hacerlo, pues la providencia del Consejo de Estado no implica una orden, un mandato que estéis obligado a obedecer, ya que es una providencia dictada en una actuación ‘contencioso de anu-

lación’, y no en virtud de un juicio de ‘plena jurisdicción’; es decir: es una providencia que se niega a anular un acto del Organó Ejecutivo, pero que no ordena o manda a vuestro Gobierno ejecutar determinado acto; bien sebéis señor Presidente la fundamental diferencia y el distinto alcance que hay entre uno y otro fenómeno contencioso-administrativo, y es claro que el Gobierno puede suspender, modificar o abstenerse de ejecutar sus propias resoluciones, cuando para ello encontrare motivos fundados. Además, tanto las leyes sobre reserva nacional, como los contratos de concesión, establecen, preceptúan y ordenan respetar los derechos que terceros puedan tener en las minas concesionadas; por consiguiente mientras el Organó Judicial no declare que esos derechos no existen, mientras una sentencia judicial proferida por Tribunal competente, con todas las formalidades legales, no haya dicho que esas minas pertenecen a la Nación, el Gobierno debe abstenerse de ejecutar actos administrativos que impliquen desconocimiento de las leyes sobre reserva y de los derechos alegados por terceros sobre las minas.

“Debemos también llamar la atención de su Excelencia hacia la circunstancia muy importante de que las resoluciones del Ministerio de Industrias no ordenan privar a los dueños de la posesión; en ninguna parte, ni en sus considerandos, ni en su parte resolutive, hablan de privar de la posesión a la familia Del Castillo como propietaria y poseedora. Tanto las resoluciones como las sentencias del Consejo de Estado se refieren a la suspensión de trabajos de la Compañía Minera de Nariño, es decir, versan sobre un hecho, la explotación, pero no sobre el derecho de los propietarios cuya expresión es la posesión. Por tanto, si el Gobierno desea ejecutar las resoluciones, puede llegar hasta suspender los trabajos de la Compañía Minera de Nariño, pero no podría lógicamente y jurídicamente privarnos, como dueños que somos, de la posesión, por no existir providencia alguna, ni siquiera del Organó Ejecutivo que lo ordene.

“Pero aun suponiendo que no fuera el caso de ampararnos en posesión y propiedad, como lo ordena la Carta Fundamental en artículo introducido en ella por Vuestra Excelencia en históricos debates, que preceptúa que las autoridades de la República están encargadas de proteger a los ciudadanos en su persona y bienes, el Gobierno debería abstenerse de hacer entrega de nuestras minas a los concesionarios, pues tal acto entraña una grave responsabilidad para el Organó Ejecutivo, porque el autorizar la explotación de unas minas cuyos títulos no han sido declarados nulos por el Organó Judicial, envuelve un serio peligro para la Nación que más tarde puede ser condenada a pagar los perjuicios emanados del error de funcionarios administrativos...”

Y el señor Julio del Castillo, en su propio nombre, coadyuvado por el doctor José Luis Trujillo Gómez y el señor Miguel Samper, en representación de la Compañía Minera de Nariño, en memorial de 20 de junio de 1939 se dirigen a este Ministerio para pedir nuevamente que el Gobierno se abstenga de entregar a los concesionarios las minas del cauce del río Telembí, y garantice en toda forma, por medio de instrucciones al señor Gobernador de Nariño,

que aquéllos no ocuparán o explotarán las mencionadas minas. Pertenecen al citado memorial los apartes que a continuación se transcriben:

“Además, ni las resoluciones del Ministerio de Industrias que ordenaron la celebración de los contratos y fallaron las oposiciones, ni la sentencia del Consejo de Estado, ni las leyes sobre reserva, ni los contratos, estipulan, ordenan o preven la entrega a los concesionarios antes de que el Poder Judicial haya definido el alcance o validez de los derechos alegados por terceros; por consiguiente, la entrega o la ocupación de las minas con desconocimiento y violación de esos derechos, implica una flagrante violación de las leyes, contratos, resoluciones y sentencias. Esta última declara enfáticamente que lo que el Gobierno tiene que hacer es conservar el *statu quo*, sin modificación de la situación de hecho o de derecho de los titulares, y que ese *statu quo* se conserva impidiendo la explotación; por tanto, dar la explotación a los concesionarios es violar el *statu quo* que el Consejo de Estado ordena al Gobierno conservar.

“Finalmente, señor Ministro, mi solicitud debe ser atendida a fin de evitar la responsabilidad que para el Gobierno implica el que la Nación sea más tarde condenada a resarcir los cuantiosos perjuicios que la entrega o la ocupación de las minas por los concesionarios acarrearía a los propietarios y a la Compañía arrendataria, perjuicios que, como lo reconoce expresamente el señor Procurador General de la Nación en alegato que el señor Ministro conoce, serían la consecuencia ineludible de la entrega por la Nación a los concesionarios, sea solemne y expresa como ellos mismos lo solicitan por reconocer que no pueden por sí y ante sí ocupar las propiedades, sea ella tácita mediante la suspensión de los trabajos de los propietarios y subsiguiente tolerancia o aquiescencia a esa ocupación....”

El Ministerio, para resolver, considera:

Primero. El artículo 2º de la Ley 96 de 1938 determinó la fusión de los Ministerios de Industrias y Trabajo y de Agricultura y Comercio, en uno solo denominado Ministerio de la Economía Nacional. Como al extinguido Ministerio de Industrias y Trabajo pertenecía el Departamento de Minas, con las funciones que le fijara el Decreto-ley 666 de 1936, tal dependencia pasó a ser parte integrante del nuevo Ministerio. Y de conformidad con el artículo 4º de la Ley 96 de 1936, el Excelentísimo señor Presidente de la República, en Decreto número 2403 de 31 de diciembre de 1938, señaló el personal del Departamento de Minas del Ministerio de la Economía Nacional, así como las atribuciones de cada una de las entidades que lo componen. Todos los preceptos hasta aquí enumerados se ciñen al artículo 132 de la Constitución Nacional.

Estando como está probado que es al Ministerio de la Economía Nacional, Departamento de Minas, que corresponde conocer de los negocios de minas, la petición de los señores Del Castillo al Excelentísimo señor Presidente de la República, está mal dirigida y por ello el Jefe del Estado la ha remitido sin actuación alguna a co-

nocimiento de este Ministerio, para que sea resuelta, pues aunque el señor Presidente es el Jefe Supremo de la Administración Nacional, existe un decreto en el cual él distribuye los distintos negocios públicos entre los varios Ministerios según sus afinidades.

Por otra parte, en el caso que se trata, hallándose concluido el proceso administrativo iniciado con las propuestas de contrato en que recayeron las Resoluciones 36, 37 y 39 del extinguido Ministerio de Industrias y Trabajo, son cuando menos improcedentes las nuevas solicitudes hechas al Ejecutivo por los señores Del Castillo y los representantes de la Compañía Minera de Nariño.

Segundo. El artículo 1º de la Ley 13 de 1937 establece que la explotación de las minas de aluvión de metales preciosos pertenecientes a la reserva nacional, sólo puede hacerse por medio de contratos celebrados con el Gobierno, sometidos a la aprobación del Consejo de Ministros y a la ulterior revisión del Consejo de Estado.

Las negociaciones celebradas con la Colombian Placers S. A., con la señora Eugenia Caicedo de Valencia y con el señor Guillermo Caicedo Figueroa, fueron suscritas por las partes contratantes, después de una intensa tramitación, en la cual, tanto los concesionarios como los opositores hicieron valer todos los argumentos y pruebas que cada cual consideró conducentes a la defensa de sus derechos. Las Resoluciones 36, 37 y 39, que ordenaron celebrar los respectivos contratos, que, por consiguiente, autorizan en la forma legal a los contratistas para entrar en posesión, explorar y explotar los yacimientos materia de cada negociación, se hallan en firme o ejecutoriadas y tienen el respaldo jurídico y responsable de tres fallos distintos del honorable Consejo de Estado, pues los opositores las demandaron ante ese alto Tribunal administrativo, donde fueron objeto de largos debates en los cuales los demandantes hicieron valer todas sus pruebas y todos sus argumentos. El Consejo de Estado declaró válidas dichas providencias no sólo en cuanto reconocen que las minas ubicadas en el cauce del río Telembí pertenecen a la reserva nacional, sino también en lo relativo a la suspensión de trabajos ordenada a la Compañía Minera de Nariño, y al mandato de que se proceda a la celebración de los respectivos contratos, los cuales, firmados luego, dan pleno derecho a los concesionarios para obrar de acuerdo con las cláusulas de las negociaciones, cumpliendo los deberes de contratistas y derivando en su provecho las garantías que los contratos les brindan.

Las sentencias proferidas por el honorable Consejo de Estado son de obligatoria observancia, y no puede el Ejecutivo ni desconocerlas ni revisarlas. Y como tales fallos, según antes se dijo, confirman la disposición que ordena celebrar los contratos, es decir, constituyen fundamento legal de las negociaciones ya perfeccionadas mediante los conceptos del honorable Consejo de Ministros, la aprobación por el Excelentísimo señor Presidente de la República y la revisión por el mismo Consejo de Estado, el Gobierno no puede impedir a los contratistas los trabajos que ellos emprendan o lleven a efecto en desarrollo de sus respectivos contratos celebrados con todas las formalidades legales. Como el inciso final del artículo 1º de la Ley 13 de 1937 deja a salvo los derechos adquiridos, quienes los aleguen pueden hacerlos valer ante el Órgano

Judicial, cuyas determinaciones cumplirá y hará respetar el Gobierno, sean cuales fueren.

Tercepo. Como los señores Del Castillo, Samper y Trujillo Gómez en su memorial de 20 de junio del corriente año se refieren a una solicitud de los concesionarios para que el Gobierno les demarque y entregue las concesiones, es el caso de manifestar que no se hace aquí un análisis de tal solicitud, ni de las razones aducidas por sus impugnadores, porque el doctor Cock, apoderado de los mismos concesionarios, la retiró expresamente por medio de escrito de 21 de los corrientes, por considerarla innecesaria o superflua.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Ministerio de la Economía Nacional

RESUELVE:

1º Niégase lo pedido por los señores Julio, Pedro Felipe y Edmundo del Castillo, ciudadanos colombianos mayores de edad y de distintas vecindades, en memorial sin fecha, dirigido al Exce-lentísimo señor Presidente de la República, a que se refiere la parte motiva de esta providencia.

2º Niégase lo pedido por el señor Julio del Castillo, en su propio nombre, y por los señores doctor José Luis Trujillo Gómez y Miguel Samper, en nombre de la Compañía Minera de Nariño, en escrito de 20 de junio de 1939, dirigido a este Ministerio.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

El Ministro de la Economía Nacional,

Jorge Gartner."

TELEGRAMA

Nº 55—39—19—Oficial—Secretaría Gobierno—Barbacoas,
junio 25 de 1939.

Mineconomía—Bogotá.

Honor comunicarle hoy terminóse traslado elementos Compañía Minera en río cauce Telembí hasta frente esta ciudad; remolcador sargento Leguizamo oportuno apoyo por lo cual permitome presentarle mis agradecimientos, hoy seguimos Pasto donde estaremos listos cumplir sus órdenes.

Servidor,

Carlos Alvarez G.

RESOLUCION NUMERO 80

Ministerio de la Economía Nacional—Departamento de Minas.
Sección Jurídica—Bogotá, julio veintiséis de mil novecientos treinta y nueve.

Los señores Julio del Castillo, en su propio nombre, y Miguel Samper y José Luis Trujillo Gómez, a nombre de la Compañía Minera de Nariño, en escrito de 28 de junio de 1939, piden a este Ministe-

rio la reposición de la providencia distinguida con el número 76 y fechada el 23 de los mismos mes y año, en la cual se negó lo pedido por los mismos señores y por Pedro Felipe y Edmundo del Castillo, quienes habían solicitado del Gobierno que éste impidiera a los concesionarios de los metales preciosos yacientes en el cauce del río Telembí, la explotación de ellos en desarrollo de los contratos que en forma legal concluyeron o firmaron con el mismo Gobierno.

Los recurrentes, para fundamentar su solicitud, con una intención que el Gobierno rechaza, manifiestan en el referido escrito que en la providencia número 76 "se declara que el Gobierno debe entregar las minas y consentir expresamente la ocupación llevada a cabo por los concesionarios el día 22 de este mes, porque en concepto del Ministerio la interpretación de esos contratos prima sobre las normas legales que rigen la materia."

Luégo agregan que "la 'entrega' de las minas es violatoria de las disposiciones constitucionales y legales que amparan los derechos adquiridos, la propiedad y la posesión; que la 'entrega' no tiene en cuenta las sentencias del Consejo de Estado, y viola los mismos contratos de concesión e implica un grave peligro para los intereses fiscales de la Nación, que tendrá que indemnizar más tarde de los perjuicios que con ella causa a los propietarios," etc. Aducen los fragmentos de varias providencias del mismo Ministerio, de la Corte Suprema de Justicia y del honorable Consejo de Estado, en apoyo de tales tesis, y concluyen con los siguientes apartes:

"... ..
"Y no se diga que 'son cuando menos improcedentes las nuevas solicitudes' porque se halla 'concluido el proceso administrativo iniciado con las propuestas de contrato'; nuestras solicitudes no se encaminan a que no se celebren los contratos o no se suspendan los trabajos de la Compañía Minera de Nariño S. A., que fue lo debatido en aquellos procesos administrativos. Versan sobre un acto posterior del Gobierno y de los concesionarios, que con violación de lo que aparece de aquel proceso administrativo, se verificó después de dictadas las resoluciones y las sentencias, las que por consiguiente no pueden haber puesto fin a un proceso que se inicia con un acto ilegal e inconstitucional posterior a ellas. Es inadmisibles sostener que contra la violación de una sentencia o de una providencia ejecutoriada, nada puede actuar el perjudicado, porque el proceso respectivo terminó con la sentencia o la resolución.

"Además, aun en el falso supuesto de que lo dicho no fuera de una evidencia manifiesta, como lo es, el derecho administrativo ha declarado que la ley y la jurisprudencia atribuyen a las resoluciones administrativas el carácter de cesar con ellas, como natural resultado, la competencia de la autoridad que las dicta, 'mas no es tan absoluto este carácter que impida a la administración volver sobre sus acuerdos, si éstos han sido tomados con notorio y manifiesto error o a virtud de ineludible equivocación' como sucede en este caso. (Véase Jurisprudencia del Consejo de Estado por José A. Archila. Tomo 2º, página 148).

“Por tanto, aunque una resolución en firme hubiera ordenado desconocer los derechos de terceros, el Ministerio podría volver sobre sus pasos en tan manifiesto error y tan clara equivocación, tanto más si semejante violación de la ley y los contratos no está autorizada en el proceso administrativo concluido, y se ha presentado con posterioridad a él.

“Fundados en las precedentes consideraciones, solicitamos respetuosamente del señor Ministro se sirva revocar la aludida resolución y en su lugar disponer que los concesionarios no puedan ocupar las propiedades de la familia Del Castillo porque esa ocupación viola los contratos, que les obligan a respetar los derechos de terceros.”

El Ministerio, para resolver, considera:

Primero. El legislador estableció mediante sucesivas disposiciones lo que se conoce como reserva nacional de los yacimientos de metales preciosos ubicados en los lechos de los ríos navegables, y dispuso que la explotación de ellos sólo puede hacerse mediante la celebración de contratos ceñidos en un todo a los preceptos que regulan la materia, los cuales, en el caso presente, no son otros que los contenidos en el Decreto 1343 de 1937, reglamentario de la Ley 13 del mismo año.

Los contratos celebrados con la Colombian Placers y con el señor Guillermo Caicedo Figueroa fueron tramitados de acuerdo con tales disposiciones y se firmaron por las partes contratantes cuando ya se había agotado el proceso administrativo, dentro del cual tanto los concesionarios como los opositores hicieron valer sus argumentos de derecho y las pruebas que cada cual consideró conducentes a apoyar las respectivas pretensiones. Por lo tanto, la celebración de los precitados contratos se ajusta en un todo a las normas legales, y los contratistas, en ejercicio de las cláusulas de tales negociaciones, han entrado en posesión de las zonas contratadas para explorar y explotar los metales preciosos existentes en el cauce del río Telembí. La celebración de los contratos se ordenó por resoluciones que se hallan confirmadas por el honorable Consejo de Estado, y como las sentencias proferidas por tan alta corporación tienen fuerza obligatoria, el Ejecutivo no puede entrar a revisarlas, ni puede desconocerlas so pretexto de que aquellas resoluciones hubieran ordenado desconocer los derechos de terceros,” pues el Ministerio, y esto parece lo olvidan los memorialistas, en parte alguna ha reconocido derechos de particulares sobre los yacimientos minerales del cauce del río Telembí.

De acuerdo con la ley, los términos de cada contrato comienzan a contarse desde la fecha en la cual se notifica al señor Fiscal del honorable Consejo de Estado la providencia en que ese alto Tribunal administrativo declara que la negociación se halla ajustada a los requisitos legales. Y tanto una cláusula contractual, como los artículos 29 y siguientes del Decreto 1343 de 1937, que se consideran incorporados en el texto mismo del contrato, obligan al concesionario a iniciar trabajos de exploración dentro de términos concretos e inaplazables.

Si es cierto que tanto la misma ley como el Decreto 1343 de 1937 establecen el respeto a los derechos adquiridos, el artículo 27 determina los requisitos que los opositores a las concesiones deben llenar para comprobar la existencia de esos derechos, comprobación que se hace ante el Ejecutivo, el que está facultado para admitir o no las oposiciones, dando curso a las respectivas propuestas o rechazándolas, lo que equivale a declarar, en cada caso, que una zona es o no de propiedad nacional.

La Corte Suprema de Justicia, en reciente fallo (sentencia de casación en la acción ordinaria sobre adjudicación de las minas Teraimbe, Cumainde y La Manuelita), dice que “es el Ejecutivo el Organismo legalmente adecuado para apreciar y declarar si una mina está o no en la reserva nacional”; y siendo esto así, el respeto a los derechos adquiridos estipulado en un contrato cuya celebración fue posterior a resolución ministerial que no reconoce la existencia de los tales, se subordina a lo que en un momento dado llegue a disponer el Organismo Judicial, ante quien los que se pretendan lesionados con la concesión y con el ejercicio de los derechos inherentes a los concesionarios, deben intentar las acciones de derecho que consideren pertinentes.

Por ello, en la resolución recurrida, el Gobierno dice que en todo momento cumplirá las determinaciones que al respecto profiera el Organismo Judicial, sean cuales fueren.

Segundo. El Ejecutivo, de acuerdo con terminantes disposiciones del Código Fiscal, como son los artículos 7º y 19, tiene el deber de impedir la explotación de las minas de la reserva nacional, si aquélla no se efectúa en ejercicio de contratos legalmente pactados.

Pero si existen los contratos, no hay precepto legal alguno que faculte al Ejecutivo, si los concesionarios están cumpliendo sus obligaciones, a impedir la ejecución de los negociados, máxime cuando el mismo Organismo del Poder Público los considera ajustados a todos los requisitos establecidos para su celebración.

Otra cosa sería si el Juez competente ordenara en forma concreta mantener a terceros en posesión de las zonas contratadas, o impedir que los contratistas las ocupen con el pretexto de explotarlas.

No es, pues, ante el Ejecutivo, que dichos terceros pueden ejercitar las acciones que por ministerio de la Constitución y de la ley pueden intentar ante el Organismo Judicial, pues si el Gobierno administrativamente diera curso a demandas de lanzamiento, en ese caso sí estaría invadiendo la órbita jurisdiccional de otro Organismo que tiene funciones muy claras y precisas. Una cosa es defender los bienes de la Nación en la forma establecida por las Resoluciones 36, 37 y 39, y refrendada por fallos del honorable Consejo de Estado, y otra sería el defender los bienes de terceros contra los concesionarios de zonas legalmente contratadas.

Por este aspecto, tampoco es el caso de revocar la resolución recurrida.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Ministerio de la Economía Nacional

RESUELVE:

Niégase la reposición de la Resolución número 76 de 23 de junio del año en curso, pedida por los señores Julio del Castillo en su propio nombre, y Miguel Samper y José Luis Trujillo Gómez en nombre de la Compañía Minera de Nariño.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

El Ministro de la Economía Nacional,

Jorge Gartner."

I N D I C E

de los documentos oficiales sobre la reserva del cauce y riberas del río Telembí.

	Páginas.
Memorándum del Abogado Jefe de la Sección Jurídica.. . . .	123
Resolución número 7. Enero 10 de 1938.. . . .	138
Resolución número 8. Enero 10 de 1938.. . . .	145
Memorándum del Abogado de la Dirección General de Minas. Abril 28 de 1938.. . . .	154
Resolución número 36. Mayo 17 de 1938.. . . .	158
Resolución número 37. Mayo 17 de 1938.. . . .	163
Resolución número 41. Mayo 27 de 1938.. . . .	169
Resolución número 45. Junio 14 de 1938.. . . .	170
Oficio número 5404 del Ministerio de Gobierno. Julio 9 de 1938.. . . .	171
Oficio del Secretario General del Ministerio de Industrias al Ministro de Gobierno. Julio 12 de 1938.. . . .	173
Oficio del Ministro de Industrias al de Gobierno. Julio 25 de 1938.. . . .	174
Telegrama del señor Burton Isenor al Ministro de la Economía. Diciembre 14 de 1938.. . . .	174
Telegrama del señor Ministro de la Economía (1067) al Prefecto de Barbacoas. 15 de febrero de 1939.. . . .	175
Telegrama del señor Ministro de la Economía al Prefecto de Barbacoas y al ingeniero Madrid. Febrero 21 de 1939.. . . .	175
Oficio número 507 M. Abril 12 de 1939. Del señor Director del Departamento de Minas al señor Ministro de Guerra.. . . .	176
Informe del ingeniero Madrid sobre los trabajos de la Compañía Minera de Nariño en el río Telembí. Abril 13 de 1939.. . . .	177
Oficio número 519 M. Abril 14 de 1939. Del Director del Departamento de Minas al señor Ministro de Guerra.. . . .	178
Oficio número J. 939. Mayo 9 de 1939. Del Secretario del Ministerio de Guerra al señor Ministro de la Economía.. . . .	180
Resolución número 425 del Ministerio de Guerra. Mayo 8 de 1939.. . . .	181
Sentencia del Consejo de Estado. (Doctor Abad Mesa). Mayo 9 de 1939.. . . .	184
Sentencia del Consejo de Estado. (Doctor Tascón). Mayo 9 de 1939.. . . .	199
Sentencia del Consejo de Estado. (Doctor Tirado Macías). Mayo 9 de 1939.. . . .	214
Sentencia del Consejo de Estado. (Doctor Tirado Macías). Mayo 26 de 1939.. . . .	221
Resolución número 69. Mayo 26 de 1939.. . . .	233
Resolución número 70. Mayo 26 de 1939.. . . .	238
Resolución Número 71. Mayo 26 de 1939.. . . .	250
Telegrama del señor Ministro de la Economía al Gobernador de Nariño. Mayo 27 de 1939.. . . .	255
Telegrama número 984, del Secretario de Gobierno de Nariño al señor Ministro de la Economía. Junio 1º de 1939.. . . .	255
Telegrama número 31 M, del señor Ministro de la Economía Nacional al Gobernador de Nariño. Junio 6 de 1939.. . . .	255
Telegrama número 57, del Secretario de Gobierno al señor Ministro de la Economía. Junio 7 de 1939.. . . .	256

Telegrama número 37 M, del señor Ministro de la Economía al Gobernador de Nariño. Junio 10 de 1939.	256
Oficio del Director del Departamento de Minas al Gobernador de Nariño. Junio 12 de 1939.	257
Telegrama número 93, del Gobernador de Nariño al señor Ministro de la Economía. Junio 15 de 1939.	257
Telegrama número 3972, del señor Ministro de la Economía al Gobernador de Nariño. Junio 16 de 1939.	257
Telegrama número 2, del Secretario de Gobierno de Nariño a Mineducación. Junio 19 de 1939.	258
Telegrama número 971, del Gobernador de Nariño al señor Ministro de la Economía. Junio 21 de 1939.	258
Telegrama número 95, del señor Burton Iseñor al señor Ministro de la Economía. Junio 21 de 1939.	259
Telegrama número 4003, del señor Ministro de la Economía al señor Burton Iseñor. Junio 21 de 1939.	259
Telegrama número 4004, del señor Ministro de la Economía al Secretario de Gobierno de Nariño. Junio 21 de 1939.	260
Telegrama número 50 M, del Secretario del Ministerio de la Economía al Secretario de Gobierno de Nariño. Junio 22 de 1939.	260
Resolución número 76, de 23 de junio de 1939.	260
Telegrama número 55, del Secretario de Gobierno de Nariño al señor Ministro de la Economía. Junio 25 de 1939.	264
Resolución número 80. Julio 26 de 1939.	264

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA



01001637

BIBLIOTECA

Departamento de minas /Ministerio de la
Economía Nacional

338.209861 C718d Ej.1